
Indicadores para Medir las Prohibiciones de Tortura y Desaparición Forzada de Personas

INFORME FINAL

Octubre 2017.

Karina Ansolabehere, Ricardo Ortega, Horacio Ortiz,
Alberto Peniche, Sandra Serrano (coord..) y Daniel Vázquez



TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	7
1. INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS.....	18
1.1 ¿QUÉ ES Y CÓMO SE CONSTRUYE UN INDICADOR? ¿CUÁNDO ESTAMOS EN PRESENCIA DE INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS?	18
1.2. ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS.....	27
1.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS INDICADORES Y LOS TESTS DE CONFIABILIDAD Y VALIDEZ	30
1.4. PARA QUÉ SIRVEN LOS INDICADORES DE DH, CUÁLES SON SUS LÍMITES Y DÓNDE ESTÁN LOS DESAFÍOS.....	33
2. INDICADORES DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA	37
2.1. OBLIGACIONES DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA	37
2.1.1. Prohibición absoluta de todas las formas de tortura	38
2.1.2. El concepto de Tortura.....	40
2.1.2.1 Sujetos perpetradores de la tortura.....	40
2.1.2.2. Finalidad de la conducta.....	41
2.1.2.3. Tipo de conducta desplegada.....	42
2.1.2.4. Resultado de la conducta.....	43
2.1.2.5. Modalidad de la tortura.....	44
2.1.3. OBLIGACIONES GENERALES.....	46
2.1.3.1. Respeto	47
2.1.3.1.1. Prohibición de realizar actos de tortura.....	47
2.1.3.1.2. Prohibición de amenazar con torturar.....	48
2.1.3.2. Protección	48
2.1.3.2.1. Armonización legislativa (tipificación del delito de tortura)	48
2.1.3.2.2. Armonización legislativa (implementación de un sistema penal acusatorio) 50	
2.1.3.2.3. Armonización legislativa (reconocimiento de jurisdicción universal). 51	

2.1.3.2.4.	Armonización legislativa (extradición)	51
2.1.3.2.5.	Establecimiento de protocolos sobre uso de la fuerza	52
2.1.3.3.	Deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar	52
2.1.3.3.1.	Deber específico de prevención.....	52
2.1.3.3.2.	Deber específico de investigación y sanción	54
2.1.3.3.3.	Deber específico de reparación	56
2.1.3.4.	Garantizar	56
2.1.3.4.1.	Garantía de juez natural	56
2.1.3.4.2.	Garantía de debida defensa legal de personas detenidas	57
2.1.3.4.3.	Garantizar análisis de violencia sexual con perspectiva de género..	58
2.1.3.4.4.	Principio de no devolución	59
2.1.3.4.5.	Aplicación del protocolo de Estambul	60
2.1.3.4.6.	Prohibición de uso de prueba obtenida con tortura	61
2.1.3.4.7.	Establecimiento del registro de detenciones.....	62
2.1.3.4.8.	Garantizar recurso efectivo	62
2.1.3.4.9.	Producción y consumo de herramienta con fines de tortura	63
2.1.3.4.10.	Garantizar la protección en materia de atención médica.....	64
2.1.3.4.11.	Garantizar la adopción de medidas reforzadas en materia de infancia	64
2.1.3.4.12.	Garantizar la adopción de medidas reforzadas en relación con grupos que se encuentran en situación especial de vulnerabilidad	65
2.1.3.5.	Promover: la capacitación	66
2.1.3.6.	Condiciones de detención que ocasionan penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.....	67
2.2.	NOTAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN PARA CONSTRUIR LOS INDICADORES DE TORTURA	68
2.2.1.	Exploración de información sobre tortura en México.	70
2.2.2.	Sistematización de la información existente en México sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.....	72
2.2.3.	Compendio de datos sobre tortura y malos tratos empleados en el material examinado	77

2.3.	INDICADORES DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA	85
2.3.1.	Indicadores de estructura para la prohibición de tortura.....	85
2.3.1.1.	Indicadores estructurales sobre la prohibición de la tortura en las leyes....	86
2.3.1.2.	Indicadores estructurales para medir la existencia de órganos, mecanismos o procesos estatales sobre prohibición de la tortura	99
2.3.2.	Indicadores de procesos para la prohibición de la tortura	102
2.3.3.	Indicadores de resultado (impacto) de la prohibición de la tortura	141
2.3.4.	Resumen-recuento de indicadores y propuesta de conformación del índice de la prohibición de la tortura	150
3.	INDICADORES DE LA PROHIBICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA	154
3.1.	OBLIGACIONES DE LA PROHIBICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.....	154
3.1.1.	El concepto de la desaparición forzada de personas	155
3.1.2.	Carácter múltiple de las afectaciones.....	157
3.1.3.	Naturaleza continua o permanente.....	158
3.1.4.	Carácter imprescriptible.....	160
3.1.5.	Crimen de Lesa humanidad.....	161
3.1.6.	Carácter excepcional del deber de obediencia.....	162
3.1.7.	Carácter inderogable	162
3.1.8.	Obligaciones generales.....	163
3.1.8.1.	Respeto	163
3.1.8.1.1.	No practicar actos de desaparición forzada de personas.....	163
3.1.8.1.2.	No tolerar o permitir.....	164
3.1.8.2.	Protección	165
3.1.8.2.1.	Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir la Convención.....	165
3.1.8.2.2.	Tipificar.....	167
3.1.8.2.3.	Cooperar entre estados para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas.....	169
3.1.8.2.4.	Establecimiento de medidas de protección para testigos, denunciantes y demás personas relacionadas.....	171

3.1.8.2.5. Prevenir.....	172
3.1.8.2.6. Investigar.....	174
3.1.8.2.7. Prevenir y sancionar actos de obstaculización de la investigación	176
3.1.8.2.8. Deber de prevenir y sancionar la apropiación de mujeres, niños y niñas víctimas de la desaparición forzada.	177
3.1.8.2.9. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción tanto la comisión como la tentativa.....	179
3.1.8.2.10. Deber de reparación	179
3.1.8.3. Garantizar	181
3.1.8.3.1. Garantizar recurso eficaz.	181
3.1.8.3.2. Garantizar juez natural	182
3.1.8.3.3. Garantizar facultades y atribuciones necesarias a las autoridades de investigación en caso de desaparición forzada	182
3.1.8.3.4. Garantizar el debido proceso a los presuntos responsables.....	184
3.1.8.3.5. Garantizar condiciones de detención.....	185
3.1.8.3.6. Establecer jurisdicción	185
3.1.8.3.7. Inclusión del delito de desaparición como delito susceptible de extradición a la hora de celebrar tratados de extradición.	186
3.1.8.3.8. Garantizar el acceso a la información relacionada a la detención solicitada por cualquier interesado.	187
3.1.8.3.9. Garantizar el uso adecuado de la información.	188
3.1.8.3.10. Garantizar debida liberación a las víctimas	189
3.1.8.3.11. Sancionar conductas relacionadas con la detención, el registro y el acceso a la información de personas detenidas	189
3.1.8.3.12. Deber de informar en caso de tener conocimiento o sospecha de la comisión de una desaparición forzada.	190
3.1.8.3.13. Deber de búsqueda, localización y liberación de personas desaparecidas.....	190
3.1.8.3.14. Garantizar procedimientos de adopción adecuados.....	191
3.1.8.3.15. Garantizar derecho de asociación en materia de desaparición forzada.	192
3.1.8.3.16. Garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.	193

3.1.8.3.17. Garantizar registros de detención.....	194
3.1.8.4. Promover.....	196
3.1.8.4.1. Impartición de educación a funcionarios públicos.....	196
3.2. NOTA GENERAL SOBRE LA INFORMACIÓN PARA CONSTRUIR LOS INDICADORES DE DESAPARICIÓN FORZADA.....	197
3.2.1. Exploración de información sobre desaparición forzada en México	199
3.2.2. Sistematización de la información existente en México sobre desaparición forzada	201
3.2.3. Compendio de datos sobre desaparición forzada en el material examinado ..	204
3.3. INDICADORES DE LA PROHIBICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.....	207
3.3.1. Indicadores de Estructura	207
3.3.2. Indicadores de proceso	220
3.3.3. Indicadores de resultado.....	282
3.3.4. Resumen-recuento de indicadores y propuesta de conformación del índice de la prohibición de la desaparición forzada	286
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	292

INTRODUCCIÓN

1. Por qué son relevantes los indicadores: de los discursos a los números

El discurso de derechos humanos llegó para quedarse. Ningún gobierno dirá que los derechos humanos son irrelevantes, tampoco aceptarán que violan derechos humanos (al menos no con facilidad y sin una resolución internacional de por medio). Todos afirmarán que gastan grandes sumas de dinero, que realizan cientos o miles de acciones y que ponen toda su atención al respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos. Como discurso, podemos decir que los derechos humanos son, hoy, un discurso victorioso como parámetro de publicidad de la vida política. Y justo aquí comienza el problema.

En realidad, no hay uno, sino múltiples discursos de derechos humanos. Algunos que buscan mayor protección, otros que se sustentan en la restricción. Por ejemplo, en la Colombia de Álvaro Uribe creó un discurso sobre “seguridad democrática” que estaba sustentado en derechos humanos, que daba prioridad a un derecho en particular: el derecho a la seguridad. En nombre de ese derecho, se permitía y legitimaba pasar por encima de otros derechos como la integridad personal, el debido proceso, la libertad individual o el derecho a la protesta. El discurso sobre “seguridad democrática” de Uribe era una narrativa sustentada en derechos, pero era una narrativa de la restricción de los derechos, que pasaba por encima de los principios de indivisibilidad e interdependencia. Lo mismo podemos encontrar discursos progresistas o conservadores en derechos humanos. Por ejemplo, pensemos en la Interrupción Legal del Embarazo (ILE). Existen tanto discursos progresistas como conservadores de derechos humanos en torno a este tema. El discurso conservador priorizará el derecho a la vida y sustentará que ésta existe desde el momento de la concepción. El progresista pondrá atención en los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, el derecho sobre su propio cuerpo, y su integridad personal. ¿Todo es relativo en los derechos humanos? ¿Todo depende del cristal con que se mira? No necesariamente.

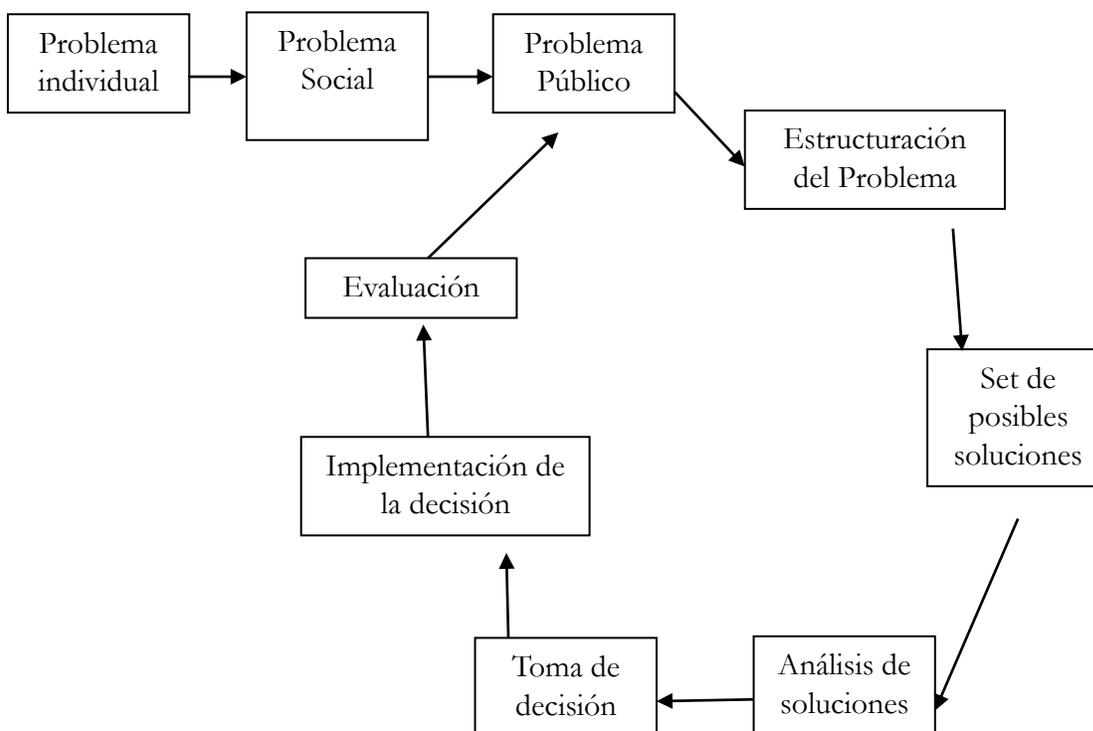
Una salida al posible relativismo discursivo en torno a los derechos humanos es la tecnificación de su implementación. De hecho, en la medida que los derechos humanos son, precisamente, derechos en términos jurídicos, la tecnificación comienza en su mirada como normas positivas. Aspectos como las reglas de integración del derecho internacional público con el derecho nacional, criterios como el margen de apreciación, las cláusulas abiertas, la interpretación conforme, el principio pro persona, el control de convencionalidad, la aplicación de las obligaciones generales como la protección, garantía, promoción o respeto de los derechos humanos, o de los principios de aplicación como la identificación del contenido esencial, progresividad, prohibición de regresión o máximo uso de recursos disponibles de los derechos humanos son, de suyo, aspectos esencialmente técnicos, por mencionar algunos.

Otra puerta en este proceso de tecnificación de los derechos fue la elaboración de políticas públicas y presupuestos con perspectiva de derechos humanos. Consecuencia de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 estableció la obligación a cargo de los Estados de realizar políticas públicas con perspectiva de derechos humanos y de crear indicadores en esta materia. En esta misma reunión se sembró la semilla de lo que hoy es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Una de sus primeras funciones fue precisamente acompañar a los Estados en la formulación de planes nacionales e indicadores de derechos.

El ciclo de vida de las políticas públicas se integra por cinco aspectos generales: la entrada del problema a la agenda pública, la estructuración del problema, la toma de decisiones y diseño de la política, la implementación y la evaluación.

Figura 1

El ciclo de vida de las políticas públicas



Fuente: elaboración propia.

Los aspectos técnicos no eliminan, del todo, al relativismo discursivo, de hecho, los números son también una forma de discurso. Pese a lo anterior, lo cierto es que estos aspectos técnicos sí limitan y encauzan dicho relativismo. En particular, la elaboración de indicadores “objetiva” aún más cualquier tipo de discurso de derechos. Más allá de las representaciones discursivas que se intenten generar en materia de derechos humanos, si antes había 100 personas desaparecidas al año, y después hay 200, lo que queda claro es que la situación está peor que antes, más allá del discurso que se intente generar. A eso ayuda la creación de indicadores, a generar algunos puntos de partida que permitan evaluar cuál es la situación. La palabra “evaluar” en la oración anterior, no es casualidad, como veremos en el siguiente acápite.

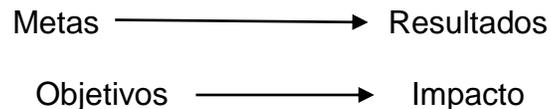
2.La evaluación en el marco de las políticas públicas con perspectiva de DH

En la elaboración de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, el diseño se ha convertido en uno de los aspectos cruciales. En la medida que los objetivos y metas de política pública se refieran directamente a las obligaciones en materia de derechos humanos establecidas en los estándares internacionales, las líneas de acción, la implementación y la evaluación cobrarán perspectiva de derechos.

Puede suceder que los objetivos y las metas no se cumplan por distintas razones: la elaboración de un mal diagnóstico que no señaló las razones causales del problema público, un mal diseño de política pública, problemas o errores en la implementación, el establecimiento de precondiciones que no se cumplieron, por mencionar algunos. Para poder determinar en donde se encuentra la ruptura entre las metas y los objetivos en el diseño, y los resultados y el impacto de la política pública, es que cobra mucha relevancia la evaluación.

Figura 2

Marcos de incidencia de la política pública



Fuente: elaboración propia

Actualmente cada momento que integra el ciclo de vida de la política pública tiene su propia evaluación. Hay evaluaciones del diseño, de la implementación, de los resultados y del impacto de la política pública. Uno de los aspectos centrales que se requieren en los procesos de evaluación es la existencia previa de la información, tanto cuantitativa como cualitativa. En particular, las evaluaciones de resultados y de impacto requieren indicadores que midan los derechos humanos, líneas base que permitan observar cómo se encontraba el derecho previo a la implementación de la política pública, y cómo se fueron modificando las mediciones de esos derechos durante y después de la implementación. Sin esta información, se vuelve imposible conocer si la política

pública cumplió con sus metas y objetivos, vaya, se vuelve imposible saber si la acción gubernamental está teniendo algún sentido, y si los derechos están mejor o peor que antes del acto gubernamental de incidencia. De ahí la relevancia de construir indicadores de derechos humanos.

El cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de desaparición forzada puede enmarcarse en la misma preocupación: la necesidad de evaluar el nivel de cumplimiento de los compromisos contraídos en materia de derechos humanos. El desarrollo de indicadores derivados conceptualmente de cada uno de los estándares internacionales desarrollados alrededor de la desaparición forzada, en este caso, tienen el propósito de “objetivar” esta práctica.

3. Del indicador a los sistemas de indicadores

Como se desarrolla en la primera sección de este documento, los derechos humanos están conformados por decenas, incluso a veces por cientos de combinaciones de obligaciones a cargo del Estado. Entre el listado encontramos: obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos Humanos. Cada una de estas cuatro obligaciones generales se especifica de mayor manera por cuatro elementos institucionales: disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad. Y se cuenta además con principios de aplicación como la progresividad, la prohibición de regresión y el máximo uso de recursos disponibles.

Además de las obligaciones en materia de derechos humanos, también debemos considerar que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha desarrollado tres tipos de indicadores: de estructura, de proceso y de resultado. La especificación de cada uno de estos tipos de indicadores se desarrolla en el primer acápite. Lo que en este momento nos interesa es que el lector tenga en mente la existencia tanto de decenas de obligaciones que deben ser medidas, como tres tipos de indicadores para hacerlo. Esto se puede convertir, con mucha facilidad, en un rompecabezas irresoluble de indicadores en donde las piezas dejen de embonar. Por ello es

importante que, más que indicadores de derechos humanos, **lo que se debe construir es un sistema parsimonioso de indicadores que, considerando las obligaciones, den cuenta del derecho que se está midiendo.**

En la primera sección se desarrollan todos los aspectos relacionados con ¿qué es un indicador? ¿cómo se construye? ¿cómo se pasa de los indicadores a los índices? ¿cómo se construye un indicador de derechos humanos? y ¿cómo se construye un índice que mida un derecho? Por lo que en este acápite simplemente interesa enfatizar algunos puntos:

- 1) Ya se mencionó que, más que indicadores de derechos humanos, lo que se requiere es un sistema de indicadores que, con sus distintos tipos, dé cuenta de las obligaciones que integran un derecho.
- 2) Por ende, más que indicadores de derechos humanos, se requiere crear un índice parsimonioso por cada derecho.
- 3) Sabemos que existen indicadores de estructura, de procesos y de resultados. En particular, los indicadores de procesos dan cuenta de los esfuerzos gubernamentales por hacer efectivo un derecho. En cambio, los indicadores de resultado observan el ejercicio efectivo del derecho por las personas. Mientras que la unidad de análisis en los indicadores de proceso es el gobierno, la acción gubernamental; los indicadores de resultado tienen como unidad a la persona ejerciendo sus derechos.
- 4) En la medida que los indicadores de proceso dan cuenta de los esfuerzos gubernamentales, este tipo de indicadores generan muchas “tentaciones”. Ahí donde se tienen autoridades gubernamentales que niegan la existencia de violaciones a derechos humanos, o simulan las soluciones a las mismas, si además esto se hace en un marco estructural de impunidad, como parece suceder en México, el analista puede caer, fácilmente, en la tentación de mirar no sólo el esfuerzo estatal en presupuesto, en acciones de política pública, en capacitación, en recursos humanos y materiales, sino también en querer observar por medio de estos indicadores dónde está la trampa, la simulación, los resultados específicos del esfuerzo

gubernamental. Esto sería un error metodológico en la creación del índice del derecho, por los dos puntos que se mencionan enseguida.

- 5) Si lo que interesa mirar es si los esfuerzos gubernamentales están bien o mal encauzados, esto no se realiza por medio de más indicadores de procesos, que además tendrían que ser mucho más específicos y complicados. Un indicador que requiera diversas fuentes y un análisis profundo de las mismas, es un indicador que difícilmente se podrá realizar. En cambio, el buen o mal encauzamiento de la acción gubernamental se mira a través de los indicadores de resultado: mayor o menor ejercicio de derechos. De tal forma que, si los indicadores de proceso dan cuenta de más acciones, más capacitación, más presupuesto, más recursos técnicos; pero los indicadores de resultado nos hablan de menos ejercicio de derechos, entonces todos los esfuerzos gubernamentales, pese a su crecimiento, no están teniendo ninguna incidencia en el ejercicio de derechos, están mal encausados. Lo mismo podemos decir si los indicadores de proceso mejoran, pero los indicadores de resultado se quedan exactamente igual.
- 6) Los indicadores de proceso tampoco nos pueden decir qué es lo que se está haciendo mal por parte del gobierno, ese no es su objetivo y es un error intentar llevarlos a ese extremo. Para saber dónde están las interrupciones, las rupturas en el cumplimiento de las obligaciones en materia de desaparición forzada, lo que se requiere es hacer evaluaciones de diseño, de implementación, de resultados y de impacto y, a partir de ellas, reformular el diagnóstico del cumplimiento de las obligaciones.
- 7) De los dos puntos anteriores queda claro que se trata de un sistema de indicadores, no sólo porque, en su conjunto, dan cuenta de un solo derecho humano (el que se esté midiendo: vivienda, educación, integridad personal, etc.); sino porque se requiere observar todas las obligaciones generales (respetar, proteger, garantizar y promover) y los tres tipos de indicadores

(estructura, proceso y resultados) para lograr discernir la situación que guarda un derecho.

- 8) Si bien se requiere entender a los indicadores de derechos humanos como un sistema, para el caso de México en particular, es muy importante contar con indicadores sólidos de resultado, indicadores que den cuenta del ejercicio efectivo de los derechos. Una de las principales resistencias gubernamentales en esta materia es medir precisamente el resultado de sus acciones, el impacto en el ejercicio de los derechos de las personas. Es por ello que una de las asignaturas pendientes es el desarrollar medidas que permitan dimensionar el impacto de las acciones que se están llevando a cabo. En particular, si tenemos sólo indicadores estructurales y de proceso, daremos cuenta de las acciones estatales, que pueden ser muchas, pero no podremos saber si éstas están teniendo alguna incidencia. Peor aún, será un conjunto (no un sistema) de indicadores abiertamente sesgado, porque siempre mostrará como positivo cualquier incremento de la actividad estatal en torno a derechos, justo por la ausencia de indicadores de resultado.
- 9) Un último punto sobre un aspecto totalmente diferente. En las secciones dos y tres se desarrollan las propuestas de indicadores para las prohibiciones de la tortura y de la desaparición forzada. Sin embargo, la codificación más específica de algunos de los indicadores propuestos requerirá de un desarrollo posterior de un Manual de codificación donde se establezcan, con toda claridad, los criterios específicos de medición a quienes funjan como codificadores.

4. Por qué las prohibiciones de la tortura y la desaparición forzada

Estas dos prohibiciones son componentes de un mismo derecho: el derecho a la integridad física. Aunque la desaparición forzada tiene la particularidad de ser una violación compleja de derechos humanos, ya que con un solo y mismo acto, se violan múltiples derechos: la integridad personal, la libertad personal, y la vida, por

mencionar sólo tres. Pero lo más importante, estos dos tipos de violaciones han sido calificados como “prácticas generalizadas” por los órganos de Naciones Unidas.

En su informe sobre México, el CNUDF determinó que la desaparición es una práctica generalizada en el país (CNUDF, 2015: párrafo 10). En entrevista (Aristegui, S/F)¹, Luciano Hazan –miembro del Comité- explicó que el criterio “generalizado” es estrictamente jurídico, es una descripción normativa a partir de los tres criterios antes mencionados: prácticas aisladas, generalizadas y sistemáticas. El Comité determinó que en México las desapariciones son generalizadas porque:

- Hay masividad, se habla de miles de desaparecidos.
- Las desapariciones no son focalizadas en algún lugar del Estado, sino que hay varias regiones del país donde las desapariciones ocurren, precisamente, de forma generalizada.
- Hay poca respuesta del sistema de justicia penal con respecto a estas desapariciones, hay un cuadro de impunidad.

Estos tres elementos, de acuerdo con el Comité de Naciones Unidas, conforman la característica o el criterio de “desapariciones generalizadas”.

En el mismo sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura, Juan Méndez, calificó como generalizada esta práctica en México (Méndez, 2014: párrafo 76). De nuevo, el calificativo no fue accidental, sino parte del análisis jurídico a partir de la situación de México con respecto a la tortura. En entrevista (Aristegui, S/Fa)² explicó cuáles son los criterios para determinar que esta práctica reúne las características de “generalizada” como criterio legal:

- Hay casos de tortura en todo el territorio.
- Hay casos de tortura por parte de distintos cuerpos de seguridad (policías, ejército, marina, todo cuerpo que detiene personas tortura).

¹ <http://blogs.cnnmexico.com/aristegui/tag/desapariciones-forzadas/>

² Minuto 3.24 <https://www.youtube.com/watch?v=9lvglEtNGTs>

De aquí que sea urgente tener líneas base de estos componentes del derecho a la integridad personal para poder saber si las acciones estatales (medidas a través de indicadores de estructura y de proceso) están teniendo alguna incidencia en el ejercicio efectivo del derecho (medido por medio de indicadores de resultado).

5. Objetivos de la consultoría y estructuración del documento

A partir de todo lo anterior, el **objetivo principal** del trabajo realizado fue:

- Generar dos sistemas de indicadores que permitan elaborar las líneas base de las prohibiciones de la tortura y de la desaparición forzada.

Los **objetivos secundarios** fueron:

- 1) Desarrollar la forma en que se elaboran los indicadores y los índices.
- 2) Analizar las particularidades de un indicador e índice de derechos humanos.
- 3) Identificar los tipos de indicadores que se han desarrollado en materia de derechos humanos.
- 4) Desempacar (operacionalizar) la prohibición de la tortura a partir de las múltiples obligaciones que la integran, considerando los estándares internacionales desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- 5) Identificar las distintas fuentes de mediciones existentes de la prohibición de la tortura, considerando que la unidad de análisis es la entidad federativa – año.
- 6) Proponer un conjunto de indicadores de estructura, de proceso y de resultado considerando tanto las obligaciones que integran la prohibición de la tortura, como las fuentes existentes de mediciones.
- 7) Realizar una ficha de metadatos para cada indicador propuesto de prohibición de la tortura.

- 8) Realizar una propuesta de índice que nos permita medir la prohibición de la tortura.
- 9) Desempacar (operacionalizar) la prohibición de la desaparición forzada a partir de las múltiples obligaciones que la integran, considerando los estándares internacionales desarrollados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- 10) Identificar las distintas fuentes de mediciones existentes de la prohibición de la desaparición forzada, considerando que la unidad de análisis es la entidad federativa – año.
- 11) Proponer un conjunto de indicadores de estructura, de proceso y de resultado considerando tanto las obligaciones que integran la prohibición de la desaparición forzada, como las fuentes existentes de mediciones.
- 12) Realizar una ficha de metadatos para cada indicador propuesto de prohibición de la desaparición forzada.
- 13) Realizar una propuesta de índice que nos permita medir la prohibición de la desaparición forzada.

El documento está integrado por tres acápites. El primero se dedica al desarrollo teórico y conceptual de los indicadores en general, y de los indicadores de derechos humanos en particular. En él se explican los objetivos secundarios 1, 2 y 3. En la segunda sección trabajamos la prohibición de la tortura a partir de tres aspectos: el desempaque del derecho, las fuentes y la propuesta de indicadores. En ella se desarrollan los objetivos secundarios del 4 al 8. El tercero y último acápite está dedicado a la prohibición de la desaparición forzada. Está integrado por las mismas tres partes que el de prohibición de la tortura. En éste se desarrollan los objetivos secundarios del 9 al 13.

1. INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS

1.1 ¿QUÉ ES Y CÓMO SE CONSTRUYE UN INDICADOR? ¿CUÁNDO ESTAMOS EN PRESENCIA DE INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS?

La reflexión acerca de los indicadores en el campo de las ciencias sociales es indisociable del proceso de medición y los desafíos que entraña (Combessie, 2000; Cortés y Ruvalcaba, 1990; Gerring, 2001; Hernández, Fernández y Baptista, 2003; King, Keohane y Verba, 2000; Padua, 1979). “Para poner en correspondencia la teoría con la experiencia, hay que conectar los conceptos teóricos inobservables con conceptos observables (objetivación), y los conceptos observables con los indicadores (operacionalización), que representan propiedades observables de las unidades (objetos) en estudio” (Cortés y Ruvalcaba, 1990: 57-58). La medición, entonces, está íntimamente vinculada con los desafíos de medir conceptos inobservables a partir de propiedades observables del fenómeno que se quiere estudiar. **Estas propiedades observables son los indicadores.** Cuando ese concepto inobservable es un derecho humano, las propiedades observables del concepto (del derecho humano) son indicadores de derechos humanos. Una vez que tenemos conceptos observables e indicadores, entonces podemos realizar la medición. John Gerring (2011), autor de referencia en la metodología de investigación de las ciencias sociales, define la medición como: “el proceso de vinculación de conceptos abstractos con indicadores empíricos” (Cap. 7, kindle). Más concretamente, medir es el proceso de asignar valores a los indicadores (Cortés y Rubalcava, 1990: 58).

Más allá de la posición epistemológica que se escoja, existe consenso acerca de que la mayor parte de los conceptos en las ciencias sociales hacen referencia a cuestiones inobservables y el principal desafío de la medición es buscar observables para poder predicar acerca de dichos conceptos. Pensemos conceptos tan centrales a estas disciplinas como: democracia, estado de derecho, autoritarismo, presidencialismo, pobreza, capacidades, desarrollo etc.; no podemos saber a simple vista si un país es o no democrático, o si existe vigencia

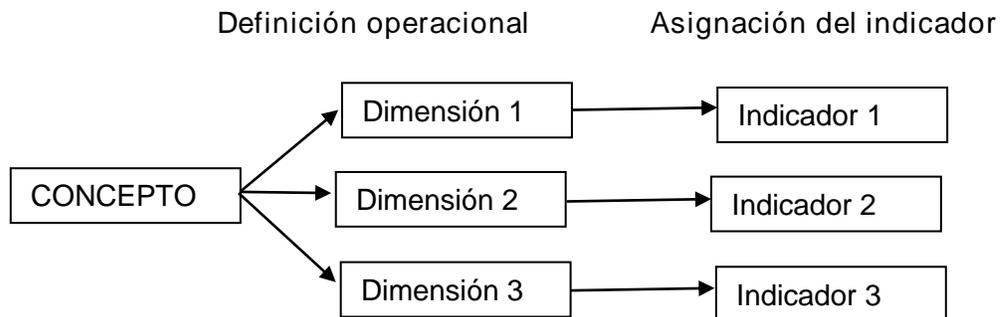
del estado de derecho. Pasa lo mismo con los derechos humanos. No podemos saber de antemano cuál es la situación que guarda el derecho a la salud, integridad personal, o medio ambiente si previamente no hacemos un trabajo de objetivación y operacionalización de estos conceptos. Para poder postular algo acerca de estas cualidades tenemos que mirar diferentes reglas institucionales, conductas políticas y jurídicas, etc, y luego definir cuándo se puede postular su presencia o ausencia. Sucede exactamente lo mismo cuando estamos frente a un derecho humano. No podemos saber de antemano si el Estado se ha adherido más o menos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, si ha armonizado sus leyes, si ha establecido muchas o pocas políticas públicas, los resultados de dichas políticas, y el impacto en el ejercicio efectivo de los derechos por las personas. Para poder decir cualquier cosa sobre ese derecho es que requerimos, precisamente, de indicadores.

El punto de partida para definir indicadores es el concepto que se quiere medir. Conceptos que, por otra parte, tendrán matices de acuerdo con la perspectiva teórica que se asuma. Los conceptos son parte de teorías o concepciones sobre un tema y justamente pueden ser diferentes y disputados. Cuando queremos representar nociones abstractas que permitan hacer algunas generalizaciones es importante asumir que esa es la regla y no la excepción. Esta aproximación implica poner en primer plano que **los indicadores no surgen en el vacío, sino que adquieren sentido a partir del concepto (y la perspectiva teórica) con el que se vinculan.** Los conceptos son difusos y, por ello, el trabajo de formación de conceptos es central (Collier y Levitsky, 1998). Los componentes de un concepto son: a) nombre, b) los atributos que definen lo que queremos estudiar; c) los indicadores que permiten identificar observables; d) los referentes del concepto. (Gerring, 2011: Cap 5 Kindle).

En este sentido el proceso de medición supone la desagregación de un concepto en dimensiones observables. Lo primero a realizar es la desagregación del concepto en múltiples dimensiones. A esto se le llama la construcción de una definición operacional. Posteriormente, se asigna un indicador a cada una de las distintas dimensiones que integran el concepto.

Figura 3.

Concepto, definición operacional y asignación de indicadores.



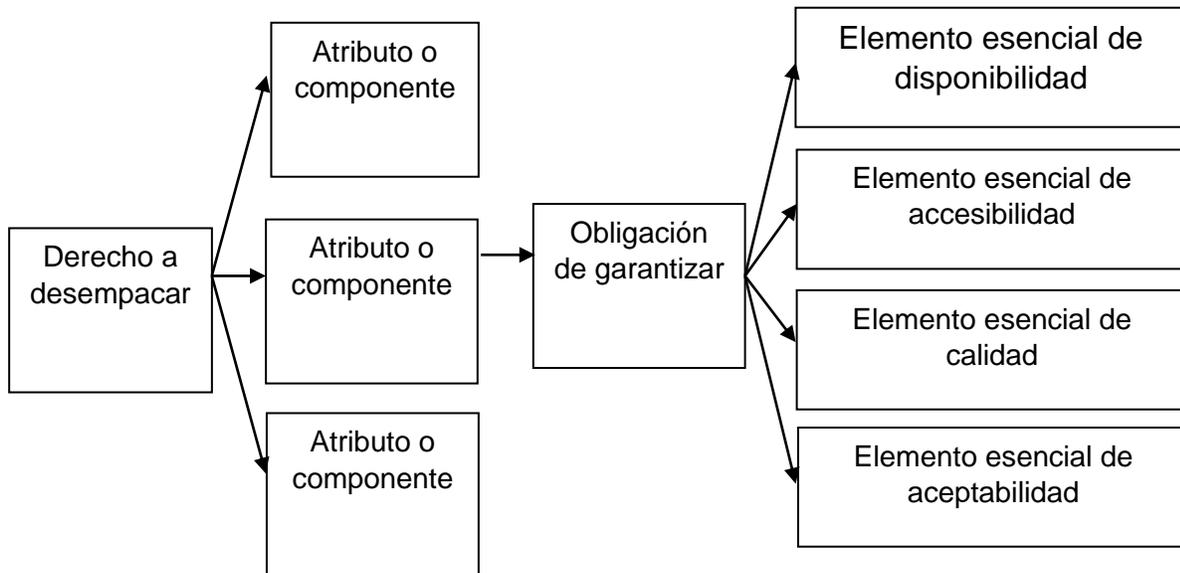
Fuente.- Elaboración propia.

En el caso de los derechos humanos se hace exactamente lo mismo. Partimos de la existencia de un derecho humano, el que sea: salud, vivienda, educación o, en nuestro caso, prohibición de tortura y de desaparición. Dicho derecho comienza a operacionalizarse a partir de su desempaque en dimensiones. Dada la complejidad de muchos derechos, la desagregación del mismo, puede hacerse en dos o hasta en tres niveles:

- Nivel uno: atributo del derecho.
- Nivel dos: obligación general de ese atributo (respetar, proteger, garantizar y promover).
- Nivel tres: elemento institucional (accesibilidad, calidad, disponibilidad y aceptabilidad).

Figura 4.

Derecho, definición operacional y asignación de indicadores en los derechos humanos



Fuente.- Elaboración propia.

Veamos un ejemplo específico:

DERECHO A LA SALUD:

- COMPONENTE: Acceso a médicos
 - OBLIGACIÓN GENERAL: Garantizar.- que haya efectivamente acceso a médicos
 - ELEMENTO ESENCIAL: Disponibilidad.
 - Que la cantidad de médicos sea suficiente para atender a la población.
 - Que la cantidad de especialistas sea suficiente para atender a la población.

Una de las decisiones relevantes en la construcción de los indicadores es su nivel de medición, o la escala de medición que se adoptará (Padua, 1979). Existen tres niveles de medición (Cortes y Rubalcava, 1990):

- a) nominal: en que la distancia entre las diferentes categorías del indicador no se puede medir ni ordenar. Un ejemplo clásico es la categoría sexo.

- b) Ordinal: en que la distancia entre las categorías no se puede medir pero pueden ordenarse. Por ejemplo: bajo, medio o alto.
- c) Numéricas: cuando tienen un cero real, como por ejemplo la edad.
- d) Intervalares: cuando el 0 no necesariamente tiene un 0 real, es decir, el 0 no significa una ausencia de valor, como en los grados de temperatura (independientemente de que sean Celsius o Fahrenheit).

La escala de medición, dependerá de la intensión del concepto. Por ejemplo, si el concepto consiste la indicación de la presencia o ausencia de un fenómeno, entonces será suficiente la adopción de una escalas nominal, pero si el concepto hace referencia al grado en que un determinado fenómeno está presente, entonces la escala de medición será ordinal. Pensemos en la democracia. Si yo defino a la democracia como los regímenes políticos en que las autoridades se eligen a través de elecciones libres y competitivas; los indicadores seleccionados para dar cuenta del concepto son elecciones libres y elecciones competitivas, y dada la intensión del mismo, me basta con indicar la presencia o ausencia de estos rasgos para indicar que un régimen es o no democrático. El nivel de medición de los indicadores es nominal. En cambio, si nuestro concepto es el grado de consolidación de una democracia, además de la presencia de elecciones deberé identificar el grado en que otras características del régimen están presentes, por ejemplo el nivel de autonomía judicial, el nivel de eficiencia de las agencias de rendición de cuentas sobre el poder ejecutivo etc.; en este último caso el nivel de medición de indicadores será ordinal, porque así lo requiere la intensión del concepto.

¡¡Cuidado!! **Un indicador nunca da cuenta de la totalidad de un concepto:** lo que se mide con un indicador es una porción, una dimensión, un fragmento de un concepto. De hecho, es muy difícil dar cuenta de todo un concepto, en especial de aquellos que son extraordinariamente complejos como podría ser “sociedad” o “Estado”. Los derechos humanos sufren de un problema semejante. Es importante tener siempre esto en mente, un indicador nunca dará cuenta por completo de la totalidad de un concepto, pero nos permitirá acercarnos y, si logramos construir una línea de tiempo, nos permitirá observar las tendencias,

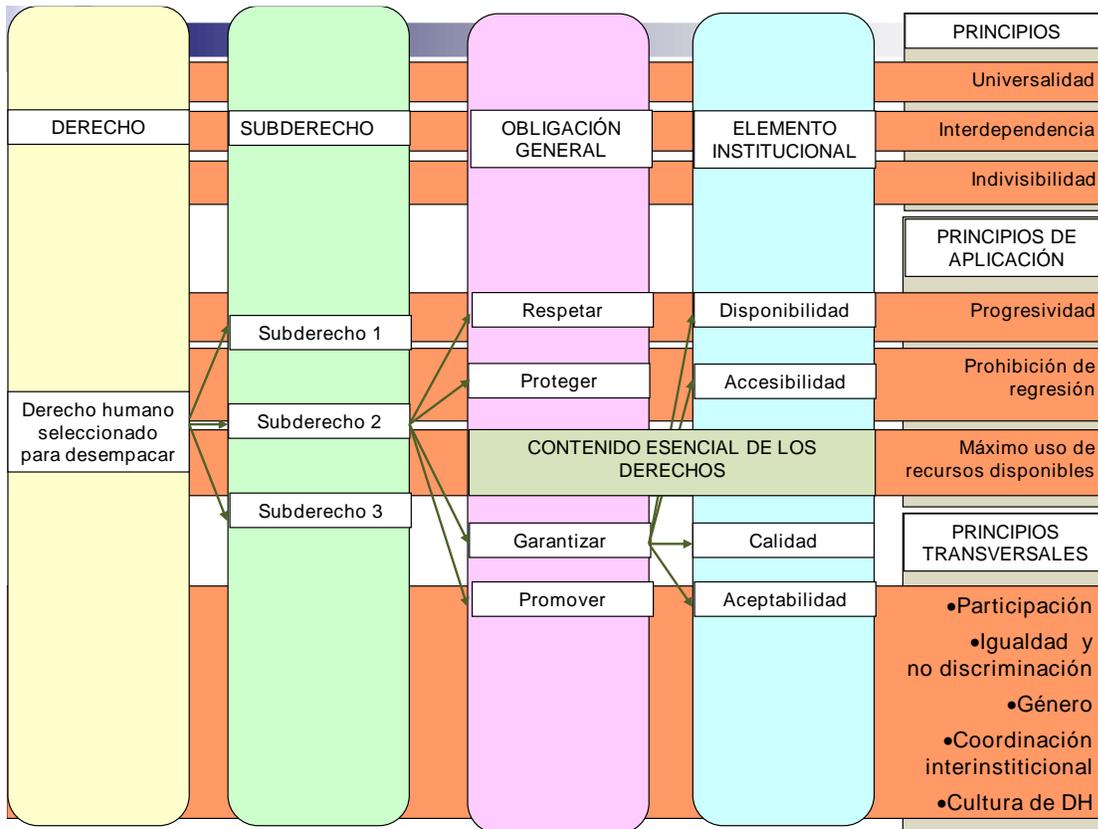
acá uno de los principales objetivos cuando pensamos en la finalidad de los indicadores en materia de derechos humanos.

Cuando decimos que los indicadores no dan cuenta de la totalidad de un concepto, o de un derecho, a lo que nos referimos es que cada derecho humano está conformado por muchas obligaciones, pueden ser cientos. Como vimos líneas arriba en el proceso de operacionalización (desempaquetado) del derecho, los derechos humanos se caracterizan por el conjunto de obligaciones a cargo de los Estados, y los derechos a favor de las personas, que se encuentran desarrolladas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Siguiendo a Serrano y Vázquez (2009), todos los derechos humanos –léase, el derecho a la integridad personal, a la vivienda, a la salud, a la libertad personal, derecho a votar, a ser votado, al medio ambiente sano, libertad de tránsito, al debido proceso, etc. – están constituidos por el siguiente conjunto de obligaciones a cargo de los Estados:

- Obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.
- Elementos institucionales de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad.
- Principios de aplicación de núcleo del derecho, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles.

Por ende, si lo que interesa es mirar un derecho humano en su totalidad, habría que construir indicadores para observar cada una de estas nueve obligaciones. Si, además, se pretende no sólo construir indicadores que midan a los derechos humanos, sino que además tengan perspectiva de derechos, el punto se complejiza ya que los indicadores también tendrían que dar cuenta de algunos principios como la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad, la perspectiva de igualdad y no discriminación, la perspectiva de género, la participación, el empoderamiento de las personas, por mencionar algunos.

Cuadro 1.- Obligaciones en materia de derechos humanos



Fuente.- Elaboración propia

Lo cierto es que se puede tener todo un cúmulo de indicadores, incluso con las variaciones suficientes para dotarlos de perspectiva de derechos humanos, y es muy probable que no se cuente con la información suficiente para dotarlos de contenido. Este aspecto es central, **sin la información, el indicador no tiene ningún sentido**. Junto con la información, que **el indicador sea periódicamente levantado** es otro aspecto esencial, si sólo tenemos una medición, pero no un conjunto de mediciones a lo largo del tiempo, no podremos observar tendencias y, por ende, tampoco se podrán realizar evaluaciones de resultado y de impacto de las acciones llevadas a cabo por el Estado.

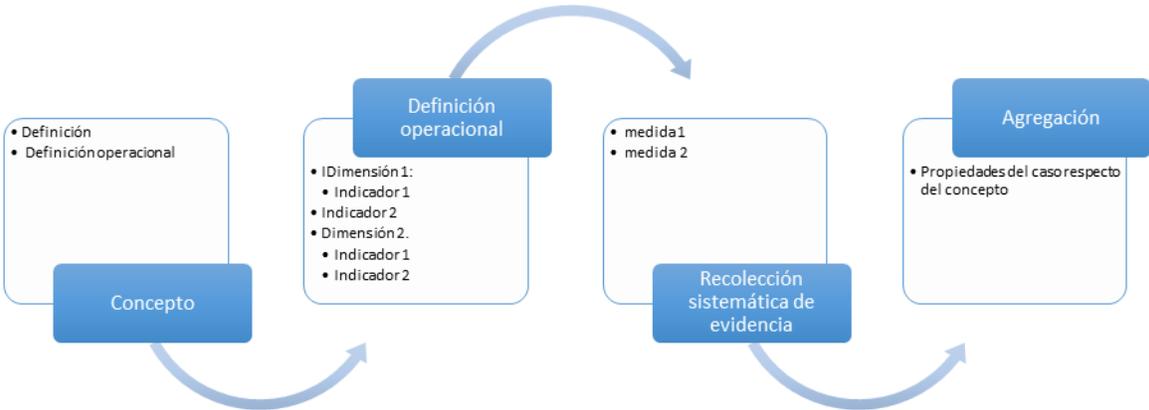
Dos puntos relevantes provenientes de los límites de los indicadores: la necesidad de que éstos sean lo más representativos posibles del concepto del que se quiere dar cuenta y la posibilidad de generar índices. Sobre el primer punto, en el proceso de desagregación del derecho en sus múltiples componentes, atributos

o subderechos, la OACNUDH (2006: párrafo 14) recomienda que el número de desagregación en atributos sea limitado, a fin de facilitar la determinación de los indicadores apropiados. El objetivo principal es que la medición sea lo más parsimoniosa posible, es decir, que con pocos indicadores se dé cuenta de la mayor parte del concepto que se busca observar.

Respecto al segundo punto, una vez que tenemos los indicadores apropiados, ya que hemos objetivado, operacionalizado (desagregado) y medido el concepto (el derecho) en sus múltiples dimensiones (atributos o componentes), podemos volver a agregarlo a través de la construcción de un índice a fin de dar cuenta de la totalidad del concepto. Con este último paso, el proceso estará conformado por los siguientes aspectos: el concepto abstracto, la objetivación del concepto (dimensiones), la generación de indicadores (operacionalización), el acto específico de la medición (dotar de información a los indicadores), y la construcción de índices.

Figura 5.

De la operacionalización a la agregación

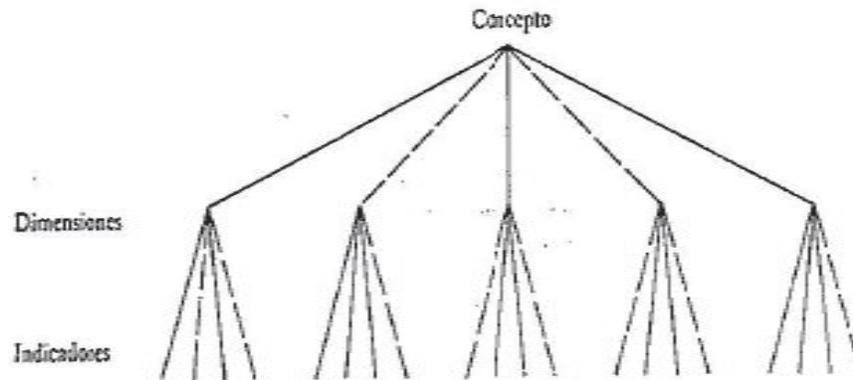


Fuente.- Elaboración propia.

En términos de Fernando Padua, “el paso final es recomponer el concepto original uniendo las partes. Esta unión de partes es llamada aquí formación de índice.” (Padua, 1979: 40).

Figura 6.

La formación del índice



Fuente.- Padua, 1979: 40.

Un índice es la reconstrucción de un concepto que ha sido dimensionado y en donde a cada dimensión se le han asignado diversos indicadores (Padua, 1979: 40). Para definir los índices o sistemas de indicadores que darán cuenta de un concepto es importante tomar en cuenta la estructura que tendrá la relación entre ellos. La pertinencia de los indicadores respecto del concepto radica en la estructura de relaciones que se definan entre ellos. Esto supone, por ejemplo, establecer si los indicadores se relacionan aditivamente, o no, esto es suponer que lo que nos indican respecto del concepto es resultado de una suma de todos sus resultados o bien si tienen una estructura pensada como relaciones entre conjuntos en que se definen condiciones necesarias y/o suficientes. Por ejemplo, si el concepto establece que existen condiciones necesarias y suficientes para predicar la existencia del fenómeno, basta con buscar indicadores para dichas condiciones. Por el contrario, si el concepto establece varias condiciones necesarias, para predicar su existencia, deberán definirse indicadores para cada una de ellas.

1.2. ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE INDICADORES DE DERECHOS HUMANOS

Hay dos fuentes que detonaron el interés en la construcción de indicadores para medir derechos humanos. Por un lado, si bien el derecho fue la principal disciplina desde donde se han desarrollado los estudios sobre derechos humanos, hay – desde hace ya varios años- una clara vocación multidisciplinaria para entenderlos (Estévez y Vázquez, 2010; Saladin y Basak, 2006; Freeman, 2002). Particularmente, tanto los estudios que analizan a los derechos humanos desde la ciencia política, relacionándolos con aspectos de la transición a la democracia, por ejemplo; como una tendencia de los estudios de los derechos humanos desde las relaciones internacionales, se han ocupado de desarrollar indicadores para mirar a los derechos humanos. Los trabajos de política comparada de Todd Landman (2002 y 2005) son un buen ejemplo; así como el trabajo de Kathryn Sikkink (2011) sobre justicia transicional y derechos humanos. En el campo de las relaciones internacionales, probablemente el mejor ejemplo es el texto de Beth Simmons (2009) sobre la difusión de normas del derecho internacional a nivel local.

La segunda fuente que detonó el interés por medirlos fue el enfoque de derechos humanos en políticas públicas, en particular para desarrollar indicadores que permitieran evaluar las acciones gubernamentales con respecto a los derechos (OACNUDH, 2006; 2008 y 2012).

Las discusiones y trabajos en torno a la construcción de indicadores de derechos humanos se han multiplicado estrepitosamente (Guzmán y Arjona, 2008; Ruvalcaba, 2015; Anaya, 2015, Flores, 2010; Najera, 2012; OACNUDH, 2012; CIDH, 2007 y 2013). No tiene sentido intentar dar cuenta en este espacio de las discusiones en torno a la construcción de indicadores sobre derechos humanos, simplemente subrayar que hay discusión al respecto y toda una literatura que la desarrolla. Existen algunas iniciativas internacionales y locales orientadas a sistematizar la información necesaria en la materia. A manera de ejemplo se

pueden referir bases de datos como Cingranelli y Richards³ para derechos civiles y políticos, Political Terror Scale⁴, para medir los niveles de represión estatal; así como desarrollos locales relevantes donde destaca el trabajo del INEGI⁵, CONEVAL, de instituciones de derechos humanos en los estados, o de instituciones de justicia a nivel local. También se debe mencionar el desarrollo de encuestas sobre victimización y el desarrollo por parte de universidades de proyectos de investigación orientados a producir información original como por ejemplo la encuesta sobre empatía ciudadana frente a la violencia desarrollada por el CIDE⁶. Adicionalmente no pueden dejar de destacarse las iniciativas desarrolladas por el tribunal de justicia del DF y de la procuraduría general de la república en la materia.

Uno de los principales actores en este punto es, sin duda, la OACNUDH. Como parte de este trabajo, la OACNUDH ha emitido dos informes (2006 y 2008) y una guía (2012). En todos estos documentos clasifica tres tipos de indicadores (2012: 38 - 42):

- 1) *Indicadores estructurales*: reflejan la ratificación o aprobación de instrumentos jurídicos conforme a los estándares internacionales de DH y la existencia de mecanismos institucionales básicos (instituciones, estrategias, políticas, planes, programas, etc.) para facilitar la realización de un determinado derecho. Permiten medir el compromiso del Estado para organizar el sistema legal y el aparato institucional para cumplir sus obligaciones.

Los indicadores estructurales, sigue la OACNUDH, tienen que concentrarse sobre todo en la naturaleza de las leyes nacionales relacionadas con el derecho en cuestión, y en los mecanismos institucionales que promueven y protegen las normas (OACNUDH, 2006: párrafo 17).

³ Ciri-Human Rights Data Project: <http://www.humanrightsdata.com/>

⁴ The Political Terror Scale: <http://www.politicalterroryscale.org/>

⁵ INEGI: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/registros/seguridad/dh/>

⁶ Encuesta Nacional sobre violencia organizada: <http://biiacs-dspace.cide.edu/handle/10089/17069>

Bajo este criterio, presentaremos como **indicadores de estructura** para la prohibición de la tortura y de la desaparición forzada a aquellos que nos permitan observar **la armonización del marco jurídico con los estándares internacionales, y la existencia de mecanismos, órganos o procesos estatales, con independencia de su funcionamiento.**

- 2) *Indicadores de proceso*: se refieren a la medición del **alcance, cobertura y contenido** de las estrategias, políticas, planes, programas u otras intervenciones específicas, encaminadas a tener impacto en el ejercicio de uno o varios DH. Este tipo de indicadores permite observar las intervenciones específicas que un Estado desee adoptar para hacer efectiva su intención o su aceptación de las normas de derechos humanos. Al mismo tiempo estos indicadores ayudan a vigilar directamente el ejercicio progresivo del derecho o el proceso de protección del derecho, según sea el caso, para la realización del derecho en cuestión (OACNUDH, 2006: párrafo 18).

A partir de estos criterios, los indicadores de proceso permiten observar la acción estatal, pero aún no nos permiten mirar el ejercicio efectivo de los derechos humanos por parte de las personas. Más aún, pueden existir brechas entre el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado y el ejercicio de los derechos por parte de las personas. Un mayor gasto en educación no necesariamente tendrá como consecuencia un mayor promedio de años de escolaridad en la gente. Una mayor contratación de policías no se convierte de forma inmediata en menos homicidios.

Hasta cierto punto, los indicadores de estructura y de procesos se empalman. De alguna manera, la armonización legislativa y la creación de instituciones son intervenciones específicas del Estado para hacer efectivos los derechos. Sin embargo, si ponemos el énfasis en la medición de **alcance, cobertura y contenido**, se puede trazar con mayor facilidad la diferencia entre unos y otros. Por ello, mientras que dedicamos los indicadores de estructura a la medición de la armonización normativa y la existencia de mecanismos, órganos o procesos estatales; **con los indicadores de procesos**

buscaremos medir la forma en que dichas instituciones operan respecto de las prohibiciones de tortura y desaparición.

- 3) *Indicadores de resultado*: son los que reflejan el impacto real de las intervenciones del Estado sobre el nivel de vigencia de los derechos, los logros individuales y colectivos que reflejan el estado del disfrute de los derechos humanos. “Un indicador de resultados suele ser un indicador lento, menos sensible para reflejar los cambios momentáneos que un indicador de proceso. Por ejemplo, los indicadores de la esperanza de vida o la mortalidad podrían depender de la inmunización de una población, de la educación o conocimiento de la población en materia de sanidad pública, así como de la disponibilidad y accesibilidad de las personas a una nutrición adecuada” (OACNUDH, 2006: párrafo 19).

Mientras que todos los indicadores anteriores daban cuenta de la acción del Estado, con los indicadores de resultado la unidad de análisis cambia, ahora es la persona, se busca mirar si la persona está, efectivamente, logrando ejercer sus derechos. Para las prohibiciones de tortura y desaparición, el indicador de resultados será, esencialmente, que las personas no sean ni torturadas ni desaparecidas.

1.3. CARACTERÍSTICAS DE LOS INDICADORES Y LOS TESTS DE CONFIABILIDAD Y VALIDEZ

¿Qué debemos buscar cuando se definen indicadores? ¿Cómo sabemos que un indicador está bien construido? Las principales propiedades de los indicadores son:

- La precisión, o su capacidad de medir de manera inequívoca los fenómenos que se quieren comprender.
- Mensurabilidad, que sean capaces de generar medidas de diferente orden obtenidas empíricamente.

- Relevancia, o capaces de medir los elementos importantes para conocer el fenómeno.

Además, los sistemas de indicadores, es decir, el conjunto de indicadores de un concepto, deben ser:

- Exhaustivos, capaces de dar cuenta de los diferentes atributos del concepto que se quiere medir.
- Excluyentes, cada indicador debe medir propiedades diferentes del fenómeno.

En el mismo sentido, la OACNUDH (2006) también establece algunos elementos para mejorar la pertinencia y eficacia de los indicadores. Éstos deberían (OACNUDH, 2006: párrafo 26):

- Ser pertinentes, válidos y fiables;
- Ser simples, oportunos y pocos en número;
- Estar basados en información *objetiva* y en mecanismos de generación de datos;
- Prestarse a la comparación temporal y espacial, y cumplir las normas internacionales de estadística pertinentes; y
- Prestarse al desglose por sexos, edad y sectores vulnerables o marginados de la población.

Por otro lado, una pregunta clave es ¿cómo saber si un indicador es el adecuado? Para ello existen test para comprobar la confiabilidad y validez de los mismos. Recordemos que la confiabilidad busca controlar que el indicador efectivamente mide lo que esperamos que mida, es decir su precisión. En tanto la validez, busca controlar que lo que el indicador mide efectivamente está vinculado con el concepto del cual se lo derivó. En pocas palabras, mientras que la confiabilidad, evalúa al indicar en relación con sí mismo, la validez lo evalúa respecto del concepto.

Los test de confiabilidad están interesados en establecer la precisión de los indicadores definidos para medir un concepto. La manera en que esta prueba se realiza es a través de la consistencia entre mediciones. Si luego de múltiples mediciones del mismo indicador los niveles de varianza entre las mismas son bajos, podemos decir que los indicadores son confiables. Normalmente la confiabilidad se entiende como lo inverso a la varianza: más varianza entre las mediciones = menos confiabilidad (Gerring, 2011). De esta manera se busca minimizar el error no sistemático en la medición. Por ejemplo, cuando los indicadores se construyen a partir de la codificación de documentos, este test se realiza a través de la codificación del mismo material por dos personas a fin de observar la consistencia o inconsistencia de la medida. Este proceso se denomina confiabilidad inter-codificadores.

Por su parte, la validez de un indicador está orientada a identificar si lo que mide efectivamente es parte del concepto del que forma parte. En términos técnicos, busca la identificación de los sesgos que produce el error sistemático en la medición; en términos no técnicos, identificar los problemas que puede tener el indicador para dar cuenta del concepto siempre. En el mundo de la medición de la situación de derechos humanos en México, un clásico problema de validez es equiparar la situación de derechos humanos de una entidad federativa con el número de quejas que reciben las Comisiones Estatales de Derechos Humanos. En este ejemplo, nuestro indicador de la situación de derechos humanos, es el número de quejas que reciben las Comisiones Estatales, sin embargo, sabemos que muchas veces las comisiones no reciben quejas por temor a la denuncia o por desconfianza en la institución y no precisamente porque la situación de derechos humanos sea mejor que en otras entidades. Utilizar esta medida como referente de la situación de derechos humanos entraña un sesgo. Los test de validez buscan controlar este tipo de sesgos.

La validez supone fundamentalmente un trabajo teórico, de definición adecuada de los indicadores que efectivamente dan cuenta del concepto que se quiere medir. Los indicadores pueden medir sólo una parte del concepto, pero no todo, como se vinculan con el concepto, etc. El test de validez analiza,

fundamentalmente, la consistencia teórica entre el concepto y los indicadores elegidos.

Tener certeza de que los indicadores seleccionados para medir un concepto son los adecuados supone someter a los mismos a pruebas de confiabilidad y validez.

1.4. PARA QUÉ SIRVEN LOS INDICADORES DE DH, CUÁLES SON SUS LÍMITES Y DÓNDE ESTÁN LOS DESAFÍOS

Los indicadores de derechos humanos han comenzado a proliferar desde la mitad de los años 90's, cuando los mecanismos de derechos humanos comenzaron a extenderse y era necesario poder comparar el desempeño de países a partir de algunas medidas estandarizadas (Merry & Conley, 2011). El esfuerzo de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos por desarrollar una metodología para la construcción de este tipo de herramientas es un ejemplo de este esfuerzo.

Este viraje supuso un cambio no sólo en las tecnologías utilizadas para dar cuenta de la situación de los derechos humanos, sino también en la manera en que se las administra, organiza y usa. En pocas palabras, supuso el paso de la aproximación a la situación de derechos humanos desde las narrativas sobre casos, que daban cuenta de la especificidad de las historias, sus detalles y texturas, a una en que la estandarización y la comparación es valorada.

Desde el punto de vista del enfoque de derechos humanos, probablemente esta es la principal tensión que se enfrenta. Por una parte, se critica la pérdida de especificidad, la despersonalización que supone este viraje que implica incorporar las metodologías de gerenciamiento de la auditoría al campo de los derechos humanos, y se llama a aproximarse a este cambio con perspectiva crítica (Merry & Conley, 2011). Por otra parte, se reconoce la potencia que puede tener esta aproximación para sintetizar información y comunicarla de manera efectiva, así como para hacer un seguimiento del desempeño de los países en la materia, en lo que dio en llamarse una explosión de la "cultura de la auditoría" (Power, 2003).

En síntesis, el desarrollo de indicadores de derechos humanos debe ser entendido como parte de un viraje, y como expresión de la extensión de los estándares en la materia que deben medirse. Viraje no exento de disputas que supone tensiones entre la mirada centrada en el caso, heredera de la aproximación jurídica que signó el derrotero de los derechos humanos en la segunda mitad del siglo XX y que signa las definiciones de los estándares en la materia, y, aproximaciones signadas por miradas provenientes de las ciencias sociales y la economía que están detrás de la promoción de la simplificación, estandarización y comparación.

Desde nuestra perspectiva estas tensiones son salvables a través de un diálogo interdisciplinario mediante el cual se puedan combinar ambas miradas para producir un nuevo tipo de conocimiento sobre el tema.

Sin embargo, estas tensiones macro, sobre las características del proyecto de derechos humanos y el tipo de conocimiento sobre el que debe sustentarse, no agota todos los desafíos que supone la generación de éste.

A continuación se listan algunos de los desafíos que se han registrado en la consulta realizada a expertos:

- a) **Las estadísticas nacionales** no se concibieron con perspectiva de derechos humanos y por ello la información no está desagregada por grupos en situación de vulnerabilidad. Esto último es especialmente relevante, es necesario que demos cuenta de la situación específica en la que se encuentran distintos grupos en situación de opresión, para poder identificar las brechas y reflexionar sobre los cambios estructurales necesarios para romperlas.
- b) **Los alcances y límites de la información gubernamental.** Si bien un número importante de información sobre derechos humanos es producida por el gobierno o puede extraerse de documentos oficiales, es importante discutir si además la voz de la población, debe ser incorporada a través de encuestas a grupos específicos, como las personas privadas de la libertad.

- c) **Necesidad de coordinación interinstitucional.** Poder producir la información necesaria para monitorear el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos en un país como México, con una fragmentación de agencias vinculadas con la realización de los derechos humanos y, además, federal, supone lograr acuerdos entre múltiples agencias federales; por ejemplo: la CNDH, la PGR, la CEAV, la FEVIMTRA, el Instituto Nacional de las Mujeres, el PJJF etc, debiendo sumar también a las autoridades de carácter local.
- d) **Confiabilidad de la información** producida por estas instancias tan variadas y con aproximaciones diferentes.
- e) **Incidencia sobre las agencias gubernamentales** para incorporar las nuevas medidas que de alguna manera suponen una exposición de su cumplimiento. Este es de los puntos más complicados. Los gobiernos en México suelen resistirse a generar indicadores, en específico indicadores de resultados, ya que éstos darán cuenta de los límites o brechas de las acciones gubernamentales respecto del ejercicio efectivo de derechos, lo que suele ser considerado un “flanco débil” que puede ser usado por la oposición política. Probablemente el problema de fondo es la lectura vista desde la politiquería de los indicadores e índices, en lugar de pensar a estas herramientas como un instrumento de mejora de las acciones gubernamentales.
- f) **Jerarquizar los indicadores** e interpretar de manera aguda las tendencias señaladas por los mismos. Como ya se observó en la primera parte de este reporte, un riesgo es el desarrollo de una cantidad de medidas difíciles de sintetizar y manejar para cumplir con el objetivo buscado con este tipo de conocimiento.
- g) **Un uso político de los indicadores.** En la medida los indicadores –en especial los de proceso y resultados- darán cuenta de la acción estatal y su impacto, serán considerados como medios de evaluación del gobierno en turno. Por ello, a fin de salir “bien posicionado” ante la opinión pública, no es raro que –lejos de buscar resolver las condiciones estructurales que generan violaciones a derechos humanos- los gobiernos busquen mejorar el indicador

en cuestión, para salir bien evaluado, pese a que esa mejoría específica no necesariamente suponga un mayor ejercicio del derecho en su conjunto.

Aquí es importante recordar una de las características de los indicadores: son intercambiables. Recordemos que un concepto tiene múltiples dimensiones, y cada dimensión puede ser medida de diferentes maneras, puede tener más de un indicador. Si los indicadores están bien contruidos, todos ellos deben medir la misma dimensión y, por ende, deben variar en el mismo sentido –con la misma tendencia- cuando la dimensión tenga cambios a lo largo del tiempo. El cambio de algunos indicadores entre una y otra medición no impacta en la posibilidad de comparar dos o más mediciones a lo largo del tiempo, y permite neutralizar el uso político de algún indicador.

2. INDICADORES DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

2.1. OBLIGACIONES DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

La presente investigación tiene como propósito intentar clarificar qué implica la prohibición absoluta de la tortura. Resulta bien sabido que prácticamente todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que tienen alguna conexión con este tema apuntan en esta dirección⁷, aunque quizá lo que muchas veces no es tan claro es exactamente qué tipo de obligaciones se imponen en función de tal prohibición absoluta.

De manera preliminar, es importante no perder de vista que la tortura, tal y como se ha referido en diversas ocasiones, constituye una práctica inaceptable que presenta un grave impacto en diversos derechos de las personas. Afectaciones a la integridad y libertad personales, al debido proceso en general, y en particular a la presunción de inocencia, por citar algunos, y que ocasiona una importante afectación a la dignidad de las personas. No obstante lo anterior, el presente estudio no se encuentra dirigido a explorar la afectación a tales derechos ni la medida en que ello ocurre, sino que más bien se concentra en identificar cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en el marco de la denominada prohibición general de la tortura. Esto resulta importante en la medida en que, deberíamos suponer que cuando los Estados actúan en función de tal prohibición en realidad se encuentran protegiendo alguno de los derechos que se ven afectados con esta práctica, aunque este aspecto particular no será materia de análisis en el presente apartado.

⁷ Cfr. ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; Cfr. OEA; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Asamblea General, Décimo quinto período ordinario de sesiones. Serie Tratados, OEA. No. 67; Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José 7 al 22 de noviembre de 1969, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) especialmente en su artículo 5. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, particularmente en los artículos XXV y XXVI; Cfr. OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995, artículos 4 (b), 4 (d) y 4 (e) por referir algunos ejemplos.

Lo que si será materia de estudio en las líneas que a continuación se exponen en realidad parte de otra precisión conceptual. Debemos recordar que la prohibición absoluta de la tortura constituye una regla que impone a los Estados una serie de obligaciones. De esta manera, si bien podría afirmarse que las personas tienen un derecho a no ser torturados, en realidad este derecho lo que supone al final de cuentas es que el Estado tiene una serie de obligaciones bajo la regla de la prohibición absoluta de la tortura. De esta forma, la prohibición absoluta constituye una especie de “paraguas” que incorpora una serie de obligaciones que los Estados deben cumplir para proteger el conjunto de derechos que se pueden ver afectados por la tortura.

Esta precisión resulta particularmente relevante en la medida en que, asumimos, nos permitirá clarificar el alcance de aquello que se intenta decir cuando se dice que existe una prohibición absoluta de la tortura. En función de lo anterior, el presente análisis expondrá: a) en un primer momento el alcance del llamado carácter absoluto de la prohibición de la tortura; b) en un segundo momento, las obligaciones que se desprenden de la mayor o menor extensión del concepto “tortura” y en último término; c) se expondrán las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que se encuentran subsumidas bajo tal prohibición absoluta. Esta manera de abordar el problema asumimos que nos permitirá posteriormente realizar un primer trazo de la manera en que tales obligaciones podrían reflejarse en un sistema de indicadores de estructura, proceso y resultado.

2.1.1. Prohibición absoluta de todas las formas de tortura

Los instrumentos internacionales en la materia han referido el carácter completo, inderogable y absoluto de la prohibición en materia de tortura, e incluso han reconocido que esta regla ha alcanzado la categoría de norma *ius cogens* en el derecho internacional⁸. Lo anterior tiene como finalidad evidenciar la condena internacional así como la búsqueda para la erradicación de esta práctica.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie 114. Párr. 143.

Por otra parte, debe recordarse igualmente, que en la medida que la tortura tiene un importante impacto en derechos como la vida o la integridad, que a juicio de la Corte Interamericana tienen un carácter angular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al formar parte del denominado núcleo inderogable de derechos⁹, es que tal situación tiene como impacto el reconocimiento inderogable de la prohibición de tortura. **Es por ello que la rigidez, amplitud y carácter de la prohibición absoluta intenta que todas aquellas formas, métodos, mecanismos o posibles motivos que propician la tortura encuentren cobertura sin excepción aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, terrorismo, estado de sitio o de emergencia, o suspensión de garantías constitucionales¹⁰.** En otras palabras, puede afirmarse que, sin importar la modalidad o justificación que se utilice para realizar actos de tortura, la misma será intolerable incluso a la luz del régimen excepcional contemplado por el derecho internacional humanitario¹¹.

De esta manera:

R1. Prohibición absoluta de tortura.

Existe una obligación de asegurar un carácter completo, inderogable y absoluto de la prohibición de la tortura que:

- a) Ha llegado a ser considerado como una norma de ius cogens internacional*
- b) En la medida que afecta aspectos del “núcleo inderogable de derechos” no admite suspensión o restricción alguna.*
- c) La prohibición tiene lugar incluso en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, terrorismo, estado de sitio o de emergencia, o suspensión de garantías constitucionales.*

⁹ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie 114. Párr. 143; Cfr. Corte IDH. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. párr. 77.

¹¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 77.

d) Esta regla tiene vigencia incluso frente a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

2.1.2. El concepto de Tortura.

A nivel internacional, dos son los principales conceptos adoptados en torno a la tortura. Aunque en términos generales ambos describen una práctica dirigida a provocar lesiones o sufrimientos por parte de autoridades estatales o personas que actúan con su consentimiento o aquiescencia, algunos de estos elementos no se conciben de la misma manera ni con la misma amplitud. De esta manera, para poder determinar el sentido y alcance de la prohibición absoluta de la tortura referida de manera previa, resulta fundamental identificar el conjunto de elementos que componen este concepto. Esta consideración sin duda tendrá un impacto decisivo en determinar que conductas se encuentran o no cubiertas por esta prohibición.

2.1.2.1 Sujetos perpetradores de la tortura.

El primero de los elementos que deben considerarse para la determinación de la tortura se relaciona con los sujetos calificados como perpetradores para efectos de constituir tortura. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (CAT) establece que se estará ante actos de tortura cuando los dolores o sufrimientos “sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”¹²

Al respecto, el Comité contra la Tortura quien tiene la encomienda de velar por el cumplimiento de la Convención antes señalada ha ampliado algunos de estos supuestos al señalar que los Estados pueden ser responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas, por ejemplo, los contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción o control¹³. En esa misma oportunidad

¹² ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; Artículo 1.1

¹³ ONU. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2. CAT/C/GC/2. Párr. 15.

amplió adicionalmente el criterio al señalar que cuando las autoridades no actúan en el ámbito de sus atribuciones para dar un tratamiento adecuado a los actos de tortura incluso cuando son cometidos por particulares, esos “funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables.”¹⁴ De esta forma, incluso cuando en el concepto convencional no se reconoce a los particulares como autoridades, por vía de la interpretación oficial del tratado en cuestión se ha reconocido que frente a estos actos, el Estado está llamado a desplegar una serie de obligaciones a fin de asegurar la prohibición absoluta de tortura.

En lo que respecta a la definición contenida en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, el sujeto calificado comprendería a “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan, o bien las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”¹⁵ Como podrá notarse, a diferencia del sistema universal, la definición que contiene el instrumento interamericano recoge de forma expresa la modalidad de complicidad frente a las actuaciones de personas particulares. Cabe destacar que la definición del instrumento interamericano configura una referencia obligada en la materia que ha servido para analizar las afectaciones a los derechos contenidos en otros tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶.

2.1.2.2. Finalidad de la conducta.

El segundo de los elementos corresponde al elemento teleológico o finalidad de la conducta. En ese sentido, la Convención contra la tortura de la ONU identifica la existencia de tortura cuando los dolores o sufrimientos tengan por objetivo

¹⁴ ONU. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2. CAT/C/GC/2. Párr. 18.

¹⁵ OEA; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Asamblea General, Décimo quinto período ordinario de sesiones. Serie Tratados, OEA. No. 67. Artículo 3.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. párr. 78.

conseguir información o confesiones, sea un medio de castigo o de intimidación o por razón de discriminación¹⁷. Lo anterior resulta limitado frente al criterio de la Convención Interamericana, la cual, no solo agrega otras finalidades como la adopción de alguna “medida preventiva” o anular la personalidad y disminuir las capacidades de las personas, sino que maximiza las posibilidades al incluir “cualquier otro fin”¹⁸ por el que se pueda practicar la tortura. Lo anterior, ha dado oportunidad al reconocimiento de nuevas prácticas en materia de tortura como lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos “tales como en el ámbito de los servicios de salud y específicamente de la salud reproductiva¹⁹”.

2.1.2.3. Tipo de conducta desplegada.

Existe también un elemento que se relaciona con el tipo de conducta que se espera de las autoridades para cumplir con la prohibición absoluta. En lo relativo a la Convención contra la tortura de la ONU se menciona que las autoridades deben evitar infligir sufrimientos o dolor a las personas por su cuenta propia o a instigación suya²⁰. Esto quiere decir que la obligación de las autoridades no se agota con la abstención de no torturar sino que tampoco deben promover, facilitar o colaborar con la realización de la tortura por parte de particulares.

Por otra parte, el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura reconoce la obligación consistente en evitar que la actuación de las autoridades provoque tortura, pero también evitar cuando sea posible que a través de omisiones que se permita esta práctica. Sobre este punto la Corte Interamericana ha señalado que no pueden considerarse accidentes o casos fortuitos aquellas afectaciones preparadas o planeadas de manera deliberada²¹,

¹⁷ ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; Artículo 1.1

¹⁸ OEA; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Asamblea General, Décimo quinto período ordinario de sesiones. Serie Tratados, OEA. No. 67. Artículo 2.

¹⁹ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. párr. 263.

²⁰ ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; Artículo 1.1

²¹ Cfr. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. párr. 81.

situación que, dependiendo del caso en particular, puede producir tortura física. Precisamente por ello, para el tribunal interamericano “de conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto-inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”²²

2.1.2.4. Resultado de la conducta.

Otro de los elementos relevantes del concepto tortura lo constituye el resultado de la conducta realizada. Sobre el particular es importante resaltar que mientras la Convención contra la tortura exige un nivel “grave” de afectaciones para reconocer la existencia de una práctica de tortura, la Convención Interamericana suaviza el rigor relacionado con tales afectaciones pues no exige textualmente un grado determinado de sufrimiento para reconocer la tortura. Por su parte y frente a este aspecto, la Corte Interamericana ha recocado que existen factores endógenos y exógenos relacionados con el acto infligido a una persona, tales como la duración, el modo en que fueron infligidos los padecimientos (elementos endógenos), y los efectos físicos y mentales relacionados con la edad, sexo, estado de salud que estos tienden a causar (elementos exógenos) que deben ser analizados en cuenta al momento de determinar el grado de afectación²³.

La Corte ha reconocido además el carácter progresivo del grado de afectación pues señala que puede llegar el caso en el que una situación amerite ser considerada como un acto de tortura debido a la exigencia de mayor “firmeza” en el examen de hechos que en el pasado fueron considerados no constitutivos de tortura²⁴.

²² Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie 114. Párr. 146.

²³Cfr. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr 388.

²⁴Cfr. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 99.

2.1.2.5. Modalidad de la tortura.

Finalmente existe un elemento que determina el tipo de afectación y no la gravedad de ésta. Este aspecto muchas veces se deja fuera del análisis del concepto de tortura, aunque asumimos que resulta relevante para el análisis de la extensión de este concepto. Se trata de la diferencia entre la tortura física y la tortura psicológica. Tanto la Convención contra la tortura como la Convención Interamericana reconocen expresamente que las afectaciones derivadas de la práctica de la tortura no solo son de carácter físico. Jurisprudencialmente, la Corte Interamericana ha ampliado el sentido de la disposición, indicando que tanto la violencia física como el sufrimiento psíquico o moral agudo pueden ser formas de tortura²⁵, sin mencionar la estrecha relación que mantienen ambas formas de afectación, incluso reconociendo que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas puede producir una angustia moral tan grave que puede ser considerada “tortura psicológica”²⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, también se debe señalar que cada una de las afectaciones exige tratamientos diferenciados. Por ejemplo, se ha señalado que como consecuencia del reconocimiento del carácter no permisible de las penas corporales, los Estados deben abstenerse de imponer penas corporales²⁷. Por otra parte, la tortura psicológica cobra relevancia ante los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente para suprimir la resistencia y forzar a auto-inculparse pues se consideran como afectaciones que alcanzan tal carácter²⁸.

Existe una modalidad que no se había contemplado originalmente. La Corte Interamericana ha considerado que en algunas ocasiones la violencia sexual

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, No. 215. Párr. 124.

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.párr. 51.

²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123. párr. 70

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. párr. 93.

puede constituir una forma de tortura²⁹ debido a que la violación sexual es una experiencia traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente” incluso cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas³⁰ y en la que puede o no existir contacto físico³¹. Al respecto el tribunal utiliza un concepto amplio de violación sexual que incluye cualquier tipo de relación sexual sin consentimiento mediante cualquier parte del cuerpo u objeto independientemente del tipo de penetración³².

R2. Determinación del alcance del concepto tortura (Extensión y sentido del término) El concepto de tortura podrá ser interpretado con mayor o menor extensión en función de la calificación que se realice de sus elementos constitutivos.

Cuadro 2

Extensión del concepto

Elemento	Incluye	Extensión del concepto
Sujetos perpetradores	-Funcionarios o agentes del Estado -Personas que actúan con instigación de agentes del Estado.	- Contratistas privados, personas que actúan a nombre del Estado, en colaboración o bajo su jurisdicción o control. -Complicidad de funcionarios (SIDH)
Finalidad	- Dolores o sufrimientos tengan por objetivo conseguir información o confesiones, sea un medio de castigo o de	- La adopción de alguna “medida preventiva” o anular la personalidad y disminuir las capacidades de las personas, sino que maximiza las

²⁹ Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250. Párr. 132.

³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215. párr. 124.

³¹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. párr. 195.

³² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 310.

	intimidación o por razón de discriminación (ONU)	posibilidades al incluir “cualquier otro fin (SIDH) -Cualquier fin permite extender el concepto de tortura
Tipo de conducta desplegada	- Infligir sufrimientos o dolor a las personas por su cuenta propia o a instigación suya - Promover, facilitar o colaborar con la realización de la tortura por parte de particulares	-Evitar omisiones que faciliten la práctica de la tortura (SIDH) -Distinguir conductas preparadas o planeadas de manera deliberada de accidentes
Resultado de la conducta	-Gravedad de las afectaciones (ONU) como criterio rígido	-Determinar sufrimiento en función de elementos endógenos y exógenos como criterio flexible -Carácter progresivo de la afectación que antes pudo no ser tortura y ahora si
Modalidad de la conducta	-Tortura física y tortura psicológica	-Violencia sexual como forma de tortura -Se abre la posibilidad a considerar otras formas de tortura

Como se puede observar, el carácter inderogable de la prohibición absoluta de tortura, junto con los elementos del concepto mismo configuran el paraguas de construcción para las obligaciones generales de respeto, protección, garantía y promoción de derechos en materia de tortura. De hecho, las obligaciones en esta materia tienen como finalidad asegurar que se cumpla esta regla.

2.1.3. OBLIGACIONES GENERALES

Como ya se adelantaba, la prohibición absoluta de tortura conlleva toda una serie de obligaciones para darle efectivo cumplimiento. A continuación, se expondrá el contenido las obligaciones generales de respeto, protección, garantía y promoción de acuerdo con los principales instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en materia de tortura.

2.1.3.1. Respeto

2.1.3.1.1. Prohibición de realizar actos de tortura.

De acuerdo con los artículos 2 de la Convención contra la tortura; 1.1 y 5 de Convención Americana sobre derechos humanos; 2, 3 y 4 de Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, además todas estas normas aceptadas con posterioridad como normas imperativas de derecho internacional general (*Ius cogens*)³³, todas las autoridades de los Estados tienen la obligación inmediata de abstenerse de realizar actos de tortura así como de instigar a otros, o ser tolerantes o aquiescentes frente a actos de este tipo. Tal obligación se desprende incluso del instrumento de carácter especializado sobre tortura en el sistema interamericano que debe ser usado para dotar de contenido a otros tratados como la Convención Americana particularmente el artículo 5 de dicho instrumento pues todos ellos forman el *corpus iuris* en materia de derechos humanos³⁴. Al respecto de esta obligación, la Corte Interamericana señaló que en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Convención, los Estados tienen la obligación *erga omnes* de abstenerse de imponer penas corporales como parte de la obligación de no torturar³⁵.

Por otra parte, en la última visita a México el Relator de Tortura señaló que la tortura y los malos tratos son generalizados. A dos años de su visita lamentó informar que la situación no ha cambiado. Varias organizaciones manifestaron que la tortura sigue siendo perpetrada de forma generalizada por parte de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación y que es usada para la obtención de confesiones o como método de castigo. Entre los métodos de tortura se aplican la

³³ CAT. Observación General No. 2. "Aplicación del artículo 2 por los Estados parte". CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 1; Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo de 2005. Párr. 70.

³⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie 114. Párr. 145.

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123. párr. 70.

asfixia, violencia sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica³⁶.

R3. Todas las autoridades deben abstenerse de realizar actos de tortura, así como de instigar a otros o ser tolerantes o aquiescentes frente a aquellos que los cometan.

R4. Todas las autoridades deben abstenerse de imponer penas corporales o instigar a otros o ser tolerantes frente a ellas.

2.1.3.1.2. Prohibición de amenazar con torturar.

En el ámbito del Sistema Interamericano de protección de derechos, derivado de los artículos 1.1 y 5 de CADH, así como 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana, se ha reconocido que la amenaza de torturar a una persona puede llegar a configurar un acto de tortura y comprometer la responsabilidad del Estado independientemente de la autoridad que lo haya realizado³⁷ debido a que puede producir una angustia moral muy grave.

R5. Todas las autoridades deben abstenerse de amenazar con torturar o tolerar o instigar que otros lo hagan, en la medida que tal amenaza puede llegar a ser considerada como tortura psicológica.

2.1.3.2. Protección

2.1.3.2.1. Armonización legislativa (tipificación del delito de tortura)

Como parte de las obligaciones derivadas de los artículos 1, 2 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos; 6 de la Convención Interamericana; y 2 y 4 de la Convención contra la tortura, los Estados tienen el deber de tomar medidas tendientes a evitar que en el ámbito de su jurisdicción

³⁶ ONU. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México. 17 de febrero de 2017. A/HRC/34/54/Add.4. Párr. 21

³⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. párr. 92.

eviten la comisión de prácticas de tortura por terceras personas a través de medidas de distinta índole³⁸.

En ese sentido, los Estados deben adecuar las disposiciones de derecho interno para lograr el reconocimiento de la tortura como un delito. Específicamente, el Comité contra la tortura señaló que para que esta obligación tenga efectivo cumplimiento, la tipificación debe contener como mínimo los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención contra la tortura, y los requisitos del artículo 4³⁹ tanto en el ámbito federal como el local⁴⁰. La Convención Interamericana refiere por su parte que: “Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”⁴¹. Además, en dicha oportunidad el Comité consideró que si las medidas adoptadas por el Estado Parte no cumplen el propósito de erradicar los actos de tortura, la Convención exige que se reexaminen o que se adopten nuevas medidas más eficaces⁴². Finalmente, la Corte Interamericana ha enfatizado que la ausencia de una tipificación al momento de los hechos no puede excusar al Estado de su incumplimiento de la obligación de investigar los hechos⁴³.

El Relator sobre Tortura de la ONU refirió en lo general una opinión muy positiva del Proyecto de Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobado por el Senado. Sin embargo, considera que del mismo se debe: eliminar las excepciones a la regla de exclusión de las pruebas obtenidas

³⁸ CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 2.

³⁹ CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 8.

⁴⁰ Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2006. CAT/C/MEX/CO/4. 6 de febrero del 2007. Párr. 11.

⁴¹ OEA; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Asamblea General, Décimo quinto período ordinario de sesiones. Serie Tratados, OEA. No. 67. Artículo 6.

⁴² CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 4.

⁴³ Cfr. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291. párr. 349.

mediante tortura; contemplar claramente la responsabilidad de los superiores jerárquicos; y fortalecer al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura⁴⁴.

De igual manera reiteró su llamado a la eliminación de la figura del arraigo de la legislación nacional. Lamentó que desde su visita no han existido avances para la eliminación de esta figura. Esto es particularmente importante ya que esta figura además de violar el derecho a la libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, expone al detenido a posibles torturas y malos tratos. Este mismo llamado lo han realizado diversos organismos internacionales, incluyendo al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (UNCAT) en la Comunicación no 500/2012, en que condenó a México por la tortura de cuatro hombres por parte del ejército mexicano y se instó al Estado a eliminar la figura del arraigo⁴⁵.

R6. Obligación del Estado para adecuar sus disposiciones de derecho interno a fin de reconocer la tortura como delito, asegurando que:

- i) La tipificación contenga como mínimo los elementos reconocidos en los estándares internacionales (relativos a sujetos, propósito, resultado de la conducta). Obligación que se puede ampliar.*
- ii) Deberán tipificarse tanto los actos de tentativa de tortura como los actos de instigación, participación o complicidad*
- iii) Deberán establecer sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad*
- iv) Si las medidas adoptadas no cumplen con el propósito pueden ser reexaminadas a fin de que se adopten otras más eficaces*

2.1.3.2.2. Armonización legislativa (implementación de un sistema penal acusatorio)

⁴⁴ ONU. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México. 17 de febrero de 2017. A/HRC/34/54/Add.4. Párr. 9

⁴⁵ ONU. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México. 17 de febrero de 2017. A/HRC/34/54/Add.4. Párr. 11.

Por otra parte, el Comité contra la tortura ha señalado que las modificaciones legislativas también deben cambiar el sistema de justicia para permitir la presunción de inocencia y garantice la aplicación de los principios de un proceso debido en la valoración de la prueba⁴⁶ con el objeto de cambiar las prácticas lesivas.

R.7. Los Estados se encuentran obligados a modificar su sistema de justicia para incorporar:

a) Presunción de inocencia

b) Garantía de las reglas del debido proceso legal particularmente en lo relativo a la valoración de la prueba

2.1.3.2.3. Armonización legislativa (reconocimiento de jurisdicción universal)

En este ámbito, los Estados también deben legislar de modo que se permita la posibilidad de juzgar el delito de tortura de personas de acuerdo al criterio de territorialidad, nacionalidad ya sea activa o pasiva, o bien no nacionales de México cometido fuera del territorio y ubicadas dentro de su territorio sin un proceso de extradición⁴⁷ todo ello de conformidad con los artículos 8 de la Convención contra la tortura y artículos 1, 12 y 13 de la Convención Interamericana para prevenir la tortura.

R8. Los Estados se encuentran obligados a incorporar legislación que reconozca el principio de jurisdicción universal, de acuerdo con los criterios de territorialidad, nacionalidad ya sea activa o pasiva, o bien no nacionales de México cometido fuera del territorio y ubicadas dentro de su territorio sin un proceso de extradición

2.1.3.2.4. Armonización legislativa (extradición)

En relación con lo anterior, los artículos 1, 13 y 14 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura imponen a los Estados la obligación de eliminar los obstáculos legislativos y de otra índole con el objeto de

⁴⁶ ONU. Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2006. CAT/C/MEX/CO/4. 6 de febrero del 2007. Párr. 11.

⁴⁷ ONU. Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2012. CAT/C/MEX/CO/5-6. Párr. 23.

permitir la colaboración con otros Estados para juzgar delitos de tortura a la luz del principio de juzgar o extraditar⁴⁸.

R9. Los Estados se encuentran obligados a juzgar el delito de tortura, o bien, conforme al principio juzgar o extraditar, deberían eliminar los obstáculos legislativos y de cualquier otra índole para que otro Estado pueda hacerlo.

2.1.3.2.5. Establecimiento de protocolos sobre uso de la fuerza

Reconociendo que la falta de límites para los agentes autorizados al uso de la fuerza influye en la comisión de actos de tortura, el Comité contra la tortura señaló que en atención al artículo 2 de la Convención contra la tortura, los Estados deben garantizar que el uso de la fuerza de sus corporaciones sólo será utilizado como último recurso en una situación de amenaza real y con estricto apego a las normas internacionales de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente⁴⁹.

R10. Los Estados deben garantizar que las fuerzas policiales y de seguridad utilizarán la fuerza como último recurso en una situación de amenaza real con apego a los estándares internacionales, así como a las reglas de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente.

2.1.3.3. Deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar

2.1.3.3.1. Deber específico de prevención

La Corte Interamericana ha reconocido que los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura obligan a los Estados a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura

⁴⁸ OEA; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Asamblea General, Décimo quinto período ordinario de sesiones. Serie Tratados, OEA. No. 67. Artículos 1, 13 y 14; y ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Artículo 8.

⁴⁹ Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2006. CAT/C/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. Párr. 18.

dentro del ámbito de su jurisdicción⁵⁰. En ese sentido, la Corte señaló que las personas en privación de libertad o en custodia de cuerpos represivos o policiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que practiquen la tortura configuran una infracción al deber de prevención de los Estados incluso cuando no pueda demostrarse⁵¹.

Por su parte, el Comité contra la tortura reconoció que esta obligación de prevención contenida también en el artículo 2 de la Convención contra la tortura es indivisible, interdependiente e interrelacionada⁵², lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a velar por su cumplimiento en un trato de colaboración con las otras autoridades. Adicionalmente, esta obligación impone deberes reforzados para la protección de personas que “proviene de los estratos más pobres y desfavorecidos de la sociedad, como las personas de clase más baja, los niños, las personas con discapacidad y enfermas, los gays, lesbianas, bisexuales y trans, los drogadictos, los extranjeros y los miembros de grupos étnicos y minorías religiosas o comunidades indígenas⁵³.”

R11. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar que personas privadas de la libertad o en custodia de cuerpos policiales, agentes del Estado practique actos de tortura con su tolerancia o aquiescencia.

R11.A. Tales medidas, imponen obligaciones reforzadas particularmente orientadas a evitar la tortura de personas pobres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y enfermas, gays, lesbianas, bisexuales y trans, extranjeros y miembros de grupos étnicos y minorías religiosas o comunidades indígenas.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. párr. 266.

⁵¹ Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. párr. 149.

⁵² CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de Enero de 2008. Párr. 3.

⁵³ ONU. Asamblea General. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/64/215 de 3 de agosto de 2009.

2.1.3.3.2. Deber específico de investigación y sanción

De acuerdo con el artículo 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana así como de la Convención Contra la Tortura, el Estado tiene el deber del de investigar los posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en dos supuestos: cuando se presente denuncia, o bien, cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado⁵⁴, además esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana⁵⁵. Tanto el Comité contra la Tortura⁵⁶, como la Corte Interamericana⁵⁷ han coincidido en que esta obligación debe realizarse *ex officio*, a fin de que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los actos.

Asimismo, no basta con que se inicien investigaciones para cumplir con esta obligación, ya que la existencia de disposiciones de amnistía, prescripciones o excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de los actos tortura son abiertamente contrarias con la obligación de investigar por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵⁸. En las investigaciones, es obligación de las autoridades la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura como los exámenes médicos, además para que la investigación sea efectiva debe realizarse con prontitud para comprobar fehacientemente los Estados deben investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos.

Tanto la investigación de los hechos, así como la sanción de las personas responsables son obligaciones que corresponden al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos que debe realizarse con la debida

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. párr. 240.

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291. párr. 341.

⁵⁶ Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2012. CAT/C/MEX/CO/5-6. Párr. 16.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 54.

⁵⁸ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párr. 262.

diligencia y no como un mero trámite formal⁵⁹. Sobre el particular, el Comité contra la Tortura ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de tortura de conformidad con la Convención contra la tortura, el Estado es responsable por consentir o tolerar esos actos y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables⁶⁰. De la misma manera, se ha señalado que resulta importante que los jueces inicien una investigación de oficio una vez que conozcan la posible comisión de tortura o tengan sospechas de estos actos. Es importante también destacar que, en presencia de indicios de tortura contra un detenido, la carga de la prueba pasa al Estado, quien deberá probar su inexistencia⁶¹.

R12. El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que:

- a) Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura*
- b) La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.*
- c) Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables*
- d) Es deber de las autoridades en la investigación asegurar toda prueba relevante, como exámenes médicos*
- e) La investigación debe realizarse con prontitud*
- f) Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales*

⁵⁹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párr. 258.

⁶⁰ CAT. Observación General No. 2. "Aplicación del artículo 2 por los Estados parte". CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 18.

⁶¹ ONU. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México. 17 de febrero de 2017. A/HRC/34/54/Add.4. Párr. 44

2.1.3.3.3. Deber específico de reparación

En materia de reparaciones, el Comité contra la Tortura considera que el término "reparación" contenido en el artículo 14 de la Convención contra la tortura abarca los conceptos de "recursos efectivos" y "resarcimiento" y que "el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención"⁶². Por otra parte, la Asamblea General ha exhortado a los Estados a otorgar un resarcimiento a las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que abarque un recurso efectivo y una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual debe incluir la restitución, una indemnización justa y adecuada, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición, teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas de la víctima.

R13. El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura, lo que incluye:

- a) Los conceptos de recursos efectivos y resarcimiento*
- b) Medidas de reparación en sentido amplio (indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición)*

2.1.3.4. Garantizar

2.1.3.4.1. Garantía de juez natural

Como parte de las obligaciones que los Estados deben adoptar para darle cumplimiento efectivo a la prohibición absoluta de tortura se encuentran aquellas medidas de distinta índole que permitan hacer efectiva la prohibición. Una de ellas se refiere a la obligación de garantizar que aquellos casos de tortura y malos tratos en los que exista la participación de personal militar o castrense, se asegure que tales actos se llevarán ante tribunales de justicia ordinario y civil y no así ante

⁶² CAT. Observación General No. 3. "Aplicación del artículo 14 por los Estados parte". CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012. Párr. 2.

fueros militares. De esa forma lo ha considerado el Comité contra la tortura al señalar que de acuerdo con los artículos 2 y 4 de la Convención Contra la tortura el Estado “debe garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio”⁶³.

R14. Los Estados se encuentran obligados a garantizar que aquellas personas civiles que son víctimas de tortura por parte de fuerzas militares incluso dentro de sus funciones puedan llevar sus procesos ante la justicia ordinaria con instituciones civiles.

2.1.3.4.2. Garantía de debida defensa legal de personas detenidas

Para que una detención no viole los derechos de la persona detenida y se contribuya a evitar la comisión de actos de tortura el Estado debe asegurar que la persona tenga las debidas garantías para defenderse. El Comité contra la Tortura señaló que algunas de estas garantías son la presentación en un registro oficial de detenidos, el derecho de ser informados de sus derechos, el derecho a recibir sin demora asistencia letrada y médica de carácter independientes, el derecho a tener en comunicación con sus familiares, la existencia de mecanismos imparciales para inspeccionar los lugares de detención y de encarcelamiento, y la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo disponibles para las personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas, para ser analizadas sin demora, de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido⁶⁴.

R15. Los Estados se encuentran obligados a garantizar frente a toda persona detenida, y con el propósito de desincentivar la tortura, los siguientes elementos.

a) Contar con un registro oficial de detenidos

⁶³ Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2006. CAT/C/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. Párr. 14.

⁶⁴ CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 13.

- b) *Garantizar el derecho de las personas a contar sin demora con asistencia letrada*
- c) *Garantizar el derecho de las personas a contar sin demora con asistencia médica*
- d) *Asegurar el derecho de las personas para comunicarse con sus familiares*
- e) *La existencia de mecanismos imparciales para la inspección de centros de detención*
- f) *La existencia de recursos judiciales o de otro tipo adecuados para cuestionar la legalidad de la detención o el trato que reciben.*

2.1.3.4.3. Garantizar análisis de violencia sexual con perspectiva de género

El Comité contra la Tortura ha observado que las mujeres se encuentran expuestas a riesgos especiales por su condición femenina, la cual se combina con otros factores que pueden aumentar su grado de vulnerabilidad, en situaciones como la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares⁶⁵. Especial consideración debe tener la violencia de carácter sexual en contra de mujeres, pues la Corte Interamericana ha reconocido que la violación sexual es una experiencia traumática que causa gran daño tanto físico como psicológico y que deja “humillada física y emocionalmente” a las víctimas, de tal forma que consideró inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia física⁶⁶. Además, al tener presente que generalmente las violaciones sexuales se realizan en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el o los agresores y consecuentemente no poder esperar la existencia de pruebas, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁶⁷ y que no debe ver disminuida su veracidad

⁶⁵ CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 22.

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, No. 215. Párr.124.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. párr. 150.

cuando haya una falta de evidencia médica de dicha situación ya que no en todos los casos de violencia sexual existen afectaciones de carácter físico⁶⁸.

R16. En virtud de la existencia de riesgos particulares derivados de razones de género:

- a) Deben adoptarse medidas especiales en situaciones como la privación de libertad, el tratamiento médico, particularmente en el caso de reproducción, y los actos de violencia cometidos por sujetos privados en comunidades y hogares*
- b) Adoptar medidas especiales en relación con la violencia sexual*
- c) Reconocer el valor esencial que tiene el testimonio de las víctimas en los casos de violencia sexual en donde suelen no existir otros medios de prueba, y no debería reducirse su veracidad ante la falta de otras probanzas.*
- d) Debe adoptar medidas de protección a mujeres embarazadas ya que los actos de violencia generan un mayor impacto⁶⁹.*

2.1.3.4.4. Principio de no devolución

El Comité ha reconocido que de conformidad con el del artículo 2 de la Convención contra la tortura en aquellos casos en los que exista la posibilidad de transferir o trasladar a una persona ante la custodia o control de otra autoridad de la cual se sabe ha cometido actos de tortura o no ha garantizado las salvaguardas necesarias, los agentes son responsables por haber ordenado, permitido o participado en esa transferencia al no adoptar medidas eficaces para impedir la tortura⁷⁰.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. párr. 153.

⁶⁹ Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 293

⁷⁰ CAT. Observación General No. 2. "Aplicación del artículo 2 por los Estados parte". CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 19.

R17. Serán responsables de actos de tortura aquellas personas que autoricen la transferencia de otra a la custodia o control de alguna autoridad que se sabe ha cometido actos de tortura y no ha adoptado las salvaguardias necesarias para evitarlo.

2.1.3.4.5. Aplicación del protocolo de Estambul

En el ámbito de las investigaciones hechas en casos de tortura, la Corte Interamericana ha sostenido que es necesario el cumplimiento del Protocolo de Estambul en cuanto a la investigación y a la realización de exámenes médicos, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura⁷¹. Así el Tribunal ha entendido que derivado del artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisiones médicas, así como atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. Adicionalmente las autoridades deben permitir y facilitar que las persona detenidas puedan elegir un médico facultativo por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal⁷². En el mismo sentido, el Comité contra la tortura observó que derivado de los artículos 2 y 12 de la Convención contra la tortura el estado debe investigar todas las alegaciones de tortura como tales, de forma pronta, efectiva e imparcial, y garantizar que se realice sin ninguna excepción un examen por un médico independiente de la autoridad de conformidad con el Protocolo de Estambul⁷³.

R18. Los estados se encuentran obligados a garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul en las investigaciones practicadas a propósito de posibles actos de tortura, y particularmente a:

- a) Deberá practicarse el Protocolo de Estambul con independencia del tiempo transcurrido desde el momento de la tortura*

⁷¹ Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. párr. 86.

⁷² Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie 114. Párr. 156.

⁷³ Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2006. CAT/C/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. Párr. 16.

- b) *El Estado tiene la obligación de proporcionar a las personas detenidas revisiones médicas, así como atención o tratamiento adecuados*
- c) *El Estado debe permitir y facilitar que las personas detenidas puedan elegir a un médico, así como a través de quienes ejercerán su representación o custodia legal, en su caso.*
- d) *El Protocolo de Estambul debe ser practicado por personal independiente capacitado para ello.*

2.1.3.4.6. Prohibición de uso de prueba obtenida con tortura

De acuerdo con los artículos 2 y 15 de la Convención contra la tortura y los artículos 1 y 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y teniendo presente que la práctica de la tortura suele tener relación con la obtención de confesiones en las investigaciones, la Corte Interamericana determinó que los Estados tienen la obligación de verificar la veracidad de la confesión a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia y que en dichas situaciones es el Estado quien tiene la carga probatoria de demostrar que la confesión fue voluntaria. Además, las autoridades deben tomar en cuenta las declaraciones de testigos y supervivientes como componentes necesarios de la documentación de la tortura y toda prueba física que confirme que la persona ha sido torturada⁷⁴. En el mismo sentido, el Comité contra la tortura indicó que los Estados deben garantizar que ninguna declaración obtenida como resultado de tortura pueda ser invocada, ni directa ni indirectamente, como prueba en ningún procedimiento, a menos de que sirva como prueba para demostrar la propia tortura⁷⁵.

R19. En la medida que la práctica de la tortura tiene relación con la obtención de confesiones en la investigación, el Estado debe:

- a) *Verificar la veracidad de una confesión a través de una investigación llevada con la debida diligencia*

⁷⁴ Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. párr. 86.

⁷⁵ Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2006. CAT/C/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007. Párr. 22.

- b) La carga de la prueba en relación con la tortura es del Estado que debe demostrar que no torturó.*
- c) Deben tenerse presentes las declaraciones de testigos y supervivientes para documentar los casos de tortura*
- d) Ninguna declaración obtenida como resultado de la tortura debería poder ser invocadas, ni directa ni directamente en ningún procedimiento, a menos que con ella se pruebe la propia tortura sufrida.*

2.1.3.4.7. Establecimiento del registro de detenciones

El Comité contra la tortura ha señalado que los espacios entre las detenciones y la puesta a disposición ante una autoridad competente brinda un margen para la comisión de actos de tortura, por lo tanto una de las obligaciones de los Estados al momento de detener a una persona es asegurarse de que todas las personas que sean objeto de una investigación penal sean inscritas sin demora en un registro de detenciones y se garantice un control estricto de los registros de detención así como considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial⁷⁶. Esta obligación será reforzada en los casos de mujeres, niñas, niños y adolescentes que se encuentren por alguna razón detenidos.

R20. En la medida en que el espacio entre la detención y la puesta a disposición propicia la comisión de actos de tortura, resulta fundamental:

- a) Que el Estado cuente con un registro de detención, en donde se inscriba a las personas sin demora,*
- b) Establecer un registro central en dónde se dé cuenta de las afectaciones que vivimos.*
- c) En los casos de mujeres, niñas, niños y adolescentes existirá una obligación reforzada a garantizar la existencia de tales registros.*

2.1.3.4.8. Garantizar recurso efectivo

⁷⁶ Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2012. CAT/C/MEX/CO/5-6. Párr. 10.

En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, obligación que encuentra complemento con los establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir la tortura lo que implica que existe un deber estatal de investigar los hechos, y que si bien la naturaleza de dicha obligación es de medio y no de resultado, debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, como mera gestión de intereses particulares, o que dependa de la iniciativa de las víctimas o sus familiares⁷⁷. De la misma forma el Comité contra la tortura enfatizó que el Estado debe garantizar, en la práctica, el derecho de toda persona privada de libertad a un recurso inmediato para impugnar la legalidad de su detención⁷⁸.

R21. Los Estados deben proporcionar recursos judiciales efectivos a las personas que argumenten ser víctimas de tortura, asegurando el acceso al conjunto de reglas que forman parte del debido proceso legal.

2.1.3.4.9. Producción y consumo de herramienta con fines de tortura

En el marco de la ONU existen declaraciones que promueven la lucha para erradicar la práctica de la tortura. Con tal finalidad la propia Asamblea General exhortó a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el empleo de equipo y herramienta que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir torturas⁷⁹.

R22. Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el

⁷⁷ Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300. párr. 75.

⁷⁸ Examen del CAT sobre el informe presentado por México. 2012. CAT/C/MEX/CO/5-6. Párr. 10.

⁷⁹ ONU. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. A/RES/68/156. 14 de febrero de 2014. Párr. 30.

empleo de equipo y herramienta que no tenga otra finalidad práctica que la de infligir torturas

2.1.3.4.10. Garantizar la protección en materia de atención médica

La Corte Interamericana ha señalado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, quienes tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud, determinando además que dicha obligación de regular incluye cualquier institución de salud⁸⁰.

R23. Los Estados están obligados a evitar que terceros interfieran con el derecho a la vida, integridad o salud, particularmente cuando una de ellas, se encuentra bajo tratamiento de salud.

2.1.3.4.11. Garantizar la adopción de medidas reforzadas en materia de infancia

El Relator de la ONU sobre la tortura ha señalado que las niñas y niños privados de la libertad corren un mayor riesgo de ser objeto de violencia, abusos y actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior es así, incluso en aquellos casos en que la privación de la libertad se presenta en períodos breves, ya que los mismo pueden minar su desarrollo cognitivo, generando afectaciones físicas y psicológicas en ellos. De igual manera, resaltó que las personas menores de edad privadas de la libertad pueden sufrir depresión o ansiedad, así como síntomas de estrés postraumático. Por todo ello, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas reforzadas que implican que las normas y garantías para la prevención de la tortura sean más estrictas y amplias. Por ejemplo, reconoce que medidas como la segregación, organización y administración de los centros, sanciones disciplinarias, posibilidades de rehabilitación, formación de personal especialmente cualificado, apoyo y visitas de

⁸⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149. párr. 89.

las familias, medidas de vigilancia y supervisión, requieren de especial atención y ser modificadas respecto a las normas que aplican a las personas adultas⁸¹.

R24. Los Estados deben adoptar medidas reforzadas en la atención de niñas y niños que son privados de la libertad, y en especial:

- a) Deben establecer mecanismos de prevención y garantías más estrictas y amplias*
- b) Deben modificar reglas relacionadas con segregación, organización y administración de los centros, sanciones disciplinarias, posibilidades de rehabilitación, formación de personal especialmente cualificado, apoyo y visitas de las familias, medidas de vigilancia y supervisión*
- c) Deben separar niñas y niños de personas adultas*
- d) Debe asegurar la posibilidad de mantener contacto con su familia a través de correspondencia, o visitas, salvo en circunstancias excepcionales.* ⁸²

2.1.3.4.12. Garantizar la adopción de medidas reforzadas en relación con grupos que se encuentran en situación especial de vulnerabilidad

La Corte Interamericana ha establecido que existen personas que se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad frente al riesgo de sufrir actos de tortura por lo que el Estado debe tomar providencias especiales para asegurar la esfera de sus derechos. De esta manera, por ejemplo, el Relator Especial para la Tortura ha recordado al gobierno de México que las personas de la comunidad LGBTTTI se encuentran particularmente expuestas a sufrir tortura y malos tratos en las situaciones de privación de la libertad, por lo que resulta de particular importancia la existencia de protocolos de actuación de las autoridades para atender casos que se relacionen con ellas⁸³.

⁸¹ ONU. Informe del Relator especial sobre la tortura. A/HRC/28/68. 5 de marzo de 2015. Párr. 16, 17 y 26.

⁸² Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones, Fondo y Reparaciones. Serie 114. Párr. 143 y 145.

⁸³ ONU. Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México. 17 de febrero de 2017. A/HRC/34/54/Add.4. Párr. 71

R25. Los Estados deben adoptar medidas reforzadas para garantizar los derechos de las personas que forman parte de grupos que se encuentran en alguna situación especial de vulnerabilidad, entre otras:

Los Estados deben reconocer que las personas de la comunidad LGBTTI se encuentran particularmente expuestas a sufrir tortura en situaciones de privación de la libertad por lo que deben contar con protocolos o mecanismos de actuación para asegurar la protección de sus derechos.

2.1.3.5. Promover: la capacitación

Finalmente, el Estado debe promover a través de distintos medios la cultura del respeto por los derechos humanos no sólo a las autoridades en el marco de su competencia, sino a la sociedad en general. La Convención Interamericana ha referido que: “los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura”. Por su parte, el Comité contra la Tortura señaló en su oportunidad que, para lograr tal fin, es importante que la población en general tenga acceso a la formación sobre la historia, el alcance y la necesidad de la prohibición taxativa de la tortura y que las autoridades reciban una formación que les permita detectar e impedir los actos de tortura y malos tratos⁸⁴. Adicionalmente reconoció que resulta fundamental eliminar la discriminación en los casos de mujeres y otros grupos a través de campañas de sensibilización regulares sobre situaciones en que es probable que se comentan actos de tortura, a fin de impedir esas infracciones y construir una cultura de respeto a las mujeres y las minorías⁸⁵.

Finalmente, el Comité exhortó a que se estimule la contratación de grupos vulnerables, en ámbitos como la medicina, la educación, penitenciario, las fuerzas

⁸⁴ CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 25.

⁸⁵ CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 24.

del orden, la justicia y la práctica jurídica, en las instituciones de administración pública y el sector privado⁸⁶.

R26. Resulta fundamental que el Estado adopte acciones de capacitación en relación con la prohibición absoluta de tortura, y en particular:

- a) En el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos.*
- b) Asegurar que la población en general tenga acceso a esta temática y se adopten medidas que contribuyan a erradicar la discriminación.*

2.1.3.6. Condiciones de detención que ocasionan penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Se ha sostenido que las personas detenidas dependen de manera exclusiva de las autoridades Estatales para el desarrollo de sus condiciones de vida. En este contexto, la protección del derecho “un nivel de vida adecuado” incluye derechos como alimentación, vestido y vivienda adecuados”. En este sentido, de acuerdo con el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “las reglas 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos brindan orientación sobre la necesidad de disponer de servicios médicos en los lugares de detención, incluidos hospitales penitenciarios, servicios psiquiátricos, dentistas, atención y tratamiento de las reclusas embarazadas y de las que acaban de dar a luz. El médico deberá visitar diariamente a los reclusos enfermos (regla 25) y hará inspecciones regulares de la calidad de alimentos, la higiene, las condiciones sanitarias, la ventilación y la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva y asesorará al director al respecto⁸⁷. De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la afectación de tales elementos constituyen penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Por ejemplo ha reconocido que cuando las celdas son insalubres, con escasas condiciones higiénicas, en espacios en donde las personas deben dormir en el suelo o por turnos, con mala alimentación, falta de ejercicio o actividades recreativas,

⁸⁶ CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008. Párr. 24.

⁸⁷ ONU. Asamblea General. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/64/215 de 3 de agosto de 2009.

ausencia de atención médica, dental o psicológica⁸⁸, castigos de aislamiento determinan “condiciones de detención inhumanas y degradantes que conllevan necesariamente una afectación a la salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal”⁸⁹.

R.26.B. Con la finalidad de evitar la perpetración de penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, las autoridades penitenciarias deben garantizar que las personas privadas de la libertad cuenten con condiciones adecuadas para un nivel de vida adecuado, tales como una adecuada alimentación, atención médica, psicológica y dental de calidad, evitar condiciones de hacinamiento, ventilación adecuada, instalaciones sanitarias, evitar la incomunicación, entre otras.

2.2. NOTAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN PARA CONSTRUIR LOS INDICADORES DE TORTURA

Presentaremos la información existente y pendiente por crear en dos secciones y a partir de dos categorías dicotómicas. En este acápite desarrollaremos algunas notas generales al respecto. En el siguiente acápite desarrollamos la información para cada indicador. Las categorías son: indicador procesado e información pública. En conjunto, estas dos categorías conforman el criterio según el cual se clasifica para cada indicador la información existente.

La primera categoría dicotómica es si existe o no información sobre el indicador en cuestión que se encuentre públicamente disponible. Por información pública entendemos aquella que puede encontrarse como parte de los datos abiertos en los portales de transparencia o en los sitios de internet oficiales de cualquiera de las entidades federativas. Sin embargo, en la búsqueda de información pública relativa a estos indicadores se encontró que, en la mayor parte de los casos, la información pública disponible no coincide exactamente con la

⁸⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Misión a México. 28º período de sesiones. A/HRC/28/68/Add.3 pp. 19-21.

⁸⁹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. párr. 165-171. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Párr.. 43-19. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.párr. 220- 225-

especificación de los indicadores. De esta manera se plantea la necesidad de refinar la relación de información existente para cada indicador, definiendo el nivel de procesamiento de la información. Esto significa considerar una segunda categoría dicotómica que distinga entre la información existente que ya ha sido procesada de la manera en que se especifica en cada indicador, y aquella que sólo es un insumo para dicho procesamiento. Del cruce de estas dos categorías dicotómicas resultan cuatro recuadros que definen cuatro tipos distintos de información posible para cada indicador. Este cruce se presenta en la tabla siguiente. Esta propuesta permite dar cuenta de manera más detallada de la información existente para los indicadores que se proponen, así como de aquella información que aún debe ser generada.

Cuadro 3

	Indicador procesado	Indicador NO procesado
Información pública	El indicador existe y ya está procesado de la manera en que se especificó. Además, el indicador se ha publicado como parte de alguna base de datos que puede encontrarse en algún portal de transparencia de las entidades federativas.	El indicador no ha sido generado como tal. Sin embargo, los insumos requeridos para generarlo son información públicamente disponible. Se requiere procesar estos insumos en mayor o menor medida para llegar a la información exacta según la definición del indicador.
Información NO pública	Se tiene conocimiento de que el indicador existe y ha sido procesado de la manera en que se especificó, pero no se encuentra públicamente disponible.	El indicador no ha sido generado como tal y, además, los insumos que se requieren para su producción no son información públicamente disponible.

A partir de cada una de estas cuatro opciones miraremos tanto las fuentes de información y verificación como los métodos de recolección de datos.

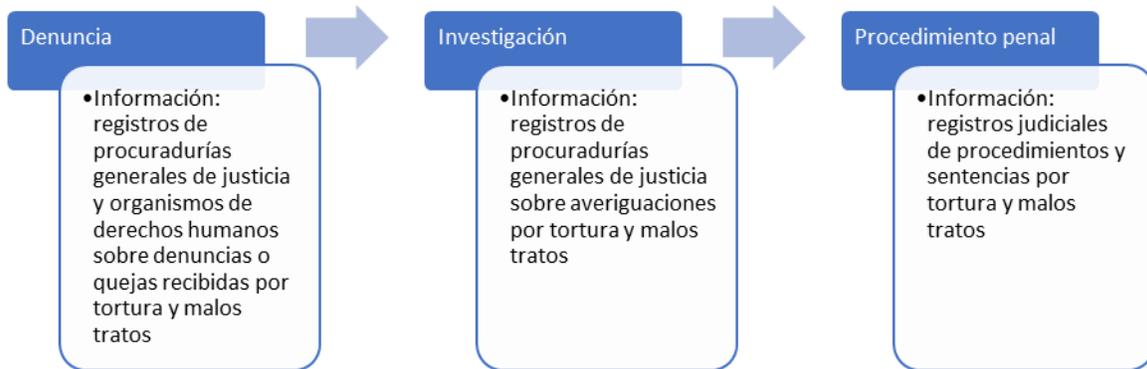
Finalmente, cabe aclarar que no todos los indicadores tendrán información de cada uno de los cuatro recuadros resultantes. En el recuadro de información procesada y pública, por ejemplo, muy pocos de los indicadores contendrán información. Esto debido a que la propuesta de indicadores que se presenta en

este trabajo atiende justamente a la necesidad de sistematizar datos para llenar el vacío de información sobre la tortura y la desaparición forzada en el país. Por otra parte, es claro que si alguno de los indicadores contara con información ya procesada y públicamente disponible no haría falta atender los otros recuadros, pues ya no haría falta procesar más información, sea o no pública. En este sentido, se examinarán los cuatro tipos de información relativa a cada uno de los indicadores propuestos como una estrategia de sistematización e información, sin la intención de que cada indicador los cubra de manera exhaustiva.

2.2.1. Exploración de información sobre tortura en México.

Con el fin de identificar y sistematizar la información existente en México sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se realizó una exploración acerca del uso de datos al respecto en reportes de organismos nacionales e internacionales, artículos periodísticos, estudios académicos y encuestas. Una de las primeras conclusiones que se obtuvieron de esta exploración es que la información que se emplea en la caracterización de este problema es poco detallada, ambigua e incluso en ocasiones contradictoria. Este punto se corresponde con la insistencia en los informes de diversas instituciones sobre la necesidad de contar con un registro nacional único de casos de tortura y malos tratos que permita dar un seguimiento constante a la evolución del problema. Ante este obstáculo, la primera tarea en la sistematización de la información consistió en reconstruir los momentos en el seguimiento de los casos de tortura en los que se da algún registro que pueda proveer información sobre la magnitud y las características del problema.

Figura 7. Momentos del seguimiento de casos de tortura en que se produce información.



Fuente: elaboración propia.

A partir de esta primera sistematización sobre los posibles momentos del registro de casos de tortura en el país, se hizo una revisión para identificar y enlistar todas las cifras o datos proporcionados en los materiales revisados acerca de alguno de estos tres momentos. De esta manera se llegó a un primer compendio de información disponible sobre tortura en el país, mismo que se presenta más adelante. Una revisión de este compendio permite observar que los datos empleados más comúnmente para caracterizar el problema de la tortura en México provienen del primer momento del seguimiento de casos de tortura: la recepción de quejas o denuncias de supuestos hechos de tortura ya sea en organismos de derechos humanos o en alguna de las procuradurías generales de justicia. Significativamente menor es el uso de información sobre la investigación de los presuntos hechos de tortura por parte de las autoridades y sobre los procedimientos penales a los que conducen.

El compendio de datos empleados sobre tortura y malos tratos en México permitió además una nueva sistematización de la información disponible. Se organizaron los datos reportados verificando la información específica que referían y clasificando sus fuentes. Así se llegó al esquema final sobre los tipos de información existente sobre el problema de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en México.

2.2.2. Sistematización de la información existente en México sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

La sistematización resultante de la información pública sobre tortura y malos tratos se presenta en el cuadro al final de este apartado. El primer nivel de esta clasificación distingue dos tipos de información: los registros oficiales y las encuestas de victimización entre la población en reclusión penitenciaria. El primer tipo de información consiste en todos los registros que se generan en alguno de los tres momentos del seguimiento de los casos de tortura por parte de las instituciones públicas. Se trata de registros administrativos que permiten caracterizar el desempeño de las instituciones en el seguimiento de los casos de tortura y malos tratos, pero que no reflejan la totalidad de los casos de tortura. Distintos reportes de organismos nacionales e internacionales advierten precisamente que los registros oficiales están necesariamente sesgados porque sólo reflejan los casos de los que tienen conocimiento. El problema con estos registros es que no tienen ninguna validez externa (no se pueden tomar como representativos de ninguna realidad más amplia ni sirven para generalizaciones), pues se trata de una proporción mínima y no aleatoria del total de actos (sólo los denunciados o captados en flagrancia).

Como parte de los registros oficiales sobre casos de tortura o malos tratos existen dos subtipos de información. La primera refiere a los registros generados por los organismos públicos de derechos humanos en el país, es decir, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las distintas comisiones estatales. Estos registros incluyen distintos momentos del seguimiento de casos de tortura: las quejas recibidas, los expedientes abiertos, los expedientes clasificados con al menos un hecho violatorio, el número de hechos y de víctimas contenidos en dichos expedientes, y finalmente las recomendaciones emitidas por estos organismos respecto de los hechos de tortura comprobados. El otro subtipo de información refiere a los registros elaborados en distintos momentos del seguimiento de casos de tortura en el sistema de justicia: su denuncia, la apertura y seguimiento de una averiguación previa, su consignación ante un juez, el

procedimiento penal y la sentencia. Como parte de estos registros se incluyen también las ocasiones en que se activa el Protocolo de Estambul ante una denuncia de tortura mediante la elaboración de un dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura o maltrato. Este procedimiento se aplica en las denuncias recibidas por la PGR y por las procuradurías generales de justicia de 20 entidades federativas. De estos peritajes se registra además si el resultado es favorable o no a la confirmación de un hecho de tortura.

Finalmente, múltiples reportes de organismos nacionales e internacionales coinciden en que existe una tendencia a que la mayor parte de los casos de tortura sucedan en las primeras 48 horas después de la detención. En este sentido, un registro oficial adicional que resulta de interés como indicador de tortura es el de los elementos policiacos que cumplen con los Protocolos de actuación policial y que han sido capacitados en normas de conducta sobre el uso proporcional de la fuerza.

ESTADOS QUE APLICAN EL DICTAMEN MÉDICO/PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO

1. Aguascalientes
2. Baja California
3. Baja California Sur
4. Campeche
5. Coahuila
6. Chiapas
7. Chihuahua
8. Distrito Federal
9. Estado de México
10. Guanajuato
11. Jalisco
12. Michoacán
13. Nayarit
14. Nuevo León
15. Oaxaca
16. Puebla
17. Querétaro
18. San Luis Potosí
19. Sinaloa
20. Tabasco

Fuente: Procuraduría General de la República, 2012.

Por su parte, las encuestas de victimización se han planteado como una aproximación alternativa de medición que permite superar este sesgo e incluso

estimar la medida en que se denuncian o no los casos de tortura. Sin embargo, estas encuestas son aún muy limitadas respecto de su cobertura; el trabajo de Azaola y Pérez Correa del CIDE se levantó en ocho Centros Federales de Readaptación Social en 2012, y del futuro trabajo del IEGI no hay mayor información. Además, quedan fuera de cobertura, por diseño, las víctimas de tortura que no están encarceladas.

De esta manera, la información existente no es apta para hacer evaluaciones sobre la distribución del fenómeno de la tortura en el país. Esta información, tanto la cuantitativa como la cualitativa (como las entrevistas a víctimas de Amnistía Internacional), puede servir para identificar y documentar factores relevantes del fenómeno, realizaciones específicas del mismo, o los mecanismos asociados a su aparición. Sin embargo, no resulta útil para estimar su distribución real en el país, ni para poner a prueba la verdadera extensión de los mecanismos detallados en algunos reportes. El empleo de estos registros en el diagnóstico de la magnitud de estos problemas en el país invalidaría cualquier conclusión al respecto. Estos datos no caracterizan la magnitud ni la distribución empírica de los casos de tortura a nivel nacional, sino que sólo pueden emplearse para describir la relación entre el público y la misma CNDH. De ninguna manera puede tomarse el aumento o la disminución de las quejas recibidas por esta institución como un reflejo del estado de la tortura en el país. Estas variaciones podrían emplearse como indicadores de la labor de la Comisión, pero no arrojan luz alguna sobre el estado del problema.

Cuadro 4

Tipo de información	Indicadores empleados en los documentos revisados	Fuentes identificadas
Registros oficiales: Organismos Públicos de Derechos Humanos	Quejas recibidas por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	<ul style="list-style-type: none"> • 2013-2015: Recopilación de Información de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, INEGI. • Otros años: solicitudes de información.
	Expedientes abiertos por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes	
	Hechos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes registrados en los expedientes calificados con al	

	<p>menos un hecho violatorio</p> <p>Número de víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes registradas en los expedientes calificados con al menos un hecho violatorio</p>	
	<p>Recomendaciones emitidas por violaciones derivadas de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contra la PGR: Sistema de Indicadores de Derechos Humanos. • Contra la PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo (91P). • Contra otras instituciones: solicitudes de Información.
	<p>Número de médicos y psicólogos capacitados por las comisiones de derechos humanos para implementar el Protocolo de Estambul</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitudes de información
Registros oficiales: Sistema de Justicia	<p>Denuncias por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fuero federal: comunicados de la PGR • Fuero común: registros de las procuradurías y fiscalías locales (disponibles públicamente en los portales de: Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Zacatecas). • Solicitudes de información
	<p>Investigaciones iniciadas/en curso por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fuero federal: comunicados de la PGR • Fuero común: registros de las procuradurías y fiscalías locales (disponibles públicamente en los portales de: Nayarit y Tabasco). • PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo (88P). • Solicitudes de información
	<p>Acciones penales iniciadas/en trámite por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fuero federal: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo, CONATrib • Fuero común: registro de consignaciones

		<p>(disponibles públicamente en el portal de: Jalisco).</p> <ul style="list-style-type: none"> • PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo (89P).
<p>Sentencias por tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de sentenciados • Número de sentencias condenatorias • Número de sentencias absolutorias • Número de sentencias que han quedado firmes 		<ul style="list-style-type: none"> • Fuero federal: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo, CONATrib • Fuero común: PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo (90P).
<p>Número de juicios de amparo indirectos por reclamos de actos relacionados con tortura</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de información a Consejo de la Judicatura Federal
<p>Desarrollo en procuradurías estatales de procedimientos para implementar el Protocolo de Estambul según el acuerdo A/057/2003 de la PGR</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Revisión documental
<p>Número de peritajes especializados realizados por las procuradurías (Protocolo de Estambul).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Peritajes con resultado compatible con tortura • Peritajes revisados por la Comisión de Monitoreo y Evaluación de Dictámenes de la PGR. 		<ul style="list-style-type: none"> • PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo (87P).
<p>Número de médicos y psicólogos capacitados por las procuradurías para implementar el Protocolo de Estambul</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Solicitudes de información
<p>Quejas por tortura y malos tratos ante unidades de atención ciudadana y derechos humanos</p>		<ul style="list-style-type: none"> • TSJDF: Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos • PGJDF: Dirección General de Derechos Humanos
<p>Porcentaje de elementos policiacos que cumplen con los</p>		<ul style="list-style-type: none"> • SSPDF: Indicadores...

	Protocolos de Actuación Policial Porcentaje de policías capacitados en normas de conducta sobre el uso proporcional de la fuerza, arresto, detención, investigación y trato de personas privadas de libertad	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitudes de información
Información complementaria no oficial: Encuestas de victimización	Proporción de personas en prisión que fueron víctimas de tortura o malos tratos durante su detención	<ul style="list-style-type: none"> • CIDE: Primera Encuesta a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social
Información complementaria no oficial: Estudios de caso	Entrevistas a víctimas	<ul style="list-style-type: none"> • Reportes de Amnistía Internacional

2.2.3. Compendio de datos sobre tortura y malos tratos empleados en el material examinado

Como se mencionó anteriormente, la sistematización de la información que se presentó en el apartado anterior resultó de la revisión de un compendio de datos sobre tortura y malos tratos, mismo que se construyó a partir de la revisión de diversos materiales publicados al respecto. Este mismo compendio, que se presenta a continuación, permite apreciar el uso que se hace generalmente de datos concretos en las publicaciones sobre tortura en México, así como una serie de imprecisiones y errores que dificultan su sistematización. En este sentido pueden identificarse dos problemas principales sobre el uso que se hace de la información en los materiales revisados: errores en la interpretación de los datos disponibles, y falta de claridad en la agregación de los mismos.

El primer problema consiste en el empleo de cifras sobre la tortura en México para caracterizar aspectos del problema que en realidad no reflejan. Éste es un problema presente no sólo en las publicaciones de reportes o informes sobre tortura, sino también en la publicación de información oficial al respecto. Por ejemplo, la información sobre averiguaciones previas que envían las procuradurías y fiscalías estatales al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es publicada como indicador de “incidencia delictiva”. Sin embargo, como se explicó previamente, este tipo de información no es válida para reflejar qué

tanto suceden los delitos, sino sólo qué tanto se denuncian. Este tipo de errores de interpretación prevalecen en la información sobre tortura y dificultan su sistematización. Es necesario entonces definir con precisión qué aspectos del problema de la tortura refleja cada tipo de datos.

Otro problema que dificulta la sistematización de información sobre tortura son las inconsistencias respecto de su nivel de desagregación. Cada reporte publicado emplea datos que provienen de información pública o solicitudes de información, presentándolos agrupados por períodos de tipo muy desiguales y sin ningún sentido analítico. Así, un informe puede presentar el número de quejas por tortura que recibió la CNDH de 2010 a 2014 y otro de 2008 a 2012, haciendo imposible la verificación mutua de datos y el conocimiento de las variaciones anuales específicas.

El problema de agregaciones inconsistentes de datos no se da sólo por los años o meses reportados, sino también por el tipo de fuero (no se especifica por ejemplo si se consideran las averiguaciones por tortura tanto del fuero federal como del local, o si la información es sólo parcial), por el estado de las averiguaciones (se ignora si son iniciadas en ese año o pendientes de años anteriores), y el número de hechos de tortura de cada queja, denuncia o averiguación (pudiendo incluir todas más de un hecho). A continuación, se presenta el compendio de los datos que se emplean en cada material revisado. En este compendio pueden apreciarse las dificultades anteriores.

Reportes institucionales

- Organización de las Naciones Unidas. 2014. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez.*
 - A partir de denuncias y testimonios verosímiles de víctimas, además de casos documentados por organizaciones de la sociedad civil, califica como “generalizada” la tortura en México.
 - Uso de datos:

- Quejas por tortura ante la CNDH: 2,020 en 2011 y 2,113 en 2012, contra un promedio de 320 en los seis años anteriores a 2007. 11,608 entre 2006 y abril de 2014.
 - Entre diciembre de 2012 y julio de 2014, la CNDH recibió 1,148 quejas por tortura atribuibles a las fuerzas armadas.
 - La CNDH emitió 223 recomendaciones por tortura o malos tratos entre 2005 y 2013.
 - La CDHDF recibió 386 quejas de tortura entre 2011 y febrero de 2014, y emitió 12 recomendaciones.
 - La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León recibió 293 quejas y emitió 67 recomendaciones por torturas y malos tratos entre 2012 y principios de 2014.
 - Encuesta del CIDE: 57.2% de los detenidos dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34.6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión.
 - Cinco sentencias condenatorias por tortura entre 2005 y 2013; dos han quedado firmes.
 - En el DF se reportan 388 averiguaciones previas por tortura desde 2008, dos acciones penales iniciadas y 121 en trámite.
 - En el DF desde 2005 hubo sólo tres sentencias condenatorias por tortura que condenan a 12 personas.
 - En Chiapas hubo cuatro sentencias absolutorias por tortura entre 2007 y 2013.
 - Al término de 2013 la PGR contaba con 162 médicos y 49 psicólogos capacitados para implementar el Protocolo de Estambul.
 - La PGR realizó 232 exámenes entre 2007 y 2014 e informó de 715 en proceso de aplicación. Sólo 11 casos resultaron positivos.
 - 16 procuradurías estatales han desarrollado procedimientos para implementar el protocolo.
 - La CNDH cuenta con 50 profesionales capacitados para la aplicación del Protocolo de Estambul.
- Organización de las Naciones Unidas. 2010. *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*
 - Señala la invalidez del uso de estadísticas de denuncias por tortura en el diagnóstico de la prevalencia del problema en el país.
 - Sugiere la creación de un registro centralizado de denuncia de casos de tortura u otros tratos inhumanos en el que consten referencias de fecha, lugar y modo y técnicas utilizadas en la posible comisión de hechos de tortura.

- Departamento de Estado de EEUU. *Country Reports on Human Rights Practices for 2014.*
 - Señala la inexistencia de un registro nacional de casos de tortura y la falta de información sobre casos de tortura a nivel estatal.
 - Uso de datos:
 - Quejas ante la CNDH hasta el 31 de agosto de 2014, 445 por tratos crueles o degradantes, 552 por tortura. Recomendaciones de la CNDH, 10 por tratos crueles o degradantes, 2 por tortura.
 - Aumento de 600% en quejas por tortura ante la CNDH de 2003 a 2013 (en este último año hubo 1505 quejas).
 - Primera sentencia por tortura en Chihuahua, 8 de enero de 2014.
- Departamento de Estado de EEUU. *Country Reports on Human Rights Practices for 2015.*
 - Uso de datos:
 - Quejas ante la CNDH de enero a octubre de 2015: 587 por tratos humanos o degradantes, 49 por tortura.
 - Quejas ante la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco: 24 en 2014, 89 de enero a julio de 2015.
 - Primera sentencia por tortura en Jalisco, 25 de septiembre de 2015.
 - Primer reconocimiento oficial de tortura por parte del GDF ante recomendaciones de la CDHDF, 12 de noviembre de 2015.
 - Una persona sentenciada por tortura en Chihuahua.
 - Recomendación 33/2015 de la CNDH a SEDENA y PGR para colaborar en la investigación de la ONU sobre tortura en un caso de 2009.
 - Reportes de abuso en instituciones mentales públicas (sin cita).
- Departamento de Estado de EEUU. *Country Reports on Human Rights Practices for 2016.*
 - Señala la prevalencia de errores en la clasificación de casos de tortura como casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - Uso de datos:
 - Quejas ante la CNDH hasta octubre de 2016: 451 por tratos crueles, inhumanos o degradantes, 206 por tortura.
 - Según notas periodísticas, la PGR examinaba 4,000 casos de tortura en los primeros nueve meses de 2016. En este mismo periodo se emitieron 14 órdenes de aprehensión por delito de tortura, cinco de las cuales se emitieron contra militares o policías federales.

- Primera disculpa del titular de la SEDENA por tortura difundida en video.
 - Seis personas sentenciadas por tortura en Chihuahua en 2016, además de una sentencia contra el General Manuel Moreno Aviña.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2016. *Situación de los derechos humanos en México*.
 - Los registros oficiales sobre tortura y malos tratos en todo el país reflejan un sub-registro y son inexactos, contradictorios e incompletos, lo que impide tener una panorámica certera sobre la verdadera magnitud del problema.
 - Sugieren la creación de un Registro Nacional Único de personas detenidas que detalle la autoridad y el personal responsable de una detención, así como la cadena de mando a cargo de la custodia de la persona detenida.
 - Uso de datos:
 - Hasta abril de 2015 la PGR contaba con 2420 investigaciones en trámite sobre tortura.
 - 15 sentencias condenatorias por tortura a nivel federal en expedientes iniciados entre 2003 y 2013. 9 de ellas dictadas entre 2012 y 2015.
 - Entre enero de 2012 y enero de 2015 2,904 actos denunciados como tortura y 6,811 actos denunciados como tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (registro de CNDH).
 - 8 condenas por tortura en estados antes de 2016 (El Economista).
 - 9 juicios y 14 sentencias condenatorias por delito de tortura en estados entre 2011 y 2015 (Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia).
 - Denuncias por tortura ante PGR: 1,165 en 2013 y 2,403 en 2014 (solicitud de información publicada por AI).
 - La PGR realizó 185 Dictámenes Especializados médico/psicológicos en 2014, requisito para presentar cargos.
 - 9,200 quejas por tortura o tratos crueles e inhumanos ante CNDH entre 2006 y 2015.
 - 256 recomendaciones por tortura y 442 recomendaciones por tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 - 43 recomendaciones sobre casos de tortura emitidas en 2013 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
 - 10,000 víctimas de tortura anualmente en el sistema de justicia penal (Centro Prodh).

- 2,000 víctimas de tortura anualmente en el sistema penal federal (PGR).
- 17 entidades federativas con tipificación de tortura en códigos penales y 15 con ley especial en la materia.
- La mayoría de los peritajes por peritos oficiales forenses resultan negativos.

Aplicación del Dictamen Médico/Psicológico en el ámbito Federal												
CLASIFICACIÓN	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL	
TORTURA FÍSICA	00	02	01	00	02	02	01	01	07	03	19	
TORTURA PSICOLÓGICA	00	00	00	02	03	02	04	02	00	00	13	
TORTURA MIXTA	00	01	00	03	05	03	02	03	01	00	18	
MALOS TRATOS	02	05	04	01	06	00	05	19	20	07	69	
INDETERMINADO (INFORMACIÓN INSUFICIENTE, SIN ELEMENTOS, NEGATIVA, ETC)	00	00	07	01	00	00	00	01	00	00	09	
NEGATIVOS	02	15	27	09	29	15	11	18	32	16	174	
TOTAL (CASOS)	04	23	39	16	45	22	23	44	60	26	*302	

Fuente: Procuraduría General de la República, 2012.

- Amnistía Internacional. Septiembre 2014. *Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México.*
 - Uso de datos:
 - Número de quejas por tortura y otros malos tratos recibidas por la CNDH de 2003 a junio de 2014.
 - Número de recomendaciones formuladas por la CNDH que confirman denuncias de tortura, de 2003 a junio de 2014.
 - Entre 2008 y 2013, 26 Comisiones Estatales de Derechos Humanos recibieron un total de 2,323 quejas por tortura y otros malos tratos que desembocaron en 392 recomendaciones.

- Entre 2005 y 2013 se iniciaron 3,749 juicios de amparo indirecto por reclamos de actos relacionados con tortura (Consejo de la Judicatura Federal).
- Los tribunales federales tramitaron 123 enjuiciamientos por tortura entre 2005 y 2013; siete desembocaron en condenas.
- Hasta 2013 sólo se habían registrado cinco condenas por tortura en el ámbito estatal (INEGI).
- Entre 2003 y 2013 la PGR realizó 472 peritajes y concluyó que había indicios de tortura en sólo 57 casos.
- Entre 2003 y 2013 la PGR abrió 1,219 investigaciones por tortura, pero sólo presentó cargos en 12 casos.
- 20 procuradurías estatales han adoptado el protocolo de la PGR.

Año	Averiguaciones previas	Dictámenes especializados realizados por la PGR	Resultados compatibles con tortura	Cargos por tortura presentados (Consignaciones)
2006	26	16	5	0
2007	9	45	10	0
2008	19	24	9	0
2009	14	23	7	0
2010	18	46	6	4
2011	30	59	8	2
2012	139	53	3	2
2013	964	206	9	4
TOTAL	1.219	472	57	12

Fuente: Amnistía Internacional, 2014, p. 51.

- Amnistía Internacional. Octubre de 2015. *Promesas en papel, impunidad diaria: La epidemia de tortura en México continúa.*
 - Uso de datos:
 - Número de denuncias por tortura ante la PGR pasó de 1,165 en 2013 a 2,403 en 2014.
 - Al 30 de octubre de 2014 se encontraban en investigación 1,884 presuntos casos de tortura.
 - En 2014 hubo al menos 10,400 denuncias de tortura y otros malos tratos (Centro Prodh).

	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
Denuncias por tortura	23	11	15	20	22	109	287	1165	2403	4055
Casos que se encuentran en investigación	0	1	0	2	1	19	40	199	1622	1884

Fuente: Amnistía Internacional, 2015, p. 5.

- Amnistía Internacional. Junio 2016. *Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México.*
 - 100 entrevistas a víctimas
 - Muestreo por “bola de nieve”
 - Objetivo: documentar métodos de tortura contra mujeres
- Human Rights Watch. 2011. *Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México.*
 - Más de 200 entrevistas en dos años, en cinco entidades federativas.
 - Solicitudes de información sobre registros penales (la consideran información poco confiable y contradictoria).
- CDHDF. Propuesta General 01/2014. *Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los Derechos Humanos.*
 - Información de las 48 recomendaciones emitidas, en 21 años de labor, que confirman denuncias de tortura.
- CNDH. 2015. *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas.*
 - ONUDH. 2014. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición: Misión a México.
- México Evalúa. 2016. *Justicia a la medida: siete indicadores sobre la calidad de la justicia penal en México.*
 - La incidencia de tortura como un indicador de una canasta básica para evaluar la calidad del sistema de justicia.
- Open Society Foundations. 2016. *Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México.*
 - Emplean los registros de quejas por tortura ante la CNDH.
 - Obtienen cifras contradictorias de las solicitudes de información ante la PGR.

Encuestas

- CIDE. 2012. Encuesta a Población en Reclusión del Sistema Penitenciario Federal
 - A población privada de la libertad en centros penitenciarios del Distrito Federal, el Estado de México, así como centros federales.
 - Incluye un apartado de información sobre las características de la detención y el desempeño de las autoridades de seguridad y procuración de justicia. Se pregunta si el encuestado recibió golpes o malos tratos en este procedimiento, y en qué consistieron estos.
- Ley Nacional de Ejecución Penal.
 - Se prevé la creación de una encuesta nacional a población en reclusión, que nos permitirá conocer detalles sobre la experiencia de las personas acusadas de algún delito en los contactos con instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, incluyendo las características de la detención.

Estudios

- Fernando Elizondo García. 2014. Escuela Libre de Derecho de Monterrey.
 - Uso de datos: casos de tortura registrados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León en 2013, especificando autoridades involucradas y métodos de tortura empleados.

2.3. INDICADORES DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

Este acápite está dividido en cuatro secciones. En la primera se presentan los indicadores de estructura, posteriormente los de proceso y después los de resultado. En la cuarta sección realizamos un resumen de la totalidad de los indicadores y se realiza una propuesta para crear un índice que dé cuenta del derecho de la prohibición de la tortura. La unidad de análisis es la entidad federativa, se puede replicar cada uno de estos indicadores en las 32 entidades que integran a México.

2.3.1. Indicadores de estructura para la prohibición de tortura

En el primer acápite analizamos que los indicadores de estructura. Éstos se concentran en la firma de tratados, armonización de leyes y existencia de órganos de protección, promoción y garantía. Por ende, los indicadores de estructura de la prohibición de tortura se conformarán a partir de dos aspectos: la prohibición de la

tortura en las leyes y la existencia (independientemente de los resultados) de un andamiaje institucional en torno a la prohibición de la tortura.

2.3.1.1. Indicadores estructurales sobre la prohibición de la tortura en las leyes

El principal objetivo de este conjunto de indicadores es medir si las leyes cuentan con todos los elementos necesarios para prohibir efectivamente la tortura. Dos advertencias. Tomando en consideración que México ha firmado todos los tratados relevantes en esta materia, no tiene sentido un indicador al respecto. En cambio, lo que se observará es si la legislación mexicana recupera los extremos establecidos en dichos tratados, es decir, si se encuentra armonizada a la luz de la legislación internacional. Bajo estos dos criterios, podemos considerar los siguientes indicadores:

INDICADOR 01: TE1

❖ Obligación de protección

Prohibir la tortura en la constitución y en las leyes.

Este primer indicador únicamente medirá si la prohibición de la tortura se encuentra en las constituciones de las entidades federativas, y con qué nivel de relevancia. En otro indicador se observarán los aspectos con los elementos específicos de la prohibición. Este primer indicador se conforma por 0 y 1; y está integrado por dos aspectos:

- La constitución local establece la prohibición de la tortura. Se asigna un 0 si no la establece y un 1 si la establece.
- La constitución local establece la no suspensión de la prohibición de la tortura. Se asigna un 0 si no la establece y un 1 si la establece.

El resultado final es la sumatoria de estos dos puntos. El máximo posible es 2. La forma en que debe leerse es: 0 es el menor nivel de protección, 2 es el mayor nivel de protección.

En lo que hace a las fuentes de información, verificación y métodos de recolección de datos se debe especificar que este indicador no existe actualmente procesado, tal como se propone, en ninguna información pública, ni se tiene conocimiento de que exista una versión no pública. Tampoco existe una sistematización previa de los insumos (cada uno de los dos puntos a sumar) por separado. Sin embargo, se considera a las constituciones de las entidades federativas, como la “información” a procesar, son información de carácter público. En este sentido, para este indicador sólo existe información de uno de los cuatro tipos de información desarrollados: información pública no procesada. Este mismo criterio se aplicará en general a los indicadores de estructura que consisten en el procesamiento de documentos oficiales.

Matriz de metadatos

Nombre del indicador	INDICADOR 01: TE1
Obligación jurídica	<i>Prohibir la tortura en la constitución y en las leyes.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide si la prohibición de la tortura se encuentra en las constituciones de las entidades federativas, y con qué nivel de relevancia.
Rangos del indicador	Tres valores, de 0 a 2.
Criterios de medición	La constitución local establece la prohibición de la tortura. Se asigna un 0 si no la establece y un 1 si la establece. La constitución local establece la no suspensión de la prohibición de la tortura. Se asigna un 0 si no la establece y un 1 si la establece.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	El resultado final es la sumatoria de estos dos puntos. El valor mínimo es 0, el valor máximo posible es 2.
Criterios de interpretación	0 es el menor nivel de protección, 2 es el mayor nivel de protección.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año

Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Constituciones Políticas de las entidades federativas
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 02: TE2

❖ Obligación de protección

El tipo penal de tortura es acorde a los estándares internacionales.

Este segundo indicador mide los extremos del conjunto de elementos que debiera tener el tipo penal de la prohibición de la tortura de conformidad con los estándares internacionales. Este indicador está conformado por un índice sumatorio simple a partir de la asignación de 0 y 1 a los siguientes rubros:

1. La amenaza de tortura es considerada tortura. Se asigna 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo.
2. Se considera la tentativa de tortura. Se asigna 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo.
3. Se consideran los actos de instigación y complicidad como tortura. Se asigna 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo
4. Se considera expresamente la tortura psicológica. Se asigna 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo
5. Se requiere explícitamente que el sufrimiento sea grave para ser considerado tortura. Se asigna un 0 en caso positivo, se asigna un 1 en caso negativo.
6. Se considera que la tortura sólo puede ser cometida por agentes del Estado, o también por particulares instigados por agentes estatales. Se asigna 0 si sólo considera

agentes del Estado, se asigna 1 si incluye a particulares instigados por agentes estatales.

7. Se establece la responsabilidad penal no sólo de los autores materiales, sino también de los intelectuales. Se asigna 0 si sólo considera a los agentes materiales, se asigna 1 si considera a los agentes intelectuales.
8. Se establece un tipo penal cerrado donde se enuncias las finalidades específicas que constriñen los actos considerados tortura (conseguir información o confesiones, medio de castigo o de intimidación o por razón de discriminación) o el tipo es abierto y no se establecen finalidades específicas para que los actos de sufrimiento sean considerados tortura. Si asigna un 0 si el tipo penal es cerrado, se asigna un 1 si el tipo penal es abierto.
9. La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Se asigna un 0 si no es ex officio, se asigna 1 si es ex officio.
10. Se establece el derecho a un juez natural por lo que queda directamente prohibido el fuero militar. Se asigna un 0 si no se asigna un juez natural y se permite el fuero militar, se asigna un 1 si se establece el derecho al juez natural y se prohíbe el fuero militar.
11. Se establece la carga de la prueba en relación con la tortura sobre el Estado. Se asigna un 0 si la carga de la prueba corresponde a la víctima de tortura, se asigna 1 si la carga de la prueba es del Estado.
12. El delito de tortura es concebido como grave. Se asigna 0 si no es concebido como delito grave, se asigna 1 si es concebido como delito grave.

El índice se conforma por la sumatoria simple de estos 12 puntos. El valor más bajo es 0, el más alto es 12. Debe leerse de la siguiente manera: a valores más bajos, menor protección del derecho de prohibición de la tortura.

Al igual que con el indicador anterior, para este indicador existe sólo información de tipo pública no procesada, pues se construye a partir de la codificación de los códigos penales de las entidades federativas. Además, este indicador no ha sido procesado según estas especificaciones.

Matriz de metadatos

Nombre del indicador	INDICADOR 02: TE2
-----------------------------	-------------------

Obligación jurídica	<i>El tipo penal de tortura es acorde a los estándares internacionales.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide los extremos del conjunto de elementos que debiera tener el tipo penal de la prohibición de la tortura de conformidad con los estándares internacionales.
Rangos del indicador	Índice sumatorio simple con 13 valores: de 0 a 12.
Criterios de medición	<p>Se asignan 0 y 1 a partir de los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La amenaza de tortura es considerada tortura. Se asigna 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo. 2. Se considera la tentativa de tortura. Se asigna 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo. 3. Se consideran los actos de instigación y complicidad como tortura. Se asigna 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo 4. Se considera expresamente la tortura psicológica. Se asigna 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo 5. Se requiere explícitamente que el sufrimiento sea grave para ser considerado tortura. Se asigna un 0 en caso positivo, se asigna un 1 en caso negativo. 6. Se considera que la tortura sólo puede ser cometida por agentes del Estado, o también por particulares instigados por agentes estatales. Se asigna 0 si sólo considera agentes del Estado, se asigna 1 si incluye a particulares instigados por agentes estatales. 7. Se establece la responsabilidad penal no sólo de los autores materiales, sino también de los intelectuales. Se asigna 0 si sólo considera a los agentes materiales, se asigna 1 si considera a los agentes intelectuales. 8. Se establece un tipo penal cerrado donde se enuncias las finalidades específicas que constriñen los actos considerados tortura (conseguir información o confesiones, medio de castigo o de intimidación o por razón de discriminación) o el tipo es abierto y no se establecen finalidades específicas para que los actos de sufrimiento sean considerados tortura. Si asigna un 0 si el tipo penal es cerrado, se asigna un 1 si el tipo penal es abierto. 9. La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Se asigna un 0 si no es ex officio, se asigna 1 si es ex officio. 10. Se establece el derecho a un juez natural por lo que queda directamente prohibido el fuero militar). Se asigna un 0 si no se asigna un juez natural y se permite el fuero militar, se asigna un 1 si se establece el derecho al juez natural y se prohíbe el fuero militar. 11. Se establece la carga de la prueba en relación con la tortura sobre el Estado. Se asigna un 0 si la carga de la prueba corresponde a la víctima de tortura, se asigna 1 si la carga de la

	prueba es del Estado. 12. El delito de tortura es concebido como un grave. Se asigna 0 si no es concebido como delito grave, se asigna 1 si es concebido como delito grave.
Desagregación	No Aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	El resultado final es la sumatoria de estos 12 puntos. El valor mínimo es 0, el valor máximo posible es 12.
Criterios de interpretación	A valores más bajos, menor protección del derecho de prohibición de la tortura.
Recolección de datos	Legislación
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Códigos penales de las entidades federativas
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 03: TE3

- ❖ Obligación de protección enfocado a las mujeres

El tipo penal reconoce la tortura sexual.

Las mujeres son blanco de tipos de violencia específica que debe ser reconocida como tortura. El objetivo de este indicador de estructura es medir cuando estos actos son explícitamente reconocidos en la legislación. Este indicador se mide a partir de una asignación dicotómica.

1. Existe un reconocimiento expreso de un subconjunto de actos de tortura que son identificados como tortura sexual. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.

El indicador va de 0 a 1, los valores bajos significan menos protección, los altos más protección.

Tampoco existe información procesada, pública o no pública, que incluya este indicador tal y como aquí se define. La información pública no procesada correspondiente consiste en los códigos penales de las entidades federativas.

Matriz de metadatos

Nombre del indicador	INDICADOR 03: TE3
Obligación jurídica	<i>El tipo penal reconoce la tortura sexual</i>
Obligación de DH	Obligación de protección enfocado a las mujeres
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide los actos de tortura sexual reconocidos explícitamente en la legislación
Rangos del indicador	Dos valores, de 0 a 1
Criterios de medición	Existe un reconocimiento expreso de un subconjunto de actos de tortura que son identificados como tortura sexual. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo
Desegregación	No Aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Existe un reconocimiento expreso de un subconjunto de actos de tortura que son identificados como tortura sexual. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo
Criterios de interpretación	A valores más bajos, menor reconocimiento de la tortura sexual en la legislación
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Códigos penales de las entidades federativas

Insumos no públicos y no procesados	-
--	---

INDICADOR 04: TE4

- ❖ Obligación de protección en su vertiente de prevención

El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar que personas privadas de la libertad o en custodia de cuerpos policiales, agentes del Estado practique actos de tortura con su tolerancia o aquiescencia.

Se han detectado momentos específicos donde aumenta la probabilidad de la tortura, uno de ellos es la detención. El principal objetivo de este indicador es medir si en las leyes se establecen medidas de protección en la modalidad de prevención de la prohibición de la tortura. El indicador se integra por medio de un índice a partir de las siguientes dimensiones:

1. En las leyes se establece la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
2. En las leyes o reglamentos se establece la cadena de custodia de los detenidos. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo.
3. En las leyes o reglamentos se establece la cadena de mando en los procesos de detención. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo.
4. En las leyes se establece la posible responsabilidad de los superiores jerárquicos en los actos de tortura. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
5. En las leyes se establece con un registro oficial de detenidos. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
6. En las leyes se establece el derecho de las personas a contar sin demora con asistencia letrada. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.

7. En las leyes se establece el derecho de las personas a contar sin demora con asistencia médica. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
8. En las leyes se establece el derecho de las personas detenidas para comunicarse con sus familiares. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
9. En las leyes se establecen mecanismos de inspección de los centros de detención. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
10. En las leyes se establecen recursos judiciales o de otro tipo para cuestionar la legalidad de la detención o el trato que reciben. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
11. En las leyes se estipula una oficina de asuntos internos para hacer seguimiento al uso de la fuerza. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
12. En las leyes se estipula la prohibición de tortura y otros malos tratos en los hospitales psiquiátricos. No se contempla 0, se contempla 1.
13. En las leyes se estipula un mecanismo de supervisión regular de hospitales psiquiátricos a fin de evitar la tortura y otros malos tratos en los hospitales psiquiátricos. No se contempla 0, se contempla 1

El índice se conforma por una sumatoria simple. El valor más bajo es 0, el valor más alto es 13. Los valores más altos suponen una mayor protección al derecho de prohibición de la tortura.

Este indicador no se encuentra procesado en ningún conjunto de información pública. Sin embargo, las legislaciones de las entidades federativas que sirven como insumos para su desarrollo están disponibles públicamente. No se requiere de ninguna información que no sea pública para este indicador.

Matriz de metadatos

Nombre del indicador	INDICADOR 04: TE4
Obligación jurídica	<i>El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de</i>

	<i>evitar que personas privadas de la libertad o en custodia de cuerpos policiales, agentes del Estado practique actos de tortura con su tolerancia o aquiescencia.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de protección
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide si en las leyes se establecen medidas de protección en la modalidad de prevención de la prohibición de la tortura.
Rangos del indicador	Índice sumatorio simple con 14 valores: de 0 a 13.
Criterios de medición	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las leyes se establece la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo. 2. En las leyes o reglamentos se establece la cadena de custodia de los detenidos. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo. 3. En las leyes o reglamentos se establece la cadena de mando en los procesos de detención. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna 1 en caso positivo. 4. En las leyes se establece la posible responsabilidad de los superiores jerárquicos en los actos de tortura. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo. 5. En las leyes se establece con un registro oficial de detenidos. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo. 6. En las leyes se establece el derecho de las personas a contar sin demora con asistencia letrada. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo. 7. En las leyes se establece el derecho de las personas a contar sin demora con asistencia médica. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo. 8. En las leyes se establece el derecho de las personas detenidas para comunicarse con sus familiares. Se asigna un 0 en caso

	<p>negativo, se asigna un 1 en caso positivo.</p> <p>9. En las leyes se establecen mecanismos de inspección de los centros de detención. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.</p> <p>10. En las leyes se establecen recursos judiciales o de otro tipo para cuestionar la legalidad de la detención o el trato que reciben. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.</p> <p>11. En las leyes se estipula una oficina de asuntos internos para hacer seguimiento al uso de la fuerza. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.</p> <p>12. En las leyes se estipula la prohibición de tortura y otros malos tratos en los hospitales psiquiátricos. No se contempla 0, se contempla 1.</p> <p>13. En las leyes se estipula un mecanismo de supervisión regular de hospitales psiquiátricos a fin de evitar la tortura y otros malos tratos en los hospitales psiquiátricos. No se contempla 0, se contempla 1</p>
Desagregación	No Aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	El resultado final es la sumatoria de estos 13 puntos, el valor mínimo es 0, el valor máximo posible es 13.
Criterios de interpretación	Los valores más altos suponen una mayor protección al derecho de prohibición de la tortura.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no	Legislaciones y reglamentos locales que regulen el trato de personas bajo tutela del Estado

procesados	
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 05: TE5

❖ Obligación de protección en su vertiente de reparación

El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura.

Este indicador mide la estructura estatal de la reparación de las víctimas de tortura. Se conforma como un índice por medio de una sumatoria simple a partir de las siguientes dimensiones:

- En la ley se establecen los mecanismos de reparación de las víctimas de tortura. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
- Dentro de la reparación se incluye la indemnización. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
- Dentro de la reparación se incluye la rehabilitación. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
- Dentro de la reparación se incluye la satisfacción. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
- Dentro de la reparación se incluyen las medidas de no repetición. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.

El índice tiene valores del 0 al 5. Los valores más altos suponen una mayor protección de los derechos.

Al igual que los indicadores de estructura anteriores, este índice no requiere de insumos que no sean públicos, ni se ha desarrollado en ningún cuerpo de información existente. El único tipo de información relevante es entonces la pública no procesada.

Matriz de metadatos

Nombre del indicador	INDICADOR 05: TE5
Obligación jurídica	<i>El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de reparación
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide la estructura estatal de la reparación de las víctimas de tortura.
Rangos del indicador	El índice tiene valores del 0 al 5.
Criterios de medición	<ul style="list-style-type: none"> • En la ley se establecen los mecanismos de reparación de las víctimas de tortura. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo. • Dentro de la reparación se incluye la indemnización. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo. • Dentro de la reparación se incluye la rehabilitación. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo. • Dentro de la reparación se incluye la satisfacción. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo. • Dentro de la reparación se incluyen las medidas de no repetición. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
Desagregación	No Aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	El resultado final es la sumatoria de estos 5 puntos, el valor mínimo es 0, el valor máximo es 5.
Criterios de interpretación	Los valores más altos suponen una mayor protección de los derechos.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación

Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Códigos penales de las entidades federativas
Insumos no públicos y no procesados	-

2.3.1.2. Indicadores estructurales para medir la existencia de órganos, mecanismos o procesos estatales sobre prohibición de la tortura

El principal objetivo de este conjunto de indicadores es medir si existen órganos, mecanismos o procesos estatales que tengan a su cargo la defensa del derecho de prohibición de la tortura. Es importante recordar al lector que este acápite es sobre indicadores estructurales, por ello sólo nos interesa saber si los órganos, procesos o mecanismos existen, independientemente de su funcionamiento. Esto último será medido por medio de indicadores de proceso y de resultado en las dos siguientes secciones.

INDICADOR 06: TE6

- ❖ Obligación de protección en su vertiente de prevención.

El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura

Este indicador tiene por objetivo medir si existe el proceso o mecanismo para asegurar la reparación integral a las víctimas. Está conformado por una dimensión que se clasifica de forma dicotómica:

- La entidad federativa cuenta con un mecanismo de reparación integral de la víctima. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.

El indicador tiene valores de 0 a 1. Los valores más altos suponen una mayor protección a los derechos.

No hay información pública ya procesada que se corresponda con la especificación de este indicador, ni se tiene conocimiento de que exista una sistematización no pública de esta información.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 06: TE6
Obligación jurídica	<i>El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de prevención.
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide si existe el proceso o mecanismo para asegurar la reparación integral a las víctimas
Rangos del indicador	El indicador tiene valores de 0 a 1
Criterios de medición	La entidad federativa cuenta con un mecanismo de reparación integral de la víctima. Se asigna un 0 en caso negativo, se asigna un 1 en caso positivo.
Desagregación	No Aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	El resultado final es la sumatoria de estos puntos, el valor mínimo es 0, el valor máximo es 1.
Criterios de interpretación	Los valores más altos suponen una mayor protección a los derechos.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Legislación de mecanismos de reparación integral del daño a víctimas en las entidades federativas.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 07: TE7

- ❖ Obligación de protección en su vertiente de prevención.

Los Estados deben garantizar que las fuerzas policiales y de seguridad utilicen la fuerza como último recurso en una situación de amenaza real con apego a los estándares internacionales, así como a las reglas de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente.

Este indicador mide la existencia de protocolos del uso de la fuerza. Con los indicadores de proceso y resultado se analizará si el protocolo está funcionando.

- Existencia en resguardos específicos vinculados con tortura en los protocolos de uso de la fuerza. Se asigna 0 si el protocolo NO existe o si no cuenta con resguardos específicos referidos a la tortura, se asigna 1 si el protocolo cuenta con resguardos específicos referidos a la tortura.

Los valores de este protocolo van de 0 a 1, los números más altos suponen un mayor nivel de protección.

Respecto de los tipos de información relevantes, no existe información pública o no pública que haya sido sistematizada según estas especificaciones. Sin embargo, los insumos requeridos para su procesamiento son los protocolos de actuación con que cuentan las fuerzas policiales, mismos que pueden encontrarse públicamente en los portales de transparencia de las entidades federativas.

Nombre del indicador	INDICADOR 07: TE7
Obligación jurídica	<i>Los Estados deben garantizar que las fuerzas policiales y de seguridad utilicen la fuerza como último recurso en una situación de amenaza real con apego a los estándares internacionales, así como a las reglas de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de prevención.
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide la existencia de protocolos del uso de la fuerza

Rangos del indicador	Los valores de este protocolo van de 0 a 1
Criterios de medición	Existencia en resguardos específicos vinculados con tortura en los protocolos de uso de la fuerza. Se asigna 0 si el protocolo NO existe o si no cuenta con resguardos específicos referidos a la tortura, se asigna 1 si el protocolo cuenta con resguardos específicos referidos a la tortura.
Desagregación	No Aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	El resultado final es la sumatoria de estos puntos, el valor mínimo es 0, el valor máximo es 1
Criterios de interpretación	Los números más altos suponen un mayor nivel de protección.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Fuentes oficiales
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Protocolos de actuación policial disponibles en los portales de transparencia de las entidades federativas
Insumos no públicos y no procesados	-

* * *

En resumen, se elaboraron 7 indicadores de estructura para la prohibición de la tortura. Se puede construir un índice por medio de una sumatoria simple de los resultados de todos ellos. Los valores irían de 0 a 33. Los números más altos suponen una mayor protección al derecho de prohibición de la tortura.

2.3.2. Indicadores de procesos para la prohibición de la tortura

Los indicadores de proceso se refieren a las intervenciones específicas que realiza un Estado para hacer efectiva su intención de cumplir con las normas del DIDH. El

concepto se empalma con los indicadores de estructura, ya que tanto la elaboración y armonización de legislación, como la existencia de órganos, mecanismos y procesos estatales son intervenciones del Estado para cumplir con las normas del DIDH. A fin de tener categorías de indicadores que sean excluyentes, todo lo relacionado con los dos puntos mencionados fue medido por medio de los indicadores de estructura. En los indicadores de proceso mediremos aspectos como: capacidad estatal, presupuesto, capacitaciones, consecuencias de la actuación de las leyes⁹⁰ y los órganos, mecanismo y procesos. De alguna manera, los indicadores de proceso también se relacionan con los de resultados, ya que si el proceso gubernamental es eficiente, eficaz, productivo, económico y oportuno, se espera que impacte en un mayor ejercicio de los derechos humanos de las personas (medido en los indicadores de resultado). En los indicadores de proceso propuestos no se mira si las dinámicas gubernamentales cumplen con los cinco criterios mencionados (por las razones que se desarrollan en la introducción). La eficiencia de la gestión pública se valora a través de los indicadores de resultados. Si los indicadores de proceso son altos (el gobierno hace muchas cosas y gasta mucho dinero), pero los indicadores de resultado son bajos (no mejora el ejercicio de derechos de las personas), todos los esfuerzos estatales o están mal direccionados o no se realizan con la gestión pública adecuada. La determinación de alguna de estas causas no se esclarece por medio de un sistema de indicadores del derecho humano analizado, sino a través de evaluaciones de política pública de diseño, de gestión, de resultados y de impacto.

INDICADOR 08: TP1

- ❖ Obligación protección en su vertiente de investigación y sanción

Intervención estatal para erradicar la práctica de la tortura.

⁹⁰ Refiere a los efectos que tienen las leyes y órganos estatales en la prevención y sanción de las prácticas de tortura.

El objetivo de este conjunto de indicadores es medir la intervención estatal en torno a la erradicación de la tortura. En particular se observa por medio de la investigación y sanción de personas que realizaron la tortura.

- Total de averiguaciones previas por tortura por entidad federativa por año entre Total quejas por tortura por entidad federativa por año

Si el resultado es cercano a 1 indica mejor funcionamiento de los mecanismos, si es más cercano a 0 peor funcionamiento.

- Total de averiguaciones previas por tortura iniciadas por denuncia por entidad federativa, por año entre Total de denuncias por tortura por entidad federativa, por año

Si el resultado es cercano a 1 indica mejor funcionamiento de los mecanismos, si es más cercano a 0 peor funcionamiento.

- Total de averiguaciones previas por tortura iniciadas ex officio por entidad federativa entre total de averiguaciones previas por tortura, por año por entidad federativa

Si el resultado es cercano a 1 indica mejor funcionamiento de los mecanismos, si es más cercano a 0 peor funcionamiento.

- Total de personas consignadas por tortura por entidad federativa por año.

Una o más personas consignadas 1, menos de una persona consignada 0.

- Total de sentencias condenatorias por tortura por entidad federativa por año.

Una o más sentencias condenatorias 1, menos de una persona consignada 0.

- Total de policías municipales sentenciados por tortura por entidad federativa, por año.

Uno o más policías municipales sentenciados 1, menos de 1 policía sentenciado 0.

- Total de policías estatales sentenciados por tortura por entidad federativa, por año.

Uno o más policías estatales sentenciados 1, menos de 1 policía sentenciado 0.

- Total de autores materiales condenados por tortura.

Por lo menos 1 autor material condenado por tortura 1, ningún condenado 0

- Total de autores intelectuales condenados por tortura.

Por lo menos un autor intelectual condenado por tortura 1, ningún condenado 0.

- Total de policías federales, policías militares y policías marinos sentenciados por tortura, por batallón o entidad, por año. Uno o más policías federales sentenciados 1, menos de 1 policía federal sentenciado 0.
- Proporción entre las sentencias por tortura que haya recaído en el caso concreto y las personas que en una encuesta de victimización reportaron haber sido torturadas o conocer a alguien que fue torturado.

Este indicador debe interpretarse de la siguiente forma: a valores más cercanos a 1 (más gente que sufrió tortura obtuvo sentencias condenatorias), mayor protección del derecho.

El aspecto más complicado de estos indicadores es determinar el sentido de la variación de los valores: a más averiguaciones previas, consignaciones o sentencias ¿mayor o menor protección del derecho? Podría pensarse que si hay menos averiguaciones previas, consignaciones y sentencias entonces hay una menor protección del derecho de prohibición de la tortura; pero también puede suceder que en realidad lo que haya sean menos agentes estatales (y privados con aquiescencia estatal) torturando. El problema se debe a que algunos de estos indicadores suelen ser usados también para medir la obligación de respeto, en cuyo caso son vistos como indicadores de resultado.

Se decidió incluir en este indicador a los policías federales, militares y marinos, pues aunque son de jurisdicción federal, la tortura se puede perpetrar de forma diferente en cada entidad federativa, así el corte no es respecto del gobierno, sino de la entidad en la que se incumple la obligación. Aunque esto es una excepción en la metodología propuesta, se justifica en la medida que permite observar la dimensión del problema de la tortura en la entidad.

Tomando en consideración el contexto de impunidad en el que se encuentra México, sumado a que el Relator de las Naciones Unidas contra la

Tortura determinó que ésta en México es una práctica generalizada, la lectura del indicador debe realizarse con la siguiente lógica: a mayores valores, mayor protección del derecho. Es decir, a más averiguaciones previas, consignaciones, y sentencias, mayor protección al derecho.

Este índice tiene una puntuación de 0 a 10 en la que los valores más altos indican una mejor intervención estatal para erradicar tortura y los más bajos mayores deficiencias en la intervención estatal.

Las fuentes de información requeridas para la construcción de este índice son más diversas que las trabajadas en los indicadores anteriores. Cada uno de los diez puntos requiere insumos específicos para cada entidad federativa en cada año. Los tres primeros componentes del índice están además compuestos por la razón de dos insumos distintos. De esta manera, se requiere de al menos 5 tipos de datos para cada entidad-año: averiguaciones previas por tortura, quejas por tortura ante los organismos públicos de derechos humanos, denuncias por tortura, consignaciones por tortura que hacen las fiscalías y procuradurías ante un juez, y sentencias condenatorias emitidas por tortura (este último desagregado además por características del sentenciado: si es policía municipal o estatal, si se le sentencia como autor material o como autor intelectual). Respecto de las denuncias recibidas, las averiguaciones previas y las consignaciones por tortura la fuente de información son las estadísticas que producen en el ejercicio de sus funciones las procuradurías y fiscalías de cada entidad federativa. Por su parte, las quejas recibidas se obtienen de los registros de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, y las sentencias condenatorias de los Censos Nacionales de Impartición de Justicia elaborados anualmente por el INEGI.

El siguiente paso para especificar la información existente para este indicador consistió en hacer una búsqueda exhaustiva de esta información en los portales de transparencia y los sitios en internet de las procuradurías y fiscalías de cada entidad federativa. A partir de esta búsqueda se confirmó que la información relevante no existe en el nivel de procesamiento requerido para la construcción de este indicador. Además, la búsqueda también consistió en verificar si, aunque no

estuviera procesada la información, los insumos requeridos están o no disponibles públicamente.

De esta búsqueda resultó que sólo en siete entidades federativas las fiscalías o procuradurías de justicia presentan información pública sobre casos de tortura: hay información sobre denuncias por tortura en Chiapas, Nuevo León y Quintana Roo; sobre averiguaciones previas o investigaciones por tortura en Nayarit, Tabasco y Zacatecas; y sobre consignaciones por tortura sólo en Jalisco.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 08: TP1
Obligación jurídica	<i>Intervención estatal para erradicar la práctica de la tortura.</i>
Obligación de DH	Obligación protección en su vertiente de investigación y sanción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide la intervención estatal en torno a la erradicación de la tortura.
Rangos del indicador	Este índice tiene una puntuación de 0 a 10
Criterios de medición	<ul style="list-style-type: none"> • Total de investigaciones por tortura por entidad federativa por año/Total quejas por tortura por entidad federativa por año Si el resultado es cercano a 1 indica mejor funcionamiento de los mecanismos, si es más cercano a 0 peor funcionamiento. • Total de investigaciones por tortura iniciadas por denuncia por entidad federativa, por año /Total de denuncias por tortura por entidad federativa, por año Si el resultado es cercano a 1 indica mejor funcionamiento de los mecanismos, si es más cercano a 0 peor funcionamiento. • Total de averiguaciones previas por tortura iniciadas ex officio por entidad federativa/ total de averiguaciones previas por tortura, por año por entidad federativa Si el resultado es cercano a 1 indica mejor funcionamiento de los mecanismos, si es más cercano a 0 peor funcionamiento. • Total de personas consignadas por tortura por entidad federativa por año. Una o más personas consignadas 1, menos de una persona consignada 0. • Total de sentencias condenatorias por tortura por entidad federativa por año. Una o más sentencias condenatorias 1 , menos de una persona consignada 0. • Total de policías municipales sentenciados por tortura por entidad

	<p>federativa, por año. Uno o más policías municipales sentenciados 1, menos de 1 policía sentenciado 0.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Total de policías estatales sentenciados por tortura por entidad federativa, por año. <p>Uno o más policías estatales sentenciados 1, menos de 1 policía sentenciado 0.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Total de autores materiales condenados por tortura. <p>Por lo menos 1 autor material condenado por tortura 1, ningún condenado 0</p> <ul style="list-style-type: none"> • Total de autores intelectuales condenados por tortura. <p>Por lo menos un autor intelectual condenado por tortura 1, ningún condenado 0.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Total de policías federales, policías militares y policías marinos sentenciados por tortura, por batallón o entidad, por año. Uno o más policías federales sentenciados 1, menos de 1 policía federal sentenciado 0. • Proporción entre las sentencias por tortura que haya recaído en el caso concreto y las personas que en una encuesta de victimización reportaron haber sido torturadas o conocer a alguien que fue torturado. <p>Este indicador debe interpretarse de la siguiente forma: a valores más cercanos a 1 (más gente que sufrió tortura obtuvo sentencias condenatorias), mayor protección del derecho.</p>
Desagregación	Desagregación por sexo aplica sólo en algunos de los componentes del indicador, por lo que en el agregado no podría considerarse.
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	El resultado final es la sumatoria de estos puntos, el valor mínimo es 0, el valor máximo es 10.
Criterios de interpretación	Los valores más altos indican una mejor intervención estatal para erradicar tortura y los más bajos mayores deficiencias en la intervención estatal. A mayores valores, mayor protección del derecho. Es decir, a más averiguaciones previas, consignaciones, y sentencias, mayor protección al derecho.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Recopilación en portales de transparencia de las entidades en que hay información pública y solicitudes de información en las demás
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	Ciudad de México: Indicadores de Derechos Humanos de la PGJ.
Insumos públicos no	Quejas por tortura ante los Organismos Públicos de Derechos Humanos (Recopilación de Información de OPDH, INEGI)

procesados	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere desagregación por tipo de supuesta violación Entidades con información pública de averiguaciones previas por tortura: Nayarit, Tabasco, Zacatecas Entidades con información pública de denuncias por tortura: Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo. Entidades con información pública de consignaciones por tortura: Jalisco.
Insumos no públicos y no procesados	Sentencias condenatorias por tortura en general (CNIJ) Sentencias condenatorias por tortura para policías municipales (CNIJ) Sentencias condenatorias por tortura para policías estatales (CNIJ)

INDICADORES DE 9 a 16:

- ❖ Obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción

El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que:

- a) Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura*
- b) La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.*
- c) Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables*
- d) Es deber de las autoridades en la investigación asegurar toda prueba relevante, como exámenes médicos*
- e) La investigación debe realizarse con prontitud*
- f) Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales*

El objetivo de este conjunto de indicadores es medir las capacidades estatales⁹¹ en torno a su obligación de protección en su vertiente de investigación

⁹¹ Refiere al conjunto de recursos (planes, programas, personal, etc) que tienen las instituciones del Estado para prevenir prácticas de tortura.

y sanción. Los indicadores que con los que se pueden medir las capacidades estatales son:

INDICADOR 9: TP2

Total de fiscales destinados a la investigación de delito de tortura por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.

Este indicador no se encuentra procesado en ningún conjunto de información pública de las entidades federativas, ni se tiene información de que sea parte tal y como está especificado de ningún cuerpo de información no público. Tampoco se encuentran públicamente disponibles los insumos requeridos para su cálculo, por lo que el único tipo de información identificada para este indicador es no pública y no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 9: TP2
Obligación jurídica	<p><i>El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura</i> <i>b) La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</i> <i>c) Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables</i> <i>d) Es deber de las autoridades en la investigación asegurar toda prueba relevante, como exámenes médicos</i> <i>e) La investigación debe realizarse con prontitud</i> <i>f) Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las capacidades estatales en torno a su obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción.

Rangos del indicador	-
Criterios de medición	$F_x = (\sum \text{fiscales destinados a la investigación de delito de tortura} * 100,000 \text{ habitantes})$
Calculo final	Total de fiscales destinados a la investigación de delito de tortura por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.
Desagregación	No Aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los números más altos suponen una mayor capacidad estatal.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Registros de las procuradurías de justicia y fiscalías de las entidades federativas

INDICADOR 10: TP3

Total de Policías de investigación dedicados a investigar el delito de tortura por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.

Al igual que con el indicador anterior, no se tiene conocimiento de que este indicador esté procesado en ningún conjunto de información pública o no pública. Tampoco se encuentran públicamente disponibles los insumos requeridos para su cálculo, por lo que el único tipo de información identificada para este indicador es no pública y no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 10: TP3
Obligación jurídica	<p><i>El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura</i> <i>b) La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</i> <i>c) Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables</i> <i>d) Es deber de las autoridades en la investigación asegurar toda prueba relevante, como exámenes médicos</i> <i>e) La investigación debe realizarse con prontitud</i> <i>f) Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las capacidades estatales en torno a su obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	$F_x = (\sum \text{policías de investigación} * 100,000 \text{ habitantes})$
Calculo final	Total de Policías de investigación dedicados a investigar el delito de tortura por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los números más altos suponen una mayor capacidad estatal.
Unidad de	Entidad federativa – año

análisis	
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Registros de las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas. PGR: Número de policías de investigación (Sistema de Indicadores de Derechos Humanos, clave 100P). <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: desagregación por área de adscripción.

INDICADOR 11: TP4

Total de médicos (hombres y mujeres) especializados en detección de tortura en servicios periciales por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.

La información relativa a este indicador debe ser solicitada a las procuradurías de justicia y fiscalías de las entidades federativas, así como a los organismos públicos de derechos humanos (que también tienen la atribución de contar con peritos especializados), pues no se encuentra públicamente disponible. Después tendrá que sistematizarse por entidad federativa y por año. Así, el tipo de información correspondiente a este indicador es no procesada y no pública.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 11: TP4
Obligación jurídica	<p><i>El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que:</i></p> <p>a) <i>Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura</i></p> <p>b) <i>La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</i></p>

	<p>c) <i>Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables</i></p> <p>d) <i>Es deber de las autoridades en la investigación asegurar toda prueba relevante, como exámenes médicos</i></p> <p>e) <i>La investigación debe realizarse con prontitud</i></p> <p>f) <i>Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales</i></p>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las capacidades estatales en torno a su obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	$F_x = (\sum \text{médicos hombres y mujeres especializados en detección de tortura en servicios periciales} * 100,000 \text{ habitantes})$
Calculo final	Total de médicos (hombres y mujeres) especializados en detección de tortura en servicios periciales por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.
Desagregación	Sexo
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los números más altos suponen una mayor capacidad estatal.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Registros de las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas. Registros de los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

INDICADOR 12: TP5

Total de médicas (mujeres) especializadas en detección de tortura en servicios periciales por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.

La información relativa a este indicador debe ser solicitada a las procuradurías de justicia y fiscalías de las entidades federativas, así como a los organismos públicos de derechos humanos (que también tienen la atribución de contar con peritos especializados), pues no se encuentra públicamente disponible. Después tendrá que sistematizarse por entidad federativa y por año. Así, el tipo de información correspondiente a este indicador es no procesada y no pública.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 12: TP5
Obligación jurídica	<i>El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que:</i> <i>a) Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura</i> <i>b) La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</i> <i>c) Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables</i> <i>d) Es deber de las autoridades en la investigación asegurar toda prueba relevante, como exámenes médicos</i> <i>e) La investigación debe realizarse con prontitud</i> <i>f) Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las capacidades estatales en torno a su obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	$Fx = (\sum \text{médicas especializadas en detección de tortura en servicios periciales} * 100,000 \text{ habitantes})$
Calculo final	Total de médicas (mujeres) especializadas en detección de

	tortura en servicios periciales por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los números más altos suponen una mayor capacidad estatal.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Registros de las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas. Registros de los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

INDICADOR 13: TP6

Total de sicólogos (hombres y mujeres) especializados en detección de tortura en servicios periciales por 100,000 habitantes por entidad federativa, por año.

La información relativa a este indicador debe ser solicitada a las procuradurías de justicia y fiscalías de las entidades federativas, así como a los organismos públicos de derechos humanos (que también tienen la atribución de contar con peritos especializados), pues no se encuentra públicamente disponible. Después tendrá que sistematizarse por entidad federativa y por año. Así, el tipo de información correspondiente a este indicador es no procesada y no pública.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 13: TP6
Obligación jurídica	<i>El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que</i>

	<p><i>significa que:</i></p> <p>a) <i>Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura</i></p> <p>b) <i>La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</i></p> <p>c) <i>Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables</i></p> <p>d) <i>Es deber de las autoridades en la investigación asegurar toda prueba relevante, como exámenes médicos</i></p> <p>e) <i>La investigación debe realizarse con prontitud</i></p> <p>f) <i>Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales</i></p>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las capacidades estatales en torno a su obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	$F_x = (\sum \text{ sicólogos (hombres y mujeres) especializados en detección de tortura en servicios periciales} * 100,000 \text{ habitantes})$
Desagregación	Sexo
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Total de sicólogos (hombres y mujeres) especializados en detección de tortura en servicios periciales por 100,000 habitantes por entidad federativa, por año.
Criterios de interpretación	Los números más altos suponen una mayor capacidad estatal.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no	-

procesados	
Insumos no públicos y no procesados	Registros de las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas. Registros de los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

INDICADOR 14: TP7

Total de sicólogas (mujeres) especializadas en detección de tortura en servicios periciales por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.

La información relativa a este indicador debe ser solicitada a las procuradurías de justicia y fiscalías de las entidades federativas, así como a los organismos públicos de derechos humanos (que también tienen la atribución de contar con peritos especializados), pues no se encuentra públicamente disponible. Después tendrá que sistematizarse por entidad federativa y por año. Así, el tipo de información correspondiente a este indicador es no procesada y no pública.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 14: TP7
Obligación jurídica	<p><i>El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura</i> <i>b) La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</i> <i>c) Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables</i> <i>d) Es deber de las autoridades en la investigación asegurar toda prueba relevante, como exámenes médicos</i> <i>e) La investigación debe realizarse con prontitud</i> <i>f) Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen	Mide las capacidades estatales en torno a su obligación de

conceptual	protección en su vertiente de investigación y sanción.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	$F_x = (\sum \text{ sicólogas especializadas en detección de tortura en servicios periciales} * 100,000 \text{ habitantes})$
Calculo final	Total de sicólogas (mujeres) especializadas en detección de tortura en servicios periciales por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los números más altos suponen una mayor capacidad estatal.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Registros de las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas. Registros de los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

INDICADOR 15: TP8

Total de personal especializado para detectar y contener la tortura sexual (Protocolo de Estambul) por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.

La información relativa a este indicador debe ser solicitada a las procuradurías de justicia y fiscalías de las entidades federativas, así como a los organismos públicos de derechos humanos (que también tienen la atribución de contar con peritos especializados), pues no se encuentra públicamente disponible.

Después tendrá que sistematizarse por entidad federativa y por año. Así, el tipo de información correspondiente a este indicador es no procesada y no pública.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 15: TP8
Obligación jurídica	<p><i>El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura</i> <i>b) La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</i> <i>c) Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables</i> <i>d) Es deber de las autoridades en la investigación asegurar toda prueba relevante, como exámenes médicos</i> <i>e) La investigación debe realizarse con prontitud</i> <i>f) Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las capacidades estatales en torno a su obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	$F_x = (\sum \text{personal especializado en detectar y contener la tortura sexual} * 100,000 \text{ habitantes})$
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Total de personal especializado para detectar y contener la tortura sexual (Protocolo de Estambul) por cada 100 mil habitantes por entidad federativa, por año.
Criterios de interpretación	Los números más altos suponen una mayor capacidad estatal.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información

Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Registros de las procuradurías de justicia y las fiscalías generales de las entidades federativas. Registros de los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

INDICADOR 16: TP9

Total del presupuesto (deflactado) dedicado a la investigación de delito de por tortura por entidad federativa, por año.

Entre más altos sean los valores obtenidos en estos indicadores, habrá una mayor protección del derecho de prohibición de la tortura.

Este indicador no existe procesado según la especificación que aquí se propone, ni entre la información pública ni entre la que no lo es. Por otra parte, los ejercicios de transparencia fiscal de cada entidad federativa deben ser públicos, aunque deben aún ser procesados para obtener la información precisa que se busca.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 16: TP9
Obligación jurídica	<p><i>El estado tiene el deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que significa que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Este deber se activa cuando recibe una denuncia o tenga conocimiento de que existe un caso posiblemente constitutivo de tortura</i> <i>b) La obligación de investigación es ex officio para identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</i> <i>c) Deben eliminarse todos los obstáculos que puedan impedir la investigación y sanción de los responsables</i> <i>d) Es deber de las autoridades en la investigación asegurar</i>

	<p><i>toda prueba relevante, como exámenes médicos</i></p> <p>e) <i>La investigación debe realizarse con prontitud</i></p> <p>f) <i>Deben investigarse a los integrantes de la cadena jerárquica, así como a los autores directos o materiales</i></p>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las capacidades estatales en torno a su obligación de protección en su vertiente de investigación y sanción.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	$F_x = (\Sigma \text{ Total de presupuesto deflactado dedicado a la investigación de delito de por tortura} * 100,000 \text{ habitantes})$
Calculo final	Total del presupuesto (deflactado) dedicado a la investigación de delito de por tortura por entidad federativa, por año.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los números más altos suponen una mayor capacidad estatal.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	<p>Ejercicios de transparencia fiscal de las entidades federativas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: desagregación de la actividad de investigación por tipo de delito investigado.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADORES DEL 17 AL 21:

- ❖ Obligación de protección en su vertiente de reparación

El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura

Este conjunto de indicadores miden las intervenciones estatales relacionadas con la reparación de las víctimas que sufrieron tortura.

INDICADOR 17:TP10

Cantidad de personas que obtuvieron reparación del daño por tortura por año por entidad federativa entre la cantidad de personas que solicitaron la reparación por tortura por entidad federativa, por año.

Los valores más cercanos a 1 suponen una mayor protección del derecho y los más cercanos a 0 menor protección del derecho.

No existe información públicamente disponible en los portales de transparencia de las entidades federativas sobre la cantidad de solicitudes u otorgamientos de reparación del daño a víctimas. Sin embargo, debe existir un registro de estas operaciones en las estadísticas de impartición de justicia de las entidades federativas, aunque el censo en la materia publicado por el INEGI no lo incluye públicamente.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 17: TP10
Obligación jurídica	<i>El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de reparación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las intervenciones estatales relacionadas con la reparación de las víctimas que sufrieron de tortura
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	Cantidad de personas que obtuvieron reparación del daño por tortura por año por entidad federativa/cantidad de personas que solicitaron la reparación por tortura por entidad federativa, por año.
Calculo final	Cantidad de personas que obtuvieron reparación del daño por tortura por año por entidad federativa/cantidad de personas que solicitaron la reparación por tortura por entidad federativa, por año.

Desagregación	Sexo de quien recibió la reparación
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los valores más cercanos a 1 suponen una mayor protección del derecho y los más cercanos a 0 menor protección del derecho
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitud de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Censo de Impartición de Justicia Estatal, INEGI. <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: especificación de solicitudes y otorgamientos de reparación del daño a víctimas de tortura.

INDICADOR 18: TP11

Total del presupuesto (deflactado) destinado a la reparación de las víctimas por cada 100 mil personas por entidad por año. Los valores más altos suponen una mayor protección del derecho.

Este indicador no existe procesado según la especificación que aquí se propone, ni entre la información pública ni entre la que no lo es. Por otra parte, los ejercicios de transparencia fiscal de cada entidad federativa deben ser públicos, aunque deben aún ser procesados para obtener la información precisa que se busca.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 18: TP11
Obligación jurídica	<i>El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de reparación
Tipo de	Proceso

indicador	
Resumen conceptual	Mide las intervenciones estatales relacionadas con la reparación de las víctimas que sufrieron de tortura
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	Total del presupuesto (deflactado) destinado a la reparación de las víctimas por cada 100 mil personas por entidad por año.
Calculo final	Total del presupuesto (deflactado) destinado a la reparación de las víctimas por cada 100 mil personas por entidad por año.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los valores más altos suponen una mayor protección del derecho
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitud de información.
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Ejercicios de transparencia fiscal de las entidades federativas <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: identificación del presupuesto destinado a reparación del daño.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 19: TP12

Total del presupuesto (deflactado) destinado a la reparación de las víctimas entre el total de personas que obtuvieron la reparación. Por ejemplo, si en un año una entidad federativa dedico mil pesos a la reparación de las víctimas y 10 obtuvieron la reparación, el indicador toma el valor de 100. Si el año siguiente la entidad federativa dedica mil pesos (deflactados) y 20 víctimas obtienen reparación, el indicador toma el valor de 50. Se observa una caída. Los valores más altos suponen una mayor protección del derecho.

Este indicador requiere de dos insumos para su cálculo: el total de presupuesto destinado a reparación del daño a víctimas y el total de personas a quienes se otorga la reparación. El primer insumo proviene, como se mencionó en el indicador anterior, de los ejercicios de transparencia fiscal de cada entidad federativa, mismos que, aunque deben ser públicos, deben aún ser procesados para obtener la información precisa que se busca. Por otra parte, el número de víctimas de tortura a quienes se otorga la reparación del daño debe ser procesado desagregando la información publicada por el INEGI en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 19: TP12
Obligación jurídica	<i>El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de reparación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las intervenciones estatales relacionadas con la reparación de las víctimas que sufrieron de tortura
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	Si en un año una entidad federativa dedico mil pesos a la reparación de las víctimas y 10 obtuvieron la reparación el indicador toma el valor de 100. Si el año siguiente la entidad federativa dedica mil pesos (deflactados) y 20 víctimas obtienen reparación, el indicador toma el valor de 50.
Calculo final	Total del presupuesto (deflactado) destinado a la reparación de las víctimas entre el total de personas que obtuvieron la reparación
Desagregación	Sexo de quien obtuvo la reparación
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los valores más altos suponen una mayor protección del derecho
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-

Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	<p>Ejercicios de transparencia fiscal de las entidades federativas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: identificación del presupuesto destinado a reparación del daño. <p>Número de otorgamientos de reparación del daño a víctimas de tortura (Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, INEGI).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: mayor desagregación de las sentencias condenatorias por tortura de manera que se especifique en cuáles se otorgó reparación del daño.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 20: TP13

Total de módulos de atención establecidos para la reparación de las víctimas⁹². Los valores más altos suponen un mayor ejercicio del derecho.

Este indicador no forma parte de ningún cuerpo de información pública ni se tiene conocimiento de que se encuentre procesado como información no pública. Los insumos que se requieren para su cálculo por entidad federativa y por año tampoco se encuentran públicamente disponibles. Así, la información relevante para este indicador es de tipo no pública y no procesada.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 20: TP13
Obligación jurídica	<i>El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de reparación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las intervenciones estatales relacionadas con la reparación de las víctimas que sufrieron de tortura
Rangos del	-

⁹² Refiere a las instituciones subordinadas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas o los Centros de Atención Integral a Víctimas establecidas en la Ley General de Víctimas para que las entidades atiendan la reparación de daño en casos de tortura.

indicador	
Criterios de medición	Total de módulos de atención establecidos para la reparación de las víctimas.
Calculo final	Total de módulos de atención establecidos para la reparación de las víctimas.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los valores más altos suponen un mayor ejercicio del derecho
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Registros oficiales de establecimiento de módulos de reparación de víctimas en las entidades federativas.

INDICADOR 21: TP14

Presupuesto (deflactado) destinado a la reparación de las víctimas entre el total de módulos de atención establecidos para la reparación de las víctimas. Los valores más altos suponen una mayor protección del derecho.

Hay dos fuentes de información requeridas para este indicador. La primera es el presupuesto destinado a la reparación del daño a víctimas de tortura, dato proveniente de los ejercicios de transparencia fiscal de las entidades federativas. Aunque dichos ejercicios son información pública, requiere de un mayor procesamiento para especificar el monto destinado a reparaciones a víctimas específicamente del delito de tortura. La segunda fuente de información requerida es el total de módulos de atención establecidos en las entidades federativas para

la atención a víctimas. Como se mencionó respecto del indicador anterior, ni el dato como tal, ni los insumos que se requieren para su cálculo por entidad federativa y por año, se encuentran públicamente disponibles. Así, esta información es de tipo no pública y no procesada.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 21: TP14
Obligación jurídica	<i>El Estado tiene la obligación de asegurar la reparación integral a las víctimas de tortura</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de reparación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide las intervenciones estatales relacionadas con la reparación de las víctimas que sufrieron de tortura
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	Presupuesto (deflactado) destinado a la reparación de las víctimas entre el total de módulos de atención establecidos para la reparación de las víctimas
Calculo final	Presupuesto (deflactado) destinado a la reparación de las víctimas entre el total de módulos de atención establecidos para la reparación de las víctimas
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los valores más altos suponen una mayor protección del derecho
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Ejercicios de transparencia fiscal de las entidades federativas <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: identificación del presupuesto destinado a reparación del daño.
Insumos no públicos y no procesados	Registros oficiales de establecimiento de módulos de reparación de víctimas en las entidades federativas.

INDICADOR 22: TP15

- ❖ Obligación de proteger en su variante de prevención

Los Estados deben garantizar que las fuerzas policiales y de seguridad utilizarán la fuerza como último recurso en una situación de amenaza real con apego a los estándares internacionales, así como a las reglas de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente.

El objetivo de este indicador es medir la existencia de mecanismos de disuasión de la práctica de la tortura en las fuerzas policiales y de seguridad.

- Existencia de cámaras, en más de la mitad de las patrullas y en todas las áreas de custodia de detenidos.

Los valores serán, 1 si hay cámaras y 0 si no las hay.

- El predominio de la tortura es mayor en momentos diferentes a la detención. 0 si predomina en momentos diferentes a la detención 0.5 si predomina durante la detención

El valor del índice oscila entre 0 y 1. Los valores más altos indican un uso no excesivo de la fuerza.

En este tipo de indicadores podrían caber las capacitaciones en torno al uso excesivo de la fuerza. Sin embargo, considerando que éstas existen en México desde hace tiempo y no han tenido ningún impacto, consideramos innecesario establecer un indicador al respecto.

La información requerida para el cálculo de este indicador es distinta para cada uno de sus dos componentes. La prevalencia de cámaras en más de la mitad de las patrullas no es un indicador que se encuentre procesado según esta especificación. Tampoco se encontró información pública sobre la instalación de cámaras en patrullas que sirva como insumo para el indicador. Así, este primer componente requiere de información de tipo no procesada y no pública. Por su parte, el segundo componente requiere de información detallada sobre las características de los hechos de tortura que sólo podrían generarse de manera no

sesgada mediante una encuesta de victimización en que se pregunte a quienes reporten haber sido víctimas de tortura por el momento en que sucedió. Esta información es también no pública y no procesada.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 22: TP15
Obligación jurídica	<i>Los Estados deben garantizar que las fuerzas policiales y de seguridad utilizarán la fuerza como último recurso en una situación de amenaza real con apego a los estándares internacionales, así como a las reglas de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente.</i>
Obligación de DH	Obligación de proteger en su variante de prevención
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide la existencia de mecanismos de disuasión de la práctica de la tortura en las fuerzas policiales y de seguridad
Rangos del indicador	El valor del índice oscila entre 0 y 1.
Criterios de medición	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de cámaras, en más de la mitad de las patrullas y en todas las áreas de custodia de detenidos. Los valores serán, 0.5 si hay cámaras y 0 si no las hay. • El predominio de la tortura es mayor en momentos diferentes a la detención. 0 si predomina en momentos diferentes a la detención 0.5 si predomina durante la detención.
Calculo final	El resultado final es la sumatoria de estos puntos, el valor mínimo es 0 y el máximo 1.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	Los valores más altos indican un uso no excesivo de la fuerza
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Cámaras en patrullas: Solicitud de información. Momento de la tortura: Encuesta de victimización.
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-

Insumos no públicos y no procesados	Número de patrullas con cámaras de seguridad instaladas (Secretarías de Seguridad de las entidades federativas). Inclusión de una pregunta de victimización por tortura y otra sobre el momento de la tortura en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad, INEGI.
--	---

INDICADOR 23: TP16

- ❖ Obligación de proteger en su variante de prevención

Los Estados deben garantizar que las fuerzas policiales y de seguridad utilizarán la fuerza como último recurso en una situación de amenaza real con apego a los estándares internacionales, así como a las reglas de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente.

El objetivo de este indicador es dar cuenta de la estructuralidad – no estructuralidad de la práctica de la tortura. Para ello, a través de una encuesta realizada a las personas privadas de la libertad, se puede indagar el tipo de tortura. Las preguntas a realizar son:

- La tortura se cometió:
 - Al momento de la detención. Se asigna un 1.
 - Posteriormente a la detención. Se asigna un 2.
 - Por medio de electricidad. Se asigna un 1.

El indicador se conforma por una sumatoria simple de sus dimensiones. Si los valores son más bajos, se puede considerar que la tortura no es estructural. En cambio, si los valores son más altos, se puede considerar que la tortura se encuentra enraizada en las prácticas estatales, puesto que el mecanismo con el que se llevó a cabo supone actos de premeditación.

Este indicador requiere información detallada sobre las características de los hechos de tortura, específicamente sobre el momento en que se dio el hecho y sobre los métodos empleados (si fue con uso de electricidad o no). Como ya se mencionó, este tipo de detalles sólo pueden conocerse de manera insesgada mediante una encuesta de victimización en que se solicite esta información a quienes reporten haber sido víctimas de tortura. En México sólo se ha realizado

una encuesta de victimización que pregunta sobre victimización por tortura entre población en prisión. Se trata de la Primera Encuesta a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, realizada por investigadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas. Esta encuesta incluye preguntas sobre victimización por tortura durante la detención y en momentos distintos a ésta, así como por los métodos empleados para torturar. En este sentido, se trata de un indicador públicamente disponible y ya procesado, aunque sólo informa sobre población interna en centros federales de readaptación social y no en los de las entidades federativas. La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la creación de una encuesta nacional a población en reclusión, pero no hay mayor información al respecto. Así, esta segunda posible fuente de información es de tipo no pública y no procesada.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 23: TP16
Obligación jurídica	<i>Los Estados deben garantizar que las fuerzas policiales y de seguridad utilizarán la fuerza como último recurso en una situación de amenaza real con apego a los estándares internacionales, así como a las reglas de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente.</i>
Obligación de DH	Obligación de proteger en su variante de prevención
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El objetivo de este indicador es dar cuenta de la estructuralidad – no estructuralidad de la práctica de la tortura. Para ello, a través de una encuesta realizada a las personas privadas de la libertad, se puede indagar el tipo de tortura.
Rangos del indicador	El valor oscila entre 0 y 2.
Criterios de medición	Preguntas: La tortura se cometió en mayor proporción: <ul style="list-style-type: none"> ○ Al momento de la detención. Se asigna un 1. ○ Posteriormente a la detención. Se asigna un 2. ○ Por medio de electricidad. Se asigna un 1.
Calculo final	El resultado final es la sumatoria de estos puntos, el valor mínimo es 0 y el máximo 2.
Desagregación	Sexo de la víctima de tortura

Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	El indicador se conforma por una sumatoria simple de sus dimensiones. Si los valores son más bajos, se puede considerar que la tortura no es estructural. En cambio, si los valores son más altos, se puede considerar que la tortura se encuentra enraizada en las prácticas estatales, puesto que el mecanismo con el que se llevó a cabo supone actos de premeditación
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Encuesta de victimización a personas privadas de la libertad
Indicador procesado y público	Para un subconjunto de la población interna en Centros Federales de Readaptación Social: Primera Encuesta a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, CIDE.
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Encuesta Nacional a Población en Reclusión, que se desarrollará próximamente según la Ley de Ejecución Penal.

INDICADOR 24: TP17

❖ Intervención estatal para erradicar la práctica de la tortura.

R.17. Los Estados tienen la obligación de investigar ex officio los hechos constitutivos de una desaparición forzada con independencia de si la misma ha sido cometida por particulares o autoridades.

El indicador analiza el proceso respuesta de las autoridades ante la tortura: denuncias, investigaciones, juicios y condenas por entidad federativa y a nivel federal. Para poder dar cuenta de los distintos momentos del seguimiento de los casos se tomará en cuenta diferentes tasas.

Tasa de investigaciones iniciadas sobre tortura, sobre la cantidad de denuncias por año por entidad federativa y a nivel federal.

Tasa de juicios iniciados por tortura, sobre la cantidad de investigaciones iniciadas por los mismos delitos por año por entidad federativa y a nivel federal.

Tasa de condenas por tortura, sobre cantidad de juicios por el mismo delito por año por entidad federativa y a nivel federal.

Para este indicador se requiere información sobre diferentes momentos del proceso de respuesta estatal frente a la tortura. El indicador se calcula a través de una sumatoria de tasas, mayor número de la sumatoria indica menor tolerancia a la desaparición.

Se requiere de cuatro tipos de datos para cada entidad-año: averiguaciones previas por tortura, denuncias por tortura, consignaciones por tortura que hacen las fiscalías y procuradurías ante un juez, y sentencias condenatorias emitidas por tortura (este último desagregado además por características del sentenciado: si es policía municipal o estatal, si se le sentencia como autor material o como autor intelectual). Respecto de las denuncias recibidas, las averiguaciones previas y las consignaciones por tortura la fuente de información son las estadísticas que producen en el ejercicio de sus funciones las procuradurías y fiscalías de cada entidad federativa. Por su parte, las quejas recibidas se obtienen de los registros de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, y las sentencias condenatorias de los Censos Nacionales de Impartición de Justicia elaborados anualmente por el INEGI.

El siguiente paso para especificar la información existente para este indicador consistió en hacer una búsqueda exhaustiva de esta información en los portales de transparencia y los sitios en internet de las procuradurías y fiscalías de cada entidad federativa. A partir de esta búsqueda se confirmó que la información relevante no existe en el nivel de procesamiento requerido para la construcción de este indicador. Además, la búsqueda también consistió en verificar si, aunque no estuviera procesada la información, los insumos requeridos están o no disponibles públicamente.

De esta búsqueda resultó que sólo en siete entidades federativas las fiscalías o procuradurías de justicia presentan información pública sobre casos de

tortura: hay información sobre denuncias por tortura en Chiapas, Nuevo León y Quintana Roo; sobre averiguaciones previas o investigaciones por tortura en Nayarit, Tabasco y Zacatecas; y sobre consignaciones por tortura sólo en Jalisco.

Nombre del indicador	INDICADOR 24: TP17
Obligación jurídica	<i>R.17. Los Estados tienen la obligación de investigar ex officio los hechos constitutivos de una desaparición forzada con independencia de si la misma ha sido cometida por particulares o autoridades.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide el nivel de respuesta del sistema de justicia de las entidades federativas frente a la desaparición forzada.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	Tasa de investigaciones iniciadas sobre tortura, sobre la cantidad de denuncias por año por entidad federativa y a nivel federal. Tasa de juicios iniciados por tortura, sobre la cantidad de investigaciones iniciadas por los mismos delitos por año por entidad federativa y a nivel federal. Tasa de condenas por tortura, sobre cantidad de juicios por el mismo delito por año por entidad federativa y a nivel federal.
Desagregación	Sexo, edad y condición social de la víctima (escolaridad, ingreso)
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Para este indicador se requiere información sobre diferentes momentos del proceso de respuesta estatal frente a la tortura. El indicador se calcula a través de una sumatoria de tasas.
Criterios de interpretación	Mayor número de la sumatoria indica menor tolerancia a la desaparición.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año

Recolección de datos	<p>Consignaciones o vinculaciones a proceso en Jalisco: base de datos en internet.</p> <p>Investigaciones en Nayarit, Tabasco y Zacatecas: base de datos en internet.</p> <p>Denuncias por tortura en Chiapas, Nuevo León y Quintana Roo: base de datos en internet.</p> <p>Resto de las entidades federativas: solicitudes de información.</p>
Indicador procesado y público	<p>Jalisco: Número de consignaciones o vinculaciones a proceso por tortura.</p> <p>Nayarit Tabasco y Zacatecas: Número de denuncias de delito de tortura.</p> <p>Chiapas, Nuevo León y Quintana Roo: Número de investigaciones por tortura.</p>
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	<p>Número de consignaciones o vinculaciones a proceso ante un juez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: mayor desagregación para identificar los juicios por tortura. <p>Número de delitos denunciados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: mayor desagregación para identificar los delitos de tortura. <p>Número de investigaciones iniciadas por las Procuradurías Generales o Fiscalías de las entidades federativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: mayor desagregación para identificar las investigaciones por tortura. <p>Juicios iniciados por delitos contra la vida y la integridad de las personas (Censo de Impartición de Justicia Estatal, INEGI).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: mayor desagregación para identificar los juicios por tortura.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 25: TP18

❖ Obligación de promoción

Asegurar que la población en general tenga acceso a esta temática y se adopten medidas que contribuyan a erradicar la discriminación.

Este indicador tiene como objetivo medir los esfuerzos estatales para dar a conocer a la población su derecho a la prohibición de la tortura.

- Existencia de por lo menos una campaña para concientizar sobre la obligación de prohibición absoluta de tortura por año y por entidad federativa.

Los valores son 1 si existe por lo menos una campaña y 0 si no existe una campaña.

- Total de presupuesto público dedicado al conocimiento de la población de la prohibición de la tortura por cada 100 mil habitantes, por entidad federativa, por año. A mayor valor, mayor protección del derecho.

No existe información públicamente disponible ni procesada que concuerde con las especificaciones de este indicador. Respecto de los insumos que pudieran procesarse para su cálculo hay diferencias para los dos componentes. El presupuesto ejercido por las Secretarías de Comunicación Social de las entidades federativas es información pública como parte de los ejercicios de transparencia fiscal. Sin embargo se requiere una mayor desagregación de esta información para conocer si alguna campaña ha tratado específicamente la prohibición de la tortura.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 25: TP18
Obligación jurídica	<i>Asegurar que la población en general tenga acceso a esta temática y se adopten medidas que contribuyan a erradicar la discriminación.</i>
Obligación de DH	Obligación de promoción
Tipo de indicador	Proceso
Resumen	Mide los esfuerzos estatales para dar a conocer a la población

conceptual	su derecho a la prohibición de la tortura
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	<ul style="list-style-type: none"> Existencia de por lo menos una campaña para concientizar sobre la obligación de prohibición absoluta de tortura por año y por entidad federativa. <p>Los valores son 1 si existe por lo menos una campaña y 0 si no existe una campaña.</p> <ul style="list-style-type: none"> Total de presupuesto público dedicado al conocimiento de la población de la prohibición de la tortura por cada 100 mil habitantes, por entidad federativa, por año.
Calculo final	El valor oscila entre 0 y 1.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	A mayor valor, mayor protección del derecho.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Solicitud de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	<p>Ejercicios de transparencia fiscal de las secretarías de comunicación social de las entidades federativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Requiere: mayor desagregación que permita identificar si alguna campaña ha tratado sobre la prohibición de la tortura y, de ser así, cuánto presupuesto le fue asignado.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 26: TP19

Averiguaciones previas, sentencias y quejas por tortura

R.17. Los Estados tienen la obligación de investigar ex officio los hechos constitutivos de una desaparición forzada con independencia de si la misma ha sido cometida por

particulares o autoridades. Estos tres indicadores dan cuenta de las averiguaciones previas presentadas ante las procuradurías o fiscalías locales, del total de sentencias emitidas por los tribunales locales y de las quejas presentadas ante las comisiones de derechos humanos locales por cada 100 mil habitantes. A mayor número de denuncias, sentencias y/o quejas, mayor violación de derechos.

Se requiere de tres tipos de datos para cada entidad-año: averiguaciones previas, sentencias y quejas por tortura.

Nombre del indicador	INDICADOR 26: TP19
Obligación jurídica	<i>R.17. Los Estados tienen la obligación de investigar ex officio los hechos constitutivos de una desaparición forzada con independencia de si la misma ha sido cometida por particulares o autoridades.</i>
Obligación de DH	Obligación de respeto
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide el número de averiguaciones previas, sentencias y quejas por cada 100 mil habitantes.
Rangos del indicador	
Criterios de medición	Total de averiguaciones previas, sentencias y quejas por cada 100 mil habitantes.
Desagregación	Sexo, edad y condición social de la víctima (escolaridad, ingreso)
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	1) Total de averiguaciones previas por cada 100 mil habitantes 2) Total de sentencias por cada 100 mil habitantes 3) Total de quejas por cada 100 mil habitantes
Criterios de interpretación	A mayor número de averiguaciones previas, sentencias y quejas, mayor violación del derecho.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Averiguaciones previas en las fiscalías o procuradurías locales, sentencias en los poderes judiciales locales y quejas en las comisiones de derechos humanos locales.
Indicador procesado y público	-
Indicador	La información debe existir en dichos órganos, pero no

procesado y NO público	siempre es pública.
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	-

2.3.3. Indicadores de resultado (impacto) de la prohibición de la tortura

Mientras que en los indicadores de estructura y de procesos analizamos la acción estatal, en los indicadores de resultado se mira a las personas ejerciendo efectivamente su derecho, en específico el derecho a no ser torturado. Este tipo de derechos se mira y se mide a partir de la obligación de respetar. Si el Estado viola, no sólo se da cuenta del incumplimiento de la obligación, sino también de la transgresión del derecho para una persona. No sucede lo mismo con las obligaciones de protección, promoción y garantía donde el cumplimiento/incumplimiento de las obligaciones no lleva necesariamente a la violación del derecho. Otro punto de diferencia relevante es que mientras la unidad de análisis en los indicadores de estructura y de proceso es el Estado (la acción estatal), la unidad de análisis en los indicadores de resultado es la persona (el ejercicio de derechos de la persona). Considerando estos aspectos se proponen los siguientes indicadores.

INDICADOR 27: TR1

❖ Obligación de promoción

R26. Resulta fundamental que el Estado adopte acciones de capacitación en relación con la prohibición absoluta de tortura, y en particular:

- a) En el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos.*

b) *Asegurar que la población en general tenga acceso a esta temática y se adopten medidas que contribuyan a erradicar la discriminación.*

En los indicadores de proceso se generó uno que mida el total de presupuesto gastado en la promoción de la prohibición de la tortura. Pero ¿la promoción es efectiva? Esto es lo que queremos medir con este indicador de resultados, el impacto que la promoción de la prohibición de la tortura tiene en las personas.

- En una encuesta a población abierta incluir la pregunta: ¿Usted considera que hay ocasiones en las que es válido torturar a una persona? El valor del indicador es el porcentaje de personas que haya contestado Sí.

Este indicador tendrá valores de 0 a 100 (%). Los valores más altos suponen un menor ejercicio del derecho.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 27: TR1
Obligación jurídica	<p><i>R26. Resulta fundamental que el Estado adopte acciones de capacitación en relación con la prohibición absoluta de tortura, y en particular:</i></p> <p>a) <i>En el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos.</i></p> <p>b) <i>Asegurar que la población en general tenga acceso a esta temática y se adopten medidas que contribuyan a erradicar la discriminación.</i></p>
Obligación de DH	Obligación de promoción
Tipo de indicador	Resultados
Resumen conceptual	Mide el impacto de los esfuerzos estatales para dar a conocer a la población su derecho a la prohibición de la tortura.
Rangos del indicador	Este indicador tendrá valores de 0 a 100 (%).
Criterios de medición	Es un porcentaje de respuesta en una encuesta.
Calculo final	El valor oscila entre 0 y 100 en porcentaje
Desagregación	No aplica

Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	A mayor valor, menor promoción del derecho.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Elaboración de encuesta
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Se tendría que incluir la pregunta en alguna de las encuestas nacionales que actualmente ya se realizan.

INDICADORES 28 a 31:

- ❖ Obligación de respeto

Prohibición absoluta de tortura Población general

Con estos indicadores se busca medir cuántas personas fueron torturadas y la prevalencia de la tortura sexual. A valores más altos, menor ejercicio del derecho.

INDICADOR 28: TR2

Identificación por medio de una encuesta de victimización⁹³ de la tasa total de personas que afirman que fueron torturados o que conocen a alguien que fue torturado, por sexo, por entidad federativa, por año sobre el total de personas encuestadas.

Proporciones más cercanas a 1 indican menor disfrute del derecho.

⁹³ Es importante que una encuesta de este tipo tenga representatividad de cada una de las 32 entidades federativas. De tal forma que el universo no es México, sino que cada entidad es un universo en sí mismo.

Este indicador requiere información detallada sobre la prevalencia de victimización por tortura. Como ya se mencionó, este tipo de información sólo puede conocerse de manera insesgada mediante una encuesta de victimización anual en que se incluya una pregunta sobre si se fue o no víctima de tortura durante el año anterior. En México sólo se ha realizado una encuesta de victimización que pregunta sobre victimización por tortura, aunque sólo se aplicó a un subconjunto de la población en reclusión en dependencias federales. Se trata de la Primera Encuesta a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, realizada por investigadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas. En cambio, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad se realiza anualmente desde 2011 en una muestra representativa a nivel de entidad federativa. Esta encuesta ha proporcionado información valiosa sobre la prevalencia de delitos de distintos tipos, además de que permite hacer estimaciones sobre la proporción de estos delitos que integran de una u otra manera los registros oficiales. Sin embargo, esta encuesta no incluye una pregunta sobre victimización por tortura. Así, se considera como información a desarrollar la inclusión de una pregunta sobre victimización por tortura en dicha encuesta.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 28: TR2
Obligación jurídica	<i>Prohibición absoluta de tortura Población general</i>
Obligación de DH	Obligación de respeto
Tipo de indicador	Resultado
Resumen conceptual	Mide cuántas personas fueron torturadas. A valores más altos, menor ejercicio del derecho
Rangos del indicador	Este indicador tendrá valores de 0 a 100 (%).
Criterios de medición	Identificación por medio de una encuesta de victimización de la tasa total de personas que afirman que fueron torturados o que conocen a alguien que fue torturado, por sexo, por entidad federativa, por año sobre el total de personas encuestadas.

Calculo final	El valor oscila entre 0 y 100 en porcentaje
Desagregación	Sexo, edad, condición social de la víctima (escolaridad, ingreso)
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	A valores más altos, menor ejercicio del derecho
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Encuesta de victimización
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Inclusión de una pregunta sobre victimización por tortura en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad, INEGI.

INDICADOR 29: TR3

Identificación por medio de una encuesta de victimización de la tasa del total de personas que afirman que fueron víctimas de tortura sexual o que conocen a alguien que fue torturada sexualmente, por sexo, entidad federativa, por año/ sobre el total de personas encuestadas.

Proporciones más cercanas a 1 indican menor disfrute del derecho.

Respecto de la fuente de información, las encuestas de victimización se han planteado como la mejor estrategia de medición de la incidencia de los delitos. Esta herramienta permite superar el sesgo de la información del sistema de justicia y retratar de manera más confiable la prevalencia del problema de la tortura en el país. Así, en México sólo se ha realizado una encuesta de victimización que pregunta sobre victimización por tortura, aunque no incluye tortura sexual, y sólo se aplica a población en prisión. Se trata de la Primera

Encuesta a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social. La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la creación de una encuesta nacional a población en reclusión, pero no hay mayor información al respecto. En este sentido, la identificación de tortura sexual mediante encuestas de victimización corresponde sólo el tipo de información no procesada y no pública.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 29: TR3
Obligación jurídica	<i>Prohibición absoluta de tortura Población general</i>
Obligación de DH	Obligación de respeto
Tipo de indicador	Resultado
Resumen conceptual	Mide cuántas personas fueron torturadas y la prevalencia de la tortura sexual. A valores más altos, menor ejercicio del derecho
Rangos del indicador	Este indicador tendrá valores de 0 a 100 (%).
Criterios de medición	Identificación por medio de una encuesta de victimización de la tasa del total de personas que afirman que fueron víctimas de tortura sexual o que conocen a alguien que fue torturada sexualmente, por sexo, entidad federativa, por año/ sobre el total de personas encuestadas.
Calculo final	El valor oscila entre 0 y 100 en porcentaje
Desagregación	Sexo de la víctima
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	A valores más altos, menor ejercicio del derecho
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Encuesta de victimización
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no	-

procesados	
Insumos no públicos y no procesados	Inclusión de una pregunta sobre victimización por tortura sexual en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad, INEGI.

INDICADOR 30: TR4

Encuesta a personas privadas de la libertad para identificar la tasa de personas en esta condición que en su detención fueron torturadas, por sexo, por entidad federativa, por año, sobre el total de personas encuestadas.

Proporciones más cercanas a 1 indican menor disfrute del derecho.

Este indicador requiere información detallada sobre la prevalencia de victimización por tortura. Como ya se mencionó, este tipo de información sólo puede conocerse de manera insesgada mediante una encuesta de victimización anual en que se incluya una pregunta sobre si se fue o no víctima de tortura durante el año anterior. En México sólo se ha realizado una encuesta de victimización que pregunta sobre victimización por tortura entre población en prisión. Se trata de la Primera Encuesta a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, realizada por investigadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas. Esta encuesta incluye preguntas sobre victimización por tortura durante la detención y en momentos distintos a ésta, así como por los métodos empleados para torturar. En este sentido, se trata de un indicador públicamente disponible y ya procesado, aunque sólo informa sobre población interna en centros federales de readaptación social y no en los de las entidades federativas. La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la creación de una encuesta nacional a población en reclusión, pero no hay mayor información al respecto. Así, esta segunda posible fuente de información es de tipo no pública y no procesada.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 30: TR4
Obligación jurídica	<i>Prohibición absoluta de tortura Población general</i>

Obligación de DH	Obligación de respeto
Tipo de indicador	Resultado
Resumen conceptual	Mide cuántas personas fueron torturadas y la prevalencia de la tortura sexual. A valores más altos, menor ejercicio del derecho
Rangos del indicador	Este indicador tendrá valores de 0 a 100 (%).
Criterios de medición	Encuesta a personas privadas de la libertad para identificar la tasa de personas en esta condición que en su detención fueron torturadas, por sexo, por entidad federativa, por año, sobre el total de personas encuestadas.
Calculo final	El valor oscila entre 0 y 100 en porcentaje
Desagregación	Sexo de la víctima
Frecuencia de medición	Anual
Criterios de interpretación	A valores más altos, menor ejercicio del derecho
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Encuesta de victimización a personas privadas de la libertad
Indicador procesado y público	Para un subconjunto de la población interna en Centros Federales de Readaptación Social: Primera Encuesta a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social, CIDE.
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Inclusión de una pregunta sobre victimización por tortura en la Encuesta Nacional a Población en Reclusión, que se desarrollará próximamente según la Ley de Ejecución Penal.

INDICADOR 31: TR5

Encuesta a personas privadas de la libertad para saber si en su detención fueron torturadas sexualmente, por sexo, por entidad federativa, por año/sobre el total de personas encuestadas

Proporciones más cercanas a 1 indican menor disfrute del derecho.

Este indicador requiere información detallada sobre la prevalencia de victimización por tortura sexual. Como ya se mencionó, este tipo de información sólo puede conocerse de manera insesgada mediante una encuesta de victimización anual en que se incluya una pregunta sobre si se fue o no víctima de tortura sexual durante el año anterior. En México sólo el CIDE ha realizado una encuesta de victimización que pregunta sobre victimización por tortura entre población en prisión, aunque sólo fue aplicada a un subconjunto de población interna en centros federales y no se incluyen preguntas sobre tortura sexual. La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la creación de una encuesta nacional a población en reclusión, pero no hay mayor información al respecto. Así, esta segunda posible fuente de información es de tipo no pública y no procesada.

Nombre del indicador	ÍNDICADOR 31: TR5
Obligación jurídica	<i>Prohibición absoluta de tortura Población general</i>
Obligación de DH	Obligación de respeto
Tipo de indicador	Resultado
Resumen conceptual	Mide cuántas personas fueron torturadas y la prevalencia de la tortura sexual. A valores más altos, menor ejercicio del derecho
Rangos del indicador	Este indicador tendrá valores de 0 a 100 (%).
Criterios de medición	Encuesta a personas privadas de la libertad para saber si en su detención fueron torturadas sexualmente, por sexo, por entidad federativa, por año/sobre el total de personas encuestadas
Calculo final	El valor oscila entre 0 y 100 en porcentaje
Desagregación	Sexo de la víctima
Frecuencia de medición	Anual

Criterios de interpretación	A valores más altos, menor ejercicio del derecho
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de información	Encuesta de victimización a personas privadas de la libertad
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Inclusión de una pregunta sobre victimización por tortura sexual en la Encuesta Nacional a Población en Reclusión, que se desarrollará próximamente según la Ley de Ejecución Penal.

2.3.4. Resumen-recuento de indicadores y propuesta de conformación del índice de la prohibición de la tortura

Elaboramos 33 posibles indicadores estructurales, de proceso y de resultado para medir las distintas obligaciones que integran el derecho de prohibición de la tortura. En resumen:

Cuadro 5.

Propuesta de indicadores cruzados con obligaciones generales

	Estructura	Proceso	Resultado	Características
Obligación de respetar				
Proporción de personas que afirman que fueron torturados o que conocen a alguien que fue torturado, por sexo, por entidad federativa, por año sobre el total de personas encuestadas			X	Proporción más cercana a 1= menor cumplimiento de la obligación de prohibición absoluta de tortura
Proporción de personas que afirman que fueron víctimas de tortura sexual o que conocen a alguien que fue torturada sexualmente, por sexo, entidad federativa, por año/ sobre el total de personas encuestadas.			X	Proporción más cercana a 1= menor cumplimiento de la obligación de prohibición absoluta de tortura
Proporción de personas privadas de la libertad que en su detención fueron torturadas, por sexo, por entidad federativa,			X	Proporción más cercana a 1= menor cumplimiento de la obligación de prohibición absoluta de tortura

por año, sobre la el total de personas encuestadas.				
Proporción de personas privadas de la libertad que en su detención fueron torturadas sexualmente, por sexo, por entidad federativa, por año/sobre el total de personas encuestadas			X	Proporción más cercana a 1= menor cumplimiento de la obligación de prohibición absoluta de tortura
Obligación de protección				
Prohibición de tortura en la constitución y las leyes	X			Índice 0-2 en donde los valores más altos expresan la prohibición legal de la tortura.
El tipo penal de tortura es acorde a los estándares internacionales.	X			Índice sumatorioEl valor más bajo es 0, el más alto es 12. Valores más bajos, menor protección del derecho de prohibición de la tortura.
El tipo penal reconoce la tortura sexual.	X			0 no se reconoce 1 se reconoce
Reconocimiento legal de las medidas necesarias a fin de evitar que personas privadas de la libertad o en custodia de cuerpos policiales, agentes del Estado practique actos de tortura con su tolerancia o aquiescencia.	X			Índice sumatorio de 0 a 13. Los valores más bajos representan menor cumplimiento de las obligaciones
Reconocimiento legal de la obligación de reparación integral a las víctimas de tortura.	X			Índice sumatorio 0-5. Los valores más bajos representan menor cumplimiento de las obligaciones.
Existencia de con un mecanismo de reparación integral a las víctimas de tortura	X			0 ausencia de mecanismo 1 presencia
Existencia en resguardos específicos vinculados con tortura en los protocolos de uso de la fuerza	X			0 ausencia de resguardos 1 presencia de resguardos
Intervención estatal para erradicar la práctica de la tortura.		X		Índice sumatorio de 0 a 10 en la que los valores más altos indican una mejor intervención estatal para erradicar tortura y los más bajos mayores deficiencias en la intervención estatal.
Deber de investigar los posibles casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes		X		Tasas de profesionales vinculados con servicios periciales por 100,000 habitantes Presupuesto destinado a la investigación de tortura
Intervención estatal para erradicar la práctica de tortura		X		Indicador 0-10 Las cifras cercanas a 10 indican un mayor cumplimiento de la obligación
Procesos para asegurar la reparación integral de las víctimas de tortura (4 indicadores)		X		Proporción de personas que recibieron reparación sobre total de solicitantes de reparaciones por tortura. Módulos de atención a víctimas de tortura etc.
Procesos para limitar la práctica de tortura en fuerzas policiales y agentes del estado: cámaras		X		Valor 0-1 Valores más altos procesos más efectivos.
Procesos para limitar la práctica de tortura en fuerzas policiales y agentes del estado:		X		Índice sumatorio 0-2 Valores más altos procesos más

detención y método				efectivos
Respuesta estatal a las denuncias sobre tortura		X		Tasas de investigaciones sobre denuncias, de inicios de juicios sobre investigaciones y de sentencias sobre juicios por tortura
Obligación de promoción				
Asegurar que la población en general tenga acceso a esta temática y se adopten medidas que contribuyan a erradicar la discriminación.		X		Presupuesto Campañas 0 ausencia de campañas 1 desarrollo de por lo menos 1 campaña
Aceptación de la tortura por parte de la población			X	Encuesta a población en general.

Fuente.- Elaboración propia

Como mencionamos en el primer acápite, los indicadores deben ser parsimoniosos, es decir, que pocos indicadores den cuenta de la mayor parte del concepto que se está midiendo, en este caso de la prohibición de la tortura. Al mismo tiempo, debe existir la oportunidad de agregar nuevamente todos los indicadores en un índice para poder obtener una representación numérica de la prohibición de la tortura. En las siguientes líneas haremos estas dos cosas.

Considerando los 33 indicadores construidos, se pueden seleccionar los siguientes para construir medidas más sintéticas del cumplimiento de obligaciones sobre prohibición de tortura:

Cuadro 6

Indicador de resultados (indicador 26)	Total de personas que afirman que fueron torturadas o conocen a alguien que fue torturado (encuesta de victimización).	Se decidió dejar sólo este indicador de resultados porque es el que da cuenta del ejercicio del derecho con el menor sesgo posible.
Índice de reconocimiento legal de la prohibición absoluta de tortura	Índice sumatorio 0-33 de la totalidad de los indicadores de estructura	Permite identificar el reconocimiento estructural de la prohibición absoluta de tortura en las entidades federativas.
Índice de efectividad de procesos para la prohibición absoluta de tortura	Índice sumatorio de 0 a 13 que incluye los indicadores que permiten un procesamiento sumatorio.	Los valores más altos indican una mayor efectividad de los procesos.

Fuente: elaboración propia.

A fin de hacer comparables las diferentes dimensiones se sugiere establecer rangos de cumplimiento relevante e irrelevante de las obligaciones derivadas de los indicadores estructurales y de procesos. Los rangos de cumplimiento se establecerán a través del cálculo de las medías y los valores que por arriba indicarán un cumplimiento adecuado, en tanto lo que quedan por debajo denotan un cumplimiento inadecuado.

3. INDICADORES DE LA PROHIBICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

3.1. OBLIGACIONES DE LA PROHIBICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Al igual que en el apartado relativo al fenómeno de la tortura y las obligaciones del Estado para enfrentarla, el objetivo de la presente sección consiste en identificar el conjunto de obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que tienen los Estados frente al conjunto de derechos que se ven afectados por la práctica de las desapariciones forzadas. En este sentido, es bien sabido que alrededor de todo el mundo, la comunidad internacional ha coincidido en que la desaparición forzada de personas constituye uno de los crímenes más graves debido a la multiplicidad de afectaciones que produce tanto en las víctimas directas, como en las víctimas indirectas (familiares y personas que tienen algún vínculo significativo con ellas) e incluso podríamos afirmar, a la sociedad en su conjunto.

Esta preocupación se ha manifestado en una serie de instrumentos internacionales que van desde tratados internacionales, declaraciones e incluso resoluciones consideradas por la doctrina como *soft law*⁹⁴.

No obstante, y pese a los esfuerzos conjuntos de la comunidad internacional, es importante precisar para los efectos de esta investigación qué implica para las autoridades la denominada prohibición absoluta de las desapariciones forzadas, así como el contenido y alcance de las obligaciones del Estado que derivan de tal

⁹⁴ Cfr. ONU, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984;. Observaciones finales del Comité contra la desaparición forzada sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015; Cfr. OEA, Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, G.A. Res. 47/133, U.N. Doc. A/Res/47/133. 18 de diciembre de 1992, 1a) al 1c); Cfr. OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995, por referir tan sólo algunos ejemplos.

prohibición. En función de lo anterior, las próximas líneas tienen por objeto: a) Identificar el concepto de la desaparición forzada de personas y sus elementos; b) Describir las principales características de la práctica de la desaparición forzada y describir de qué manera tales características modifican el alcance de las obligaciones del Estado y; c) Señalar las obligaciones de respeto, protección, garantía y respeto que configuran en su conjunto la prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas.

3.1.1. El concepto de la desaparición forzada de personas

De forma casi homogénea, las definiciones de los instrumentos internacionales más importantes en la materia coinciden en reconocer que la desaparición forzada de personas incluye la sustracción de una persona al margen de la ley, cometida ya sea por autoridades o por particulares con el apoyo o aquiescencia de las autoridades y seguida de la negación de la detención, así como la falta de información sobre el destino o suerte de la persona detenida y, finalmente, la imposibilidad de acceder a la justicia. Tales elementos se encuentran referidos respectivamente en los artículos 2 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada y 2 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada⁹⁵.

De manera complementaria, es posible observar que la actividad jurisprudencial de la Corte Interamericana ha señalado que el acto de la desaparición forzada de personas contiene tres elementos, a saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada⁹⁶. Cabe señalar que la Corte adopta estos elementos al respecto del

⁹⁵ Cfr. ONU, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, artículo II. Cfr. OEA, Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994, art. 2.

⁹⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 140; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario

artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con anterioridad a la adopción de las Convenciones especializadas en la materia⁹⁷.

En cuanto a los sujetos calificados para la comisión del delito de desaparición forzada, el artículo 6 de la Convención internacional amplía expresamente los sujetos obligados al considerar no solo a toda persona que cometa, ordene, induzca, intente cometer, sea cómplice o participe en la comisión de una desaparición forzada, sino también a todo superior que haya tenido conocimiento o haya conscientemente hecho caso omiso de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o bien no haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación o no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

R1. Definición. La desaparición forzada de personas consiste en:

- a) La privación de la libertad de una o más personas (arresto, detención, secuestro, o cualquier otra forma de privación de la libertad)*

- b) Cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.*

Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Párr. 193.

⁹⁷ Sin embargo, es posible observar una variación en la historia jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los derechos afectados. Por ejemplo, en algún momento, el tribunal interamericano determinó que la desaparición forzada de personas implicaba una violación al artículo 4 (derecho a la vida) y posteriormente dejó tal derecho fuera, mientras que en el caso del artículo 3 (derecho a la personalidad jurídica) sucede en sentido opuesto, en un primer momento no considera este derecho afectado por tal práctica y posteriormente sí. Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez. párr. 15.

Se considerará perpetrador de desaparición forzada de personas:

b.1. A toda persona que cometa, ordene, induzca, intente cometer, sea cómplice o participe en una desaparición forzada

b.2. A todo superior que haya tenido conocimiento o haya conscientemente hecho caso omiso de que sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada

b.3. A todo superior que no haya ejercido su responsabilidad y control efectivo sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación o no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir y reprimir que se cometiese una desaparición forzada o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes para su juzgamiento.

c) Seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona o del ocultamiento de la suerte de la persona.

d) Con ello se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (sustracción de la protección de la ley)

3.1.2. Carácter múltiple de las afectaciones.

La Corte Interamericana ha señalado que la desaparición forzada de personas es un acto complejo que, para ser analizado de forma adecuada, debe ser comprendido y confrontado de manera integral⁹⁸. Esto se debe a que el acto de desaparecer forzosamente a una persona o grupo de personas transgrede toda una multiplicidad de derechos en distintos momentos y de distintas formas, por lo

⁹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 150.

que desagregar los elementos de la desaparición dificultaría un adecuado análisis de las afectaciones y del grado de vulnerabilidad en la que se torna la víctima⁹⁹. Aunque el propio preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas reconoce el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, la Corte ha encontrado el fundamento de este carácter, en los artículos II y III del mismo instrumento¹⁰⁰.

R.2. Acto complejo y pluriofensivo. La desaparición forzada de personas es un acto complejo de carácter pluriofensivo que transgrede una multiplicidad de derechos en distintos momentos y en distintas formas por lo que debería ser confrontado de manera integral para evitar en su análisis una desagregación de sus elementos, aspecto que dificultaría una comprensión adecuada de las afectaciones, así como del grado de vulnerabilidad de las víctimas.

R.2.1. En los casos en que las víctimas de desaparición forzada sean víctimas por el hecho de ser mujeres, tal determinación debería considerarse como un acto también de violencia de género.

3.1.3. Naturaleza continua o permanente.

La desaparición forzada de personas en su integralidad es un acto que no se consume o agota de forma inmediata incluso cuando uno de sus elementos así lo hiciera. Así lo ha entendido la Corte Interamericana al señalar que “el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece

⁹⁹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 82.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Párr. 106.

hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no hayan sido esclarecidos”¹⁰¹.

De acuerdo con la Corte, el fundamento de ese carácter se desprende de la propia tipificación señalada en el artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992¹⁰².

El grupo de trabajo de la ONU sobre desaparición forzada coincide en ese sentido al considerar que “las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida”¹⁰³. En la misma oportunidad el grupo de expertos y expertas concluyó que la desaparición forzada es un acto único y consolidado y no una combinación de actos por lo que no debe fragmentarse el acto. Como consecuencia, si uno de los actos que lo configurase consumió, éste no debe analizarse de forma aislada, sino que debe formar parte del acto de la desaparición en su conjunto y la violación persistirá mientras no se determine la suerte o el paradero de la víctima¹⁰⁴.

R.3. Acto continuo o permanente. La desaparición forzada de personas debe considerarse como un acto único y consolidado de naturaleza continua o permanente que inicia con la privación de la libertad de la persona así como con la subsiguiente falta de información sobre su paradero o destino y permanece (se

¹⁰¹ Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párr. 17.

¹⁰² Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 83.

¹⁰³ ONU. Grupo de trabajo sobre la desaparición forzada. Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011. Párr. 1.

¹⁰⁴ ONU. Grupo de trabajo sobre la desaparición forzada. Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011. Párr. 2.

prolonga) hasta en tanto no se conozca la suerte o el paradero de las persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.

3.1.4. Carácter imprescriptible.

La desaparición forzada de personas debe perseguirse como un delito grave. Tomando en cuenta su naturaleza continua o permanente, la regla de prescripción de la acción penal tiene características particulares. Al respecto el artículo 8 de la Convención internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada permite la prescripción de la acción penal siempre que el plazo sea prolongado y proporcional a la extrema gravedad del delito. Respecto al momento en que se consuma una desaparición forzada, la Corte Interamericana ha sostenido que: “en tal sentido, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en otros casos, que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva” ya que: “mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable”¹⁰⁵.

Por su parte el artículo VII de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas exige expresamente que la acción penal para el delito de desaparición forzada de personas no debe estar sujeta a prescripción. Desde esta perspectiva, en el presente estudio se elige el estándar más protector que reconocería su imprescriptibilidad.

R.4. Imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada de personas. La acción penal para el delito de desaparición forzada de personas no debe estar sujeta a prescripción.

(Estándar menos protector) R4.-1. La prescripción de la acción penal en el tipo de desaparición forzada de personas debería plantearse siempre que el plazo sea prolongado y proporcional a la extrema gravedad del delito, y dicho plazo debería

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. párrs. 237- 239.

computarse a partir del momento en que tal ilícito se ha consumado, es decir, al momento en que se conoce la suerte o paradero de la persona desaparecida.

3.1.5. Crimen de Lesa humanidad.

Como muestra del rechazo internacional a la práctica de la desaparición forzada de personas, los preámbulos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como de la Convención Internacional para Proteger a Todas las Personas Contra la Desaparición Forzada en conjunto con su artículo 5, reconocen que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un *crimen de lesa humanidad* que acarrea las consecuencias internacionales respectivas. Lo anterior ha sido reafirmado por la Corte Interamericana quien ha señalado que “la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano”¹⁰⁶. En este sentido, el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 7 (Crímenes de lesa humanidad) dentro de los actos de este tipo a la desaparición forzada de personas cuando la misma se cometa “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”¹⁰⁷.

R.5. La práctica sistemática o generalizada de la desaparición forzada en contra de personas civiles debe ser considerada como un crimen de lesa humanidad lo que debería implicar una forma agravada de responsabilidad internacional del Estado.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 82.

¹⁰⁷ ONU, Estatuto de la Corte Penal Internacional, firmado en Roma el 17 de julio de 1998, y en vigor el día 1º de julio de 2002. A/CONF.183/9. Artículo 7.

3.1.6. Carácter excepcional del deber de obediencia.

Los diversos cuerpos normativos a nivel internacional recogen cláusulas que tienen por objeto evitar que las autoridades utilicen como justificación para la comisión de la desaparición forzada la cadena de mando o funciones relacionadas con tareas de carácter militar. En ese sentido, los artículos VIII y IX de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas establecen que “Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares”. En armonía con lo anterior, el artículo 23.2 de la Convención Internacional para Proteger a Todas las Personas contra la Desaparición Forzada establece la obligación de prohibir las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas, además de garantizar que no habrá sanciones ulteriores para las personas que desobedezcan dichas órdenes.

R.6. Se encuentran prohibidas todas las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas, por lo que tales instrucciones no podrán considerarse como parte del ejercicio de las funciones militares.

R.7. No existirán sanciones a quienes desobedezcan órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

3.1.7. Carácter inderogable

Una de las coincidencias entre la protección de diversos instrumentos en materia de desaparición forzada es el carácter inderogable de la norma. La Convención Interamericana recoge en sus artículos I y X la prohibición de derogar las disposiciones en materia de desaparición forzada de personas incluso en circunstancias excepcionales. De la misma forma, la Convención Internacional incorpora en su artículo 1.2 misma prohibición en términos casi iguales.

En diversas oportunidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la práctica de la desaparición forzada de personas es un “craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema

interamericano” razón por la cual su prohibición debe tener el carácter de inderogable en todo momento sin excepción¹⁰⁸.

R.8. Inderogabilidad de la prohibición. La prohibición de cometer actos de desaparición forzada de personas tiene el carácter inderogable, razón por la cual, las obligaciones asociadas con la misma deberán mantenerse en todo momento incluso en circunstancias excepcionales (tales como guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública).

3.1.8. Obligaciones generales

Una vez precisadas las características de la prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas, resulta necesario identificar el sistema de obligaciones que se desprenden de la prohibición. Al igual que en el caso del fenómeno de la tortura, en el caso de la desaparición forzada es posible reconocer que la prohibición absoluta de este tipo de prácticas incluye el reconocimiento de obligaciones generales de respeto, protección, garantía y promoción que aseguran la protección y eficacia de los derechos que se encuentran amenazados por esta práctica.

Por esta razón, a continuación se expondrá cada una de las obligaciones que integran lo que aquí hemos denominado como la prohibición absoluta de desaparición forzada de acuerdo con el tipo de obligación general al que se adscriben.

3.1.8.1. Respeto

3.1.8.1.1. No practicar actos de desaparición forzada de personas.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Estados tienen la obligación, en un primer momento, de abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a cometer una desaparición

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Párr. 53.

forzada de personas. La Corte ha dicho que tal obligación es consecuente con la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual puede ser cumplida de diferentes formas atendiendo a las circunstancias del caso particular¹⁰⁹.

R.9. Abstención de cometer desapariciones forzadas. Todas las autoridades deben abstenerse de cometer, ordenar, inducir, intentar cometer, ser cómplices o partícipes de actos de desaparición forzada de personas.

3.1.8.1.2. No tolerar o permitir

El artículo 1º de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas determina que los Estados tienen la obligación de impedir la práctica de la desaparición forzada. En cuanto a la forma y modalidades, la Corte Interamericana ha ampliado el contenido de la obligación al indicar que entre otras obligaciones, los Estados deben investigar, ejercer la acción penal correspondiente, juzgar y sancionar a los responsables de ciertos hechos violatorios de derechos humanos.¹¹⁰

Del mismo artículo 1º de la Convención Interamericana se desprende la obligación de no tolerar la práctica de la desaparición forzada de personas dentro de la jurisdicción del Estado. En un caso ante Uruguay, la Corte Interamericana consideró que los agentes estatales habían faltado gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana como consecuencia de la colaboración, aquiescencia o tolerancia, manifestadas en diversas acciones coordinadas o concatenadas de miembros de los cuerpos de seguridad y servicios de

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 142.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 100.

inteligencia, con las cuales la violación a los derechos de las víctimas del caso no hubiera sido posible¹¹¹.

R.10. Abstención de tolerar o permitir. Aquellas autoridades que tengan bajo su mando a otras personas y que tengan conocimiento de que sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer actos de desaparición forzada deben adoptar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren a su alcance con el objetivo de prevenir y en su caso, reprimir tales conductas, o bien poner en conocimiento a las autoridades competentes para su respectivo juzgamiento.

3.1.8.2. Protección

3.1.8.2.1. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir la Convención.

Como una disposición que busca consolidar la efectividad de la prohibición de desaparición forzada, el artículo 1º inciso d) de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas impone la obligación a todas las autoridades que componen la estructura estatal de realizar las medidas encaminadas a lograr el cumplimiento de la Convención. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la importancia de dicha obligación radica en que su desconocimiento provoca condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse y se genere una práctica sistemática de la desaparición forzada¹¹².

En el año 2015, el Comité contra la desaparición forzada recomendó a México como parte de las medidas para cumplir con esta obligación, la adopción tanto a nivel federal como estatal, para asegurar que la legislación se ajuste plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada. Particularmente recomendó

¹¹¹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 100.

¹¹² Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr. 126.

que en el proceso de creación de esta ley se garantice la participación tanto de las víctimas de desaparición forzada, como de las organizaciones de la sociedad civil y la CNDH¹¹³.

Así, de conformidad con el artículo 17 de la Convención Internacional para Proteger a Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, los Estados no solo tienen la obligación de realizar modificaciones legislativas para prevenir la práctica de la desaparición forzada, sino que la propia Convención establece criterios mínimos de cumplimiento. Entre estos criterios específicos destacan el establecimiento de las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad, determinar expresamente las autoridades que tengan facultades para ordenar detenciones, la determinación de los centros de detención oficialmente reconocidos y controlados y el establecimiento de garantías para las personas detenidas como la posibilidad de comunicarse con familiares o sus representantes.

Sobre el particular, la Corte Interamericana considera que para que un Estado cumpla efectivamente con esta obligación, la adecuación legislativa debe contener los elementos contenidos en la Convención Interamericana sobre la materia¹¹⁴. De la misma manera, “debería incorporarse una perspectiva de género en todas las medidas, ya sean de índole legislativa, administrativa, judicial o de otro tipo que tomen los Estados para abordar la cuestión de las desapariciones forzadas”¹¹⁵.

¹¹³ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 16.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 96; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 96.

¹¹⁵ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su 98º período de sesiones. 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012. p.1.

R.11. Contar con una ley que incorpore todas las obligaciones internacionales en materia de desaparición forzada; tanto a nivel federal como local, en donde se garantice durante su elaboración la participación de la sociedad civil.

R.11.1. La ley anteriormente referida debería contar como mínimo con los elementos contenidos en los tratados internacionales en la materia, y en particular con:

- a) Las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;*
- b) Determinar expresamente las autoridades que tengan facultades para ordenar detenciones;*
- c) La determinación de los centros de detención oficialmente reconocidos y controlados y;*
- d) El establecimiento de garantías para las personas detenidas como la posibilidad de comunicarse con familiares o sus representantes.*
- e) El abordaje de la legislación o de las medidas implementadas debería incorporar de manera transversal una perspectiva de género en todas las medidas que prevea.*
- f) Debería reconocer que las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como son casos de violencia sexual, embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social además del quebrantamiento de las estructuras familiares¹¹⁶.*

3.1.8.2.2. Tipificar

En cuanto a la obligación de tipificar la práctica de la desaparición forzada como delito, el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada impone a los Estados la obligación de considerar a la desaparición forzada como un delito grave que tenga una pena que refleje dicho carácter y que reconozca su

¹¹⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su 98º período de sesiones. 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012. p.3.

naturaleza continua hasta en tanto no se establezca el destino o paradero de la víctima, además, determina que la acción penal para este delito no debe estar sujeta a prescripción.

Por su parte, los artículos 4, 7 y 8 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada reconocen igualmente dichos elementos; sin embargo, permiten el establecimiento de un plazo para que la acción penal del delito de desaparición forzada prescriba, siempre y cuando dicho plazo se ajuste al plazo de un delito grave y tome en cuenta su carácter continuo¹¹⁷.

Las obligaciones de investigar y de tipificar guardan una estrecha relación debido a que para que una investigación pueda ser efectiva, el marco normativo debe regular como delito autónomo a la desaparición forzada de personas lo cual resulta de vital importancia puesto que de acuerdo con la Corte Interamericana la persecución penal es el instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza¹¹⁸.

Adicionalmente, la misma Corte ha determinado que en el caso de la desaparición forzada de personas, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica y que debido al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la existencia de tipos como el plagio, secuestro, tortura u homicidio ya que la desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, continuado y pluriofensivo de varios derechos consagrados en la Convención¹¹⁹.

En cuanto a la sanción, aunque tanto la Convención Internacional, como la Convención Interamericana permiten el establecimiento de circunstancias

¹¹⁷ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 20.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Párr. 66.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 92.

atenuantes cuando favorezca a la reaparición con vida de la persona desaparecida, permita esclarecer el caso o identificar a los responsables de una desaparición, a juicio de la Corte Interamericana esto debe guardar un justo equilibrio con el fin del tipo penal ya que “la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados a prevenir, erradicar y sancionar, de acuerdo con el Derecho Internacional”¹²⁰. De la misma manera, la desaparición forzada de personas debería verse agravada por razones de género, así como en aquellos casos en que la víctima sea una niña, niño o adolescente¹²¹.

R.12. Tipificar la desaparición forzada de personas en las leyes penales del Estado como un delito autónomo, reconociendo su carácter particularmente grave, especialmente cuando se comente en contra de mujeres, niñas, niños o adolescentes (y que no puede ser subsumido en otras conductas como plagio, secuestro, tortura u homicidio) y que preferentemente no contemple plazos de prescripción o bien, los mismos reconozcan su gravedad y su carácter de delito de naturaleza continua.

3.1.8.2.3. Cooperar entre estados para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas

Derivado del artículo 1º de la Convención Interamericana y los artículos 14 y 15 de la Convención Internacional, los Estados deben cooperar recíprocamente para erradicar la práctica de la desaparición forzada. Estas medidas son tanto de búsqueda, localización y liberación de personas detenidas, la identificación de los

¹²⁰ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Párr. 208.

¹²¹ ONU, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación General sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012) p.3.

restos y su restitución, como de tareas de coordinación institucional ya sea de carácter judicial o administrativo.

Así lo ha entendido la Corte Interamericana cuando como parte de las reparaciones de un caso ha solicitado la realización de acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como otras acciones legales que correspondan¹²².

En la misma línea el propio Comité contra la desaparición forzada recomendó a los Estados a cooperar con los países de origen y destino en conjunto con las víctimas y la sociedad civil para prevenir e investigar las desapariciones de personas migrantes y perseguir penalmente a los responsables. Asimismo, especificó que el mecanismo transnacional de búsqueda y acceso a la justicia debería garantizar elementos mínimos como la búsqueda de las personas migrantes desaparecidas, la identificación y restitución de los restos, el relevamiento de información ante mortem y su integración a la Base de Datos Ante Mortem – Post Mortem, y que los allegados de las personas desaparecidas tengan la posibilidad de colaborar con la investigación y búsqueda de las personas desaparecidas¹²³

R.13. Adoptar medidas de cooperación internacional orientadas a la búsqueda, localización y liberación de personas detenidas, identificación de restos y su restitución que incluyan la recopilación e intercambio de información con el propósito de prevenir e investigar desapariciones forzadas.

R.13.1. Las obligaciones de cooperación internacional apuntadas anteriormente obligan a los Estados a cooperar con los países de origen y destino en conjunto con las víctimas y la sociedad civil adoptando un enfoque reforzado frente a las desapariciones de las personas migrantes, que al menos debería incorporar un

¹²² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párr. 189.

¹²³ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 24.

mecanismo transnacional de búsqueda y acceso a la justicia que de personas migrantes que incluya:

- a) La identificación y restitución de restos*
- b) El relevamiento de información Ante- Mortem y su integración a la base de datos Post- Mortem*
- c) La posibilidad de que las personas allegadas a las personas desaparecidas puedan colaborar en la investigación y búsqueda de las personas desaparecidas.*

3.1.8.2.4. Establecimiento de medidas de protección para testigos, denunciantes y demás personas relacionadas.

Con la finalidad de desarticular la impunidad de las prácticas de la desaparición forzada, el artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada impone la obligación de desplegar medidas adecuadas para asegurar la protección de personas denunciantes, testigos, o allegados a la persona desaparecida o sus defensores, así como de quienes participen en la investigación. Tal obligación fue reafirmada por el Comité contra la desaparición forzada a México en sus observaciones del 2015¹²⁴. De la misma manera, deberían adoptarse medidas especiales de protección cuando las personas que ofrezcan su testimonio sean mujeres, lo cual incluye una amplia gama de medidas tanto de protección física como de apoyo psicosocial.

R.14. El Estado debe desplegar medidas adecuadas para asegurar la protección de personas denunciantes, testigos o allegados a la persona desaparecida o sus defensores, así como a quienes participen en la investigación. Adicionalmente debería adoptarse un enfoque de género en los programas de protección a testigos y víctimas que incluyan una amplia gama de medidas tanto de protección física como de apoyo psicosocial.

¹²⁴ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 31, a) y b).

3.1.8.2.5. Prevenir

Como parte del conjunto de obligaciones estipuladas en el artículo 1º de la Convención Interamericana se encuentra la obligación de prevenir los casos de desapariciones forzadas. En ese sentido, el máximo Tribunal del sistema interamericano reconoció que uno de los elementos centrales para prevenir y erradicar los casos de desaparición forzada es la adopción de medidas eficaces para prevenir su ocurrencia y que a su vez, “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”¹²⁵.

Por ejemplo, el artículo 16 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada prohíbe a los Estados expulsar, devolver, entregar o extraditar a una persona a otro Estado cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. Aunque la Corte Interamericana no ha tenido en su conocimiento un caso con las características exactas del supuesto, en el Caso Wong Ho Wing, la Corte realizó un ejercicio argumentativo análogo relacionado con el derecho a la vida y a la integridad personal.

En dicha ocasión, Perú fue declarado responsable por exponer a “una persona bajo su jurisdicción a un riesgo previsible de sufrir violaciones a los derechos protegidos por la Convención” derivado de un proceso de extradición¹²⁶. De la misma manera, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha reconocido que las mujeres víctimas de desaparición forzada son objeto de violencia sexual y están expuestas a sufrimientos y humillaciones. Debido a sus características biológicas, en particular su capacidad de reproducción, las mujeres víctimas de desaparición forzada suelen emplearse como herramienta o instrumento para alcanzar objetivos específicos. Su cuerpo es utilizado como parte

¹²⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 63.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 141.

de una estrategia de control social”¹²⁷. De esta manera, se ha reconocido que los Estados tienen la obligación de establecer medidas especiales de protección para las mujeres embarazadas que se encuentran recluidas. De la misma manera, debería garantizarse la plena protección de los niños nacidos durante la desaparición forzada de su madre, asegurando la inscripción inmediata del nacimiento que contribuiría a establecer la verdadera identidad del niño o niña, e informar a las y los familiares¹²⁸.

Otro aspecto fundamental que debería tenerse en cuenta, se relaciona con el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y no como objetos de protección en aquellos casos en que sean afectados de alguna manera por la desaparición forzada de personas, lo que incluye establecer los principios del interés superior, la no discriminación, el derecho a la vida, a la supervivencia y a la participación de ellas y ellos¹²⁹.

R.15. Los estados deben adoptar aquellas medidas eficaces de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que tengan como propósito de prevenir (frente a un riesgo previsible) actos de desaparición forzada de personas.

R.15.a. Algunas medidas de prevención que los Estados deberían adoptar para evitar los impactos de género ocasionados por la desaparición forzada incluyen aquellas relacionadas con la protección reforzada de mujeres embarazadas en centros de detención, la prohibición de reclusión de mujeres en lugares de detención no oficiales o secretos o bien el establecimiento de un servicio inmediato de acceso a registros de nacimiento de niñas y niños. De la misma manera, deberían incorporar un enfoque de protección de los derechos de la

¹²⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su 98º período de sesiones. 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012. p.3.

¹²⁸ONU, Consejo de Derechos Humanos. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su 98º período de sesiones. 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012. p.3.

¹²⁹ ONU, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación General sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012) p.4.

infancia asegurando los principios de interés superior, la no discriminación, el derecho a la vida, a la supervivencia y a la participación de ellas y ellos. Por otra parte, deberían garantizarse medidas de supervisión en centros en donde se encuentren detenidas niñas, niños y adolescentes.

R.16. En el caso en que existan razones fundadas de que la vida o integridad de una persona se encuentre en riesgo en caso de ser deportado o extraditado a otro país, los Estados deben abstenerse de ello.

3.1.8.2.6. Investigar

Como parte de las obligaciones contenidas en los artículos 3 y 12 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada los Estados tienen la obligación no sólo de investigar los hechos constitutivos de una desaparición forzada cometida por particulares sino todos los casos en los que se alegue la desaparición forzada de una persona dentro de la jurisdicción. Según con la Corte Interamericana, es especialmente grave el incumplimiento de este deber en virtud de que la prohibición de la desaparición forzada ha alcanzado el grado de *ius cogens*¹³⁰.

En cuanto a la extinción de esta obligación, de forma reiterada, se ha determinado que la obligación subsiste hasta en tanto se mantenga la incertidumbre sobre la persona desaparecida y que la posibilidad de sancionar a las personas responsables solo es uno de los objetivos que cumple la investigación por lo que de no ser esto posible, aun así se mantiene la obligación¹³¹.

Por cuanto hace al material probatorio de la investigación, la Corte consideró que, “sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial

¹³⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 183.

¹³¹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 134.

importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas” pues la naturaleza del propio acto de la desaparición tiene por objeto eliminar todo rastro de la comisión del delito¹³².

En el marco del sistema ONU, el Comité contra la desaparición forzada instó a los estados a que cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, inicien ex officio con las investigaciones de forma exhaustiva e imparcial¹³³. Adicionalmente, debería incorporarse la perspectiva o enfoque de género, así como el presupuesto y personal especializado en el marco de los procesos institucionales relacionados con la recuperación de la verdad respecto a la desaparición forzada de personas¹³⁴. *Las investigaciones emprendidas para alcanzar la verdad de lo acontecido deberían incorporar perspectiva de género, así como presupuestos y personal especializado para ello. Además, deberían recibirse las denuncias con independencia del sexo de la persona denunciante*

R.17. Los Estados tienen la obligación de investigar ex officio los hechos constitutivos de una desaparición forzada con independencia de si la misma ha sido cometida por particulares o autoridades.

R.18. La obligación de investigar se mantiene en tanto se mantenga la incertidumbre sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, y no depende de la posibilidad de sancionar a las personas responsables, que es tan sólo uno de los objetivos de la misma.

R.19. En la investigación de casos de desaparición forzada de personas las autoridades deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, toda vez que en este tipo de prácticas se suele eliminar la evidencia.

¹³² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 222.

¹³³ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 28.

¹³⁴ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su 98º período de sesiones. 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012. p.5.

3.1.8.2.7. Prevenir y sancionar actos de obstaculización de la investigación

El artículo 12 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada obliga a los Estados a prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. Además, determina de forma particular que las autoridades garanticen que las personas que se presume han cometido un delito de desaparición forzada no se encuentren en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ya sea ejerciendo presión, intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los defensores, o de otras personas que participen en la investigación, obligación que ha sido reafirmada al Estado Mexicano por el Comité contra la desaparición forzada¹³⁵.

Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado que con el objeto de erradicar la impunidad, los Estados tienen la obligación de remover todos los obstáculos de *jure o de facto* que perpetúen la impunidad¹³⁶. En ese orden de ideas, la Corte también ha determinado que todas aquellas leyes de amnistía o de perdón que tengan por objeto la impedir las investigaciones por graves violaciones a derechos humanos son incompatibles con las obligaciones en materia de derechos humanos asumidas por los Estados¹³⁷.

R.20. Los Estados tienen el deber de remover los obstáculos que de jure o de facto impiden el desarrollo de las investigaciones relacionadas con hechos de desaparición forzada de personas, en particular:

- a) Deben prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones relacionadas con desapariciones forzadas.*
- b) Deben garantizar que las personas que se presume han cometido desaparición forzada no se encuentren en condiciones de influir en el curso*

¹³⁵ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 28, d).

¹³⁶ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 488; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 237.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párr. 170.

de las investigaciones ejerciendo presión, intimidación o represalia sobre denunciantes, testigos, defensores o cualquier persona que participe en la investigación.

c) Deben eliminar toda ley de amnistía o perdón que tenga por objeto impedir las investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos.

3.1.8.2.8. Deber de prevenir y sancionar la apropiación de mujeres, niños y niñas víctimas de la desaparición forzada.

Como medida para eliminar una práctica particular, el artículo 25 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada exige el establecimiento de medidas para prevenir y sancionar penalmente prácticas como la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición, o bien, la falsificación, ocultamiento o destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños.

En materia de infancia, la Corte ha considerado que las autoridades encuentran reforzadas sus obligaciones cuando las víctimas sean niños y niñas al momento de los hechos por lo que el Estado tiene el deber de asegurar su liberación a la mayor brevedad¹³⁸.

Asimismo, aunque el Comité contra la Desaparición Forzada de Personas coincide con la consideración de infancia como una agravante del acto de desaparecer a una persona, incluye en dicha condición de vulnerabilidad a las mujeres debido a que de acuerdo con el Comité éstas son vulnerables a actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género durante su detención, además, las mujeres que son miembros de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos. Por esta razón, el Comité instó a las

¹³⁸ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr. 145.

autoridades de México a que integre perspectivas de género y enfoques adaptados a la sensibilidad de los niños y niñas en la implementación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención Internacional¹³⁹.

Además, el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas determina que los Estados tienen la obligación recíproca de cooperar para la búsqueda, identificación, localización y restitución de niñas, niños o adolescentes cuyos padres hubieran sido víctimas de una desaparición forzada.

En el caso Gelman, la Corte Interamericana analizó las afectaciones que una menor de edad tuvo como consecuencia de la desaparición forzada de su madre y consideró que los hechos afectaron el derecho a la libertad personal de la niña ya que nació en cautiverio, y debido a que las y “los niños ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad”¹⁴⁰.

R. 21. Los Estados tienen obligaciones reforzadas de protección frente a mujeres, niñas, niños y adolescentes que son víctimas de desaparición forzada, que incluyen el deber de incorporar perspectiva de género y enfoques adaptados en materia de infancia, en particular:

- a) Respecto a aquellas personas que sean niñas o niños al momento de los hechos, en donde debería buscarse su liberación a la brevedad;*
- b) Una obligación de cooperar para la búsqueda, identificación, localización y restitución de niñas o niños cuyos padres hubieran sido víctimas de desaparición forzada.*

¹³⁹ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 47.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párr. 129.

- c) *Respecto a las mujeres, que son vulnerables a sufrir violencia sexual y otras formas de violencia de género durante su detención, así como efectos sociales y económicos adversos*
- d) *Respecto a las mujeres, que son vulnerables de padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos.*

3.1.8.2.9. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción tanto la comisión como la tentativa

De acuerdo con el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, no basta con establecer sanciones por la comisión de una desaparición forzada, sino que el simple hecho de intentarlo debe tener una pena que sirva como un efecto inhibitorio. Al respecto, la Corte Interamericana considera que esta obligación de sancionar todo acto relacionado con una desaparición forzada también encuentra fundamento en la obligación general de garantizar los derechos humanos establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴¹.

R.22. Los Estados deben sancionar no sólo la comisión de la desaparición forzada de persona, sino que la tentativa deberá tener una pena.

3.1.8.2.10. Deber de reparación

Si un Estado no es capaz de erradicar la práctica de la desaparición forzada de personas en su jurisdicción, deberá ser responsable de reparar a las víctimas las consecuencias de tal práctica de acuerdo con el artículo 24 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada. La propia Convención Internacional señala que la reparación deberá comprender todos los daños materiales y morales, la restitución, readaptación, satisfacción

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párr. 140.

incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición y una indemnización.

Adicionalmente, la Corte ha determinado que como parte de las reparaciones en los casos de desapariciones forzadas, las autoridades tienen la obligación de entregar los restos mortales de las víctimas así como dar a conocer el paradero del desaparecido pues ello es un acto de justicia y reparación en sí mismo que dignifica a las víctimas y permite a los familiares darles una adecuada sepultura¹⁴².

En cuanto al daño moral o inmaterial la Corte Interamericana ha señalado que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria, incomunicación, torturas y desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia y terror por lo que en estos casos el daño infligido a las víctimas resulta evidente y no requiere pruebas¹⁴³.

R.23. Los Estados tienen la obligación de reparar de forma integral a las víctimas de desaparición forzada de personas (directas e indirectas), sin establecer distinción entre ellas, aspecto que debería incluir:

- a) Todos los daños materiales y morales, la restitución, readaptación, satisfacción incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como garantías de no repetición e indemnización.*
- b) La obligación de entregar los restos mortales de las víctimas, así como dar a conocer el paradero de la persona desaparecido, que dignifica a las víctimas y permite a los familiares dar una sepultura adecuada*
- c) No se requieren de pruebas que demuestren el daño moral o inmaterial relativo con el sufrimiento, angustia o terror experimentado por las víctimas.*
- d) Los programas de reparación deberían evitar distinguir entre víctimas directas e indirectas, ya que tal distinción podría tener impactos diferenciados de género.*

¹⁴² Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Párr. 266.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 157.

- e) *De la misma manera, tales programas deberían evaluar los impactos diferenciados por razones de género, eliminando particularmente aquellos obstáculos que por razones estructurales impiden a las mujeres a acceder a los programas de reparación (conocimientos jurídicos, transporte, documentación, capacidad financiera).*
- f) *Los programas de reparación deberían incorporar aspectos de reunificación familiar particularmente en aquellos casos en que existan niños afectados en alguna medida por la desaparición forzada¹⁴⁴.*

3.1.8.3. Garantizar

3.1.8.3.1. Garantizar recurso eficaz.

De acuerdo con el artículo 8 de la Convención internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada, los Estados deben garantizar la existencia y el acceso a un recurso eficaz a las víctimas de la desaparición forzada. En cuanto a la personalidad para acceder al recurso, la Corte Interamericana a determinado que tomando en cuenta que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima no pudiera acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero¹⁴⁵.

R.24. Los Estados tienen el deber de garantizar un recurso eficaz a las personas víctimas de desaparición forzada. En particular, teniendo presente que el efecto de la desaparición es que la persona desaparecida no pueda acceder a recursos legales, resulta fundamental asegurar que los familiares u otras personas

¹⁴⁴ ONU, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación General sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012) p.3.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Párr. 208.

allegadas puedan acceder a recursos adecuados, rápidos y efectivos que permitan su localización.

3.1.8.3.2. Garantizar juez natural

Con el objeto prevenir la falta de acceso a la justicia, el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas especifica que el delito de desaparición forzada sólo podrá ser juzgado por las jurisdicciones comunes expresa exclusión de cualquier otra jurisdicción especial, especialmente la militar.

En sus observaciones finales a México el Comité contra la desaparición forzada instó al Estado a adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que las desapariciones forzadas cometidas por militares queden expresamente excluidas de la jurisdicción militar y solamente puedan ser investigadas y juzgadas por las autoridades civiles competentes¹⁴⁶. Además, en su Declaración sobre desaparición forzada y jurisdicción militar, el Comité consideró que “la jurisdicción militar podría limitar la eficacia de las investigaciones y enjuiciamientos de las desapariciones forzadas”¹⁴⁷.

R.25. Los Estados tienen la obligación de enjuiciar los casos de desaparición forzada a través de jurisdicciones comunes, con especial exclusión de jurisdicciones especiales, como la militar, inclusive en casos en que hubiere participado personal militar.

3.1.8.3.3. Garantizar facultades y atribuciones necesarias a las autoridades de investigación en caso de desaparición forzada

Tanto el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, como el artículo 12 de la Convención internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada se impone la obligación a los

¹⁴⁶ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 26.

¹⁴⁷ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Declaración sobre la desaparición y la jurisdicción militar. Párr. 2.

Estados de garantizar que todas las autoridades judiciales o de otra índole, tendrán las facultades necesarias para realizar una investigación efectiva. Entre las medidas reconocidas se encuentran el libre e inmediato acceso a todo centro de detención, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las personas desaparecidas, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar de los Estados o el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la investigación.

Jurisprudencialmente la Corte Interamericana ha abundado en el tipo de medidas y atribuciones con las que se debe contar para garantizar una investigación efectiva, entre estas medidas están el dotar a las autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas. En dicha oportunidad, la Corte precisó que si bien estos recursos y elementos coadyuvan a lograr una investigación efectiva, la ausencia de los mismos no exime a las autoridades de realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con la obligación¹⁴⁸.

De la misma forma, el Comité contra la desaparición forzada concluyó que parte del contenido de las facultades que deben ser garantizadas son la efectiva coordinación y cooperación entre todos los órganos encargados de la investigación y asegurar que cuenten con las estructuras y los recursos técnicos, periciales, financieros y de personal adecuados¹⁴⁹.

R.26. El Estado deberá garantizar que las autoridades judiciales (o de otra índole) tengan las facultades necesarias para realizar una investigación efectiva en casos de desaparición forzada de personas, lo que incluye:

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 135; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr. 145.

¹⁴⁹ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 28, c).

- a) *El libre e inmediato acceso a todo centro de detención o a cualquier lugar en donde se presume que pueda encontrarse la persona desaparecida incluidos los lugares en donde exista jurisdicción militar;*
- b) *Acceso a la documentación e informaciones pertinentes para la investigación.*

3.1.8.3.4. Garantizar el debido proceso a los presuntos responsables.

Si bien los instrumentos internacionales exigen de las autoridades la implementación de todas las medidas necesarias para erradicar la impunidad en los casos de desaparición forzada, ello no implica que se deban buscar responsables a cualquier costo. Por esta razón, el artículo 11 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada de personas reconoce que aquellas personas sujetas a un proceso con motivo de una desaparición forzada recibirán garantías mínimas como un trato justo en todas las fases del procedimiento y el acceso y garantías ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. La Corte ha ampliado el contenido de estas garantías señalando que los Estados deben asegurar que los tribunales decidan los casos en un plazo razonable tomando en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁵⁰.

R.27. Toda persona acusada de desaparición forzada de personas tiene el derecho a garantías mínimas, así como un trato justo en todas las fases del procedimiento, entre las que se encuentran:

- a) *Acceso y garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley;*

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 244.

- b) *Que el caso se decida dentro de un plazo razonable (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades, afectación generada por la situación jurídica de la persona procesada)*

3.1.8.3.5. Garantizar condiciones de detención.

El artículo 11 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas reconoce que los Estados tienen la obligación de asegurar que las personas privadas de la libertad sean mantenidas en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora a la autoridad judicial competente sin excepción. Estas medidas han sido consideradas por la Corte Interamericana como salvaguardas fundamentales contra la desaparición forzada¹⁵¹.

R. 28. El Estado tiene la obligación de presentar sin demora ante autoridad judicial competente a toda persona detenida.

R.29. Las personas detenidas o privadas de la libertad deberán ser mantenidas en lugares de detención oficialmente reconocidos. . Esta obligación impone deberes especiales de protección cuando las víctimas sean mujeres, niñas, niños o adolescentes.

3.1.8.3.6. Establecer jurisdicción

Los artículos 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas al igual que los artículos 9, 10 y 11 de la Convención internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada exigen se realicen los cambios necesarios para que las autoridades de los Estados tengan jurisdicción para conocer de todo hecho constitutivo de desaparición forzada de acuerdo con 3 criterios: a) en aquellos casos en los que el hecho haya sido cometido en el territorio del Estado, inclusive en naves y embarcaciones con

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 63.

matrícula de su nacionalidad de acuerdo con la Convención Internacional; b) Cuando el imputado sea nacional del Estado y; c) Cuando las víctimas sean nacionales del Estado.

Al respecto de dicha obligación, la Corte Interamericana ha considerado que ésta surge ante la necesidad de erradicar la impunidad y se presenta como un deber de cooperación entre los Estados, quienes deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo¹⁵².

R.30. Las autoridades del Estado deben tener jurisdicción para conocer de hechos constitutivos de desaparición forzada cuando:

- 1. Existan casos en los que hecho haya sido cometido en el territorio del Estado, inclusive en naves y embarcaciones con matrícula de su nacionalidad de acuerdo con la Convención Internacional*
- 2. Cuando el imputado sea nacional del Estado*
- 3. Cuando las víctimas sean nacionales del Estado*

R.31. Con el propósito de combatir la impunidad, existe un deber de colaboración con otros Estados para que en el ámbito de su jurisdicción sancionen a los responsables de desaparición forzada de personas.

3.1.8.3.7. Inclusión del delito de desaparición como delito susceptible de extradición a la hora de celebrar tratados de extradición.

Como un mecanismo auxiliar al establecimiento de jurisdicción, los artículos 5 y 6 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, así como el artículo 13 de Convención Internacional para proteger a todas las

¹⁵² Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr. 130.

personas contra la desaparición forzada exige a los Estados parte el incluir al delito de desaparición forzada en los delitos susceptibles de extradición en la celebración de futuros tratados y brinda fundamento legal para extraditar en los casos de desaparición forzada cuando no exista un tratado especial que lo permita.

Además, las disposiciones anteriormente señaladas limitan la posibilidad de considerar a la desaparición forzada como un delito político que pudiera permitir una forma de evadir sus obligaciones. De esta forma, los instrumentos Internacionales consolidan el principio de “juzgar o extraditar” con el objetivo de erradicar la impunidad de la práctica de desaparición forzada.

R.32. Los Estados deben incluir el delito de desaparición forzada dentro de aquellos que son susceptibles de extradición en los tratados que suscriban en la materia.

R.33. Cuando no exista un tratado específico que permita extraditar a una persona que ha cometido desaparición forzada de personas, pueden invocarse los tratados en materia de desaparición forzada (de la ONU y el interamericano) como base legal para ello.

R.34. La desaparición forzada no podrá considerarse como un delito político que limite las posibilidades de extradición.

R.35. Los Estados tienen la obligación de juzgar o extraditar casos de desaparición forzada de personas.

3.1.8.3.8. Garantizar el acceso a la información relacionada a la detención solicitada por cualquier interesado.

De forma adicional y sin perjuicio de la obligación de establecer recursos efectivos, el artículo 18 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada impone a las autoridades el deber de proporcionar a toda persona interesada un mínimo de información como la autoridad que decidió la privación de libertad, la fecha, hora y lugar en que la persona fue

detenida y admitida en un centro de detención, la autoridad que controla detención, el lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado el destino y la autoridad responsable del traslado, la fecha, hora y lugar de la liberación, el estado de salud de la persona detenida, y en caso de fallecimiento durante la privación, las circunstancias y causas del fallecimiento así como el destino de los restos.

R.36. Las autoridades tienen la obligación de proporcionar a toda persona interesada un mínimo de información sobre las personas detenidas, entre la que se encuentra:

- a) La determinación de la autoridad que decidió la privación de la libertad*
- b) La fecha, hora y lugar en donde la persona fue detenida y admitida en un centro de detención,*
- c) La autoridad que controla la detención;*
- d) El lugar en donde se encuentra la persona privada de la libertad;*
- e) En los casos de traslado el destino y la autoridad responsable del traslado*
- f) La fecha, hora y lugar de la liberación,*
- g) El estado de salud de la persona detenida;*
- h) En caso de fallecimiento durante la detención, las circunstancias y causas del fallecimiento, así como el destino de los restos.*

3.1.8.3.9. Garantizar el uso adecuado de la información.

El artículo 19 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada restringe a las autoridades en materia de datos personales pues prohíbe el uso de información como la información personal, los datos médicos o genéticos o aquellos que se recaben o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida para fines distintos de dicha búsqueda, siempre y cuando no se utilice como prueba en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a la reparación.

R.37. Las autoridades tienen prohibido utilizar los datos personales, médicos, genéticos o aquellos que recaben o transmitan en el marco de la búsqueda de una

persona desaparecida para fines distintos a la investigación siempre que los mismos no se utilicen como pruebas en procedimientos penales relativos al delito de desaparición forzada.

3.1.8.3.10. Garantizar debida liberación a las víctimas

En aquellos casos en los que la liberación de la víctima de una desaparición forzada sea posible, no basta con que la persona deje de estar en dicha detención ilegal, sino que de conformidad con el artículo 21 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada, los Estados tienen la obligación de asegurarse de que la liberación de una persona se efectúe de tal forma que permita verificar con certeza que la persona ha sido puesta en libertad y asegure la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a las personas en el momento en que sean liberadas.

R.38. El Estado tiene la obligación de asegurarse que la liberación de una persona se efectúe de tal forma que permita verificar con certeza que la persona ha sido puesta en libertad y que se ha garantizado el pleno ejercicio de sus derechos.

3.1.8.3.11. Sancionar conductas relacionadas con la detención, el registro y el acceso a la información de personas detenidas

Aunque todas las autoridades están obligadas a no realizar ni permitir actos de desaparición forzada de personas, el artículo 22 de la Convención Internacional enfatiza la obligación de prevenir y sancionar prácticas como las dilaciones o la obstrucción de los recursos para determinar la legalidad de las detenciones o el recurso para solicitar información relacionada con la detención, la falta de registro de toda privación de libertad o la negativa de proporcionar información sobre una privación o el suministro de información inexacta para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada.

R.39. El Estado tiene la obligación de prevenir y sancionar prácticas como las dilaciones o la obstrucción de los recursos para determinar la legalidad de las detenciones o el recurso para solicitar información relacionada con la detención. De la misma manera, debería garantizarse la existencia de registros de detención de mujeres embarazadas detenidas, así como la inscripción inmediata de niñas y niños nacidos durante la detención de sus madres.

3.1.8.3.12. Deber de informar en caso de tener conocimiento o sospecha de la comisión de una desaparición forzada.

El artículo 23.3 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para asegurar que cuando alguna autoridad que pueda intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una desaparición forzada, informe de inmediato a sus superiores o a las autoridades de control o revisión competentes.

Esto resulta de vital importancia debido a que, de acuerdo con la Corte Interamericana, en estos casos “es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”¹⁵³.

R.40. Todas las autoridades que intervengan en la custodia o tratamiento de personas privadas de la libertad que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una desaparición forzada deben informar de inmediato a sus superiores o a las autoridades de control o revisión competentes.

3.1.8.3.13. Deber de búsqueda, localización y liberación de personas desaparecidas.

Como ya se adelantaba, en todo caso de desaparición forzada los Estados tienen la obligación de buscar, localizar, y liberar a todas las personas desaparecidas y

¹⁵³ Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010. Párr. 20.

en aquellos casos que así lo requiriesen, la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos. Esta obligación está recogida en el artículo 24 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada y ha sido reafirmada para el caso de México por el Comité contra la desaparición forzada¹⁵⁴, además de acuerdo con la Corte Interamericana debe realizarse de manera diligente y exhaustiva¹⁵⁵.

R.41. El Estado tiene la obligación en los casos de desaparición forzada de personas de buscar, localizar y liberar a todas las personas desaparecidas y en caso de así requiera la búsqueda, el respeto y la restitución de los restos de la misma.

3.1.8.3.14. Garantizar procedimientos de adopción adecuados.

Derivado del mismo artículo 25 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada, las autoridades de los Estados deben garantizar la existencia de un sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda que permita establecer procedimientos de revisión de los casos de adopción, colocación o guarda de esos niños y, si procede, permita anular toda adopción, colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

Además, la propia Convención establece que, al momento de evaluar la situación del niño o la niña, los Estados deben buscar que prevalezca el interés superior del niño y la niña.

Sobre esta obligación, el Grupo de trabajo sobre la desaparición forzada de la ONU, ha sostenido que no toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada debe ser declarada nula, sino que tal adopción debe seguir siendo válida si, en el momento del examen, consienten en ella los parientes biológicos más cercanos del niño, siempre tomando como eje rector la necesidad de proteger los

¹⁵⁴ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 41.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr. 145.

intereses superiores del niño. Además, en tal determinación, las autoridades tendrán la obligación de considerar los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como tomar debidamente en cuenta las opiniones de los niños, en función de la edad y de la madurez del niño¹⁵⁶.

R. 42. Los Estados deben garantizar un sistema de adopción o cualquier otra forma de colocación o guarda que permita establecer procedimientos de revisión de los casos de adopción, colocación, o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada, garantizando la prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente. De la misma manera deberían considerarse nulas todas las adopciones de niñas, niños y adolescentes que tengan su origen en desapariciones forzadas.

3.1.8.3.15. Garantizar derecho de asociación en materia de desaparición forzada.

El artículo 24 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición exige de cada Estado Parte el establecimiento de medidas que garanticen el libre y pleno derecho a la libertad de expresión y asociación, particularmente con la posibilidad de formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto la protección y promoción de las víctimas de la desaparición forzada.

R.43. El Estado debe garantizar el derecho de asociación y libertad de expresión para participar en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto la protección y promoción de las víctimas de la desaparición forzada.

3.1.8.3.12. Garantizar la situación legal de las víctimas de la desaparición forzada.

De manera simultánea a la obligación de investigar y localizar a las personas víctimas de una desaparición forzada, el artículo 24 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada reconoce la obligación de las autoridades de velar por que la desaparición de una

¹⁵⁶ ONU. Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas. Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas. A/HRC/WGEID/98/1. 14 de febrero de 2013. Párr. 22.

persona no afecte en situaciones legales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

Sobre el particular, el Comité contra la desaparición forzada recomendó a México que adoptara medidas necesarias para asegurar que su legislación permita el reconocimiento de la declaración de ausencia por desaparición forzada con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y la de sus allegados¹⁵⁷.

R.44. El estado debe asegurar que la desaparición forzada de una persona no afecte situaciones legales como la protección social, aspectos económicos, derechos de familia, y de propiedad para lo cuál debe adoptar las medidas que resulten necesarias.

3.1.8.3.16. Garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.

El artículo 24 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada reconoce la obligación de los Estados de garantizar el derecho de acceder a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. En ese sentido, el Grupo de trabajo sobre desaparición forzada de la ONU ha reconocido que el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere “al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición”. Además, señaló que es imprescindible distinguir claramente la diferencia entre el derecho a la verdad en materia de desaparición forzada y el derecho a la información de los familiares u otras

¹⁵⁷ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 43.

personas con un interés legítimo a obtener información sobre una persona privada de libertad el cual puede ser ejercido a través del habeas corpus¹⁵⁸.

Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido la estrecha relación entre el derecho a la verdad de las víctimas y las tareas de investigación, las cuales para ser cumplidas, exigen la realización de todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida, pues solo de esta forma permitirá a los familiares de la víctima conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero¹⁵⁹.

R.45. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, su evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Este derecho es independiente del derecho a la información de familiares y conocidos frente a la detención de una persona.

3.1.8.3.17. Garantizar registros de detención.

Tanto el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, como el artículo 17 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada establecen la obligación de crear y mantener registros de detención con información disponible para todas las personas interesadas, la cual deberá incluir como mínimo datos como la identidad de la persona privada de libertad, el día, hora y lugar donde la persona fue privada, la autoridad encargada de la detención así como de la que lo decidió y los motivos de ésta, la autoridad que controla la privación de libertad, el lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar, el día y la hora de su liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado, la condición física de la persona y en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las

¹⁵⁸ ONU. Grupo de trabajo sobre la desaparición forzada. Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011. Párr. 1 y 2.

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 80.

circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida.

El Comité contra la desaparición forzada considera que la falta de información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada impide conocer la verdadera magnitud de esta práctica y dificulta la adopción de políticas públicas eficaces para su erradicación. En el caso particular de México, el Comité señaló que la existencia de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNDPED), resulta insuficiente debido a que su registro no incluye información que permita determinar si la persona pudo haber sido sometida a desaparición forzada¹⁶⁰.

R.46. El Estado tiene la obligación de crear y mantener registros de detención, particularmente cuando se trate de niñas, niños y adolescentes o mujeres, con información disponible para todas las personas interesadas que debería incluir como mínimo:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;*
- b) El día, hora y lugar donde la persona fue privada;*
- c) La autoridad encargada de la detención así como de la que lo decidió y los motivos de ésta;*
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;*
- e) El lugar de privación de libertad;*
- f) El día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar, el día y la hora de su liberación o del traslado a otro lugar de detención,*
- g) El destino y la autoridad encargada del traslado, la condición física de la persona y en caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida*

¹⁶⁰ ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 17.

3.1.8.4. Promover

3.1.8.4.1. Impartición de educación a funcionarios públicos.

Finalmente, el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, así como el artículo 23 de la Convención Internacional para proteger a todas las personas contra la desaparición forzada determinan que los Estados tienen la obligación de velar porque autoridades del fuero militar y común tengan una formación relativa a las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales así como de las consecuencias de la desaparición forzada de personas.

Como parte de las reparaciones, la Corte Interamericana y el Comité contra la desaparición forzada han señalado, con distintos niveles de obligatoriedad, la adopción de medidas como la elaboración de protocolos de actuación en la materia bajo un enfoque interdisciplinario y capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, para que dichos funcionarios hagan uso de los elementos legales, técnicos y científicos disponibles¹⁶¹, así como medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos policiales sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, a través de programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las fuerzas policiales en todos los niveles jerárquicos¹⁶².

R.47. El Estado tiene la obligación de garantizar que las autoridades del fuero militar y común tengan una formación relativa a las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales así como de las consecuencias de la desaparición forzada de personas y violaciones graves a los derechos humanos.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párr. 189; ONU. Comité contra la desaparición forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015. Párr. 37.

¹⁶² Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Párr. 178.

R.48. El Estado debe incorporar programas de educación en derechos humanos de carácter permanente dentro de las fuerzas policiales en todos los niveles jerárquicos.

3.2. NOTA GENERAL SOBRE LA INFORMACIÓN PARA CONSTRUIR LOS INDICADORES DE DESAPARICIÓN FORZADA

Presentaremos la información existente y pendiente por crear en dos secciones y a partir de dos categorías dicotómicas. En este acápite desarrollaremos algunas notas generales al respecto. En el siguiente acápite desarrollamos la información para cada indicador. Las categorías son: indicador procesado e información pública.

La primera categoría dicotómica es si existe o no información sobre el indicador en cuestión que se encuentre públicamente disponible. Por información pública entendemos aquella que puede encontrarse como parte de los datos abiertos en los portales de transparencia o en los sitios de internet oficiales de cualquiera de las entidades federativas. Sin embargo, en la búsqueda de información pública relativa a estos indicadores se encontró que, en la mayor parte de los casos, la información pública disponible no coincide exactamente con la especificación de los indicadores. De esta manera se plantea la necesidad de refinar la relación de información existente para cada indicador, definiendo el nivel de procesamiento de la información. Esto significa considerar una segunda categoría dicotómica que distinga entre la información existente que ya ha sido procesada de la manera en que se especifica en cada indicador, y aquella que sólo es un insumo para dicho procesamiento. Del cruce de estas dos categorías dicotómicas resultan cuatro recuadros que definen cuatro tipos distintos de información posible para cada indicador. Este cruce se presenta en la tabla siguiente. Esta propuesta permite dar cuenta de manera más detallada de la información existente para los indicadores que se proponen, así como de aquella información que aún debe ser generada.

Cuadro 7

	Indicador procesado	Indicador NO procesado
Información pública	El indicador existe y ya está procesado de la manera en que se especificó. Además, el indicador se ha publicado como parte de alguna base de datos que puede encontrarse en algún portal de transparencia de las entidades federativas.	El indicador no ha sido generado como tal. Sin embargo, los insumos requeridos para generarlo son información públicamente disponible. Se requiere procesar estos insumos en mayor o menor medida para llegar a la información exacta según la definición del indicador.
Información NO pública	Se tiene conocimiento de que el indicador existe y ha sido procesado de la manera en que se especificó, pero no se encuentra públicamente disponible.	El indicador no ha sido generado como tal y, además, los insumos que se requieren para su producción no son información públicamente disponible.

A partir de cada una de estas cuatro opciones miraremos tanto las fuentes de información y verificación como los métodos de recolección de datos.

Finalmente, cabe aclarar que no todos los indicadores tendrán información de cada uno de los cuatro recuadros resultantes. En el recuadro de información procesada y pública, por ejemplo, muy pocos de los indicadores contendrán información. Esto debido a que la propuesta de indicadores que se presenta en este trabajo atiende justamente a la necesidad de sistematizar datos para llenar el vacío de información sobre la tortura y la desaparición forzada en el país. Por otra parte, es claro que si alguno de los indicadores contara con información ya procesada y públicamente disponible no haría falta atender los otros recuadros, pues ya no haría falta procesar más información, sea o no pública. En este sentido, se examinarán los cuatro tipos de información relativa a cada uno de los indicadores propuestos como una estrategia de sistematización e información, sin la intención de que cada indicador los cubra de manera exhaustiva.

3.2.1. Exploración de información sobre desaparición forzada en México

Al igual que en la búsqueda de información sobre tortura, la estrategia empleada para recabar información sobre desaparición forzada en México comenzó con la identificación de los momentos que generan algún registro en el seguimiento de este tipo de casos. La primera consideración relevante es que, a diferencia del seguimiento de casos de tortura, existe un momento adicional previo a la denuncia del delito de desaparición forzada: el reporte de desaparición ante instancias de búsqueda inmediata. Esta distinción genera una complicación adicional en el relevamiento de la información sobre desaparición forzada, relevamiento especialmente complicado porque una de las características de esta práctica es el ocultamiento de información.

Por otra parte, distintos organismos nacionales e internacionales han insistido en que, aun cuando existe un Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), la información que éste contiene no es suficiente para distinguir los casos de desaparición de los de desaparición forzada lo cual da cuenta de deficiencias en el sistema de clasificación del Estado.

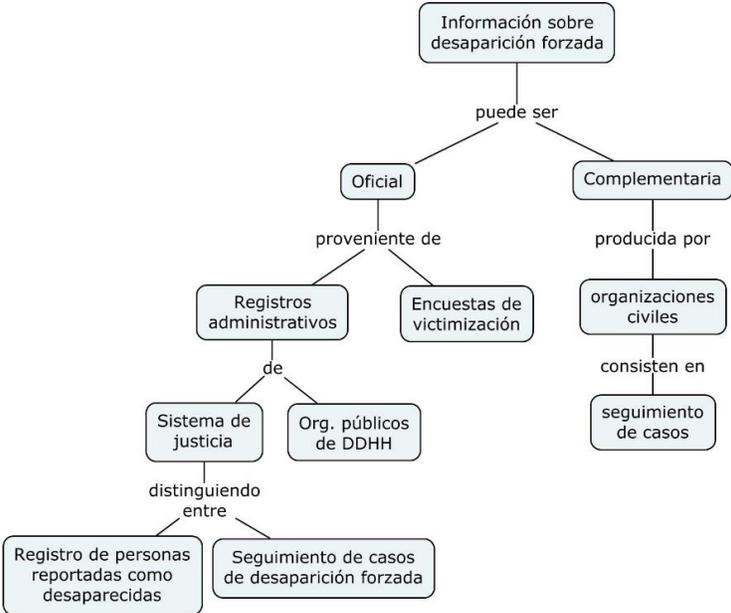
Figura 8. Momentos del seguimiento de casos de desaparición forzada que generan registros



Fuente: elaboración propia.

A partir de este primer ordenamiento de la información de desaparición forzada se procedió a identificar y enlistar los datos relativos a cualquiera de estos momentos de registro incluidos en reportes institucionales y artículos periodísticos sobre desaparición forzada. El compendio de datos resultante sirvió como base para una sistematización adicional a partir de la cual se clasificó la información existente en la tabla presentada más adelante. Los tipos de información que constituyen esta tabla se presentan también en la Figura 9. Además del RNPED, el principal tipo de información consiste en los registros oficiales producidos tanto por organismos públicos de derechos humanos como por el seguimiento de casos en el sistema de justicia. Sin embargo, estos registros son especialmente problemáticos para estimar la magnitud del problema de la desaparición forzada en México. Se trata de información sesgada no sólo porque incluye únicamente los delitos denunciados, sino también porque aun cuando son denunciados suelen registrarse como otro tipo de delitos (incluyendo secuestro y homicidio). Las distintas instituciones que reportan este problema lo asocian con las carencias de tipificación en distintos estados y con manipulaciones intencionales de la información.

Figura 9. Sistematización de información existente sobre desaparición forzada



Fuente: elaboración propia.

3.2.2. Sistematización de la información existente en México sobre desaparición forzada

Como se mencionó anteriormente, los registros administrativos que se incluyen en la clasificación resultante de datos sobre desaparición forzada son de dos tipos, los producidos por la Comisión Nacional y las comisiones estatales de derechos humanos, y los que resultan del seguimiento de casos en el sistema de justicia. Estos últimos incluyen la denuncia de desapariciones forzadas, la apertura de averiguaciones previas al respecto, los procedimientos penales iniciados y el número de sentencias dictadas. Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía presenta anualmente una recopilación de información de organismos públicos de derechos humanos en la que se incluyen los datos de número de quejas y expedientes referentes a desaparición forzada, así como número de hechos y víctimas de este delito registrados en expedientes calificados con al menos un hecho violatorio de derechos humanos.

Por otro lado, existe un importante esfuerzo por parte de asociaciones de la sociedad civil por recabar información detallada respecto de casos de desaparición forzada. Esta información se ha empleado de manera complementaria por distintos organismos nacionales e internacionales en el diagnóstico del problema de la desaparición forzada en México. Estas mismas asociaciones han insistido en la necesidad de contar con un sistema centralizado y eficiente de investigación forense.

Finalmente, resulta relevante también el registro de los cuerpos policiacos sobre la proporción de sus elementos que han recibido capacitaciones en normas de conducta relacionadas con el uso proporcional de la fuerza, arresto, detención, interrogación y castigo.

Especial mención merece la posibilidad de contar con estadísticas oficiales sobre la prevalencia de desaparición forzada recabadas a partir de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad (ENVIPE), realizada anualmente

desde 2011. Aunque ninguno de los materiales examinados hace uso de esta información, el cuestionario de dicha encuesta contiene preguntas sobre victimización por desaparición forzada en el hogar durante el último año o en años anteriores, y sobre la situación actual de cada víctima (encontrada viva, encontrada sin vida o continúa desaparecida). De acuerdo con los datos de la edición 2016 de la ENVIPE 32,317 hogares tuvieron al menos un integrante que durante 2015 desapareció de manera forzada o en contra de su voluntad por la acción de una autoridad o un grupo delictivo.

Cuadro 8

Tipo de información	Nombre del indicador	Fuentes
Registros oficiales: Organismos Públicos de Derechos Humanos	Quejas recibidas por desaparición forzada	<ul style="list-style-type: none"> • 2013-2015: Recopilación de Información de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, INEGI. • Otros años: solicitudes de información.
	Expedientes abiertos por desaparición forzada	
	Hechos de desaparición forzada registrados en los expedientes calificados con al menos un hecho violatorio	
	Número de víctimas de desaparición forzada registradas en los expedientes calificados con al menos un hecho violatorio	
	Recomendaciones emitidas por violaciones derivadas de actos de desaparición forzada <ul style="list-style-type: none"> • Autoridad a quien está dirigida la recomendación 	<ul style="list-style-type: none"> • Contra la PGR: Sistema de Indicadores de Derechos Humanos. • Contra la PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo (91P). • Contra otras instituciones: solicitudes de Información.
Registros oficiales: Sistema de Justicia	Reportados como desaparecidos <ul style="list-style-type: none"> • Encontrados vivos, desaparecidos involuntariamente • Encontrados vivos, desaparecidos voluntariamente • Encontrados sin vida 	<ul style="list-style-type: none"> • PGR: Base de datos sobre personas desaparecidas (mensual por entidad federativa, enero 2014-agosto 2015) • Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Registro Nacional de Datos de

	<ul style="list-style-type: none"> Desaparecidos que ya no se buscan 	Personas Extraviadas o Desaparecidas
	Denuncias por desaparición forzada	<ul style="list-style-type: none"> CONATRI: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo
	Investigaciones iniciadas/en curso por desaparición forzada	<ul style="list-style-type: none"> PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo ().
	Acciones penales iniciadas/en trámite por desaparición forzada	<ul style="list-style-type: none"> PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo ().
	Sentencias por desaparición forzada <ul style="list-style-type: none"> Número de sentenciados Número de sentencias condenatorias Número de sentencias absolutorias Número de sentencias que han quedado firmes 	<ul style="list-style-type: none"> PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo (). CONATRI: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo
	Quejas ante unidades de atención ciudadana y derechos humanos	<ul style="list-style-type: none"> TSJDF: Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos PGJDF: Dirección General de Derechos Humanos
	Proporción de servidores capacitados en normas de conducta relacionadas con el uso proporcional de la fuerza, arresto, detención, interrogación y castigo	<ul style="list-style-type: none"> PGJDF: Indicadores de Derecho a un Juicio Justo (68P)
Registros oficiales: Encuesta de victimización	Prevalencia del delito de desaparición forzada	<ul style="list-style-type: none"> Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad. 2011-2016. (AP6_14-AP6_18).
	Número de víctimas de desaparición forzada <ul style="list-style-type: none"> Proporción de víctimas que aparecieron vivas Proporción de víctimas que aparecieron sin vida Proporción de víctimas que continúan desaparecidas 	

3.2.3. Compendio de datos sobre desaparición forzada en el material examinado

La sistematización de información que se ha presentado se construyó a partir de la revisión de un compendio de datos sobre desaparición forzada. Este compendio, a su vez, derivó de la recopilación de la información empleada en distintos reportes e informes institucionales para caracterizar el problema de la desaparición forzada de personas en México. Al igual que sucedió respecto de la información de tortura, en la sistematización de esta información se encontraron diversos obstáculos. En general estas dificultades emergen de un uso incorrecto de los datos en dos sentidos: su incorrecta interpretación y las inconsistencias en su agregación.

Los errores de interpretación de los datos sobre desaparición forzada en México consisten básicamente en usar cifras sobre denuncias, averiguaciones previas o incluso sentencias para caracterizar la incidencia de este delito en el país, sin considerar el sesgo inherente de este tipo de datos. Tanto en los pocos registros oficiales al respecto (únicamente en Nayarit y en Zacatecas se cuenta con información pública sobre averiguaciones previas por desaparición forzada), como en los materiales revisados para integrar el compendio de datos, estos errores siguen siendo comunes. Uno de los principales problemas que emerge de este uso incorrecto de los datos es que se puede hacer pasar una reducción en las averiguaciones previas o en las denuncias por desaparición forzada como una señal de que ese delito se comete cada vez menos, en vez de como solamente un descenso en las averiguaciones previas o en las denuncias. En cambio, las encuestas de victimización permiten hacer estimaciones tanto sobre la incidencia de la desaparición forzada como sobre la proporción de estos delitos que son denunciados. Una ventaja de la información de desaparición forzada sobre la información sobre tortura es que sí existe una encuesta de victimización oficial en que se pregunta sobre victimización por desaparición forzada en los hogares.

Por otra parte, al igual que con la información sobre tortura, el empleo de datos sobre desaparición forzada en México muchas veces se dificulta por las inconsistencias en los niveles de agregación con que se presenta la información. En el material revisado la información se presenta agregada en periodos de años

que dificultan su verificación en otras publicaciones, o se ignora el fuero del delito y el número de hechos que pueden incluirse en una misma averiguación. A continuación, se enlista el compendio de datos construido como ilustración del empleo que se hace de la información sobre desaparición forzada y los problemas que presenta.

Reportes:

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015) *La desaparición forzada en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2016. *Situación de los derechos humanos en México*.
 - No existen cifras claras y estadísticas confiables sobre desaparición forzada, toda vez que en el análisis no existe una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse (CNDH).
 - Desapariciones generalizadas, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas (OACNUDH).
 - 19 entidades federativas incluyen a la desaparición forzada como delito autónomo en sus códigos penales.
 - Uso de datos:
 - 26,798 personas “no localizadas” en México según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.
 - CNDH registra un aumento sostenido del número de quejas sobre desapariciones forzadas (de 4 en 2006 a 77 en 2010).
 - Estimaciones de organizaciones civiles: 3,000 personas desaparecidas forzosamente desde 2006.
 - Sólo se han emitido seis sentencias en el ámbito federal por desaparición forzada (1977, 2002, 2003 y tres en 2005).
 - 11 recomendaciones de la CNDH por desaparición forzada entre 2006 y 2015; éstas involucran a 37 víctimas.
- Comité contra la Desaparición Forzada, ONU. 2014. *Examen de los informes presentados por los Estados partes*. México.
 - Uso de datos:
 - En el ámbito federal, entre 2006 y 2013, la PGR inició un total de 99 averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas.
 - Las procuradurías estatales iniciaron un total de 192 averiguaciones previas en el mismo periodo.

- Departamento de Estado de EEUU. *Country Reports on Human Rights Practices for 2016.*
 - Señala la dificultad que representa en términos de información que se presenten los datos de desaparición junto con los de desaparición forzada.
 - Uso de datos:
 - Hasta octubre de 2015 se habían abierto 95 investigaciones a nivel estatal por desaparición forzada en nueve estados, derivando en cuatro procedimientos penales pero ninguna sentencia.
 - Hasta fines de octubre la CNDH registró 16 casos de presunta desaparición forzada.
 - La PGR transfirió 846 casos abiertos a la renovada Unidad Especial para Personas Desaparecidas, que en mayo investigaba 1,050 casos.
 - Se presentaron cargos por desaparición forzada contra 13 personas en Veracruz.
 - Caso Iguala: Hasta noviembre de 2016 la PGR había presentado cargos contra 168 individuos y realizado 128 arrestos, incluyendo a 73 policías de Cocula e Iguala, y 55 presuntos miembros de Guerreros Unidos. Muchos de ellos son procesados por crimen organizado y no por desaparición forzada.
 - Autoridades en Chihuahua emitieron órdenes de arresto contra 15 individuos por desaparición forzada.
- Departamento de Estado de EEUU. *Country Reports on Human Rights Practices for 2015.*
 - El código penal a nivel federal y en 15 estados clasifica la desaparición forzada distinguiéndola de asesinato o secuestro.
 - Uso de datos:
 - 25,230 casos en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas; 418 de competencia federal y 24,812 estatal.
 - 74 personas localizadas por la PGR.
 - 12 quejas ante la CNDH por desaparición forzada.
 - Un juez federal en Nuevo León emitió la primera sentencia civil contra un militar por la desaparición de un civil.
 - La Procuraduría General de Justicia de Baja California presentó cargos contra cuatro hombres por el secuestro de 70 migrantes.
- Departamento de Estado de EEUU. *Country Reports on Human Rights Practices for 2014.*

- Informa de la presión por parte de la sociedad civil para revelar información más detallada sobre desapariciones con el fin de identificar casos de desaparición forzada.
- Uso de datos:
 - La base de datos del RNPD incluía 22,322 individuos, de los cuales 9,790 se reportaban como desaparecidos desde la administración anterior.
 - Desde el inicio de la actual administración se declararon 23,234 personas como desaparecidas, habiendo localizado el gobierno a 13,444.
- Centro Prodh. 2016. *La magnitud de la crisis de derechos humanos en México. En el marco de las políticas de seguridad pública y del Sistema de Justicia Penal.*

3.3. INDICADORES DE LA PROHIBICIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

Este acápite lo vamos a dividir en cuatro secciones. En las primeras tres secciones presentaremos los indicadores de estructura, procesos y resultado respectivamente para la prohibición de desaparición forzada. En la última sección haremos un recuento de los indicadores y una propuesta de construcción de un índice parsimonioso para medir la desaparición forzada en las 33 entidades federativas de México. En todos los casos la unidad de análisis propuesta es entidad federativa – año.

3.3.1. Indicadores de Estructura

Como mencionamos en el primer capítulo, con estos indicadores buscamos observar la armonización del marco jurídico con los estándares internacionales, y la existencia de mecanismos, órganos o procesos estatales, con independencia de su funcionamiento. En pocas palabras, es una batería destinada a evaluar la estructura normativa relacionada con la desaparición forzada.

INDICADOR 1: DE1

- ❖ Obligación de Protección

Características de la ley sobre desaparición forzada.

El contar con normas jurídicas protectoras es condición necesaria para garantizar una estructura adecuada para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia desaparición forzada.

Una de las obligaciones analizadas en la primera sección de este capítulo es:

R.11. Contar con una ley que incorpore todas las obligaciones internacionales en materia de desaparición forzada; tanto a nivel federal como local, en donde se garantice durante su elaboración la participación de la sociedad civil.

El principal objetivo de este indicador es verificar si la ley existe y, en su caso, cómo fue su proceso de elaboración. En el siguiente indicador se observan las características específicas de la ley. El indicador se constituirá como un índice sumatorio que incluya:

- a) Existe una ley a nivel local sobre la prohibición de la desaparición forzada: 1 (0 si la ley no existe).

Nota.- Evidentemente, si la ley no existe, el resto de los elementos que integran el índice automáticamente van en cero y este es el valor final de este indicador.

La elaboración de la ley sobre desaparición forzada contó con la participación de la sociedad civil=1(0 No contó con la participación de la sociedad civil)

- b) La Ley describe con claridad las condiciones bajo las cuales deben impartirse las órdenes de privación de la libertad= 1 (0 si no lo determina o lo determina de manera poco precisa).

Algunas fuentes para verificar esto pueden ser: diarios de sesiones y documentación de las comisiones legislativas, así como el texto de la ley correspondiente.

A fin de agregar estas medidas sobre las características de la ley se propone como opción considerar un indicador con un rango de 0 a 2. La forma en que debe leerse es: 0 es el menor nivel de protección, 2 es el mayor nivel de protección en la legislación.

Este indicador no se ha procesado según esas especificaciones como parte de ningún cuerpo de información pública o no pública. Por otra parte, los insumos requeridos para su producción son las legislaciones locales de cada entidad federativa, mismas que son información pública. De esta manera, el único tipo de información relevante para este indicador es pública no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 1: DE1
Obligación jurídica	<i>Características de la ley sobre desaparición forzada.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide la existencia y proceso de elaboración de leyes sobre desaparición.
Rangos del indicador	El valor oscila entre 0 y 2
Criterios de medición	El indicador se constituirá como un índice sumatorio
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de la calificación correspondiente a cada uno de los componentes.
Criterios de interpretación	Indicador con un rango de 0 a 2. La forma en que debe leerse es: 0 es el menor nivel de protección, 2 es el mayor nivel de protección en la legislación.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Leyes
Indicador procesado y	-

público	
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Legislaciones locales sobre la prohibición de la desaparición forzada de personas <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 2: DE2

❖ Obligación de Protección

Incorporación de perspectiva de género en la ley sobre desaparición forzada.

La obligación internacional de contar con una ley en que se reconozcan las particularidades sobre desaparición forzada (R.11. y R.11.1.) también incluyen obligaciones de reconocimiento de la desventajas de género que esta práctica lleva aparejada.

- a) *El abordaje de la legislación o de las medidas implementadas debería incorporar de manera transversal una perspectiva de género en todas las medidas que prevea.*
- b) *Debería reconocer que las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a cauda de su género, como son casos de violencia sexual, embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social además del quebrantamiento de las estructuras familiares¹⁶³.*

El presente indicador complementa el anterior identificando el reconocimiento de las diferencias de género.

¹⁶³ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su 98º período de sesiones. 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012. p.3.

- a) La ley incorpora la perspectiva de género en todas las medidas que prevé=1 (0 si no las prevé o no las prevé con precisión).
- b) La ley reconoce las implicaciones particulares de la desaparición en el caso de las mujeres a causa de su género como la violencia sexual, el embarazo forzado, el daño psicológico, etc = 1 (0 si no lo reconoce explícitamente o no es claro)

Algunas fuentes para verificar esto pueden ser: diarios de sesiones y documentación de las comisiones legislativas, así como el texto de la ley correspondiente.

A fin de agregar estas dos medidas sobre las características de la ley se propone como opción considerar un indicador con un rango de 0 a 2. La forma en que debe leerse es: 0 es el menor nivel de reconocimiento de las diferencias de género, 2 es el mayor nivel de reconocimiento de las diferencias de género.

Este indicador no se ha procesado según esas especificaciones como parte de ningún cuerpo de información pública o no pública. Por otra parte, los insumos requeridos para su producción son las legislaciones locales de cada entidad federativa, mismas que son información pública. De esta manera, el único tipo de información relevante para este indicador es pública no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 2: DE2
Obligación jurídica	<i>Incorporación de perspectiva de género en la ley sobre desaparición forzada.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide el reconocimiento legal de las diferencias de género y sus implicaciones en la desaparición forzada.
Rangos del indicador	El valor oscila entre 0 y 2
Criterios de medición	El indicador se constituirá como un índice sumatorio
Desagregación	No aplica

Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de la calificación correspondiente a cada uno de los componentes.
Criterios de interpretación	Índice con un rango de 0 a 2. La forma en que debe leerse es: 0 es el menor nivel de reconocimiento de la diferencia de género, 2 es el mayor nivel de reconocimiento de la diferencia de género.

INDICADOR 3: DE3

❖ Obligación de Protección

Armonización de la ley con los estándares internacionales

No basta con contar con una Ley de prohibición de desaparición forzada, es relevante que dicha ley cumpla con los estándares internacionales establecidos. En el acápite dedicado al desarrollo de las obligaciones en torno a la desaparición forzada, de la R1 a la R12 así como en la R37 se desarrollan estos criterios. Teniendo como base a estas obligaciones se puede construir un indicador a partir de un índice sumatorio que integre los siguientes aspectos:

La ley sobre desapariciones considera a la desaparición forzada como:

- a) Un delito grave 1 (no la consideran un delito grave 0)
- b) Un acto continuo 1 (no lo consideran un acto continuo 0)
- c) Imprescriptible 1 (prescriptible 0)
- d) Inderogable 1 (derogable 0)
- e) Incluye diferentes tipos de responsabilidad de los perpetradores 1 (no los considera 0)
- f) Incorporan la aquiescencia del estado 1 (no lo considera 0)
- g) Incluye a todo superior que haya tenido conocimiento o haya conscientemente hecho caso omiso de que sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada 1 (no lo incluye 0).
- h) Permite afrontar a la desaparición forzada de manera integral, evitando la desagregación de sus elementos 1 (no lo permite, 0).

- i) Considera a la práctica sistemática o generalizada de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad 1 (no lo considera, 0).
- j) Se encuentran prohibidas todas las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas, por lo que tales instrucciones no podrán considerarse como parte del ejercicio de las funciones militares, 1 (no se encuentra esta disposición, 0).
- k) No existirán sanciones a quienes desobedezcan órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas, 1 (no se establece esta disposición, 0).
- l) La normativa establece la prohibición de utilizar datos personales médicos, genéticos o aquellos que recaben o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida para fines diferentes a los de la investigación, 1 (Si no lo establece, 0)
- m) Se reconoce el agravante del acto cuando se comete en contra de mujeres= 1(0 cuando no se reconoce)
- n) Se reconoce el carácter grave cuando se comete en contra de niñas, niños y adolescentes=1 (0 cuando no se reconoce)

El valor de este indicador se construye a través de un índice sumatorio que va de 0 a 15 en donde 0 expresa la mayor inadecuación de las leyes locales a los estándares internacionales en la materia y 15 es la completa adecuación a los estándares internacionales.

Al igual que el resto de los indicadores de estructura, el cálculo de este indicador consiste en la codificación de las legislaciones locales (información pública), en este caso de las leyes que existan a nivel local sobre desaparición forzada. Dado que este indicador no ha sido procesado anteriormente, el tipo de información útil es sólo la pública no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 3: DE3
Obligación jurídica	<i>Armonización de la ley con los estándares internacionales</i>
Obligación de DH	Protección

Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Permite identificar si la ley cumple con los estándares internacionales sobre desaparición forzada.
Rangos del indicador	Se cuenta con 14 valores: de 0 a 15.
Criterios de medición	<ul style="list-style-type: none"> a) Un delito grave 1 (no la consideran un delito grave 0) b) Un acto continuo 1 (no lo consideran un acto continuo 0) c) Imprescriptible 1 (prescriptible 0) d) Inderogable 1 (derogable 0) e) Incluye diferentes tipos de responsabilidad de los perpetradores 1 (no los considera 0) f) Incorporan la aquiescencia del estado 1 (no lo considera 0) g) Incluye a todo superior que haya tenido conocimiento o haya conscientemente hecho caso omiso de que sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada 1 (no lo incluye 0). h) Permite afrontar a la desaparición forzada de manera integral, evitando la desagregación de sus elementos 1 (no lo permite, 0). i) Considera a la práctica sistemática o generalizada de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad 1 (no lo considera, 0). j) Se encuentran prohibidas todas las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas, por lo que tales instrucciones no podrán considerarse como parte del ejercicio de las funciones militares, 1 (no se encuentra esta disposición, 0). k) No existirán sanciones a quienes desobedezcan órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas, 1 (no se establece esta disposición, 0). l) La normativa establece la prohibición de utilizar datos personales médicos, genéticos o aquellos que recaben o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida para fines diferentes a los de la investigación, 1 (Si no lo establece, 0) m) Se reconoce el agravante del acto cuando se comete en contra de mujeres= 1(0 cuando no se reconoce) n) Se reconoce el carácter grave cuando se comete en contra de niñas, niños y adolescentes=1 (0 cuando no se reconoce)
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual

Calculo final	Sumatoria de las 15 dimensiones que integran el índice.
Criterios de interpretación	0 es ausencia de armonización, 15 es el mayor nivel de armonización.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año.
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Legislaciones locales sobre la prohibición de la desaparición forzada de personas <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación
Insumos no públicos y no procesados	

INDICADOR 4: DE4

❖ Obligación de Protección-prevención

Adecuación de la ley federal y las locales a los estándares internacionales de prevención.

La desaparición forzada se suele dar en el proceso de detención de las personas por algún cuerpo de seguridad. El estándar internacional establece que :

R.11.1. La ley anteriormente referida debería contar como mínimo con los elementos contenidos en los tratados internacionales en la materia, y en particular con:

- a) *Las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;*
- b) *Determinar expresamente las autoridades que tengan facultades para ordenar detenciones;*
- c) *La determinación de los centros de detención oficialmente reconocidos y controlados y;*

d) *El establecimiento de garantías para las personas detenidas como la posibilidad de comunicarse con familiares o sus representantes.*

Por ello, uno de los aspectos centrales para evitar la desaparición es que haya una regulación clara sobre el proceso de detención y los derechos que tienen las personas detenidas. Justo esto es lo que se busca mirar con este indicador. El objetivo principal es prevenir que la desaparición forzada se dé en el proceso de detención. Este indicador da cuenta de la obligación desarrollada como R.11.1. Este indicador codifica a la posible Ley sobre desapariciones forzadas (puede tener otro nombre) que se haya emitido por el Congreso local, por lo que si dicha ley no existe, automáticamente toma el valor de 0¹⁶⁴.

El indicador se conforma por medio de un índice sumatorio simple que integre los siguientes elementos:

- a) La ley de desapariciones establece las condiciones en las que pueden impartirse órdenes de privación de la libertad 1 (no las establece 0)
- b) La ley establece expresamente qué autoridades tienen facultades para desarrollar detenciones 1 (no lo establece 0)
- c) La ley establece los centros de detención reconocidos 1 (no lo establece 0)
- d) La ley establece el control de los centros de detención 1 (no lo establece 0)
- e) La ley establece la obligación de permitir a las personas detenidas la posibilidad de comunicarse con sus familiares o representantes 1 (no lo establece 0)

El indicador se construye como un índice sumatorio con seis valores en un rango de 0 a 5. Debe leerse de la siguiente manera: 0 es la ausencia de cumplimiento de las condiciones y 5 es el cumplimiento de todas las condiciones en el texto de la ley.

Al tratarse de un indicador de estructura que no ha sido procesado previamente, se considera únicamente el tipo de información pública no procesada, dentro del cual se incluyen las legislaciones locales sobre prohibición de desaparición forzada que serán codificadas.

¹⁶⁴ En la construcción del indicador se puede decidir codificar las leyes que regulen los procesos de detención.

Nombre del indicador	INDICADOR 4: DE4
Obligación jurídica	<i>Adecuación de la ley federal y las locales a los estándares internacionales de prevención.</i>
Obligación de DH	Protección en su modalidad de prevención
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide la adecuación de la ley federal y las locales a los estándares internacionales de prevención.
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 5
Criterios de medición	<p>La ley de desapariciones establece las condiciones en las que pueden impartirse órdenes de privación de la libertad 1 (no las establece 0)</p> <p>La ley establece expresamente qué autoridades tienen facultades para desarrollar detenciones, 1 (no lo establece 0)</p> <p>La ley establece los centros de detención reconocidos 1 (no lo establece 0)</p> <p>La ley establece el control de los centros de detención 1 (no lo establece 0)</p> <p>La ley establece la obligación de permitir a las personas detenidas la posibilidad de comunicarse con sus familiares o representantes 1 (no lo establece 0)</p>
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria simple de las dimensiones.
Criterios de interpretación	El indicador se construye como un índice sumatorio en que 0 es la ausencia de cumplimiento de las condiciones y 5 es el cumplimiento de todas las condiciones en el texto de la ley.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	<p>Legislaciones locales sobre la prohibición de la desaparición forzada de personas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación
Insumos no	-

INDICADOR 5: DE5

❖ Obligación de Garantía

Jurisdicción para conocer de hechos constitutivos de desaparición forzada

Una vez sucedida una desaparición forzada, es importante que se abra una investigación, se sancione a los culpables y se repare a las víctimas. Para investigar, se requiere que las autoridades tengan jurisdicción para conocer de los hechos, a esto se refiere la obligación identificada como

R.30: Las autoridades del Estado deben tener jurisdicción para conocer de hechos constitutivos de desaparición forzada cuando:

- 1. Existan casos en los que hecho haya sido cometido en el territorio del Estado, inclusive en naves y embarcaciones con matrícula de su nacionalidad de acuerdo con la Convención Internacional*
- 2. Cuando el imputado sea nacional del Estado*
- 3. Cuando las víctimas sean nacionales del Estado*

Este indicador da cuenta de los casos en que las autoridades deben tener jurisdicción para investigar. Se conforma por una sumatoria simple a partir de las siguientes dimensiones:

- a. La legislación reconoce explícitamente jurisdicción por desaparición forzada en las naves y embarcaciones con matrículas de su nacionalidad, 1 (no la reconoce, 0)
- b. La legislación estatal reconoce la jurisdicción en casos de desaparición cuando el imputado sea nacional del Estado aunque el acto se haya celebrado en otro país, 1 (no la reconoce 0)
- c. El estado reconoce su jurisdicción cuando las víctimas sean nacionales del Estado aunque el acto se haya cometido en la jurisdicción de otro estado 1 (no la reconoce 0)

El indicador se construye como un índice sumatorio simple en que 0 es la ausencia de especificación del alcance de la jurisdicción y 3 expresa una adecuada especificación del alcance de la jurisdicción. Este indicador codifica a la posible Ley sobre desapariciones forzadas (puede tener otro nombre) que se haya emitido por el Congreso local, por lo que si dicha ley no existe, automáticamente toma el valor de 0¹⁶⁵.

Las fuentes de información relevantes para este indicador son únicamente públicas no procesadas. Dentro de esta categoría entran las legislaciones locales sobre la prohibición de la desaparición forzada, en cuya codificación se basa la producción el indicador en cuestión.

Nombre del indicador	INDICADOR 5: DE5
Obligación jurídica	<i>Jurisdicción para conocer de hechos constitutivos de desaparición forzada</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Estructura
Resumen conceptual	Mide el alcance de la especificación del alcance de la jurisdicción.
Rangos del indicador	El indicador puede tomar cuatro valores entre 0 y 3
Criterios de medición	La legislación sobre jurisdicción en materia penal en caso de desapariciones la reconoce en las naves y embarcaciones con matrículas de su nacionalidad 1 (no la reconoce 0) El estado reconoce su jurisdicción en casos de desaparición cuando el imputado sea nacional del estado aunque el acto se haya celebrado en otro país 1 (no la reconoce 0) El estado reconoce su jurisdicción cuando las víctimas sean nacionales del estado aunque el acto se haya cometido en la jurisdicción de otro estado 1 (no la reconoce 0)
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria simple de las dimensiones.
Criterios de	El indicador se construye como un índice sumatorio simple en

¹⁶⁵ En la construcción del indicador se puede decidir codificar las leyes que regulen los procesos de detención.

interpretación	que 0 es la ausencia de especificación del alcance de la jurisdicción y 3 expresa una adecuada especificación del alcance de la jurisdicción.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Legislaciones locales sobre la prohibición de la desaparición forzada de personas <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación
Insumos no públicos y no procesados	-

3.3.2. Indicadores de proceso

Como se explicó en el primer capítulo, con estos indicadores se busca observar el alcance, cobertura y contenido de las estrategias, políticas, planes, programas u otras intervenciones específicas, encaminadas a tener impacto en el ejercicio de la prohibición de la desaparición forzada; es decir, la forma en que dichas instituciones operan respecto de la prohibición de desaparición forzada.

INDICADOR 6: DP1

❖ Obligación de Protección

Medidas para desplegar la protección de las personas denunciantes, testigos o allegados de personas desaparecidas o defensores.

En la obligación *R.14.* especificamos que *El Estado debe desplegar medidas adecuadas para asegurar la protección de personas denunciantes, testigos o allegados a la persona desaparecida o sus defensores así como a quienes*

participen en la investigación. Adicionalmente debería adoptarse un enfoque de género en los programas de protección a testigos y víctimas que incluyan una amplia gama de medidas tanto de protección física como de apoyo psicosocial.

Con este indicador miramos la serie de medidas que el Estado toma. Se trata de un índice sumatorio simple que incluye:

Medidas relacionadas con las personas denunciantes

- 1) Hay reconocimiento en la ley de mecanismos de protección para las personas denunciantes¹⁶⁶, 1 (no se establecen, 0)
- 2) Hay un órgano encargado de dar seguimiento a los mecanismos de protección para las personas denunciantes, 1 (no se establece, 0)
- 3) Hay una partida presupuestal para atender los mecanismos de protección para las personas denunciantes, 1 (no hay presupuesto, 0)
- 4) En las medidas se incorpora el enfoque de género para la consideración de la situación de las personas denunciantes, 1 (no se incluye 0)

Medidas relacionadas con los testigos

- 5) Hay un reconocimiento en la ley de mecanismos de protección para los testigos, 1 (no se establecen, 0)
- 6) Hay un órgano encargado de dar seguimiento a los mecanismos de protección para los testigos, 1 (no se establece, 0)
- 7) Hay una partida presupuestal para atender los mecanismos de protección para los testigos, 1 (no hay presupuesto, 0)
- 8) En las medidas se incorpora el enfoque de género para la consideración de la situación de los testigos, 1 (no se incluye 0)

Medidas relacionadas con los allegados de la persona desaparecida

¹⁶⁶ Refiere a aquellos procedimientos orientados a garantizar la integridad y seguridad de las personas denunciantes tanto en el momento de levantar la denuncia, en las declaraciones que haga durante la investigación y en los momentos posteriores. Entre estos mecanismos destacan: 1) la promoción de denuncias anónimas (protección de datos del denunciante); distorsionadores de imagen y sonido; seguridad policial; y que los tramites no involucren el domicilio de la persona. Estos mecanismos devienen de 4 principios establecidos en la Ley General de Víctimas establecidas en su capítulo IV: a) principio de protección; b) principio de necesidad y proporcionalidad; c) principio de confidencialidad; y d) principio de oportunidad y eficacia.

- 9) Hay un reconocimiento en la ley de mecanismos de protección para los allegados de la persona desaparecida, 1 (no se establecen, 0)
- 10) Hay un órgano encargado de dar seguimiento a los mecanismos de protección para los allegados de la persona desaparecida, 1 (no se establece, 0)
- 11) Hay una partida presupuestal para atender los mecanismos de protección para los allegados de la persona desaparecida, 1 (no hay presupuesto, 0)
- 12) En las medidas se incorpora el enfoque de género para la consideración de la situación de los allegados de las personas desaparecidas, 1 (no se incluye 0)

Medidas relacionadas con los defensores de las víctimas

- 13) Hay un reconocimiento en la ley de mecanismos de protección para los defensores de las víctimas, 1 (no se establecen, 0)
- 14) Hay un órgano encargado de dar seguimiento a los mecanismos de protección para los defensores de las víctimas, 1 (no se establece, 0)
- 15) Hay una partida presupuestal para atender los mecanismos de protección para los defensores de las víctimas, 1 (no hay presupuesto, 0)
- 16) Se incorpora el enfoque de género para la consideración de la situación de los defensores de las víctimas, 1 (no se incluye 0)

El indicador se construye como un índice sumatorio simple de 0 a 16, donde 0 indica la ausencia de las medidas de protección a los actores señalados y 16 es el mayor grado de existencia de las medidas.

En este indicador se combinan distintas fuentes y tipos de información. Cabe comenzar aclarando que este indicador no existe como información pública o procesada previamente. Respecto de los insumos que requiere, en cada uno de los cuatro componentes (el relativo a denunciados, el de testigos, el de allegados de la persona desaparecida y el de defensores de víctimas) se incluyen dos puntos que requieren únicamente de la codificación de las legislaciones locales.

En este sentido, el tipo de información relevante es pública no procesada, lo mismo sucede con las medidas vinculadas con la incorporación de la perspectiva de género. El tercer punto de cada componente requiere en cambio de la revisión de los ejercicios de transparencia fiscal de las entidades federativas, específicamente de sus procuradurías de justicia o sus fiscalías generales. Esta última información es también de tipo pública no procesada, porque requiere de una mayor desagregación a la que tiene en los portales de transparencia de las entidades.

Nombre del indicador	INDICADOR 6: DP1
Obligación jurídica	<i>Medidas para desplegar la protección de las personas denunciantes, testigos o allegados de personas desaparecidas o defensores.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide en qué grado existen las medidas para asegurar la protección de personas denunciantes, testigos o defensores de la persona desaparecida.
Rangos del indicador	El indicador tiene 13 posibles valores que van del 0 al 16
Criterios de medición	<p>Medidas relacionadas con las personas denunciantes Hay un reconocimiento en la ley de mecanismos de protección para las personas denunciantes, 1 (no se establecen, 0) Hay un órgano encargado de dar seguimiento a los mecanismos de protección para las personas denunciantes, 1 (no se establece, 0) Hay una partida presupuestal para atender los mecanismos de protección para las personas denunciantes, 1 (no hay presupuesto, 0) En las medidas se incorpora el enfoque de género para la consideración de la situación de las personas denunciantes, 1 (no se incluye 0)</p> <p>Medidas relacionadas con los testigos Hay un reconocimiento en la ley de mecanismos de protección para los testigos, 1 (no se establecen, 0) Hay un órgano encargado de dar seguimiento a los mecanismos de protección para los testigos, 1 (no se establece, 0) Hay una partida presupuestal para atender los mecanismos de protección para los testigos, 1 (no hay presupuesto, 0) En las medidas se incorpora el enfoque de género para la consideración de la situación de los testigos, 1 (no se incluye 0)</p> <p>Medidas relacionadas con los allegados de la persona desaparecida Hay un reconocimiento en la ley de mecanismos de protección para los allegados de la persona desaparecida, 1 (no se establecen, 0)</p>

	<p>Hay un órgano encargado de dar seguimiento a los mecanismos de protección para los allegados de la persona desaparecida, 1 (no se establece, 0)</p> <p>Hay una partida presupuestal para atender los mecanismos de protección para los allegados de la persona desaparecida, 1 (no hay presupuesto, 0)</p> <p>En las medidas se incorpora el enfoque de género para la consideración de la situación de los allegados de las personas desaparecidas, 1 (no se incluye 0)</p> <p>Medidas relacionadas con los defensores de las víctimas</p> <p>Hay un reconocimiento en la ley de mecanismos de protección para los defensores de las víctimas, 1 (no se establecen, 0)</p> <p>Hay un órgano encargado de dar seguimiento a los mecanismos de protección para los defensores de las víctimas, 1 (no se establece, 0)</p> <p>Hay una partida presupuestal para atender los mecanismos de protección para los defensores de las víctimas, 1 (no hay presupuesto, 0)</p> <p>Se incorpora el enfoque de género para la consideración de la situación de los defensores de las víctimas, 1 (no se incluye 0)</p>
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de la calificación correspondiente a cada uno de los componentes.
Criterios de interpretación	El indicador se construye como un índice sumatorio simple en que 0 indica la ausencia de las medidas de protección a los actores señalados y 16 es la existencia de las medidas.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Existencia de mecanismos: Legislaciones Existencia de partidas presupuestarias: Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	<p>Legislaciones locales sobre mecanismos de protección a denunciantes, allegados de personas desaparecidas, testigos y defensores de víctimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación <p>Ejercicios de transparencia fiscal de las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: mayor desagregación
Insumos no públicos y no procesados	-

A continuación se desarrollan indicadores diversos para medir el cumplimiento de la obligación siguiente:

R.15: Los estados deben adoptar aquellas medidas eficaces de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que tengan como propósito de prevenir (frente a un riesgo previsible) actos de desaparición forzada de personas.

R.15.a. Algunas medidas de prevención que los Estados deberían adoptar para evitar los impactos de género ocasionados por la desaparición forzada incluyen aquellas relacionadas con la protección reforzada de mujeres embarazadas en centros de detención, la prohibición de reclusión de mujeres en lugares de detención no oficiales o secretos o bien el establecimiento de un servicio inmediato de acceso a registros de nacimiento de niñas y niños. De la misma manera, deberían incorporar un enfoque de protección de los derechos de la infancia asegurando los principios de interés superior, la no discriminación, el derecho a la vida, a la supervivencia y a la participación de ellas y ellos. Por otra parte, deberían garantizarse medidas de supervisión en centros en donde se encuentren detenidas niñas, niños y adolescentes.

En la medida que son diversas las acciones, por eso es que son también distintos los indicadores.

INDICADOR 7: DP2

❖ Obligación de *Garantizar*

Presupuesto per cápita invertido en el desarrollo de políticas de prevención o protección de la desaparición de personas

a) Cantidad de presupuesto público per cápita de la entidad federativa (sin contar los presupuestos municipales, pero sí puede integrar partidas federales de coordinación fiscal) destinado a atender directamente la problemática de desaparición de personas. Es importante señalar que el indicador es per cápita, por lo que se debe considerar el total de la población en su cálculo.

Este indicador requiere dos fuentes de información para su cálculo. La primera es la identificación del presupuesto total invertido en desaparición de personas en los ejercicios de transparencia fiscal de las entidades federativas. Esta información es pública, pero requiere de procesamiento adicional para identificar específicamente este monto. La segunda fuente de información requerida es el total de la población por año por entidad federativa, dato necesario para hacer la transformación per cápita del presupuesto. Esta información se encuentra procesada y es pública en las proyecciones del Consejo Nacional de Población.

Nombre del indicador	INDICADOR 7: DP2
Obligación jurídica	<i>R.15: Los estados deben adoptar aquellas medidas eficaces de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que tengan como propósito de prevenir (frente a un riesgo previsible) actos de desaparición forzada de personas.</i>
Obligación de DH	Garantizar
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide en qué grado existen aquellas medidas que tengan como propósito garantizar la prohibición de la desaparición forzada.
Rangos del indicador	No aplica
Criterios de medición	Presupuesto per cápita destinado a la atención del problema de desaparición de personas en la entidad federativa.
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Presupuesto per cápita invertido en la atención del problema de la desaparición de personas.
Criterios de interpretación	A mayor presupuesto, mejores medidas que garantizan la prohibición de desaparición forzada
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Presupuesto: solicitudes de información Población: base de datos en línea
Indicador procesado y público	Proyecciones de población por año y por entidad federativa, CONAPO

Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Ejercicios de transparencia fiscal de las entidades federativas <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: mayor desagregación para identificar presupuesto invertido en desaparición
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 8: DP3

❖ Obligación de Garantizar

Existencia de planeación anti-desaparición forzada

Este indicador da cuenta de la existencia de un programa de política pública en la entidad federativa dedicado al ataque de la desaparición forzada o, en su caso, a la existencia de líneas de acción específicas en esta materia en los programas estatales de desarrollo, de derechos humanos o de seguridad. Se conforma por un índice sumatorio simple a partir de los siguientes elementos:

- a) Hay un programa de política pública de la entidad federativa para combatir la desaparición forzada, 1 (no lo hay, 0).
- b) Hay líneas de acción específicas sobre combate a la desaparición forzada en el programa de desarrollo de la entidad federativa, 1 (no lo hay, 0).
- c) Hay líneas de acción específicas sobre combate a la desaparición forzada en el programa de derechos humanos de la entidad federativa, 1 (no lo hay, 0).
- d) Hay líneas de acción específicas sobre combate a la desaparición forzada en el programa de seguridad de la entidad federativa, 1 (no lo hay, 0).
- e) Los programas y las líneas de acción incluyen medidas relacionadas con la protección reforzada de mujeres embarazadas en centros de detención 1 (0 no hacen mención)

- f) Los programas incluyen líneas de acción que establecen la prohibición de reclusión de mujeres en lugares de detención no oficiales o secretos 1 (0 no incluyen).
- g) Los programas incluyen la obligación de servicio de registro inmediato de nacimiento de niñas en niños en lugares de reclusión 1 (0 no lo incluye)
- h) Los programas incluyen medidas de supervisión de centros de detención en que se encuentren niños, niñas y adolescentes 1 (0 no incluyen)

El indicador se construye a través de una sumatoria simple de las dimensiones mencionadas. Puede obtener 9 valores, del 0 al 8. El cero se entiende como el menor nivel de planificación gubernamental en torno a la garantía de prohibición de la desaparición forzada, el 8 como el mayor nivel de planificación.

Este indicador no se ha procesado previamente. Para su elaboración se requiere la identificación de programas de política pública dedicados al combate y prevención de la desaparición forzada. En caso de existir estos programas podrían encontrarse públicamente en los portales de transparencia de cada entidad federativa. El indicador se construiría entonces a partir de la codificación de los principios de dichas políticas.

Nombre del indicador	INDICADOR 8: DP3
Obligación jurídica	<i>R.15: Los estados deben adoptar aquellas medidas eficaces de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que tengan como propósito de prevenir (frente a un riesgo previsible) actos de desaparición forzada de personas.</i>
Obligación de DH	Garantizar
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide en qué grado existen aquellas medidas de política que tengan como propósito garantizar la prohibición de la desaparición forzada.
Rangos del indicador	0 a 8
Criterios de medición	a) Hay un programa de política pública de la entidad federativa para combatir la desaparición forzada, 1 (no lo hay, 0).

	<p>b) Hay líneas de acción específicas sobre combate a la desaparición forzada en el programa de desarrollo de la entidad federativa, 1 (no lo hay, 0).</p> <p>c) Hay líneas de acción específicas sobre combate a la desaparición forzada en el programa de derechos humanos de la entidad federativa, 1 (no lo hay, 0).</p> <p>d) Hay líneas de acción específicas sobre combate a la desaparición forzada en el programa de seguridad de la entidad federativa, 1 (no lo hay, 0).</p> <p>e) Los programas y las líneas de acción incluyen medidas relacionadas con la protección reforzada de mujeres embarazadas en centros de detención 1 (0 no hacen mención)</p> <p>f) Los programas incluyen líneas de acción que establecen la prohibición de reclusión de mujeres en lugares de detención no oficiales o secretos 1 (0 no incluyen).</p> <p>g) Los programas incluyen la obligación de servicio de registro inmediato de nacimiento de niñas en niños en lugares de reclusión 1 (0 no lo incluye)</p> <p>h) Los programas incluyen medidas de supervisión de centros de detención en que se encuentren niños, niñas y adolescentes 1 (0 no incluyen)</p>
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de la calificación correspondiente a cada uno de los componentes.
Criterios de interpretación	Valores más cercanos a 0 menor planificación anti desaparición forzada.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Portales de transparencia de las entidades federativas
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Principios programáticos de las políticas públicas sobre desaparición forzada en las entidades federativas
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 9: DP4

- ❖ Obligación de protección en su vertiente de prevención

Información por las autoridades de peligro de desaparición forzada en espacios de privación de la libertad

La prevención de las desapariciones forzadas es una de las obligaciones de los estados tal como se registra en la siguiente obligación:

R.40. Todas las autoridades que intervengan en la custodia o tratamiento de personas privadas de la libertad que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una desaparición forzada deben informar de inmediato a sus superiores o a las autoridades de control o revisión competentes.

El presente indicador está orientado a medir el cumplimiento de esta obligación.

a) Tasa de reportes sobre desaparición¹⁶⁷ o peligro de desaparición de personas realizados por las autoridades encargadas de la custodia o tratamiento de las personas privadas de la libertad sobre cantidad de personas privadas de la libertad desaparecidas.

La fuente de información más pertinente para este indicador son las estadísticas que generan en el cumplimiento de sus funciones las instituciones encargadas de la custodia o tratamiento de las personas privadas de la libertad. Este insumo no se encuentra disponible como parte de la información pública disponible en los portales de transparencia de las entidades federativas, de manera que se trata de información de tipo no pública y no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 9: DP4
Obligación	<i>R.40. Todas las autoridades que intervengan en la custodia o</i>

¹⁶⁷ Refiere tanto a aquellos registros hechos por autoridades encargadas de la custodia o tratamiento de personas privadas de la libertad donde haya indicios de desaparición, como a los registros hechos por otra autoridad o institución en relación a las personas privadas de la libertad donde haya indicios de desaparición.

jurídica	<i>tratamiento de personas privadas de la libertad que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una desaparición forzada deben informar de inmediato a sus superiores o a las autoridades de control o revisión competentes.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección
Tipo de indicador	Resultado
Resumen conceptual	Proporción de reportes sobre desaparición o peligro de desaparición de personas realizados por las autoridades encargadas de la custodia o tratamiento de las personas privadas de la libertad sobre cantidad de personas privadas de la libertad desaparecidas.
Rangos del indicador	Entre 0 y 1
Criterios de medición	Cifras más cercanas a 0 indican un menor cumplimiento de la obligación.
Desagregación	Sexo de la víctima de desaparición o de quien se reporta como en peligro de desaparición
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Cantidad de reportes de las personas de cargo sobre peligro de desaparición de personas privadas de la libertad/ total de personas privadas de la libertad desaparecidas.
Criterios de interpretación	Cifras más cercanas a 0 indican un menor cumplimiento de la obligación.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitud de información.
Indicador procesado y público	-
Indicador	-

procesado y NO público	
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Estadísticas que generan en el cumplimiento de sus funciones las instituciones encargadas de la custodia o tratamiento de las personas privadas de la libertad.

INDICADOR 10: DP5

- ❖ Obligación de protección en su vertiente de investigación

Investigación ex officio de las desapariciones forzadas

Este indicador da cuenta la obligación *R.17. Los Estados tienen la obligación de investigar ex officio los hechos constitutivos de una desaparición forzada con independencia de si la misma ha sido cometida por particulares o autoridades. Se construye por medio de un porcentaje:*

- a. Tasa de investigaciones ex officio con respecto del total de investigaciones abiertas por desaparición forzada.

Para el cálculo de este indicador se requiere información sobre las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por desaparición forzada en las entidades federativas. Además, es necesario contar con esta información con un grado suficiente de desagregación que permita identificar cuáles de dichas investigaciones se generaron ex officio. Sin embargo, las únicas entidades federativas del país con información pública sobre el total de investigaciones por desaparición forzada son Nayarit y Zacatecas, e incluso en estos casos la información no se tiene con la desagregación necesaria. De esta manera, el tipo de información es pública no procesada para estas dos entidades, y no pública y no procesada para el resto.

Nombre del indicador	INDICADOR 10: DP5
-----------------------------	-------------------

Obligación jurídica	<i>Investigación ex officio de las desapariciones forzadas</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su modalidad de investigación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide la proporción de investigaciones sobre desaparición forzada abiertas de oficio en el universo de investigaciones por desaparición forzada.
Rangos del indicador	Mayor proporción mayor apego a la obligación de investigación ex officio de las desapariciones forzadas.
Criterios de medición	a. Tasa de investigaciones ex officio con respecto del total de investigaciones abiertas por desaparición forzada.
Desagregación	Por sexo
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Cantidad de Investigaciones ex officio por desaparición forzada / cantidad de investigaciones sobre desaparición forzada.
Criterios de interpretación	Cifras más cercanas a 0 indican un menor cumplimiento de la obligación.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Nayarit y Zacatecas: total de averiguaciones previas por desaparición forzada de personas <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: desagregación que permita identificar las investigaciones iniciadas ex officio.
Insumos no públicos y no procesados	Resto de las entidades: total de averiguaciones previas por desaparición forzada de personas, desagregadas por aquellas que fueron iniciadas ex officio.

INDICADOR 11: DP6

- ❖ Obligación de protección en su vertiente de investigación

Investigar hasta conocer el paradero de la persona desaparecida

Con este indicador se mide la obligación *R.18. La investigación debe mantenerse en tanto exista la incertidumbre sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, y no depende de la posibilidad de sancionar a las personas responsables, que es tan sólo uno de los objetivos de la misma.* Se orienta a medir la intensidad de la investigación a medida en que pasa el tiempo desde el momento de la desaparición.

El indicador se puede construir de la siguiente forma:

- a) Promedio de diligencias realizadas en todas las investigaciones sobre desaparición forzada que se encuentran en los primeros dos años de la investigación.
- b) Promedio de diligencias realizadas en todas las investigaciones sobre desaparición forzada que se encuentran en los años 3 – 5 de la investigación.
- c) Promedio de diligencias realizadas en todas las investigaciones sobre desaparición forzada que se encuentran en los años 6 – 8 de la investigación.
- d) Promedio de diligencias realizadas en todas las investigaciones sobre desaparición forzada que se encuentran en los años 9 – 10 de la investigación.
- e) Promedio de las diligencias realizadas en todas las investigaciones sobre desaparición forzada que tienen más de 10 años de investigación.

Este indicador debe leerse de la siguiente manera: ahí donde el promedio de diligencias sea más alto, debe considerarse que hay un mayor trabajo de investigación.

La información requerida sobre el número de diligencias realizadas anualmente en todas las investigaciones de desaparición forzada, desagregadas por la antigüedad de las mismas, no es un dato público. Se requiere enviar solicitudes de información a las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas, además del procesamiento de la información obtenida según las especificaciones definidas arriba. Se trata entonces de información no pública y no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 11: DP6
Obligación jurídica	<i>R.18. La investigación debe mantenerse en tanto exista la incertidumbre sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, y no depende de la posibilidad de sancionar a las personas responsables, que es tan sólo uno de los objetivos de la misma.</i> Se orienta a medir la intensidad de la investigación a medida en que pasa el tiempo desde el momento de la desaparición.
Obligación de DH	Obligación de protección en su modalidad de investigación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Se orienta a medir la intensidad de la investigación a medida en que pasa el tiempo desde el momento de la desaparición es por ello que mide el promedio de diligencias realizadas en segmentos específicos de tiempo.
Rangos del indicador	Mayor promedio de diligencias indican mayor intensidad en la investigación.
Criterios de medición	Cálculo de promedio de diligencias anuales realizadas por año de acuerdo con el año de inicio de la investigación.
Desagregación	Por años de la investigación. Por sexo de la víctima.
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	
Criterios de	

interpretación	
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitud de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Número de diligencias en cada investigación por desaparición forzada en las entidades federativas. <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: desagregación por antigüedad de la investigación

INDICADOR 12: DP7

- ❖ Obligación de protección en su vertiente de investigación

Pruebas circunstanciales, indicios y presunciones

Con este indicador se mide la obligación *R.19. En la investigación de casos de desaparición forzada de personas las autoridades deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, toda vez que en este tipo de prácticas se suele eliminar la evidencia.* El indicador es:

- Tasa de casos de desaparición forzada en que se realiza análisis de contexto¹⁶⁸ con respecto al total de las investigaciones sobre desaparición forzada en donde en el año de levantamiento del dato se ejerció acción penal sobre total de casos de investigación de investigación forzada en que se ejerció acción penal en el año de levantamiento

¹⁶⁸ Refiere a los casos de desaparición forzada donde exista una atención o se destaque elementos como la prueba circunstancial, indicios y presunciones, es decir, elementos que puedan servir como evidencia de desaparición forzada.

- b) Tasa de casos en que se utilizan las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones con respecto al total de las investigaciones sobre desaparición forzada en donde en el año de levantamiento del dato se ejerció acción penal sobre total de casos de investigación de investigación forzada en que se ejerció acción penal en el año de levantamiento.

La forma en que debe interpretarse este indicador es que cifras más cercanas a uno indican un mayor cumplimiento de la obligación.

Este indicador no se ha procesado como parte de ningún cuerpo de información pública, ni se tiene conocimiento de que exista como información no pública. Los insumos requeridos para su cálculo, es decir los detalles sobre las técnicas empleadas en la investigación de desaparición forzada, tampoco se encuentran públicamente disponibles. De esta manera, la información relevante para este indicador es de tipo no pública y no procesada, y requiere de solicitudes de información a las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas. El único insumo que sí es público es el número de investigaciones consignadas ante un juez en el estado de Jalisco, aunque la poca sistematización con que se presenta este dato dificulta su procesamiento posterior.

Nombre del indicador	INDICADOR 12: DP7
Obligación jurídica	<i>En la investigación de casos de desaparición forzada de personas las autoridades deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, toda vez que en este tipo de prácticas se suele eliminar la evidencia.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su modalidad de investigación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide el uso de pruebas adecuadas para el tipo de delito que se está investigando.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	a)Tasa de casos de desaparición forzada en que se realiza análisis de contexto con respecto al total de las investigaciones sobre desaparición forzada en donde en el año de levantamiento del dato se ejerció acción penal sobre total de casos de investigaciones sobre desaparición forzada

	<p>en que se ejerció acción penal.</p> <p>b) Promedio de casos en que se utilizan las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones con respecto al total de las investigaciones sobre desaparición forzada en donde en el año de levantamiento del dato se ejerció acción penal sobre total de casos de investigaciones sobre desaparición forzada en que se ejerció acción penal.</p>
Desagregación	Por sexo de la víctima
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de la calificación correspondiente a cada uno de los componentes.
Criterios de interpretación	Cifras más cercanas a cero indican un menor cumplimiento de la obligación
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Jalisco: averiguaciones previas consignadas por desaparición forzada.
Insumos no públicos y no procesados	Detalles sobre las técnicas empleadas en la investigación de desaparición forzada por entidad federativa.

INDICADOR 13: DP8

- ❖ Obligación de Protección en su vertiente investigación

Atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes

Este indicador da cuenta de la obligación *R. 21. Los Estados tienen obligaciones reforzadas de protección frente a mujeres, niñas, niños y adolescentes que son víctimas de desaparición forzada, que incluyen el deber de incorporar perspectiva*

de género y enfoques adaptados en materia de infancia. El indicador se conforma por un índice integrado por las siguientes dimensiones:

1. En la ley o política pública sobre desaparición forzada existen medidas especiales, criterios específicos y/o acciones particulares de investigación en caso de desaparición de niñas y niños, 1) (No existen, 0).
2. En la ley o política pública sobre desaparición forzada existen medidas especiales, criterios específicos y/o acciones particulares para la búsqueda, identificación, localización y restitución de niñas y niños cuyos padres hayan sido víctimas de desaparición forzada, 1 (no existen, 0)
3. En la ley o política pública sobre desaparición forzada existen medidas especiales, criterios específicos y/o acciones particulares en caso de la desaparición de mujeres que contemplen riesgos de sufrir violencia de género, 1 (no existen, 0)
4. En la ley o política pública sobre desaparición forzada existen medidas especiales, criterios específicos y/o acciones particulares para la protección de las mujeres que buscan a sus familiares desaparecidos, 1 (no existen, 0)

El indicador se construye por medio de un índice sumatorio simple cuyo valor más bajo es 0 e indica ausencia de medidas especiales, y cuyo valor más alto es 4 e indica la mayor existencia de medidas especiales.

Para la producción de este indicador se requiere la codificación de las legislaciones locales y los programas de política pública relativos a desaparición forzada, en caso de que existan en las entidades federativas. Dado que esta información no se ha procesado previamente según estas especificaciones, el tipo de información es pública no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 13: DP8
Obligación jurídica	<i>R. 21. Los Estados tienen obligaciones reforzadas de protección frente a mujeres, niñas, niños y adolescentes que son víctimas de desaparición forzada, que incluyen el deber de incorporar perspectiva de género y enfoques adaptados en materia de infancia.</i>

Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de investigación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide si existen medidas especiales frente a mujeres, niñas, niños y adolescentes que son víctimas de desaparición forzada
Rangos del indicador	Hay 5 posibles valores de 0 a 4.
Criterios de medición	<p>En la ley o política pública sobre desaparición forzada existen medidas especiales, criterios específicos y/o acciones particulares de investigación en caso de desaparición de niñas y niños, 1) (No existen, 0).</p> <p>En la ley o política pública sobre desaparición forzada existen medidas especiales, criterios específicos y/o acciones particulares para la búsqueda, identificación, localización y restitución de niñas y niños cuyos padres hayan sido víctimas de desaparición forzada, 1 (no existen, 0)</p> <p>En la ley o política pública sobre desaparición forzada existen medidas especiales, criterios específicos y/o acciones particulares en caso de la desaparición de mujeres que contemplen riesgos de sufrir violencia de género, 1 (no existen, 0)</p> <p>En la ley o política pública sobre desaparición forzada existen medidas especiales, criterios específicos y/o acciones particulares para la protección de las mujeres que buscan a sus familiares desaparecidos, 1 (no existen, 0)</p>
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de la calificación correspondiente a cada uno de los componentes.
Criterios de interpretación	Para integrar estas dos medidas se puede construir un índice sumatorio simple cuyo valor más bajo es 0 e indica ausencia de medidas especiales y cuyo valor más alto es 4 e indica la existencia de medidas especiales.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-

Insumos públicos no procesados	Legislaciones locales y programas de política pública relativos a desaparición forzada de personas en las entidades federativas. <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 14: DP9

- ❖ Obligación de Protección en su vertiente reparación

Reparación a las víctimas: presupuesto

Con este indicador se mide la obligación R23.- *Los Estados tienen la obligación de reparar de forma integral a las víctimas de desaparición forzada de personas (directas e indirectas)*. La reparación integral de las víctimas supone diferentes dimensiones, entre ellas el pago de reparaciones monetarias. En esta línea el primer indicador busca analizar el presupuesto ejercido en reparación de las víctimas de desaparición forzada.

- Presupuesto per cápita ejercido por año para la reparación de las víctimas de desaparición forzada sobre el total de víctimas de desaparición forzada.
- Total del presupuesto ejercido por año entre el total de las personas que fueron consideradas víctimas y recibieron una indemnización.

Este indicador se debe leer de la siguiente forma: a valores más altos, mayor cumplimiento de la obligación de reparación económica de las víctimas de desaparición forzada.

Este indicador requiere de tres insumos concretos para su cálculo: el total de presupuesto destinado a reparación del daño a víctimas, el total de personas a quienes se otorga la reparación y el tamaño de la población de la entidad federativa. El primer insumo proviene, como se mencionó en el indicador anterior, de los ejercicios de transparencia fiscal de cada entidad federativa, mismos que, aunque deben ser públicos, deben aún ser procesados para obtener la

información precisa que se busca. Por otra parte, el número de víctimas de desaparición forzada a quienes se otorga la reparación del daño debe ser procesado desagregando la información publicada por el INEGI en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal.

Nombre del indicador	INDICADOR 14: DP9
Obligación jurídica	<i>Los Estados tienen la obligación de reparar de forma integral a las víctimas de desaparición forzada de personas (directas e indirectas).</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de reparación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide el presupuesto ejercido en reparación de las víctimas de desaparición forzada
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto per cápita <u>ejercido</u> por año para la reparación de las víctimas de desaparición forzada sobre el total de víctimas de desaparición forzada. • Total del presupuesto <u>ejercido</u> por año entre el total de las personas que fueron consideradas víctimas y recibieron una indemnización.
Desagregación	Sexo de quien recibe la reparación
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de la calificación correspondiente a cada uno de los componentes.
Criterios de interpretación	A mayor presupuesto ejercido mejor cumplimiento de la obligación
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitudes de información
Indicador procesado y	-

público	
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	<p>Ejercicios de transparencia fiscal de las entidades federativas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: identificación del presupuesto destinado a reparación del daño. <p>Número de otorgamientos de reparación del daño a víctimas de desaparición forzada (Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, INEGI).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: mayor desagregación de las sentencias condenatorias por tortura de manera que se especifique en cuáles se otorgó reparación del daño.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 15: DP10

- ❖ Obligación de Protección en su vertiente reparación

Reparación a las víctimas: políticas públicas

En la lógica del indicador anterior, éste da cuenta de la obligación R23 pero no desde su vertiente presupuestal, sino de diseño de políticas públicas. Está conformado por un índice integrado por las siguientes dimensiones:

- a) Existe algún programa de política pública para la reparación del daño de las víctimas directas de desaparición forzada, 1 (no existen, 0)
- b) Existe algún programa de política pública para la reparación del daño de las víctimas indirectas de desaparición forzada, 1 (no existen, 0)
- c) El programa o normativa de reparación del daño considera los daños materiales y morales, así como la restitución, readaptación, satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, las garantías de no repetición y la indemnización, 1 (no existe, 0).
- d) Las políticas no requieren la demostración del daño material o moral relacionado con la angustia o terror de las víctimas, 1 (requieren, 0)

- e) El programa incluye medidas de reparación reforzadas para las mujeres víctimas directas de desaparición forzada 1 (no incluye 0)
- f) El programa incluye medidas de reparación reforzadas para las mujeres víctimas indirectas de desaparición forzada (no incluye 0)
- g) El programa incluye medidas de reparación reforzadas para niños, niñas y adolescentes víctimas directas de desaparición forzada 1 (no incluye 0)
- h) El programa incluye medidas de reparación reforzadas para niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de desaparición forzada (no incluye 0)

El valor del indicador se construirá a través de un índice sumatorio simple en que la ausencia de procedimientos de reparación adecuados es 0 y su presencia completa es 8.

Este indicador requiere de la verificación de la existencia de programas sobre reparación integral del daño a víctimas en las entidades federativas, y de la codificación de dichos programas. Dado que, en caso de que existan, los principios operativos de dichos programas deben ser información pública, el tipo de información requerida para este indicador es pública no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 15: DP10
Obligación jurídica	<i>Reparación a las víctimas: políticas públicas</i>
Obligación de DH	Obligación de protección en su vertiente de reparación
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide la adecuación de la política pública de reparación a las víctimas.
Rangos del indicador	El indicador se compone de 9 valores 0 a 8. El 0 indica la ausencia de políticas públicas orientadas a la reparación y el 8 indica la presencia de una política de reparación adecuada.
Criterios de medición	Existe algún programa de política pública para la reparación del daño de las víctimas directas de desaparición forzada, 1 (no existen, 0) Existe algún programa de política pública para la reparación del daño de

	<p>las víctimas indirectas de desaparición forzada, 1 (no existen, 0)</p> <p>El programa o normativa de reparación del daño considera los daños materiales y morales, así como la restitución, readaptación, satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, las garantías de no repetición y la indemnización, 1 (no existe, 0).</p> <p>Las políticas no requieren la demostración del daño material o moral relacionado con la angustia o terror de las víctimas, 1 (requieren, 0)</p> <p>a) El programa incluye medidas de reparación reforzadas para las mujeres víctimas directas de desaparición forzada 1 (no incluye 0)</p> <p>b) El programa incluye medidas de reparación reforzadas para las mujeres víctimas indirectas de desaparición forzada (no incluye 0)</p> <p>c) El programa incluye medidas de reparación reforzadas para niños, niñas y adolescentes víctimas directas de desaparición forzada 1 (no incluye 0)</p> <p>d) El programa incluye medidas de reparación reforzadas para niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de desaparición forzada (no incluye 0)</p>
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores de la codificación
Criterios de interpretación	Una medida más cercana a 5 indica un mayor cumplimiento de la obligación de reparar.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitudes de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	<p>Programas sobre reparación integral del daño a víctimas en las entidades federativas, disponibles en caso de existir en los portales de transparencia de las entidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación.
Insumos no públicos y no	-

INDICADOR 16: DP11

❖ Obligación de Garantía

Recurso efectivo para la localización de las personas desaparecidas

R.24. Los Estados tienen el deber de garantizar un recurso eficaz a las personas víctimas de desaparición forzada. En particular, teniendo presente que el efecto de la desaparición es que la persona desaparecida no pueda acceder a recursos legales, resulta fundamental asegurar que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a recursos adecuados, rápidos y efectivos que permitan su localización.

El indicador propuesto mide la adecuación de los recursos legales disponibles al cumplimiento de la obligación de garantizar un recurso eficaz.

a) El gobierno federal y las entidades federativas tienen un procedimiento no judicializado para la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas 1 (no tienen 0)

b) A nivel federal y de las entidades federativas tienen un procedimiento jurisdiccional para la protección del derecho a la libertad personal en casos urgentes 1 (0 no existe)

Para la generación de este indicador se requiere de la codificación de las legislaciones locales de las entidades federativas sobre desaparición de personas, para verificar si existe o no un programa de búsqueda inmediata como parte de las mismas y si existe un equivalente al recurso de habeas corpus¹⁶⁹ que pueda ser interpuesto por las familias. En caso de existir, se trataría de documentos oficiales disponibles públicamente, de tal manera que la información requerida es de tipo pública no procesada.

¹⁶⁹ Refiere al artículo 15 de la Ley de Amparo. Relacionado al procedimiento jurisdiccional para la protección del derecho a la libertad personal

Nombre del indicador	INDICADOR 16: DP11.
Obligación jurídica	<i>R.24. Los Estados tienen el deber de garantizar un recurso eficaz a las personas víctimas de desaparición forzada. En particular, teniendo presente que el efecto de la desaparición es que la persona desaparecida no pueda acceder a recursos legales, resulta fundamental asegurar que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a recursos adecuados, rápidos y efectivos que permitan su localización.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide la adecuación de los recursos legales disponibles al cumplimiento de la obligación de garantizar un recurso eficaz.
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 2
Criterios de medición	El gobierno federal y las entidades federativas tienen un procedimiento no judicializado para la búsqueda inmediata de las personas desaparecidas 1 (no tienen 0) A nivel federal y de las entidades federativas tienen un procedimiento jurisdiccional para la protección del derecho a la libertad personal en casos urgentes 1 (0 no existe)
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores de la codificación.
Criterios de interpretación	Valores más cercanos a 2 indican un mayor cumplimiento de la obligación.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador	-

procesado y NO público	
Insumos públicos no procesados	<p>Legislaciones locales de las entidades federativas sobre desaparición de personas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación para verificar si existe o no un programa de búsqueda inmediata.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 17: DP12

❖ Obligación de Garantía

Jurisdicción en la que se llevan a cabo los juicios por desaparición forzada.

Existe acuerdo internacional en indicar que las violaciones de derechos humanos deben ser procesada en jurisdicciones especiales. La desaparición forzada no es la excepción.

R.25. Los Estados tienen la obligación de enjuiciar los casos de desaparición forzada a través de jurisdicciones comunes, con especial exclusión de jurisdicciones especiales, como la militar, inclusive en casos en que hubiere participado personal militar. En sintonía con esta obligación, el indicador mide el tipo de jurisdicción en la que se han llevado a cabo los juicios por desaparición forzada. El indicador propuesto mide la jurisdicción en la que se procesan los casos de desaparición forzada.

a) Todos los juicios de desaparición forzada se han llevado a cabo en jurisdicciones comunes 1 (si alguno se ha llevado a cabo en jurisdicción especial, incluida la militar, 0).

Para este indicador se deberá contar con la información de la jurisdicción militar, para verificar si existe o no algún juicio contra un militar o persona civil por el delito

de desaparición forzada. Una fuente complementaria de información pueden ser los juicios de amparo que se hubieran interpuesto en casos seguidos por este delito. Se trata, en ambos casos, de información oficial pero no pública. Podría solicitarse por acceso a la información.

Nombre del indicador	INDICADOR 17: DP12
Obligación jurídica	<i>R.25. Los Estados tienen la obligación de enjuiciar los casos de desaparición forzada a través de jurisdicciones comunes, con especial exclusión de jurisdicciones especiales, como la militar, inclusive en casos en que hubiere participado personal militar. En sintonía con esta obligación, el indicador mide el tipo de jurisdicción en la que se han llevado a cabo los juicios por desaparición forzada. El indicador propuesto mide la jurisdicción en la que se procesan los casos de desaparición forzada.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador analiza la jurisdicción en la que se llevan a cabo los juicios sobre desaparición forzada. Se considera el estándar de exigencia más alto. La existencia de por lo menos un juicio que no se haya llevado en la jurisdicción común supone el incumplimiento de la obligación.
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 1
Criterios de medición	Todos los juicios de desaparición forzada se han llevado a cabo en jurisdicciones comunes 1 (si alguno se ha llevado a cabo en jurisdicción especial, incluida la militar, 0).
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores de la codificación
Criterios de interpretación	La calificación de 1 indica que <u>todos</u> los juicios llevados adelante en la entidad federativa se procesaron en la jurisdicción común. La existencia de al menos una excepción supone una calificación de 0.
Unidad de	Entidad federativa – año

análisis	
Recolección de datos	Solicitudes de acceso a la información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Número de juicios por desaparición forzada en jurisdicción militar. <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 18: DP13

❖ Obligación de Garantía

Garantía a las autoridades judiciales o de otra índole para realizar investigación: acceso libre e inmediato a centros de detención o lugar en donde se presume se encuentra la persona desaparecida.

R.26. El Estado deberá garantizar que las autoridades judiciales (o de otra índole) tengan las facultades necesarias para realizar una investigación efectiva en casos de desaparición forzada de personas, lo que incluye:

El libre e inmediato acceso a todo centro de detención o a cualquier lugar en donde se presume que pueda encontrarse la persona desaparecida incluidos los lugares en donde exista jurisdicción militar;

a) Se permitió el acceso a los lugares en que presuntamente se encuentran las personas desaparecidas en todos los juicios por desaparición 1 (si se negó por lo menos en un caso, 0)

En cuanto al acceso a lugares de detención, la información podrá recopilarse a partir de los resultados de las diligencias de los órganos de búsqueda, donde existan, o bien por medio del cumplimiento de los juicios de amparo. En ambos casos se trata de insumos públicos no procesados.

Nombre del indicador	INDICADOR 17: DP13
Obligación jurídica	<i>Garantía a las autoridades judiciales o de otra índole para realizar investigación: acceso libre e inmediato a centros de detención o lugar en donde se presume se encuentra la persona desaparecida.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide las condiciones para la búsqueda de las personas desaparecidas por parte de las autoridades competentes. El estándar propuesto es el más alto posible si no se permitió el acceso a una dependencia se considera incumplida la obligación.
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 1
Criterios de medición	Se permitió el acceso a los lugares en que presuntamente se encuentran las personas desaparecidas en todos los juicios por desaparición 1 (si se negó por lo menos en un caso 0)
Desagregación	Sexo de la víctima
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores de codificación
Criterios de interpretación	Una calificación de 1 indica total apertura a las autoridades competentes para permitir la investigación esto es la ausencia de negación en el total de causas por desaparición forzada.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Acceso a la información
Indicador	-

procesado y público	
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Número de diligencias de búsqueda en centros de detención y resultados. Requiere: codificación
Insumos no públicos y no procesados	

INDICADOR 19: DP14

❖ Obligación de Garantía

Garantía a las autoridades judiciales o de otra índole para realizar investigación: acceso a la documentación e informaciones pertinentes para el juicio.

R.26. El Estado deberá garantizar que las autoridades judiciales (o de otra índole) tengan las facultades necesarias para realizar una investigación efectiva en casos de desaparición forzada de personas, lo que incluye:

Acceso a la documentación e informaciones pertinentes para la investigación.

- a) Se permitió el acceso a la documentación e informaciones pertinentes para la investigación en todos los juicios por desaparición 1 (si se negó por lo menos en un caso, 0)

Este indicador presenta un reto especial respecto de la identificación de las fuentes de información más pertinentes para su generación. La información requerida puede obtenerse de la revisión de expedientes en el que se evalúen las diligencias de solicitud de información y la respuesta a las mismas. Alternativamente se puede pensar en una encuesta a operadores de los sistemas de investigación de desaparición forzada. La información que se requiere consiste en un aspecto de la experiencia de búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

Este aspecto de la búsqueda podría quedar registrado en información oficial si a quien le sucede decide levantar una queja. Sin embargo, se propone como una mejor estrategia la inclusión de preguntas sobre la experiencia de búsqueda de víctimas de desaparición forzada en la Encuesta Nacional de Victimización. En esta encuesta podría preguntarse a quienes reporten que hubo una desaparición forzada en el hogar, si en su búsqueda a las personas a cargo de la investigación se les han dado los accesos necesarios. Este tipo de información resulta más confiable para la identificación del problema que cualquier otro dato.

Nombre del indicador	INDICADOR 19: DP14
Obligación jurídica	<i>Garantía a las autoridades judiciales o de otra índole para realizar investigación: acceso a la documentación e informaciones pertinentes para el juicio.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide el acceso a la documentación necesaria para la investigación de la desaparición forzada por parte de las autoridades competentes. Se utiliza el estándar más alto, una negación de acceso a la documentación implica incumplimiento de la obligación.
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 1
Criterios de medición	Se permitió el acceso a la documentación e informaciones pertinentes para la investigación en todos los juicios por desaparición 1 (si se negó por lo menos en un caso 0)
Desagregación	Sexo de la víctima
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores de la codificación
Criterios de interpretación	0 indica la negación del acceso a la información en por lo menos un caso
Unidad de análisis	Entidad federativa – año

Recolección de datos	Acceso a la información y encuesta de victimización
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	
Insumos no públicos y no procesados	Expedientes judiciales y no judiciales de búsqueda de personas desaparecidas. Revisión de las solicitudes de documentación y las respuestas obtenidas.

INDICADOR 20: DP15

❖ Obligación de Garantía

Garantías mínimas y trato justo a los imputados por desaparición forzada: tiempo promedio de resolución del caso

El derecho al debido proceso es una garantía no sólo aplicable para las víctimas de desaparición forzada sino también para los imputados por este delito, como se registra en los estándares internacionales:

R.27. Toda persona acusada de desaparición forzada de personas tiene el derecho a garantías mínimas, así como un trato justo en todas las fases del procedimiento, entre las que se encuentran:

Que el caso se decida dentro de un plazo razonable (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades, afectación generada por la situación jurídica de la persona procesada)

El indicador propuesto mide esta garantía.

- a) Tiempo promedio de resolución del caso desde el inicio del juicio hasta la condena o absolución.
- b) Tiempo promedio de la investigación ministerial hasta llegar a juicio en casos de desaparición forzada.

Construcción del indicador a fin de hacer comparable las cifras se normalizarán a partir de la distribución de tiempos a nivel federal y en las entidades federativas. El indicador temporal deberá interpretarse contra el número de diligencias por caso.

Todos los datos requeridos para la generación de este indicador refieren a características de los procedimientos judiciales en donde hay una acusación de desaparición forzada. Esta información no se ha procesado previamente de manera relevante para las especificaciones aquí definidas. Además, los insumos requeridos no se encuentran disponibles como parte de la información pública del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal. De esta manera resulta necesario generar solicitudes de información detallada sobre estos aspectos de los procedimientos en los expedientes judiciales de las entidades federativas. Finalmente, para el caso específico del tiempo promedio de investigación ministerial por desaparición forzada, las solicitudes de información tendrían que ser ante las procuradurías de justicia y las fiscalías generales de las entidades federativas.

Nombre del indicador	INDICADOR 20: DP15
Obligación jurídica	<i>Garantías mínimas y trato justo a los imputados por desaparición forzada: tiempo promedio de resolución del caso</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide los tiempos de los juicios de desaparición forzada con especial atención en la certidumbre de los acusados.
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 1

Criterios de medición	Tiempo promedio de resolución del caso desde el inicio del juicio hasta la condena o absolución. Tiempo promedio de la investigación ministerial hasta llegar a juicio en casos de desaparición forzada. Número de diligencias en los casos de desaparición forzada
Desagregación	Sexo de la víctima y sexo del imputado Característica del imputado
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores de la codificación
Criterios de interpretación	El mayor tiempo indica un menor cumplimiento de la obligación. Se propone normalizar la situación de las entidades federativas a partir de la normalización con tope 1 de la situación de las diferentes entidades federativas. Cifras cercanas a 1 indican el mejor desempeño; a fin de hacer comparable las cifras se normalizarán a partir de la distribución de tiempos a nivel federal y en las entidades federativas
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Expedientes judiciales
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Tiempo transcurrido en las investigaciones ministeriales de las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas. Aspectos de los procedimientos por desaparición forzada (tiempo que dura el juicio, tiempo en prisión preventiva, si hubo una defensa apropiada del acusado y si éste sufrió algún maltrato) en los expedientes judiciales de las entidades federativas.

INDICADOR 21: DP16

❖ Obligación de Garantía

Respuesta estatal en casos de desaparición forzada independientemente de si se presumen cometidas por autoridades o particulares: Investigación

R.17. Los Estados tienen la obligación de investigar ex officio los hechos constitutivos de una desaparición forzada con independencia de si la misma ha sido cometida por particulares o autoridades.

El indicador analiza el proceso de respuesta de las autoridades ante la desaparición forzada: denuncias, investigaciones, juicios y condenas por entidad federativa y a nivel federal. Para poder normalizar se tomará en cuenta diferentes tasas.

- a) Tasa de investigaciones iniciadas sobre desapariciones forzadas y secuestro equiparado con participación de la autoridad sobre la cantidad de denuncias por año por entidad federativa y a nivel federal.
- b) Tasa de juicios iniciados por desapariciones forzadas y secuestro equiparado con participación de la autoridad sobre la cantidad de investigaciones iniciadas por los mismos delitos por año por entidad federativa y a nivel federal.
- c) Tasa de condenas por desaparición forzada y secuestro equiparado con participación de la autoridad sobre cantidad de juicios por el mismo delito por año por entidad federativa y a nivel federal.

Para este indicador se requiere información sobre diferentes momentos del proceso de respuesta estatal frente a las desapariciones forzadas.

El indicador se calcula a través de una sumatoria de tasas, mayor número de la sumatoria indica menor tolerancia a la desaparición.

Para la generación de este indicador se requiere información sobre un momento posterior a la investigación ministerial del delito de desaparición forzada, a saber, la impartición de justicia relativa a estos delitos mediante la iniciación de juicios. En este sentido existen dos posibles fuentes de información: por parte de las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas, el total de denuncias por delito de desaparición forzada o secuestro equiparado con participación de la autoridad, el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por año y por entidad federativa. Los poderes judiciales

locales: el número de juicios iniciados y de sentencias condenatorias por estos delitos por entidad federativa y por año. Se trata de información no pública y no procesada. Por su parte, la información sobre el poder judicial puede encontrarse en los Censos sobre Impartición de Justicia Estatal, publicados anualmente por el INEGI. Esta información, sin embargo, requiere de un mayor nivel de desagregación, pues nos es posible identificar cuáles de los juicios fueron específicamente por delito de desaparición forzada.

Nombre del indicador	INDICADOR 21: DP16
Obligación jurídica	<i>R.17. Los Estados tienen la obligación de investigar ex officio los hechos constitutivos de una desaparición forzada con independencia de si la misma ha sido cometida por particulares o autoridades.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	El indicador mide el nivel de respuesta del sistema de justicia de las entidades federativas frente a la desaparición forzada.
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	Tasa de investigaciones iniciadas sobre desapariciones forzadas y secuestro equiparado con participación de la autoridad sobre la cantidad de denuncias por año por entidad federativa y a nivel federal. Tasa de juicios iniciados por desapariciones forzadas y secuestro equiparado con participación de la autoridad sobre la cantidad de investigaciones iniciadas por los mismos delitos por año por entidad federativa y a nivel federal. Tasa de condenas por desaparición forzada y secuestro equiparado con participación de la autoridad sobre cantidad de juicios por el mismo delito por año por entidad federativa y a nivel federal.
Desagregación	Sexo de la víctima Tipo de imputado
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de la calificación correspondiente a cada uno de los componentes.
Criterios de interpretación	Cifras más cercanas a 0 indican una menor respuesta estatal

	en la investigación de desapariciones.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Consignaciones o vinculaciones a proceso en Jalisco: base de datos en internet. Consignaciones o vinculaciones a proceso en el resto de las entidades federativas: solicitudes de información. Poder judicial: solicitudes de información.
Indicador procesado y público	Jalisco: número de consignaciones o vinculaciones a proceso ante un juez por delito de desaparición forzada.
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Resto de las entidades federativas: número de consignaciones o vinculaciones a proceso ante un juez por delito de desaparición forzada. Juicios iniciados por delitos contra la vida y la integridad de las personas (Censo de Impartición de Justicia Estatal, INEGI). <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: mayor desagregación para identificar los juicios por desaparición forzada
Insumos no públicos y no procesados	-

Indicador 22: DP17

❖ Obligación de Protección

Respuesta estatal en casos de desaparición forzada independientemente de si se presumen cometidas por autoridades o particulares. Tasa de éxito de la búsqueda de personas desaparecidas.

Este indicador marca la tasa de éxito¹⁷⁰ de la obligación de búsqueda de las personas desaparecidas.

- a) Tasa de personas encontradas con vida sobre total de denuncias de desaparición por año por entidad federativa y a nivel federal.

¹⁷⁰ Refiere a aquellos casos de desaparición forzada donde el Estado haya tomado acciones que hayan conducido a resolver el paradero de la persona.

- b) Tasa de personas desaparecidas encontradas sin vida sobre el total de denuncias de desaparición por año por entidad federativa y a nivel federal.
- c) Tasa de personas desaparecidas encontradas a través de la identificación de cuerpos en los servicios médicos forenses.

La generación de este indicador requiere de dos componentes que pueden obtenerse de la misma fuente de información: las estadísticas generadas en el cumplimiento de sus funciones por las procuradurías de justicia o fiscalías generales de las entidades federativas. Como se mencionó previamente, el total de denuncias por desaparición forzada no se encuentra como parte del cuerpo de información pública en ninguno de los portales de transparencia estatales. Se requeriría entonces de solicitudes de información para obtener este dato, mismas que se debería también solicitar la cantidad de personas que se han encontrado en cada año, en cada entidad federativa y la forma en que se han encontrado. Toda esta información es de tipo no pública y no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 22: DP17
Obligación jurídica	<i>Respuesta estatal en casos de desaparición forzada independientemente de si se presumen cometidas por autoridades o particulares.</i>
Obligación de DH	Obligación de protección
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Tasa de éxito en la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada
Rangos del indicador	-
Criterios de medición	<ul style="list-style-type: none"> a) Tasa de personas encontradas con vida sobre total de denuncias de desaparición por año por entidad federativa y a nivel federal. b) Tasa de personas desaparecidas encontradas sin vida sobre el total de denuncias de desaparición por año por entidad federativa y a nivel federal.

	c) Tasa de personas desaparecidas encontradas a través de la identificación de cuerpos en los servicios médicos forenses.
Desagregación	Sexo de la víctima
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de la calificación correspondiente a cada uno de los componentes.
Criterios de interpretación	Las cifras más cercanas a 0 indican una menor tasa de éxito
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitudes de información.
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Total de víctimas de desaparición forzada que fueron encontradas con vida y sin vida Total de denuncias de desaparición forzada recibidas por las procuradurías de justicia o fiscalías generales de las entidades federativas Cantidad de personas desaparecidas identificadas sin vida en los servicios médicos forenses.

INDICADOR 23: DP18

- ❖ Obligación de garantía

Efectividad de los mecanismos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas

Unos de los mecanismos promovidos para lograr la búsqueda y localización de personas víctimas de desaparición forzada es la creación de instancias de búsqueda inmediata. El presente indicador mide el funcionamiento de estas instancias. El mismo complementa el indicador anterior.

a) Tasa de personas presuntas víctimas de desaparición forzada localizadas por los mecanismos de búsqueda inmediata¹⁷¹ en donde los haya, sobre cantidad de denuncias por desaparición forzada realizada ante dichos organismos.

Para la generación de este indicador se requiere de las estadísticas generadas en el curso de la operación de los grupos especializados en búsqueda inmediata. Esta información no se encuentra como parte de la información pública de las procuradurías de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas, de manera que debe ser objeto de solicitudes de información. De estas estadísticas se requieren específicamente la cantidad de personas localizadas mediante los mecanismos de búsqueda inmediata. El indicador que se propone consiste en poner este dato en relación con el total de denuncias por desaparición forzada. Así, todos los insumos requeridos son de tipo no pública y no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 23: DP18
Obligación jurídica	<i>Efectividad de los mecanismos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide el funcionamiento de las instancias de búsqueda inmediata.
Rangos del	El indicador oscila entre 0 y 1

¹⁷¹ Refiere a aquellos programas, procedimientos e instituciones no judicializadas que permitan la búsqueda de personas desde el momento que se identifique que han desaparecido.

indicador	
Criterios de medición	Tasa de personas presuntas víctimas de desaparición forzada localizadas por los mecanismos de búsqueda inmediata en donde los haya, sobre cantidad de denuncias por desaparición forzada realizada ante dichos organismos.
Desagregación	Sexo y edad de las víctimas
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores
Criterios de interpretación	Cifras más cercanas a 0 indican una menor efectividad de las instancias de búsqueda inmediata.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitud de información
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	Total de denuncias de desaparición forzada recibidas por las procuradurías de justicia o fiscalías generales de las entidades federativas Cantidad de personas encontradas mediante los mecanismos de búsqueda inmediata (estadísticas de las oficinas especializadas en la búsqueda inmediata de personas desaparecidas).

INDICADOR 24: DP19

❖ Obligación de Protección

Cadena de responsabilidad

El considerar a la desaparición como un acto complejo con múltiples perpetradores da cuenta de la necesidad de identificar las cadenas de responsabilidad. Los estándares internacionales las toman en cuenta a la hora de establecer responsabilidades por la comisión del acto.

R.10. Abstención de tolerar o permitir. Aquellas autoridades que tengan bajo su mando a otras personas y que tengan conocimiento de que sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer actos de desaparición forzada deben adoptar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren a su alcance con el objetivo de prevenir y en su caso, reprimir tales conductas, o bien poner en conocimiento a las autoridades competentes para su respectivo juzgamiento.

a) Tasa de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por los superiores jerárquicos contra las personas bajo su mando por la posible comisión de desaparición forzada o secuestro equiparado con participación de autoridad, sobre el número de casos de desaparición forzada o secuestro equiparado con participación de autoridad, encontrado en el indicador

Para la generación de la información de este indicador deberá presentarse solicitud de acceso a la información a las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas. Se trata de información existente pero no procesada por las propias autoridades, por lo que requiere de un mayor nivel de desagregación.

Nombre del indicador	INDICADOR 24: DP19
Obligación jurídica	<i>R.10. Abstención de tolerar o permitir. Aquellas autoridades que tengan bajo su mando a otras personas y que tengan conocimiento de que sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer actos de desaparición forzada deben adoptar todas las medidas necesarias y razonables que se encuentren a su alcance con el objetivo de prevenir y en su caso, reprimir tales conductas, o bien poner en conocimiento a las autoridades competentes para su respectivo juzgamiento.</i>
Obligación de	Obligación de protección

DH	
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide si Los estándares internacionales toman en cuenta la necesidad de identificar las cadenas de responsabilidad a la hora de establecer responsabilidades por la comisión del acto.
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 1
Criterios de medición	Tasa de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por los superiores jerárquicos contra las personas bajo su mando por la posible comisión de desaparición forzada o secuestro equiparado con participación de autoridad, sobre el número de casos de desaparición forzada o secuestro equiparado con participación de autoridad, encontrado en el indicador.
Desagregación	Carácter de autoridad de quien inicia la denuncia.
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores
Criterios de interpretación	A menor diferencia entre el número de desapariciones forzadas o secuestro equiparado con participación de autoridad y mayor denuncia por superior jerárquico, mayor será el cumplimiento de la obligación.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Fiscalías o procuradurías: solicitudes de acceso a la información.
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Número de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por el superior jerárquico del posible responsable por la comisión del delito de desaparición forzada o secuestro equiparado con participación de autoridad. <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: desagregación para identificar quién presenta la denuncia.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 25: DP20

❖ **Obligación de Garantía**

Información sobre personas detenidas

R.36. Las autoridades tienen la obligación de proporcionar a toda persona interesada un mínimo de información sobre las personas detenidas, entre la que se encuentra:

- a) La determinación de la autoridad que decidió la privación de la libertad*
- b) La fecha, hora y lugar en donde la persona fue detenida y admitida en un centro de detención,*
- c) La autoridad que controla la detención;*
- d) El lugar en donde se encuentra la persona privada de la libertad;*
- e) En los casos de traslado el destino y la autoridad responsable del traslado*
- f) La fecha, hora y lugar de la liberación,*
- g) El estado de salud de la persona detenida;*
- h) En caso de fallecimiento durante la detención, las circunstancias y causas del fallecimiento, así como el destino de los restos.*

Las autoridades tienen un registro fácilmente consultable por las personas interesadas en que se identifique:

- a) La determinación de la autoridad que decidió la privación de la libertad 1 (no 0)*
- b) La fecha, hora y lugar en donde la persona fue detenida y admitida en un centro de detención 1 (no 0)*
- c) La autoridad que controla la detención 1 (no 0)*
- d) El lugar en donde se encuentra la persona privada de la libertad 1 (no 0)*
- e) En los casos de traslado el destino y la autoridad responsable del traslado 1 (no 0)*
- f) La fecha, hora y lugar de la liberación 1 (no 0)*
- g) El estado de salud de la persona detenida 1 (no 0)*

h) *En caso de fallecimiento durante la detención, las circunstancias y causas del fallecimiento, así como el destino de los restos 1 (no 0)*

El indicador se construirá como un índice sumatorio simple en que 0 indica la ausencia o inadecuación de la información y 8 la adecuación de la información proporcionada. Este indicador requiere de la codificación de las características de los registros de personas detenidas de las entidades federativas, en caso de que existan. Esta información es de carácter público y no se encuentra procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 25: DP20
Obligación jurídica	<p><i>R.36. Las autoridades tienen la obligación de proporcionar a toda persona interesada un mínimo de información sobre las personas detenidas, entre la que se encuentra:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) La determinación de la autoridad que decidió la privación de la libertad</i> <i>b) La fecha, hora y lugar en donde la persona fue detenida y admitida en un centro de detención,</i> <i>c) La autoridad que controla la detención;</i> <i>d) El lugar en donde se encuentra la persona privada de la libertad;</i> <i>e) En los casos de traslado el destino y la autoridad responsable del traslado</i> <i>f) La fecha, hora y lugar de la liberación,</i> <i>g) El estado de salud de la persona detenida;</i> <i>h) En caso de fallecimiento durante la detención, las circunstancias y causas del fallecimiento, así como el destino de los restos.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide si las autoridades tienen un registro fácilmente consultable por las personas interesadas respecto a casos de desaparición forzada

Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 8
Criterios de medición	<ul style="list-style-type: none"> a) La determinación de la autoridad que decidió la privación de la libertad 1 (no 0) b) La fecha, hora y lugar en donde la persona fue detenida y admitida en un centro de detención 1 (no 0) c) La autoridad que controla la detención 1 (no 0) d) El lugar en donde se encuentra la persona privada de la libertad 1 (no 0) e) En los casos de traslado el destino y la autoridad responsable del traslado 1 (no 0) f) La fecha, hora y lugar de la liberación 1 (no 0) g) El estado de salud de la persona detenida 1 (no 0) h) En caso de fallecimiento durante la detención, las circunstancias y causas del fallecimiento, así como el destino de los restos 1 (no 0)
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores
Criterios de interpretación	El indicador se construirá como un índice sumatorio simple en que 0 indica la ausencia o inadecuación de la información 8 la adecuación de la información proporcionada.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Revisión de portales oficiales en internet Acceso a la información a las procuradurías o fiscalías estatales. Requiere: codificación.
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Codificación de las características de los registros de personas detenidas de las entidades federativas, en caso de que existan.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 26: DP21

❖ Obligación de Garantía

Revisión de casos de adopción, colocación o guarda en casos de desaparición forzada

R. 42. Los Estados deben garantizar un sistema de adopción o cualquier otra forma de colocación o guarda que permita establecer procedimientos de revisión de los casos de adopción, colocación, o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada, garantizando la prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente.

a) Los procesos de adopción o guarda incluyen procedimientos especiales para proteger el interés superior del niño en casos cuyo motivo sea la desaparición 1 (no lo incluyen 0)

La información requerida para generar este indicador consiste en la codificación de los programas de adopción o guarda en las entidades federativas para verificar la existencia de los procedimientos especiales especificados. En este sentido, la información requerida es de tipo pública no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 26: DP21
Obligación jurídica	<i>R. 42. Los Estados deben garantizar un sistema de adopción o cualquier otra forma de colocación o guarda que permita establecer procedimientos de revisión de los casos de adopción, colocación, o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada, garantizando la prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide si los procesos de adopción o guarda incluyen procedimientos especiales para proteger el interés superior del niño en casos cuyo motivo sea la desaparición
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 1
Criterios de medición	Los procesos de adopción o guarda incluyen procedimientos especiales para proteger el interés superior del niño en casos

	cuyo motivo sea la desaparición 1 (no lo incluyen 0)
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores.
Criterios de interpretación	Valores más cercanos a 1 indican que los procesos de adopción o guarda incluyen procedimientos especiales para proteger el interés superior de la niñez
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Programas de adopción o guarda en las entidades federativas. <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación para verificar si existen procedimientos especiales para casos que involucren desaparición forzada.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 27: DP22

❖ Obligación de garantía

Procedimiento de declaración de ausencia

Uno de los principales problemas legales derivados de un acto de desaparición es la situación legal de la persona desaparecida sin necesidad de reconocer su defunción. Es por ello que se han desarrollado recursos legales para resolver esta

situación como por ejemplo la declaración de ausencia¹⁷². Este indicador mide la existencia de procedimientos de este tipo.

- a) A nivel federal y local existen recursos equivalentes a la declaración de ausencia 1 (no existen 0)
- b) A nivel federal y local la legislación sobre declaración de ausencia contempla el mantenimiento de las prestaciones sociales a los familiares de la persona desaparecida. 1 (no contempla 0)

El indicador oscila entre 0 y 2. 0 indica la ausencia de marco legal sobre declaración de ausencia y el 2 la existencia de un marco legal que además contempla el mantenimiento de prestaciones sociales, es decir un marco más protector para la víctimas.

El procesamiento de este indicador involucra la codificación de la legislación local de las entidades federativas en materia de desaparición forzada para verificar si existe o no en ella algún recurso relativo a la declaración de ausencia en protección de los familiares. Esta información es de carácter público y no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 27: DP22
Obligación jurídica	<i>Procedimiento de declaración de ausencia</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide la existencia de recursos equivalentes a la declaración de ausencia para no afectar los derechos de la protección social de los familiares
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 2
Criterios de medición	A nivel federal y local existen recursos equivalentes a la declaración de ausencia para no afectar los derechos de

¹⁷² Refiere a aquel proceso establecido por el juez en aquellos casos donde la víctima no se encuentre presente (por ejemplo desaparición forzada), nombra a un titular de los derechos del ausente y depositario de los bienes de esta persona, mediante una petición de parte u oficio. De esta forma, la persona titular puede fungir como el ausente.

	protección social de los familiares 1 (no existen 0) A nivel federal y local la legislación sobre declaración de ausencia contempla el mantenimiento de las prestaciones sociales a los familiares de la persona desaparecida. 1 (no contempla 0)
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores
Criterios de interpretación	Valores más cercanos a 2 indica la existencia de recursos equivalentes a la declaración de ausencia.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Legislación
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Legislaciones locales en las entidades federativas relativas a la desaparición forzada de personas. <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación para verificar si existe algún recurso de declaración de ausencia en protección de los familiares. • Requiere codificación del nivel de protección social para los familiares que incluye la declaración de ausencia a nivel de las entidades federativas.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 28: DP23

❖ Obligación de Garantizar

Registro público de las desapariciones

R.45. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, su evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

Este derecho es independiente del derecho a la información de familiares y conocidos frente a la detención de una persona.

Conocer qué circunstancias dieron lugar a las desapariciones forzadas, así como se llevan a cabo las investigaciones y el perfil de las personas desaparecidas, han sido considerados elementos fundamentales para lograr conciencia en la sociedad sobre el fenómeno. El indicador propuesto mide el tipo de iniciativas de este tipo que se llevan a cabo.

a) El estado tiene un registro público completo y confiable sobre las circunstancias de las desapariciones forzadas, la evolución de la investigación, los resultados de la investigación y la suerte de las personas desaparecidas 1 (no lo tiene o no cumple con estos estándares 0)

La información requerida para generar este indicador consiste en la revisión de la información pública generada por las procuradurías de justicia o fiscalías generales de las entidades federativas para verificar la existencia de un registro público detallado sobre los casos de desaparición forzada. Así, el único tipo de información relevante para este indicador es pública no procesada.

Nombre del indicador	INDICADOR 28: DP23
Obligación jurídica	<i>R.45. El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, su evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Este derecho es independiente del derecho a la información de familiares y conocidos frente a la detención de una persona.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide la existencia de un registro público con los elementos relacionados a las desapariciones forzadas
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 1
Criterios de	El estado tiene un registro público completo y confiable sobre

medición	las circunstancias de las desapariciones forzadas, la evolución de la investigación, los resultados de la investigación y la suerte de las personas desaparecidas 1 (no lo tiene o no cumple con estos estándares 0)
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores
Criterios de interpretación	El 0 indica la ausencia de registro de personas víctimas de desaparición forzada o la inadecuación del mismo.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Revisión de información pública
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	<p>Información pública generada por las procuradurías de justicia y las fiscalías generales de las entidades federativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: revisión general para verificar la existencia de un registro detallado sobre los casos de desaparición forzada.
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 29: DP24

❖ Obligación de Garantía

Colaboración con otros estados para sancionar a responsables de desaparición forzada en el ámbito de su jurisdicción

Con el propósito de combatir la impunidad, existe un deber de colaboración con otros Estados para que en el ámbito de su jurisdicción sancionen a los responsables de desaparición forzada de personas.

a) Existe por lo menos un caso en que el estado ha colaborado con otros estados para sancionar a responsable de desaparición forzada en su jurisdicción 1 (no existen evidencias 0)

Este indicador mide el uso de la jurisdicción universal. La información para dar cuenta de este indicador remite a los casos en que el estado ha enjuiciado por desaparición forzada a ciudadanos de otros estados que cometieron el delito en el territorio de su estado de origen. Se trata de información no pública no procesada. Para obtenerla se deben realizar solicitudes de información a procuradurías y poderes judiciales.

Nombre del indicador	INDICADOR 29: DP24
Obligación jurídica	<i>Colaboración con otros estados para sancionar a responsables de desaparición forzada en el ámbito de su jurisdicción</i> <i>Con el propósito de combatir la impunidad, existe un deber de colaboración con otros Estados para que en el ámbito de su jurisdicción sancionen a los responsables de desaparición forzada de personas.</i>
Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Cantidad de casos de colaboración entre estados para sancionar a responsable de casos de desaparición forzada cometidas por ciudadanos del otro estado en su territorio.
Rangos del indicador	El indicador oscila entre 0 y 1
Criterios de medición	Existe por lo menos un caso en que el estado ha colaborado con otros estados para sancionar a responsable de desaparición forzada 1 (no existen evidencias 0)

Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores
Criterios de interpretación	El valor 0 indica la ausencia de colaboración con otros estados para la sanción de responsables de desaparición.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Expedientes judiciales
Indicador procesado y público	
Indicador procesado y NO público	
Insumos públicos no procesados	
Insumos no públicos y no procesados	Ciudadanos extranjeros procesados por desapariciones forzadas cometidos en estados diferentes del propio a partir de solicitudes de información sobre procesos judiciales.

INDICADOR 30: DP25

❖ Obligación de Garantía

Libertad de asociación y expresión de los familiares de las víctimas de personas desaparecidas.

R.43. El Estado debe garantizar el derecho de asociación y libertad de expresión para participar en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto la protección y promoción de las víctimas de la desaparición forzada.

La libertad de conformar asociaciones para proteger a las víctimas de desaparición forzada está considerada como una de las obligaciones de los estados en relación con esta violación de derechos humanos. El indicador

propuesto mide el nivel de violencia ejercido sobre los familiares de las víctimas de desaparición forzada que son participantes activos de organizaciones de la sociedad civil comprometidas en las tareas de protección.

- a) Cantidad de familiares de víctimas de desaparición asesinadas al año.
- b) Tasa de solicitud de medidas de protección al mecanismo de protección de defensores de derechos humanos y periodistas (solicitud de medidas de protección por parte de familiares de personas desaparecidas /medidas de protección concedidas)

Para el cálculo de este indicador se requiere de las estadísticas generadas a partir del funcionamiento del Mecanismo de Protección a Defensores de Derechos Humanos y Periodistas así como estadísticas generadas por las organizaciones de la sociedad civil orientadas a la protección de defensores de derechos humanos. Aunque la información sobre el número de solicitudes presentadas ante el mecanismo y el número de medidas de protección concedidas está disponible en la sección dedicada al mecanismo del portal de Gobierno Federal, dicha información requiere de un mayor procesamiento, lo mismo sucede con la información sobre asesinatos a familiares de víctimas de desaparición forzada. El procesamiento requerido por estos datos es en dos sentidos: en primer lugar, hace falta la desagregación de la información de manera que se puedan identificar aquellas solicitudes que fueron realizadas por familiares de personas desaparecidas; en segundo lugar, la información se encuentra agregada en un total por año, por lo que haría falta su desagregación por entidad federativa. Así, la información relevante para este indicador queda clasificada como insumos públicos no procesados.

Nombre del indicador	INDICADOR 30: DP25
Obligación jurídica	<i>R.43. El Estado debe garantizar el derecho de asociación y libertad de expresión para participar en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto la protección y promoción de las víctimas de la desaparición forzada.</i>

Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide la cantidad de familiares de víctimas de desaparición asesinadas al año y la cantidad de personas dedicadas a la defensa de víctimas de desaparición que pidieron protección al mecanismo respectivo.
Rangos del indicador	Cantidad de familiares: cifras mayores indican un menor cumplimiento de la obligación Tasa de solicitud de medidas de protección: cifras más cercanas a 0 indican un menor cumplimiento de la obligación
Criterios de medición	Tasa de solicitud de medidas de protección al mecanismos de protección de defensores de derechos humanos y periodistas (solicitud de medidas de protección por parte de familiares de personas desaparecidas /medidas de protección concedidas)
Desagregación	Sexo de quien hace la solicitud
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores
Criterios de interpretación	Cantidad de familiares: cifras mayores indican un menor cumplimiento de la obligación Tasa de solicitud de medidas de protección: cifras más cercanas a 0 indican un menor cumplimiento de la obligación
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitud de información.
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Estadísticas generadas a partir del funcionamiento del Mecanismo para la Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas.

	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere: desagregación de la información de manera que se puedan identificar aquellas solicitudes que fueron realizadas por familiares de personas desaparecidas; desagregación de la información por entidad federativa. <p>Información generada por organizaciones de la sociedad civil sobre violencia ejercida en contra de defensores de derechos humanos dedicados a la defensa de víctimas de desaparición forzada.</p>
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 31: DP26

❖ Obligación de Promoción

Acciones de capacitación a fuerzas armadas y de seguridad

R.47. El Estado tiene la obligación de garantizar que las autoridades del fuero militar y común tengan una formación relativa a la obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales así como de las consecuencias de la desaparición forzada de personas y violaciones graves a los derechos humanos.

R.48. El Estado debe incorporar programas de educación en derechos humanos de carácter permanente dentro de las fuerzas policiales en todos los niveles jerárquicos.

Las acciones de capacitación son una de las acciones de promoción más importantes en el marco de las obligaciones generales de derechos humanos. El indicador desarrollado da cuenta del desarrollo de estas acciones en las fuerzas armadas y de seguridad.

a. Los programas de capacitación del ejército y la marina armada de México incluyen contenidos sobre los estándares internacionales en materia de desaparición forzada 1 (no 0)

b. Los programas de capacitación policial incluyen la formación en los estándares relacionados con la desaparición forzada 1 (no 0)

El indicador se construye como un índice sumatorio simple en que 0 es la ausencia de programas de formación y 2 es la presencia de programas de formación en las fuerzas armadas y de seguridad. 1 Indica el cumplimiento parcial de estas obligaciones.

Respecto de la información requerida para la generación de este indicador, pueden identificarse al menos dos fuentes necesarias. En primer lugar, se requiere de la codificación de los programas de capacitación policial realizados por las Secretarías de Seguridad Pública de las entidades federativas, con el fin de verificar si incluyen la formación en los estándares relativos a desaparición forzada. El insumo requerido para este primer componente del indicador, a saber, los programas de capacitación realizados, no se encuentran detallados como parte del cuerpo de información pública de las entidades. Por otra parte, el segundo componente de este indicador, el relativo a la capacitación de las autoridades militares, requiere de solicitudes de información dirigidas a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina. Mediante estas solicitudes podrían obtenerse los programas de formación de las autoridades militares, mismos que tendrían que ser codificados para verificar si incluyen formación relativa a los estándares en materia de desaparición forzada.

Nombre del indicador	INDICADOR 31: DP26
Obligación jurídica	<p><i>R.47. El Estado tiene la obligación de garantizar que las autoridades del fuero militar y común tengan una formación relativa a la obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales así como de las consecuencias de la desaparición forzada de personas y violaciones graves a los derechos humanos.</i></p> <p><i>R.48. El Estado debe incorporar programas de educación en derechos humanos de carácter permanente dentro de las fuerzas policiales en todos los niveles jerárquicos.</i></p>

Obligación de DH	Obligación de garantía
Tipo de indicador	Proceso
Resumen conceptual	Mide la presencia de programas de formación en las fuerzas armadas y de seguridad
Rangos del indicador	Entre 0 y 2
Criterios de medición	<p>Existe un programa de formación de las autoridades militares sobre los estándares internacionales en materia de desaparición forzada 1 (no 0)</p> <p>Los programas de capacitación policial incluyen la formación en los estándares relacionados con la desaparición forzada 1 (no 0)</p>
Desagregación	No aplica
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Sumatoria de los valores
Criterios de interpretación	El indicador se construye como un índice sumatorio simple en que 0 es la ausencia de programas de formación y 2 es la presencia de programas de formación en las fuerzas armadas y de seguridad
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Solicitud de información.
Indicador procesado y público	-
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no	Programas de capacitación de los cuerpos policiacos

<p>públicos y no procesados</p>	<p>realizados por las secretarías de seguridad pública en las entidades federativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación para verificar si incluyen formación en los estándares relativos a desaparición forzada <p>Programas de capacitación de las autoridades militares realizados por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: codificación para verificar si incluyen formación en los estándares relativos a desaparición forzada
--	---

3.3.3. Indicadores de resultado

Como se analizó en el primer capítulo, con estos indicadores se busca medir el impacto real de las intervenciones del Estado sobre el nivel de vigencia de los derechos, los logros individuales y colectivos que reflejan el estado del disfrute de los derechos humanos, esencialmente, que las personas no sufran de desaparición forzada. Vale la pena reiterar que en los indicadores de proceso no se mide la eficiencia, eficacia, productividad, economía, oportunidad ni resultados de la política contra la desaparición forzada, eso se observa precisamente a través de los indicadores de resultado.

INDICADOR 32: DR1

❖ Obligación de respeto

Abstención de cometer desapariciones forzadas: medida a través un registro oficial

R.9. Abstención de cometer desapariciones forzadas. Todas las autoridades deben abstenerse de cometer, ordenar, inducir, intentar cometer, ser cómplices o participes de actos de desaparición forzada de personas. El derecho internacional

de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario establece con claridad la prohibición de cometer este acto por parte de las autoridades. El indicador propuesto mide el grado de cumplimiento de esta prohibición a través de la información del registro oficial de personas extraviadas y desaparecidas.

- Total de personas desaparecidas por entidad federativa por cada 100 mil habitantes de conformidad con los registros oficiales.

La principal fuente de este indicador es el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED). Si bien este registro no da cuenta únicamente de la desaparición forzada, es el dato oficial que existe. A mayor proporción de personas desaparecidas, menor ejercicio del derecho.

Nombre del indicador	INDICADOR 32: DR1
Obligación jurídica	<i>R.9. Abstención de cometer desapariciones forzadas. Todas las autoridades deben abstenerse de cometer, ordenar, inducir, intentar cometer, ser cómplices o participes de actos de desaparición forzada de personas.</i> El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario establece con claridad la prohibición de cometer este acto por parte de las autoridades. El indicador propuesto mide el grado de cumplimiento de esta prohibición a través de la información del registro oficial de personas extraviadas y desaparecidas.
Obligación de DH	Obligación de respeto
Tipo de indicador	Resultado
Resumen conceptual	Mide si existe la práctica de desaparición en las entidades federativas
Rangos del indicador	De 0 a N.
Criterios de medición	Proporción de personas desaparecidas por cada 100 mil habitantes
Desagregación	Sexo, edad y condición social de la víctima (escolaridad, ingreso)
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Proporción de personas desaparecidas por cada 100 mil

	habitantes.
Criterios de interpretación	A mayor proporción, menor ejercicio del derecho.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED)
Indicador procesado y público	Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED)
Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	-
Insumos no públicos y no procesados	-

INDICADOR 33: DR2

❖ Obligación de Respeto

Abstención de cometer desapariciones forzadas: medida a través de una encuesta representativa a nivel federal y a nivel de las entidades federativas a población en general.

R 9. Abstención de cometer desapariciones forzadas. Todas las autoridades deben abstenerse de cometer, ordenar, inducir, intentar cometer, ser cómplices o participes de actos de desaparición forzada de personas.

Existencia de la práctica de la desaparición forzada por cada 100 mil habitantes, medida por medio de una encuesta a población general¹⁷³ sobre si tienen o conocen a una víctima de desaparición forzada.

Conocer la incidencia real del delito de desaparición forzada se plantea como un reto que no puede afrontarse únicamente con los registros oficiales del sistema de

¹⁷³ Es importante que una encuesta de este tipo tenga representatividad de cada una de las 32 entidades federativas. De tal forma que el universo no es México, sino que cada entidad es un universo en sí mismo.

justicia. Ante el sesgo inherente a este tipo de datos, las encuestas de victimización se han convertido en la mejor fuente de información alternativa. Estas encuestas permiten hacer estimaciones tanto sobre la incidencia de la desaparición forzada como sobre la proporción de estos delitos que son denunciados. Una ventaja de la información de desaparición forzada sobre la información sobre tortura es que sí existe una encuesta de victimización oficial en que se pregunta sobre victimización por desaparición forzada en los hogares. Esta información está disponible públicamente, aunque requiere de su procesamiento para ser presentada por año y por entidad federativa.

Nombre del indicador	INDICADOR 33: DR2
Obligación jurídica	<i>R 9. Abstención de cometer desapariciones forzadas. Todas las autoridades deben abstenerse de cometer, ordenar, inducir, intentar cometer, ser cómplices o participes de actos de desaparición forzada de personas.</i>
Obligación de DH	Obligación de respeto
Tipo de indicador	Resultado
Resumen conceptual	Encuesta a población general sobre si tienen o conocen a una víctima de desaparición forzada.
Rangos del indicador	De 0 a N
Criterios de medición	Existencia de la práctica de la desaparición forzada por cada 100 mil habitantes
Desagregación	Sexo, edad y condición social de la víctima (escolaridad, ingreso)
Frecuencia de medición	Anual
Calculo final	Existencia de la práctica de la desaparición forzada por cada 100 mil habitantes
Criterios de interpretación	A mayor proporción, menor ejercicio del derecho.
Unidad de análisis	Entidad federativa – año
Recolección de datos	Encuesta de victimización
Indicador procesado y público	-

Indicador procesado y NO público	-
Insumos públicos no procesados	Pregunta sobre victimización forzada de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad, INEGI. <ul style="list-style-type: none"> • Requiere: procesamiento para presentarse por año y entidad federativa.
Insumos no públicos y no procesados	-

3.3.4. Resumen-recuento de indicadores y propuesta de conformación del índice de la prohibición de la desaparición forzada

Elaboramos 33 posibles indicadores estructurales, de proceso y de resultado para medir las distintas obligaciones que integran el derecho de prohibición de la tortura. Los mismos se resumen en el cuadro que se presenta a continuación

Cuadro 9.

Propuesta de indicadores cruzados con obligaciones generales

	Estructura	Proceso	Resultado	Características
Obligación de respetar				
Abstenerse de practicar la práctica de desaparición de personas a nivel federal y por entidad federativa: Registro oficial			X	Total de personas desaparecidas por 100000 habitantes por entidad federativa No cumplimiento de la obligación
Abstenerse de practicar la práctica de desaparición de personas a nivel federal y por entidad federativa: encuesta de victimización			X	Cantidad de hogares que indican la existencia de una persona desaparecida en una encuesta de victimización representativa a nivel federal y a nivel entidad federativa
Obligación de protección				
Características de la Ley sobre desaparición forzada	X			Indicador construido a través de la codificación de textos legales. Rango de 0 a 2- Dos indica cumplimiento de los estándares internacionales sobre el proceso de formulación.
Incorporación de la perspectiva de género en la Ley sobre desaparición forzada	X			Indicador construido a través de la codificación de textos legales. Rango de 0 a 2- Dos indica cumplimiento de los estándares internacionales sobre

				perspectiva de género
Armonización de la ley sobre desaparición forzada con los estándares internacionales de tipificación de Desaparición forzada	X			Indicador construido a través de la codificación de textos legales. Rango de 0 a 15- Quince indica cumplimiento de los estándares internacionales .
Adecuación de la ley a los estándares internacionales de prevención de la desaparición forzada	X			Indicador construido a través de la codificación de textos legales. Rango de 0 a 3- Tres indica cumplimiento de los estándares internacionales sobre prevención de la desaparición
Medidas para desplegar la protección a personas denunciantes, testigos, allegados y defensores en casos de desaparición forzada		X		Indicador construido a través de la codificación de programas de política pública. Rango de 0 a 16- 16 indica cumplimiento de los estándares internacionales sobre prevención de la desaparición. Incluye indicadores sobre género y protección de niñas, niños y adolescentes.
Información en poder de las autoridades sobre peligro de desaparición forzada en casos de personas en custodia estatal		X		Indicador construido a través de una tasa calculada como el cociente entre el número de reportes de autoridades sobre peligro de desaparición forzada sobre personas privadas de la libertad desaparecidas
Investigación ex- oficio de las desapariciones forzadas		X		Indicador construido a través de una tasa calculada como el cociente entre el número de investigaciones ex oficio en casos de presunta desaparición forzada sobre el número de investigaciones abiertas por presunta desaparición forzada
Investigar hasta conocer el paradero de la persona desaparecida		X		Promedio de diligencias según año de inicio de la causa.
Inclusión de pruebas circunstanciales, indicios y presunciones		X		Indicador construido a través de una tasa calculada como el cociente entre el número de causas de ejercicio de la acción penal en que se utilizan este tipo de pruebas sobre el total de causas por presunta desaparición forzada abiertas en un año.
Atención a mujeres, niñas, niños y adolescentes		X		Indicador medido a través de la Codificación de las acciones de programas de política pública. El rango es entre 0 y 4 en que cuatro indica un cumplimiento aceptable de esta obligación de protección.
Reparación a víctimas: presupuesto		X		Presupuesto per cápita dedicado a reparación de víctimas de desaparición forzada. Monto promedio recibido por víctimas de desaparición forzada
Reparación a víctimas: políticas públicas		X		Indicador construido a través de la codificación de programas de política pública. Rango de 0 a 8- 8 indica cumplimiento de los estándares internacionales

				sobre prevención de la desaparición. Incluye indicadores sobre género y protección de niñas, niños y adolescentes.
Cadena de responsabilidad en caso de desaparición forzada		X		Indicador construido a través de una tasa calculada como el cociente entre el número de causas en que un superior jerárquico denuncia una desaparición cometida por sus subordinados sobre la cantidad de denuncias sobre desaparición forzada.
Obligación de garantía				
Jurisdicción para conocer los hechos constitutivos de desaparición		X		1 no existen casos de desaparición forzada procesados en jurisdicción militar, 0 existe por lo menos un caso de desaparición forzada procesado en la jurisdicción militar.
Presupuesto per cápita invertido en las políticas y acciones destinadas a atender el problema de la desaparición forzada		X		Presupuesto per cápita destinado a las acciones vinculadas con la desaparición forzada.
Existencia de planificación anti-desaparición forzada		X		Indicador construido a través de la codificación de programas de política pública. Rango de 0 a 8-8 indica cumplimiento de los estándares internacionales sobre planificación de políticas anti-desaparición forzada. Incluye indicadores sobre género y protección de niñas, niños y adolescentes.
Existencia de un recurso efectivo en casos de desaparición forzada		X		Indicador construido a través de la Codificación de los recursos efectivos existentes. Rango entre 0-2 . 2 indica la existencia de más de un recurso efectivo.
Jurisdicción en que se llevan adelante los juicios por desaparición forzada		X		Indicador construido a través de registro de la existencia de por lo menos un juicio llevado adelante en una jurisdicción especial. Rango 0-1- 1 indica el cumplimiento de la obligación internacional sobre la jurisdicción.
Garantía para realizar investigaciones sobre desaparición forzada: acceso libre a los lugares de detención o en los que se presume que una persona está desaparecida		X		Indicador construido a través de registro de la existencia de por lo menos un caso de negación de acceso para realizar investigación sobre desapariciones. Rango 0-1- 1 indica el cumplimiento de la obligación internacional sobre investigación
Garantía para realizar investigaciones sobre desaparición forzada: acceso a documentación o informaciones pertinentes al juicio		X		Indicador construido a través de registro de la existencia de por lo menos un caso de negación de acceso a la información solicitada. Rango 0-1- 1 indica el

				cumplimiento de la obligación internacional sobre investigación
Garantías mínimas de trato justo a los imputados por desaparición forzada		X		Indicador construido a partir de la normalización de la información sobre tiempos de los juicios sobre desaparición forzada.
Respuesta estatal en casos de desaparición forzada		X		Indicador construido a partir del cálculo de tasas sobre investigaciones abiertas/sobre denuncias por desaparición forzada o equivalentes; juicios iniciados/investigaciones abiertas sobre desaparición forzada o equivalentes y sentencias en casos de desaparición forzada/juicios abiertos por desaparición forzada
Tasa de éxito en la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada		X		Indicador calculado como tasa entre las personas desaparecidas encontradas y las denuncias por desaparición forzada o equivalente. La cifras más cercanas a 0 indica una tasa de éxito menor.
Efectividad de los mecanismos de búsqueda inmediata		X		Indicador calculado como tasa entre las personas desaparecidas encontradas a través de un mecanismo de búsqueda inmediata y las denuncias por desaparición forzada o equivalente que se reciben en estos mecanismos. La cifras más cercanas a 0 indica una tasa de éxito menor.
Existencia de información disponible sobre las personas detenidas		X		Índice sumatorio simple de 0 a 8. 0 expresa la inexistencia de información sobre las personas detenidas
Los procesos de adopción o guarda incluyen procedimientos especiales para proteger el interés superior del niño en casos cuyo motivo sea la desaparición 1 (no lo incluyen 0)		X		Indicador con rango entre 0 y 1. 0 expresa la ausencia de procedimientos de guarda del interés superior del niño
Procedimiento de declaración de ausencia de las personas desaparecidas		X		Índice sumatorio simple entre 0 y 2. En dónde 0 es la ausencia de una figura legal y 2 es la existencia de una figura que además incluye mantenimiento de prestaciones sociales
Registro público sobre desaparición forzada		X		Indicador con rango 0-1 en dónde 0 es la inexistencia de un registro confiable
Colaboración con otros estados para sancionar a los responsables de desaparición forzada		X		Índice sumatorio de 0 a 1 en dónde 0 indica la ausencia de colaboración con otros estados en casos de desaparición.
Libertad de asociación y expresión de organizaciones de defensa a víctimas de		X		Mayor cantidad de personas defensoras asesinadas menor cumplimiento de la obligación. Tasa de efectividad de los

desaparición forzada				mecanismos de protección de personas defensoras.
Acciones de capacitación a fuerzas armadas y de seguridad sobre estándares internacionales sobre desaparición forzada		X		Índice sumatorio de 0 a 2 en donde los resultados cercanos a 2 indican un mayor cumplimiento de la obligación.

Fuente.- Elaboración propia

Como mencionamos en el primer acápite, los indicadores deben ser parsimoniosos, es decir, que pocos indicadores den cuenta de la mayor parte del concepto que se está midiendo, en este caso de la prohibición de la tortura. Al mismo tiempo, debe existir la oportunidad de agregar nuevamente todos los indicadores en un índice para poder obtener una representación numérica de la prohibición de la tortura. En las siguientes líneas haremos estas dos cosas.

Considerando los 33 indicadores construidos, se pueden seleccionar los siguientes para construir medidas más sintéticas del cumplimiento de obligaciones sobre prohibición de tortura:

Cuadro 10.

Existencia de la desaparición forzada (Resultados)	Ya sea el indicador proveniente del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas o el de la encuesta de víctimas.	Los valores más altos indican mayor incidencia de desaparición forzada
Índice de reconocimiento legal de la prohibición de desaparición forzada	Índice sumatorio 0-5 de la totalidad de los indicadores de estructura	Permite identificar el reconocimiento estructural de la prohibición de desaparición forzada en cada una de las entidades federativas
Índice de efectividad de procesos para la prohibición de la desaparición forzada	Índice que derivado de la normalización a 1 cada uno de los 26 indicadores de procesos relevados.	Los valores más altos indican una mayor efectividad de derechos. (no incluye los indicadores vinculados con presupuesto)

Fuente: elaboración propia.

A fin de hacer comparables las diferentes dimensiones se sugiere establecer rangos de cumplimiento relevante e irrelevante de las obligaciones derivadas de los indicadores estructurales y de procesos. Los rangos de cumplimiento se establecerán a través del cálculo de las medías y los valores que por arriba indicarán un cumplimiento adecuado, en tanto lo que quedan por debajo denotan un cumplimiento inadecuado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICA

- Amnistía Internacional (2014). “Fuera de control: Tortura y otros malos tratos en México”, Centro de Lenguas Amnistía Internacional, Campaña Stop Tortura, AMR 41/020/2014, disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>, última consulta: 17/10/2017
- Amnistía Internacional (2015). “Promesas en papel, impunidad diaria: La epidemia de tortura en México continúa”, Centro de Lenguas Amnistía Internacional, Campaña Stop Tortura, AMR 41/2676/2015, disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR4126762015SPANISH.PDF>, última consulta: 17/10/2017
- Amnistía Internacional (2016). Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México, Amnesty International Ltd, disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe/AMR4142372016SPANISH%20index?CMD=VEROBJ&MLKOB=35602102515>, última consulta: 17/10/2017
- Anaya, Alejandro. (2015). “Indicadores de derechos humanos: tipos, métodos y bases de datos existentes.” En Ansolabehere, Karina; Francisco Valdés-Ugalde y Daniel Vázquez (Coord). *Entre el pesimismo y la esperanza: los derechos humanos en América Latina. Metodología para su estudio y medición*. México: FLACSO-México. Pp. 55 – 74.
- Aristegui, Carmen. “En desapariciones en México, “lo que vemos es una masividad”: integrante de comité de la ONU en CNN”, en: <http://aristeguinoicias.com>, <http://aristeguinoicias.com/1702/mexico/en-desapariciones-en-mexico-lo-que-vemos-es-una-masividad-integrante-de-comite-de-la-onu-en-cnn/>, última consulta: 17/10/2017.4
- Banco de Información para la Investigación Aplicada en Ciencias Sociales (2014). “Encuesta Nacional sobre violencia organizada”, disponible en: <http://biiacs-dspace.cide.edu/handle/10089/17069>
- CAT. Observación General No. 2. “Aplicación del artículo 2 por los Estados parte”. CAT/C/GC/2. 24 de enero de 2008.
- CAT. Observación General No. 3. “Aplicación del artículo 14 por los Estados parte”. CAT/C/GC/3. 13 de diciembre de 2012.
- Cámara de Diputados (2016). “Ley Nacional de Ejecución Penal”, Secretaría de Servicios Parlamentarios, DOF 16 de junio de 2016, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, última consulta: 17/10/2017

- Cámara de Diputados (2013). “Ley de Amparo”, Secretaría de Servicios Parlamentarios, DOF 2 de abril de 2013, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf, última consulta: 17/10/2017
- Cámara de Diputados (2013). “Ley General de Víctimas”, Secretaría de Servicios Parlamentarios, DOF 9 de enero de 2013, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf, última consulta: 17/10/2017
- Centro de Investigación y Docencia Económica (2012). “Encuesta a Población en Reclusión del Sistema Penitenciario Federal”, CIDE, disponible en: https://publiceconomics.files.wordpress.com/2013/01/encuesta_internos_cef_ereso_2012.pdf, última consulta: 17/10/2017
- Centro Prodh (2016). “La magnitud de la crisis de derechos humanos en México. En el marco de las políticas de seguridad pública y del Sistema de Justicia Penal”, México, disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=214&Itemid=28&lang=es, última consulta: 17/10/2017
- Ciri-Human Rights Data Project: <http://www.humanrightsdata.com/>
- Collier, David y Steven Levitsky. (1998). “Democracia con adjetivos. Innovación conceptual en la investigación comparativa” en *La política. Revista de estudios sobre el Estado y la sociedad*. No. 4. Octubre. Pp. 137 – 159.
- Combessie, Jean-Claude. (2000). *El método en sociología*. España: Alianza Editorial.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) (2014). “Propuesta General 01/2014. Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal: Análisis del fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los Derechos Humanos”, disponible en: <http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/02/prevencion-tortura.pdf>, última consulta: 17/10/2017
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. OEA/Ser/L/V/II.129
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2013). *Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el protocolo de San Salvador*. OEA/Ser.L/XXV.2.1
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). Situación de los derechos humanos en México, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>,
consulta: 17/10/2017

última

- Comité de las Naciones Unidas Contra la Desaparición Forzada (CNUDF) (2015). "Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención, Ginebra: Naciones Unidas.
- Comité contra la Desaparición Forzada (CNUDF), ONU (2014). "Examen de los informes presentados por los Estados partes", CED/C/MEX/1, 11 de marzo de 2014, México, disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/StatesReportsarticle29/29_1_CED_Mexico_sp.pdf, última consulta: 17/10/2017
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994). "Convención de Belém do Pará", 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.
- Corte IDH. "Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones, Fondo y Reparaciones". Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie 114
- Corte IDH. "Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 23 de noviembre de 2015
- Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
- Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, No. 215. Párr. 124.
- Corte IDH. Caso familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237
- Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250. Párr. 132.
- Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.
- Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149.
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.
- Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez.

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
- Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 100.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr. 126.
- Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009
- Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio e 2015. Serie C No. 297.
- Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012,
- Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014
- Corte IDH. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012
- Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- CORTÉS, Fernando y Rosa María Ruvalcava (1990). *Metodología*. Colección: Programa nacional de formación de profesores universitarios en

ciencias sociales. Vol. IV Medición. México: SEP / Universidad de Guadalajara / COMECSO.

- Departamento de Estado de EEUU. Country Reports on Human Rights Practices for 2014, disponible en: <https://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/2014/>, última consulta: 17/10/2017
- Departamento de Estado de EEUU. Country Reports on Human Rights Practices for 2015, disponible en: <https://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/2015/>, última consulta: 17/10/2017
- Departamento de Estado de EEUU. Country Reports on Human Rights Practices for 2016, disponible en: <https://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/2016/>, última consulta: 17/10/2017
- Elizondo García, Fernando (2014). "Informe sobre la situación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Monterrey, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México
- Estévez, Ariadna y Daniel Vázquez. (2010). *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*. México: Flacso-México / Cisan-UNAM.
- Flores, Julia. (2010). "Aproximaciones metodológicas para la construcción de un índice de evaluación e impacto de políticas públicas sobre derechos humanos en México." En Andrea Rossi y Luis Eduardo Zavala. *Políticas públicas y derechos humanos en México*. México: Tecnológico de Monterrey. Pp. 199 – 275.
- Freeman, Michael. (2000). *Human Rights: an interdisciplinary perspective*. Londres: Polity.
- Gerring, John (2011). *Social science methodology: A unified framework*. Cambridge University Press.
- Guzmán, Gabriela y Juan Carlos Arjona (eds.) (2008) *Hacia una metodología para la medición del cumplimiento de los Derechos Humanos en México*. México: Universidad Iberoamericana. 255 p.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, Carlos FERNÁNDEZ COLLADO, Pilar BAPTISTA LUCIO (2003): *Metodología de la investigación*, México, McGraw-Hill.
- Human Rights Watch (2011). "Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la "guerra contra el narcotráfico" de México", HRW, ISBN: 1-56432-827-9, disponible en: <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>, última consulta: 17/10/2017
- KING, Gary, Robert O. KEOHANE y Sidney VERBA (2000): *El diseño de la investigación social. La inferencia científica en los estudios cualitativos*, Madrid, Alianza.

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/registros/seguridad/dh/>
- Landman, Todd. (2002). "Comparative Politics and Human Rights" en: *Human Rights Quarterly* No. 4. Vol. 24. Pág. 890-923.
- Landman, Todd. (2005). "Review article: The Political Science of Human Rights" en *B.J. Pol. S.* No. 35. Pág. 549-572.
- Merry, S. E., & Conley, J. M. (2011). Measuring the world: indicators, human rights, and global governance. *Current Anthropology*, 52(S3),
- México Evalúa (2016). "Justicia a la medida: siete indicadores sobre la calidad de la justicia penal en México", Centro de Análisis de Políticas Públicas, disponible en: [http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/06/Justicia a la medida.pdf](http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/06/Justicia_a_la_medida.pdf), última consulta: 17/10/2017
- Najera, Héctor. (2012). *Metodología para la identificación, elaboración y evaluación de indicadores con perspectiva de derechos humanos*. México: CDHDF (Colección Guías del programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos). 42 p.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2006). *Informe sobre indicadores para vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales de DH*. HRI/MC/2006/7.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2008). *Informe sobre de indicadores para promover y vigilar el ejercicio de los derechos humanos*. HRI/MC/2008/3. 15 de mayo.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2012). *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y aplicación*. HR/PUB/12/5.
- Open Society Foundations (2016). "Atrocidades innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México", Open Society Foundations, USA, disponible en: <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/undeniable-atrocities-esp-20160602.pdf>, última consulta: 17/10/2017
- Organización de las Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observación General No. 2. CAT/C/GC/2.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2017). "Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", México. 17 de febrero de 2017. A/HRC/34/54/Add.4.
- Organización de las Naciones Unidas (2015). "Informe del Relator especial sobre la tortura". A/HRC/28/68. 5 de marzo de 2015.

- Organización de las Naciones Unidas (2015). “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada”. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.
- Organización de las Naciones Unidas (2015). “Observaciones finales del Comité contra la desaparición forzada sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29”, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015
- Organización de las Naciones Unidas (2015). “Comité contra la desaparición forzada”. Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/MEX/CO/1. 5 de marzo de 2015.
- Organización de las Naciones Unidas (2014). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en: ONU y CNDH, La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas, prólogo de Juan E. Méndez, disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/2015_Tortura_CNDH_ONUDH_WEB.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (2014). “Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013”. A/RES/68/156. 14 de febrero de 2014.
- Organización de las Naciones Unidas (2013). “ONU. Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas”. Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas. A/HRC/WGEID/98/1. 14 de febrero de 2013
- Organización de las Naciones Unidas (2012). “Examen del CAT sobre el informe presentado por México”. 2012. CAT/C/MEX/CO/5-6. Párr. 23.
- Organización de las Naciones Unidas (2012). “Consejo de Derechos Humanos. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas”, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su 98º período de sesiones. 31 de octubre a 9 de noviembre de 2012
- Organización de las Naciones Unidas (2011). “Grupo de trabajo sobre la desaparición forzada”. Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado. A/HRC/16/48. 26 de enero de 2011
- Organización de las Naciones Unidas (2010). “Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, CAT/OP/MEX/1, disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf, última consulta: 17/10/2017
- Organización de las Naciones Unidas (2009). “Asamblea General. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. A/64/215 de 3 de agosto de 2009

- Organización de las Naciones Unidas (2006). “Examen del CAT sobre el informe presentado por México”. CAT/C/MEX/CO/4. 6 de febrero del 2007.
- Organización de las Naciones Unidas (2002). “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, firmado en Roma el 17 de julio de 1998, y en vigor el día 1º de julio de 2002. A/CONF.183/9.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1984). “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46”, 10 de diciembre de 1984.
- Organización de las Naciones Unidas (1984). “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada”. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984
- Organización de los Estados Americanos (OEA) “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, Asamblea General, Décimo quinto período ordinario de sesiones. Serie Tratados, OEA. No. 67. Artículo 3.
- Organización de los Estados Americanos (1994). “Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas”, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994
- Organización de los Estados Americanos (1994). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” *Convención de Belem do Pará*, 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995
- Organización de los Estados Americanos (1992). “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas”, G.A. Res. 47/133, U.N. Doc. A/Res/47/133. 18 de diciembre de 1992
- PADUA, Jorge y otros (1979) *Técnicas de investigación aplicadas a las ciencias sociales*, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, México.
- Power, M. (2003). Evaluating the audit explosion. *Law & Policy*, 25(3), 185–202.
- Rubalcava, Rosa María. (2015). “La construcción de medidas de derechos humanos: una tarea interdisciplinaria”. En Ansolabehere, Karina; Francisco Valdés-Ugalde y Daniel Vázquez (Coord). (2015). *Entre el pesimismo y la esperanza: los derechos humanos en América Latina. Metodología para su estudio y medición*. México: FLACSO-México. Pp. 41 – 54.
- Saladin Meckled-García y Basak Cali. *The legalization of human rights: multidisciplinary perspectives on human rights and humans rights law*. USA: Routledge.

- Sikkink, Kathryn. (2011). *The justice cascade. How human rights prosecutions are changing world politics*. NY: W.W. Norton. 342 p.
- Simmons, Beth. (2009). *Mobilizing for human rights. International law in domestic politics*. EUA: Cambridge University Press. 451 p.
- The Political Terror Scale: <http://www.politicalterror scale.org/>
- Youtube. "ARISTEGUI-`Los casos de tortura en México` (2ª. parte)", publicado por: Chetoslandia, 01 de junio de 2014, Segunda parte de la entrevista a Juan Méndez, relator especial de la ONU sobre casos de tortura, <https://www.youtube.com/watch?v=9lvqIEtNGTs>, última consulta: 17/10/2017

2017

Este material fue realizado con el generoso apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido del documento es responsabilidad exclusiva de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México) y no necesariamente refleja el punto de vista de USAID o del Gobierno de Estados Unidos.

